

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2013

Registro Judicial

Órgano Judicial de Panamá
Director: Magister. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, enero de 2013

Corte Suprema de Justicia --2013--

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgtr. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José Eduardo Ayú Prado Canals

Secretario: Ldo.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, ENERO DE 2013.....	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Magister. José Antonio Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, enero de 2013.....	i
Corte Suprema de Justicia --2013--.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Mgtr. Harry A. Díaz G.	i
Secretario: Ldo.	i
Dr. Luís R. Fábrega S.....	i
Secretaria : Lda. Katia Rosas	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Mgtr. Harry A. Díaz G.....	i
Índice General.....	i
Hábeas Corpus.....	3
Impedimento.....	3
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, A FAVOR DE VÍCTOR HUGO AGUIRRE Y, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	3
Primera instancia.....	4
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE GIANCARLO EDUARDO VASQUEZ LUCERO CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	4
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA SARAI BLAISDELL, A FAVOR DE FRANK ROLF MARULANDA GONZÁLEZ Y BERNELVIS JOHAN CAÑATE NIETO, EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA DE DROGAS DE DARIÉN. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	7
Tribunal de Instancia.....	10
Denuncia.....	10

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GALLOWAY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA CONTRA EL DIPUTADO SERGIO GALVEZ, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....10

Impedimento.....15

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LIC. JORGE FLORES EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO GALVEZ EVERS PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONTRA LOS DIPUTADOS ARMANDO GUERRA Y ADOLFO T. VALDERRAMA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO DE DAÑOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....15

Queja.....17

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LIC. JORGE FLORES EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO GALVEZ EVERS PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONTRA LOS DIPUTADOS ARMANDO GUERRA Y ADOLFO T. VALDERRAMA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO DE DAÑOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....17

Civil.....25

Casación.....25

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).
.....25

ANTECEDENTES.....25

AMELIA C. STANZIOLA B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).
.....36

INTERCOASTAL MARINE, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR INVERSIONES DUCAS, S. A., CONTRA INTERCOASTAL MARINE, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....37

JOSÉ IGNACIO LÉON ZAMBRANO Y JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ IGNACIO LÉON ZAMBRANO Y JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE CONTRA NELSON HERNÁN ESQUIVEL PERALTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....40

JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR ROSA SILVIA DE GRACIA DE GONZALEZ CONTRA JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	44
JOSÉ RODOLFO PORCELL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL INCOADO POR JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA CONTRA JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, FUNDACIÓN JOSÉ RICAURTE PORCELL BOSCH, INVERSIONES Y VALORES LIMITADA, S. A. E INVERSIONES MILLA OCHO, S.A. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	45
MODAS CARIBE, S. A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMA, S.A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE, RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRIBLASSER, S.A. Y DUMVERD, S.A. CONTRA MODAS CARIBE, S.A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMA, S.A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	49
ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	50
AMELIA C. STANZIOLA B. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	51
BLUE & GREEN SEA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	52
ANDRES LOPEZ MARINELLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	57
ALCIBIADES ABREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAQUEL WONG DE PONCE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	69
SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE) RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, LIQUIDADORA DE LOS BIENES DE LA DEMANDADA, HAMILTON BANK, N.B. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	74

XIRAMA INVESTMENT, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL PRESENTADA POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. (EN ESPAÑOL) O PARVANI INTERNATIONAL, INC. (EN INGLÉS), PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., XIRAMA INVESTMENT, S.A., RAMESHRAI THANWERDAS PARVANI, LACHIRAN THANWERDAS PARVANI, NEMO TRADER, S.A., DIOMEDES EDGARDO CERRUD, ANA BALLESTEROS Y ANJANETTE BOUCHER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....75

DISTRIBUIDORA XTRA S. A. Y PYCSA PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. CONTRA PYCSA PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).81

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR HSBC BANK PLC DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ALMA JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....102

NORIS GAITÁN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSÉ KATTENGEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO QUE LE SIGUEN A CLANCY PITTIT Y JOAN MARIE LEAHY PETTIT. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....104

Conflicto de competencia.....105

CONSULTA FORMULADA POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MANUEL ANTONIO SEVILLA SANDOVAL CONTRA HÉCTOR BONILLA, KELLYS JOHANA Y SERVISILOS IMPORT AND EXPORT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).105

Recurso de hecho.....107

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR AGUSTÍN MIRANDA SINGH Y MARÍA ANTONIA MONTOYA CONTRA LA SENTENCIA NO. 37 DE 29 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR EDUARDO ALBERTO VÁLDEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....107

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA, SOCIO DE LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, APODERADO JUDICIAL DE PRISCILA AROSEMENA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 5 DE OCTUBRE DE 2012 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PRISCILA AREOSEMENA CONTRA COSTA KIDS S. A., MARJORIE DE SOSA Y DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....115

Recurso de revisión - primera instancia.....119

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.51 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO INCOADO POR GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA CONTRA JUAN CASTILLO QUIEL Y ERASMO GONZÁLEZ (NL.) Ó PEDRO GONZÁLEZ (NU). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....119

MARITZA JURADO DE HERRERA RECORRE EN REVISIÓN CONTRA EL AUTO NO. 55 DE 17 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO CONTRA VERNON, JURADO Y HERRERA, S. A. Y MARITZA JURADO DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....156

Comercio.....160

Recurso de revisión - primera instancia.....160

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....160

Marítimo.....164

Apelación.....164

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GEOFFREY MOSS CONTRA LA SENTENCIA NO.5 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M7N "CROWLEY SENATOR" PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....164

Casación penal.....	168
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 02 DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	168
Penal - Negocios de primera instancia.....	170
Impedimento.....	170
RECURSO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTERVINA LEZCANO PINTO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	170
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.A.V.V. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAIME ABDIEL CEDEÑO RODRÍGUEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	171
Penal - Negocios de segunda instancia.....	173
Impedimento.....	173
PROCESO SEGUIDO A JOSEPH MARTÍN RODIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	173
PROCESO SEGUIDO A HILARIO PRICE HUNT Y MARITZA ANAYANSI LIONEL HUNT POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR MARIA MERCEDES MENDOZA REYES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	174
SUMARIO INSTRUIDO RESPECTO A POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE TITULACIÓN GRATUITA DE UN TERRENO UBICADO EN PUNTA CHAME, OTORGADO A FAVOR DE PUNTA BEACH INTERPRISES, S. A. REALIZADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	175
PROCESO SEGUIDO A NOBEL GARCÍA ALVEO AMADO TOVAR ARCHIBOLD, LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, FRANCISCO GONZÁLEZ Y RAFAEL MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	176

PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	177
PROCESO SEGUIDO A GIOVANNI ANTONIO MOLA GONZALEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA) EN PERJUICIO DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. PITTSBURG. P.A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	179
E.SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	180
SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. HECTOR HUERTAS, EN CONTRA DE FRANKLIN ODUBER Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	181
PROCESO SEGUIDO A ALEXIS ENOC ACOSTA BERNAL SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA DISTRIBUIDORA SILVER CITY S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	182
PROCESO SEGUIDO A EUCLIDES RODOLFO DE ICAZA Y MERCEDES CECILIA VALDERRAMA GOMEZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA ESCUELA SIMEÓN VALDERRAMA . PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	183
PROCESO SEGUIDO A PABLO PHILLIPS APARICIO SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.Y.S.R. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	184
PROCESO SEGUIDO A ARTURO RENOVALES MIRANDA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	186
PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	187
PROCESO SEGUIDO A NORIEL AUGUSTO BATISTA ESCOBAR POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ELISA FLORES MONTERREY Y YAMILKA DELFINA	

FLORES MONTERREY. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	188
PROCESO SEGUIDO A JUAN BOSCO GONZÁLEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO PECUARIO) EN PERJUICIO DE ANGEL SANTOS PÉREZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	189
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANDRES PEÑALBA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	190
PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUIS GARCIA AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	192
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS JOSÉ RIVAS SÁNCHEZ Y JORGE LUIS MARTÍNEZ RIVAS, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RESTAURANTE MC DONALDS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA. VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	193
PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO GUERRERO, ANDRÉS MARIN LEZCANY Y MOISÉS BEITIA VEGA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	195
PROCESO SEGUIDO A RAÚL CALDERÓN, ERICK JAVIER PINZON VILLARREAL Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	196
PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLO SALDAÑA ROMERO, HERIBERTO SAÚL CASTRO RODRÍGUEZ Y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	197
PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM HASKY BTESH, POR DELITO DE IMITACIÓN DE UNA MARCA PROTEGIDA POR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES LASSNER, S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	199
PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE A.LC.E. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	200

PROCESO SEGUIDO A JORGE OMAR VEGA GUERRA Y OTROS POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	202
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE R.A.L. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE NEILA DAMARIS PALMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	203
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ENCARNACIÓN BARRÍA APARICIO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.Z.G. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	204
Sentencia condenatoria apelada.....	206
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS ADRIAN ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JOSE DE LA CRUZ ORTEGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	206
PROCESO SEGUIDO A JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE OSCAR CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	209
Acción contenciosa administrativa.....	220
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....	220
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) Y EN CONTRA DE LA DECISIÓN N. 7/2010 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN N. EXC-03/09. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	220
Interpretación judicial.....	229
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN SU CONDICIÓN DE MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO.151-DOS-2012, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO	

LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....229

Nulidad.....232

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN FID NO. 009-2009 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....232

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONNY PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA COLMAN DE LOMBARDO Y COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 06-2011 DE 1 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....236

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁNGEL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP 159-12 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y LA ORDEN GENERAL NO. 212-12 DE 29 DE OCTUBRE DE 2012, AMBAS EMITIDAS POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....242

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXANDER DEL CID PERÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS RIVERA MIRANDA Y VÍCTOR MANUEL RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.65-08 DE 10 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, DEPARTAMENTO DE CATASTRO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....248

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSE CEREZO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 016-2012-DECISIÓN-PLENO/TADECP DE 1 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....250

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YELISA JERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2259-R-2259 DE 10 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....252

Plena Jurisdicción.....255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELDA JUDITH DONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.P.E. 2833 DE 19 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALVARADO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAC-215-09 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES BERNAL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSYBEL ANAIS LORENZO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03 DE 21 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL OFICIO N DINRA-STGO-009-09 DE 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GÓMEZ & BELDEN EN REPRESENTACIÓN DE NORIELA EDITH TORRES DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS CASTILLO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1293 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	287
Notifíquese,.....	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO ABREGO CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1284 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	288
Notifíquese,.....	289
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE KELVIA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.535 DE 5 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	290
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JINSHEN LI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.136-M-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 124-10 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	294

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAM, ALVAREZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA HIDRIE AZRAK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 27970 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 2015-R-2015 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMENTOS HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.17 DEL 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS SANTAMARÍA JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ARÍSTIDES DE LOS RÍOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.934 DE 29 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1432-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1428-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	323
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN	

REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1431-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....325

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1430-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....327

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1423-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN MELQUIADES GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 602 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....334

Reparación directa, indemnización.....337

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER J. RODRÍGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE LEÓN ANTONIO SINISTERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, AL PAGO DE B/.150.000.00, POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, MÁS LOS GASTOS, COSTAS E INTERESES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....337

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN

REPRESENTACIÓN DE ALBERTO GARCÍA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL PAGO DE B/.550,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	338
Casación laboral.....	340
Casación laboral.....	340
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR CARRERA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO EXPRESS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ZULEMA RODRÍGUEZ VS LEONARDO EXPRESS, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	340
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	343
Excepción.....	343
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN PATRIC TOURISTIC & REAL ESTATE CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	343
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ALEXIS TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	346
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. UDSLERYD MEYTH CANDANEDO DE LUQUE EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELIZABETH BÁRCENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	351

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENERO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

HÁBEAS CORPUS

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, A FAVOR DE VÍCTOR HUGO AGUIRRE Y, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Ayu Prado Canals
Fecha: miércoles, 23 de enero de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 1017-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido y separen de conocer de la lectura de la resolución dentro del presente recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, a favor de VÍCTOR HUGO AGUIRRE, contra la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá.

La solicitud de impedimento solicitada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se fundamenta en que, el licenciado Carlos Ameglio Moncada, promotor de la iniciativa de Hábeas Corpus, es primo suyo.

Lo anterior lo fundamenta en base a lo previsto en el Artículo 2610 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación y los jueves y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia...."

En este orden de ideas, el Pleno observa que el hecho alegado por el magistrado Alejandro Moncada Luna, se fundamentan en la norma transcrita. Por ello, se demuestra la procedencia de la solicitud de impedimento incoada, toda vez que la situación planteada tiene respaldo jurídico.

Por lo anterior, esta Superioridad considera que, en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y, debido a que la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Moncada Luna es cónsona con los parámetros que, sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA QUE ES LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Alejandro Moncada Luna. y, en consecuencia, se le separa del conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus y, en su lugar, se DISPONE llamar a su Suplente Personal, para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JOSE E. AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. - WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE GIANCARLO EDUARDO VASQUEZ LUCERO CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de enero de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1018-12

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, propuesta a favor del señor GIANCARLO EDUARDO VASQUEZ, contra la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA.

Mediante providencia fechada 18 de diciembre de 2012 se libró mandamiento habeas corpus a fin de que la autoridad acusada rindiera su informe de conducta; no obstante, ante de ser satisfecha esta etapa, se presenta ante la Secretaria General de la Corte escrito de desistimiento, el cual nos avocamos de inmediato a resolver.

ESCRITO DE DESISTIMIENTO

El 19 de diciembre de 2012 el Licenciado HÉCTOR JOAQUIN PRIETO presenta, ante la Secretaria General de esta Corporación de Justicia, memorial en el cual expresa que desiste formalmente de la Acción de Hábeas Corpus que promoviera en representación del señor GIANCARLO EDUARDO VASQUEZ LUCERO, ya que aduce que mediante providencia calendada 18 de diciembre de 2012 la Agencia de Instrucción le aplicó al señor VASQUEZ LUCERO medidas cautelares distintas a la detención preventiva, adjuntando para ello la resolución donde se evidencia la sustitución de la detención preventiva; así como el oficio de libertad librado en razón de esta decisión (f.s 25-30).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Corresponde en esta etapa del proceso determinar la viabilidad del desistimiento formulado en la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, se observa que efectivamente quien promueve el desistimiento in-examine es la misma persona que instó la presente acción de hábeas corpus, esto es, el Licenciado HÉCTOR JOAQUIN PRIETO, quien asevera actúa en calidad de apoderado judicial del señor GIANCARLO EDUARDO VASQUEZ.

A propósito de lo anterior, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado favorablemente en cuanto a la procedibilidad de un desistimiento frente a este tipo de herramienta constitucional cuando proviene de la persona sumariada, su apoderado judicial debidamente facultado para desistir o la persona quien interpuso la acción, lo anterior atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial que regula la viabilidad de que toda persona “que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”.

Ahora bien, es oportuno señalar que si bien tanto en la acción de hábeas corpus como en el escrito de desistimiento el LICDO. HÉCTOR JOAQUIN PRIETO manifiesta que es el apoderado legal del señor GIANCARLO EDUARDO VASQUEZ, dentro del sumario seguido en su contra, por delito Contra el Derecho de Autor y Delitos Conexos, es preciso advertir que esta condición de procurador legal no está debidamente acreditada dentro de este negocio constitucional.

Sostenemos lo anterior, ya que no reposa copia autenticada del poder que el señor VASQUEZ LUCERO le haya conferido al LICDO. HÉCTOR JOAQUIN PRIETO para determinar si él mismo fue facultado para desistir en su nombre y representación de cualquier acción promovida o instada a su favor, lo anterior que en gran medida obedece a que no contamos con los antecedentes de la investigación penal cursada en contra del

señor VASQUEZ LUCERO, atendiendo a que el escrito de desistimiento se presentó antes de que la Agencia de Instrucción pudiera dar respuesta al mandamiento librado.

Lo anterior nos permite concluir que no se reúnen las condiciones legales para que prospere el desistimiento formulado por el LICDO. HÉCTOR JOAQUIN PRIETO, siendo en consecuencia que se inadmite el mismo.

Por otra faz, esta Superioridad no puede perder de vista que se ha suscitado un hecho que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial provoca el cese del procedimiento de esta acción.

Para este máximo Tribunal el objeto de esta acción constitucional se ha extraviado al concurrir el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ya que se constata que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática mediante providencia fechada 18 de diciembre de 2012 aplicó al señor GIANCARLO EDUARDO VASQUEZ LUCERO medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Esta medida que consiste en la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente que conozca del caso, librándose en ese sentido el Oficio de Libertad No. 11484-12 de 18 de diciembre de 2012.

Respecto a lo anterior el artículo 2581 lex cit, es del contenido literal siguiente:

“ARTÍCULO 2581: El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal...”.

Es pues siendo esta la panorámica de los hechos, lo que corresponde conforme a derecho es DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS promovida a favor del señor GIANCARLO EDUARDO VASQUEZ LUCERO y en consecuencia el cese del procedimiento, por evidenciarse que el señor VASQUEZ LUCERO ha obtenido su libertad a través de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de desistimiento formulada por el LICDO. HÉCTOR JOAQUIN PRIETO, y en su lugar DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO dentro de la acción de hábeas corpus, formulada a favor del señor GIANCARLO EDUARDO VASQUEZ LUCERO, contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE E. AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA SARAI BLAISDELL, A FAVOR DE FRANK ROLF MARULANDA GONZÁLEZ Y BERNELVIS JOHAN CAÑATE NIETO, EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA DE DROGAS DE DARIÉN. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 21 de enero de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	793-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentado por la Licenciada Sarai Blaisdell, a favor de FRANK ROLF MARULANDA GONZÁLEZ Y BERNELVIS JOHAN CAÑATE NIETO, en contra de la Fiscalía Delegada de Drogas de Darién.

La licenciada Sarai Blaisdell, solicita se declare ilegal la detención de los imputados: FRANK ROLF MARULANDA GONZÁLEZ, detenido preventivo en el Sistema Carcelario "La Joyita" Y BERNELVIS JOHAN CAÑATE NIETO, detenido en el sistema preventivo de la Palma, Darién y se deje en inmediata libertad o en su defecto se conceda medida cautelar distinta a la detención que sufre por las normas contempladas en el artículo 2126 y 2127, literal a, b y c que desarrolla los preceptos de fumus bonis iuris y periculum in mora.

Acogida la acción de Hábeas Corpus se libró el mandamiento ante la autoridad requerida, quien mediante Oficio No. 538/SEDRD/012 de 15 de octubre de 2012, manifestó: " En contestación de la Acción de Hábeas Corpus a favor de los señores FRANK MARULANDA GONZÁLEZ Y BERNELVIS JOHAN CAÑATE NIETO, le informo a ustedes, que el sumario en comento salió para el Juzgado Mixto del Circuito, Ramo Penal, Darién, con la Vista Fiscal No. 359-012, el Oficio No. 528-12 del 27 de septiembre de 2012". De igual forma, se observa un segundo Oficio, el No. 658 de 19 de noviembre de 2012, que señala

que el señor Frank Marulanda González, se encuentra actualmente a órdenes del Juzgado Mixto del Circuito Judicial de Darién, Ramo Penal, reiterando que dicho sumario fue remitido con Vista Fiscal No. 395-12, con el Oficio 528-12 del 27 de septiembre de 2012.

De acuerdo a la contestación suministrada por la servidora pública requerida, se evidencia que los beneficiarios de la acción no se encuentran a órdenes de la autoridad requerida, sino que fue remitido el negocio al Juzgado Mixto del Circuito Judicial de Darién, Ramo Penal.

Ante esta circunstancia fáctica, resulta necesario determinar lo relativo a la competencia de esta Magistratura para conocer y decidir la iniciativa constitucional impetrada.

En este sentido, resulta claro que el Pleno de esta Corporación de Justicia no tiene competencia para conocer de este negocio constitucional tutelador de la libertad personal, y lo que corresponde es declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Y es que el artículo 2597 del Código Judicial dispone que si el privado de libertad se encuentra a órdenes de una autoridad con la cual el Tribunal de Hábeas Corpus no tiene competencia para su conocimiento, dicha acción deberá dirigirse al funcionario judicial que tiene competencia, con la finalidad que continúe con la tramitación del caso y proceda a resolverlo. La referida disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 2597: Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario los asuntos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

Con vista entonces de lo antes señalado, lo que corresponde es inhibirse del conocimiento del presente negocio y declinar su conocimiento al Tribunal de Hábeas Corpus competente, de conformidad con los antes indicado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GALLOWAY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA CONTRA EL DIPUTADO SERGIO GALVEZ, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 23 de enero de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 33-13

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la denuncia presentada por el licenciado Luis Galloway, en nombre y representación de Luis Onelio González Tejerira, contra el diputado Sergio Gálvez, presidente de la Asamblea Nacional.

Mediante la Resolución de 17 de enero de 2013, este Tribunal ordenó la acumulación del expediente contentivo de la denuncia presentada por el licenciado José Luis Galloway en nombre y representación de Luis Onelio González Tejeira, en contra del Diputado Sergio Gálvez identificada con el número de entrada 33-13, a la denuncia propuesta por el mismo denunciante por existir factores de conexidad, con la identificada con el número de entrada 51-13.

I. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que dentro de la presente denuncia, se involucra al señor Sergio Gálvez, quien tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional.

En virtud a lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política, de la República de Panamá establece lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155, dispone::

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

La Ley 25 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, antes citado, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que cuando se trate de causas penales iniciadas en una agencia en el Ministerio Público, Órgano Judicial, Tribunal Electoral, Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las que aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, le corresponderá el conocimiento, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Igualmente las normas del nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, y que son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia, establece en el artículo 39 del nuevo Código Procesal Penal, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales, y de las medidas cautelares contra los Diputados.

II. De la Denuncia

El nuevo Código Procesal Penal, en el Libro Tercero, del Capítulo Segundo del Título Séptimo, reformado por la Ley 55 de 2012, que regula los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, establece en el artículo 488 del Código Procesal Penal, que los hechos delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados podrán ser promovidos a través de denuncia o querrela, mismas que deberán cumplir las siguientes formalidades legales, para ser admitidas.

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querrela o de la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano...

Así, el Pleno examinará la documentación aportada por la parte querellante a efectos de establecer si reúne los requisitos de admisión:

- 1- Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

Este Tribunal advierte que el señor Luis Onelio González Tejeira, le otorgó poder al licenciado José Luis Galloway, para que presentara denuncia en contra del diputado Sergio Gálvez. En el libelo de la denuncia a fojas 2-3 constan los datos de identidad, domicilio y firma del denunciante.

- 2- Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

A efectos de cumplir con este requisito, el denunciante se limita a señalar que la persona denunciada es el Presidente de la Asamblea Nacional, el Diputado y Representante de Corregimiento Sergio Gálvez, y no indica así su domicilio.

Cabe señalar, que aún cuando es obvia las generales del denunciado, toda vez que es una información que está al alcance del denunciante, ya que es miembro de la Asamblea Nacional, debe ser mencionado. En ese sentido, este requisito no ha sido satisfecho.

- 3- Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

Se advierte que mediante Resolución de 17 de enero de 2013, se ordenó la acumulación del expediente contentivo de la denuncia presentada por el licenciado José Luis Galloway en nombre y representación de Luis Onelio González Tejeira, en contra del Diputado Sergio Gálvez identificada con el número de entrada 33-13, a la denuncia propuesta por el mismo denunciante por existir factores de conexidad, con la identificada con el número de entrada 51-13.

En ese sentido, el Pleno observa que el denunciante desarrolla en ambos libelos de denuncia, un apartado denominado “Hechos que se fundamenta la denuncia”, en el que señala que la génesis de la presente sumaria se origina a raíz que el Diputado Sergio Gálvez, le entregó a los residentes de su circuito 8-7, treinta mil jamones que fueron adquiridos por la Junta Comunal del Chorrillo, a cargo de Keira Navarro a la proveedora Táchira S. A., a través de un proceso de licitación abreviada el pasado 28 de noviembre de 2012, lo cual considera que le costó al erario un monto de seiscientos setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.675,000.00).

Agrega, que presume que las personas que recibieron estos jamones se encuentran inscritas en el Partido Cambio Democrático, y no así las personas más necesitadas del país.

Por tales motivos, considera que el Diputado Sergio Gálvez, además de cometer un posible delito de peculado, incurrió en la comisión de un delito electoral, consistente en la utilización ilegítima de los bienes y recursos del Estado, en beneficio de su candidatura como alcalde, repartiendo jamones.

Por último señala, que tales conductas atribuidas al Diputado Sergio Gálvez, se encuentran tipificadas en el artículo 338 del Código Penal, y artículo 392 del Código Electoral, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiados por razón de su cargo será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.”

Artículo 392. Se sancionará con prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

..6- Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.”

Ahora bien, ante tales hechos este Tribunal es del criterio que la forma como ha sido redactada la denuncia, es de manera precisa, clara y circunstanciada, ante tales circunstancias cumple con este requisito de admisibilidad.

4- Prueba idónea del hecho punible imputado.

Como señala Guillermo Cabanellas, en su Obra Diccionario Jurídico Elemental, la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

De lo anterior se desprende, que la prueba no es el hecho mismo que se investiga, es decir, una cosa es la prueba y otra el hecho conocido, por tales motivos la prueba consiste en verificar un hecho. Siendo ello así, el elemento de prueba aportado por el denunciante debe ser capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los cargos presentados en contra del diputado.

Ahora bien, se observa que la parte denunciante aportó como prueba, el periódico La Prensa de fecha 15 de diciembre de 2012, como es visible a fojas 4 y 34 del expediente, en donde consta en la página 6A, la noticia "Jamones, precios y política"; sin embargo, la noticia del periódico no reviste el carácter como prueba idónea, toda vez que no ofrece mayores elementos que nos permitan evaluar los señalamientos formulados por el denunciante de que el Diputado Gálvez cometió un delito de peculado, y utilizó ilegítimamente los bienes y recursos del Estado.

Se observa pues, que la denuncia interpuesta contra el Diputado Sergio Gálvez, no reúne dos requisitos de admisibilidad, los cuales, como ya mencionamos con anterioridad, corresponden a los numerales 2 y 4 establecidos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, por tales motivos, lo que en derecho procede es rechazarla de plano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la denuncia presentada por el licenciado Luis Galloway, en nombre y representación de Luis Onelio González Tejerira, contra el Diputado Sergio Gálvez, presidente de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LIC. JORGE FLORES EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO GALVEZ EVERS PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONTRA LOS DIPUTADOS ARMANDO GUERRA Y ADOLFO T. VALDERRAMA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO DE DAÑOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 10-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA para que se le separe del conocimiento de la querrela formalizada por el licenciado JORGE FLORES, apoderado judicial del Diputado SERGIO GÁLVEZ EVERS, Presidente de la Asamblea Nacional, contra los Diputados ADOLFO T. VALDERRAMA y ARMANDO GUERRA, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico(delito de daño).

En ese sentido, el Magistrado MONCADA LUNA manifiesta que el motivo que justifica su petición radica en que el querellado, Diputado ADOLFO T. VALDERRAMA, presentó denuncia en su contra en la Asamblea Nacional, por lo que a fin de preservar los principios éticos de imparcialidad, objetivas, transparencia y seguridad jurídica que deben regir todos los procesos judiciales, estima que se encuentra impedido para conocer del mismo y fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores; contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

El Pleno estima oportuno expresar que la querrela en examen se surte bajo las normas del Código Procesal Penal. Sin embargo, el impedimento se fundamenta en el Código Judicial, lo cual para el Pleno no constituye un obstáculo porque el hecho que motiva el impedimento encuadra en el artículo 50 del CPP que a la letra dice:

Artículo 50. Causales de impedimentos o recusación. Los jueces podrán apartarse del conocimiento de la causa o ser recusados por las partes cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su

imparcialidad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso o cuando hayan intervenido con anterioridad en el proceso y siempre que haya un temor fundado de parcialidad.

Esta Colegiatura estima que las razones invocadas por el Magistrado MONCADA LUNA, se enmarca en el propósito o filosofía de las causales descritas en el Código Procesal Penal, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso, razón por la cual se procederá a declarar legal el impedimento solicitado. Es importante destacar que existe un vacío en las normas que regulan los procesos que se surten ante la Corte contra los Diputados, en lo concerniente a quién ha de resolver el impedimento de un Magistrado, por lo que es necesario seguir las reglas que establece el Código Judicial para la tramitación de los casos que conoce el Pleno, siendo en consecuencia aplicables el tercer párrafo del artículo 765 del Código Judicial en concordancia con el artículo 77 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado Suplente para que conozca del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ .

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Queja

QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LIC. JORGE FLORES EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO GALVEZ EVERS PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONTRA LOS DIPUTADOS ARMANDO GUERRA Y ADOLFO T. VALDERRAMA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO DE DAÑOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 18 de enero de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Querrella Penal
Expediente: 10-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la querrella formalizada por el licenciado JORGE FLORES, apoderado judicial del Diputado SERGIO GÁLVEZ EVERS, Presidente de la Asamblea Nacional, contra los Diputados ADOLFO T. VALDERRAMA y ARMANDO GUERRA, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico(delito de daño).

I. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Antes que todo se debe señalar que el 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal (CPP en lo sucesivo) que introdujo en nuestra legislación el Sistema Penal Acusatorio.

Las normas del nuevo código son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como tribunal de única instancia¹.

El artículo 39 del CPP preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados. En la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título VII de la citada excerta legal, reformado por la Ley 55 de 2012², que regula los Procesos contra los Miembros de la

¹ Artículo 556 CPP, modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, Que Modifica Artículos del Código Procesal Penal.

² Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, vigente a partir del 1 de noviembre de 2012.

Asamblea Nacional, se establece que “compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes”(Artículo 487 CPP).

II. DE LA QUERELLA

Los hechos delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados pueden ser denunciados a través de denuncia o querella, sujeto al cumplimiento de formalidades legales contenidas en el artículo 488 del CPP, que su parte pertinente dispone:

“Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio
3. Una relación precisa, clara y circunstanciadas del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano...”

Así, el Pleno examinará la documentación aportada por la parte querellante a efectos de establecer si reúne los requisitos para su admisión:

- A. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

En ese sentido, el Pleno observa que se aportó el poder especial otorgado por el Diputado SERGIO GÁLVEZ EVERS al licenciado JORGE FLORES para la presentación de la querella que ocupa al Pleno.

En el libelo de querella se plasman los datos de identidad y domicilio del apoderado judicial y del querellante; se aportó copia autenticada del Acta de la Sesión de Instalación de la Asamblea Nacional en la Primera Legislatura del Cuarto Período de Sesiones Ordinarias del Período Constitucional 2009-2014 correspondiente al 1 de julio de 2012, en la que se deja constancia de que el funcionario fue electo presidente de ese Órgano del Estado(Fs.12-20).

- B. Los datos de identificación del querellado y su domicilio

A efectos de cumplir con ese requisito, el querellante señala que los querellados “son los Diputados, Adolfo T. Valderrama y Armando Guerra todos localizables en la Asamblea Nacional y cuyas otras generales desconocemos”(F.2).

Es importante destacar que entre la documentación aportada no constan las pruebas que acrediten la condición de diputados que ostentan los querellados, prueba que debió incorporar el querellante para establecer la calidad de funcionario público, que es el factor de competencia por el que el Pleno podría conocer del presente negocio.

Además, se obvia mencionar las generales de los querellados, aun cuando se trata de una información que está al alcance del querellante por ser miembro de la Asamblea Nacional. Se observa que este requisito no ha sido satisfecho.

- C. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

El querellante desarrolla un apartado que denomina “c. Delitos Atribuidos” en el que señala que la conducta está tipificada en el artículo 230, numeral 3, del Código Penal, es decir, el daño agravado, y reproduce el texto íntegro de la norma.

Seguidamente enuncia otras secciones:

“d. Lugar y forma de la ejecución del delito. El delito lo cometieron los querellados en horas de la noche del día miércoles doce (12) de septiembre del año en curso, en el Pleno de la Asamblea Nacional.

Este delito se ejecutó mediante acción, cuando los Querellados, procedieron a arrancar y dañar los micrófonos que son bienes públicos del escritorio donde ejercen sus funciones en el Pleno de la Asamblea Nacional, el Secretario General, Licenciado Wigberto Quintero y el Subsecretario Dr. Roberto Proll(Esto se prueba con el DVD de grabaciones de la respectiva sesión plenaria, que se adjunta a la presente Querella).e. De la cuantía y propiedad. El daño ocasionado supera los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). Esta circunstancia se prueba con la factura autenticada de la compra de los mismos o documentos que acredite esa probanza.”(Lo subrayado es del Pleno)

El Pleno estima que la manera en que ha sido redactada la relación de los hechos no precisa el contexto ni las circunstancias en que se genera la presunta trasgresión de la norma penal: se indica que los bienes dañados fueron “los micrófonos” del escritorio donde ejercen sus funciones en el Pleno de la Asamblea Nacional el Secretario General, pero no se especifica cuántos de esos artefactos resultaron dañados ni se describen los mismos a efectos de poder ser identificados e individualizados, ni se mencionan los nombres de los presuntos implicados ni la forma en que éstos supuestamente actuaron.

- D. Prueba idónea del hecho punible imputado.

La parte querellante aportó como prueba “documentos sobre la propiedad y preexistencia y valor de los micrófonos destruidos”.

Respecto de esas piezas procesales, esta Colegiatura observa que se adjuntó una nota suscrita por la Jefa de la Sección de Bienes Patrimoniales de la Asamblea Nacional calendada 22 de octubre de 2012, por la que da respuesta a un Oficio que le envió en esa misma fecha el Director Nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones de ese Órgano del Estado.

La funcionaria detalló que remitía copias simples de las facturas N° 65481, 65486 y 65488 de la Distribuidora Musical, S. A. (Cia Alfaro), “que comprende el valor de adquisición de los micrófonos registrados en el inventario de bienes de la Asamblea Nacional indicando que se trata de tres micrófonos identificados con las placas 21507, 21585 y 21587, adquiridos el 12 de julio de 2007, cuyo valor total es de cuatro mil seiscientos ochenta y nueve balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.4,689.89)(F.54).

Las copias simples de las facturas indican que fueron emitidas por la Compañía Alfaro y detallan la compra a crédito de unidades de discusión de la marca Sennheiser (micrófonos) por parte de la Asamblea Nacional(Fs.55-56).

Sin embargo, vale señalar que como el querellante no detalló o describió el equipo que fue presuntamente dañado por los querellados, no existe forma de establecer que los micrófonos presuntamente dañados son los que corresponden a las facturas adjuntadas como pruebas las que, al constar en copias simples, carecen de valor probatorio.

Por otra parte, llama la atención que se indique en el escrito bajo estudio que el monto de los daños causados supera los B/.250.00 sin que exista una cotización, factura o informe que sustente cuántos micrófonos resultaron dañados, si el equipo fue o no reparado, si se pagó o no los servicios de reparación, etc.

Aunado a lo anterior, se aportó como prueba un “DVD-R de grabaciones internas” en las que sostiene el querellante “se observan a los querellados dañar los micrófonos señalados” y el “Acta de la sesión del día 12 de septiembre del 2012, del Pleno de la Asamblea Nacional, debidamente autenticada”.

Sobre el DVD-R se advierte que fue aportado en un sobre sin que se identifique, quién es su emisor o productor, la fecha en la que se grabó y cuál es su contenido(F.61).

En cuanto al Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional consta de 596 páginas que abarca los debates realizados los días 3 al 8 y del 12 al 13 de septiembre de 2012.

Al final del documento se aprecia un sello que dice “Asamblea Nacional es fiel copia del original”, con firma ilegible sobre el nombre “Wigberto Quintero Secretario General”. Sin embargo, las restantes quinientas y tantas de páginas carecen de sello alguno que revele se trata de un documento autenticado, lo que contraría lo efectuado con la autenticación de las copias que se presentaron para acreditar la juramentación

como Presidente del Diputado GÁLVEZ, las cuales sí tienen un sello en todas las páginas y en la página final consta una leyenda de fiel copia de su original.

Todo lo expresado anteriormente conduce al Pleno a concluir que no se han satisfecho los requisitos plasmados en el artículo 488 CPP, por no ser idóneas las pruebas aportadas para acreditar el presunto hecho punible.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Concluido el examen del libelo de querrela se advierte la falta de acreditación de la calidad funcional de los querellados y la omisión de sus datos generales. Además, de las pruebas aportadas no se desprenden elementos al menos indiciarios sobre la presunta comisión de un ilícito por no revestir éstas el requisito de idoneidad que la ley exige.

Siendo que la querrela no reúne los requisitos para su calificación, lo que en derecho procede es rechazarla de plano, tal como lo establece el artículo 488 del CPP.

No obstante lo anterior, observa el Pleno que aunque estuviesen debidamente acreditados los hechos, se trata de un asunto que surge en un ambiente eminentemente político, como lo es el Pleno de la Asamblea Nacional, al calor del debate apasionado de temas políticos, cuya solución debe estar a cargo de los miembros del hemiciclo y no debe ser judicializado. Los poderes del Estado tienen sus formas de resolución de conflictos y sólo cuando la política trasciende con cierta entidad, capaz de afectar bienes penalmente tutelados, que justifiquen la intervención de la judicatura, el asunto puede ser debatido en la esfera del Poder Judicial. Recuérdese que el Derecho Penal es la última ratio a la que se debe acudir y, como establece el artículo 3 del nuevo Código Penal, "...solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO la querrela formalizada por el licenciado JORGE FLORES, apoderado judicial del Diputado SERGIO GÁLVEZ EVERS, Presidente de la Asamblea Nacional, contra los Diputados ADOLFO T. VALDERRAMA y ARMANDO GUERRA, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico (delito de daño).

Notifíquese y archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. - ABEL A. ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL
Casación

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 02 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 310-08

VISTOS:

Con el fin de emitir la decisión de fondo que corresponde, dentro de los Procesos orales acumulados que fueron promovidos por R.L.G. de P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A., esta Sala Civil procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ G., Apoderado judicial de la sociedad demandante e interpuesto contra la Resolución fechada 3 septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y mediante la cual, se CONFIRMA la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La sociedad R.L.G. de P. CORPORATION presentó varias Demandas de impugnación contra las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS,S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., respectivamente, cuyo propósito primordial era lograr la anulación de varios actos o decisiones acordadas en 5 Asambleas Generales (Ordinarias y Extraordinarias) celebradas por dichas sociedades, durante los días 24 de noviembre de 2003, 16 de diciembre de 2003, 20 de enero de 2004 y dos últimas celebradas el día 12 de junio de 2004.

Originalmente, estas Demandas fueron radicadas en los Juzgados Decimocuarto, Undécimo, Séptimo y Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, posteriormente, dichos Procesos fueron acumulados, correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, conocer exclusivamente de la referida controversia.

La pretensión esencial de tales acciones judiciales, tuvo como propósito medular, impugnar las reuniones de las Juntas de Accionistas en que se autorizó la celebración de contratos de “dación en pago”, realizados por HOTEL GRANADA, S.A., a favor de la sociedad NEW LIFE ENTREPRISES, S.A., respecto a la Finca No.21527, inscrita en el Registro Público al Tomo 511, Folio 434, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y otros de igual carácter, realizados por INVERSIONES NATIVAS, S.A. a favor de la sociedad ALFALELU, INC., relacionados con la Finca No.63820, inscrita en el Registro Público al Tomo 1480, Folio 360, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La razón de ser que justificaba la transferencia de dichas propiedades, por sus propietarias HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., obedeció a la necesidad de saldar cuentas pendientes que éstas mantenían con las referidas sociedades acreedoras, ante las gestiones de cobro interpuestas por las empresas beneficiarias de esa “dación en pago,” que reclamaban las sumas que se les adeudaban; gestiones éstas que incluso, se tramitaban en estrados de la jurisdicción civil.

El fundamento legal de la referida impugnación fue sustentado, en base a que las Juntas Generales de Accionistas convocadas por las sociedades deudoras, estaban viciadas al haberse infringido los artículos 68 de la Ley 32 de 1927 y 417 del Código de Comercio, toda vez que la convocatoria de los accionistas para la celebración de tales reuniones, fue realizada en contradicción a la Ley y, además, en desmedro de los derechos de los accionistas minoritarios, al no haberse convocado para el fin expreso de disponer o enajenar los inmuebles de propiedad de las respectivas sociedades.

Mediante Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil (fs.316-344), resolvió desestimar la pretensión formulada por la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION en los 5 Procesos acumulados, que fueran promovidos en contra de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A., cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la PRETENSIÓN de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION, en los 5 procesos acumulados propuestos en contra de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVA, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A..En consecuencia, DECLARA que son totalmente legales las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y los Actos aprobados en las siguientes Asambleas:

- 1.Asamblea General Ordinaria de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003).
- 2.Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A., celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil tres (2003).

3.Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A., celebrada el día veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004).

4.Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A., celebrada el día doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004).

5.Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A., celebrada el día doce (12) de junio de 2004.

Por otro lado, se ORDENA el Levantamiento de las siguientes suspensiones de Actos y Acuerdos de Ásambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de sociedades:

1. Decretada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictada por Auto N° 72 de veintiuno (21) de enero de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 24 de noviembre de 2003, por la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.
2. Decretada por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No.442-04 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 20 de enero de 2004, por la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A.
3. Decretada por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N° 622 de dieciséis (16) de agosto de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 12 de junio de 2004, por la sociedad Inversiones Nativas, S:A:.

Se condena en COSTAS a la parte actora las que se FIJAN EN LA SUMA DE TESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.375,000.00), más los gastos generados por este proceso y que regulan los numerales 3 y 4 del Artículo 1089 del Código Judicial (sic)serán liquidados por secretaría.

Comuníquese lo resuelto a quien corresponda.

Fundamento Legal:Artículo 780,1068,1071,1078,1281 y ss., del Código Judicial, Ley 32 de 26 de febrero de 1927, Artículo 417,418 y 420 del Código de Comercio.

Notifíquese,

El Juez, (fdo.) Lic. Guillermo Roberto Ballesteros González, El Secretario, Lic. Manuel Valderrama.

La respectiva decisión, fue impugnada por los apoderados de ambas partes; no obstante, al momento de notificarse el apoderado judicial de la parte actora anunció la presentación de pruebas para la segunda instancia, lo que se cumplió en tiempo oportuno.

Igualmente, la representación judicial de la parte demandada presentó su escrito de sustentación en la primera instancia, (fs.348-352), respecto del cual la contraparte presentó oposición (fs.353-358); y se concedieron, en el efecto suspensivo, los Recursos de apelación interpuestos por las partes.(fs.359).

Conforme consta en la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Ad quem, "CONFIRMA la Sentencia N°21 de 8 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá"; fijándose las respectivas costas en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00).(fs.1192-1219).

Los planteamientos principales utilizados por el Primer Tribunal Superior para fundamentar su decisión, se resumen en los siguientes párrafos de la Sentencia impugnada:

"Ahora bien, la pretensión de nulidad del demandante se reduce a que: No se cumplió con las formalidades legales de citar a los accionistas minoritarios que representan el 3.60% de las acciones, ello para el caso de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. con lo que se violó el precepto contenido en el artículo 42 de la Ley 32 de 1927, además, tampoco se cumplió con lo preceptuado en artículo 68 de la precitada Ley.

Uno de los puntos planteados por el apelante como parte de su deprecatoria se encuentra estrechamente relacionado con el recto entendimiento de los artículos 40 y 42 de la Ley de Sociedades anónimas, lo que presupone la no existencia de reglamentos en cuanto el tema de las citaciones para la convocatoria de Junta de Accionistas de las sociedades que concurren en este conflicto, lo oque nos aboca al examen sobre las normas que rigen la materia, específicamente al contenido de los artículos 40 y 42 de la Ley 32 de 1927.(fs.1210).

.....
"El demandante- recurrente, plantea como parte de su disconformidad que el hecho de que los puntos u objetos para los cuales se convoca la Junta, es otro de los requisitos que debe cumplirse, para que la citación sea válida y para ello, tomo como fundamento lo normado en el artículo 68 del Código de Comercio."(fs.1212).

.....
Al respecto estima este Tribunal de alzada, que en el caso en comento, la convocatoria se hizo dentro de los parámetros establecidos en la Ley, es decir, que se citó a os accionistas de la forma y en el tiempo señalado en la Ley, enmarcándose entre no menos de diez (10) días ni más de sesenta (60) días de la fecha de la junta, situación contraria hubiese sido, si la convocatoria se hubiera realizado en distinta forma, pero en este caso, la citación se hizo de forma correcta por lo que todos los accionistas concurrieron.

En dichas asambleas generales y ordinarias de accionistas, si bien se tomaron decisiones sobre temas relacionados con los bienes inmuebles, esas decisiones se adoptaron con la mayoría de votos por parte de los accionistas mayoritarios, tal cual lo establece el propio artículo 68 que señala:.....

(fs.1213-1214).....

Por lo que, al poseer y, en consecuencia, representar un porcentaje mínimo de las acciones sólo le resta aceptar o impugnar de nula las decisiones allí adoptadas, y si bien es cierto, que en ese sentido radica su pretensión, no menos cierto es, que únicamente las puede atacar, en cuanto a las formalidades, que como ha se ha mencionado, las mismas, se cumplieron, por lo tanto, las decisiones tomadas en las juntas de accionistas son válidas.”(fs.1215).

.....

Como señalamos en líneas que anteceden, las sociedades R.L.G.de P. CORPORATION, S.A., asistió a la convocatoria efectuada para el día 20 de enero (INVERSIONES NATIVAS, S.A.) convocatoria que le fuera efectuada mediante Carta de Aviso de Convocatoria entregada por Notario el día viernes 29 de diciembre de 2003, es decir, con veintidós (22) días de antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria; así como a la convocatoria del día 16 de diciembre de 2003 (HOTEL GRANADA, S.A.) convocatoria que igualmente le fue efectuada mediante Carta de Convocatoria entregada el día 5 de diciembre de 2003, con once (11) días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria, por lo que en dichas Asambleas Generales Ordinarias, estuvieron presentes todos los accionistas, imposibilitando que se hubiese dado algún despojo de los derechos patrimoniales de la actora, ya que los accionistas no son dueños de los bienes de la sociedad, los accionistas son dueños mediante su acción alícuota correspondiente al capital social de la sociedad, siendo así, en este caso, dicho acuerdo no es violatorio de la Ley, el Pacto Social ni los Estatutos.”(fs.1217-1218).

En lo relativo al monto de las costas, hecho respecto del cual la parte demandada había promovido el Recurso de apelación correspondiente, el Ad quem fue preciso al negar el incremento de éstas, señalando “que este Tribunal de Alzada, estima la condena en costas justa y cónsona con el tipo de proceso en el que nos encontramos y práctica forense desarrollada hasta el momento.”(fs.1219).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandante, R.L.G. de P. CORPORATION, por conducto de su apoderado sustituto, Licdo. ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ G., interpuso Recurso de Casación en el fondo, para lo cual invocó las 2 Causales siguientes:“Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa” e “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho;” señalando en ambos casos, que la violación alegada “ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La Sala debe evaluar por separado cada una de las Causales invocadas, las normas que se estiman violadas y el respectivo concepto de la infracción acusada, a lo cual se procede en el orden en que fueron enunciadas.

PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:

“Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar el concepto de Violación directa invocado en la Primera Causal de fondo invocada, el casacionista expuso los cinco (5) Motivos siguientes:

PRIMERO: El fallo impugnado proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al concluir que los acuerdos adoptados por las asambleas de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada e Inversiones Nativas, S.A. son válidos por encontrarse presentes todos los accionistas, ya sea personalmente o por mandatario, incurre en vicio de ilegalidad al interpretar de manera errónea el precepto legal relativo a las Juntas Totalitarias o Universales, pues le da un alcance a la norma que va más allá del que tiene, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en el mismo vicio de ilegalidad al afirmar que la convocatoria fue efectivamente realizada de conformidad con la Ley, sustentándose en que la sociedad que demanda la nulidad estuvo presente y representada en las referidas asambleas de accionistas, por tanto, siendo la decisión asumida por la mayoría de los accionistas, pero desconociendo nuevamente el derecho consagrado en la norma que establece la necesidad de que la convocatoria a las asambleas de accionistas en donde se pretenda disponer o enajenar todos o parte de los bienes de la sociedad, se debe expresar el objeto en la citación respectiva, situación que no se da en el caso que nos ocupa, lo que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

TERCERO: El fallo de segunda instancia impugnado vulnera el derecho claramente consagrado en la disposición legal sustantiva que determina la necesidad de que en la citación se exprese el objeto u objetos para los cuales se convoca la Junta, por tanto, al considerar el Primer Tribunal Superior que para los efectos de las daciones en pago de los bienes inmuebles de las sociedades demandadas, no se hacía necesaria la inclusión de dicho tema en el orden del día, obviamente incurrió en una violación del precepto legal en comento, influyendo esto sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.”

CUARTO: El Tribunal Ad-quem incurre en la resolución impugnada en una violación de la Ley, al desconocer el derecho consignado en la Ley mercantil, según la cual se establece que ni la mayoría de los accionistas podrán asumir decisiones que afecten los derechos adquiridos que tiene todo accionista en las sociedades anónimas, como lo sería el participar en una alícuota parte de la liquidación de la sociedad, y por tanto, la decisión asumida en las Asambleas Generales de

Accionistas impugnadas en que se disminuyen y afectan negativamente este derecho de participación en la cuota parte de liquidación, vulnera por desconocimiento la referida disposición, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO: La Sentencia de segundo grado emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la decisión de primer grado en el sentido de señalar que la convocatoria a las asambleas generales de accionistas impugnadas fueron realizadas conforme a la Ley, y que además, las decisiones en sí no vulneran ningún derecho adquirido de la accionista R.L.G.de P. CORPORATION, incurre en la violación del derecho sustantivo que tienen todos los accionistas de las sociedades anónimas en Panamá, para demandar la nulidad de los actos o acuerdos sociales que hayan sido tomados en violación a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos,- para este caso específico en violación específicamente de la Ley-, lo cual influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado.”

La parte Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, en su orden, los artículos 68 y 40 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y los artículos 417 y 418 del Código de Comercio.

En los párrafos que hacen referencia a la explicación de cómo fueron infringidas las disposiciones enunciadas, la censura estima que el artículo 68 de la Ley N°32 de 1927, fue infringida de manera directa por comisión, “toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia a pesar de haber aplicado dicha norma, desconoció el derecho concreto y claramente establecido en la misma que requiere la autorización de la mayoría de los accionistas con derecho a votación en el asunto, que sea adoptada en una Junta convocada específicamente para ese asunto.” Por lo tanto, estando claramente acreditado en el expediente, que las convocatorias a las Asambleas Generales de Accionistas de las sociedades demandadas y en las cuales se adoptó la decisión de disponer de los bienes inmuebles de las mismas por dación en pago, “no contemplaba entre sus puntos del orden del día tales extremos, razón por la cual es evidente que el Tribunal Superior desconoció esta especial estipulación de la norma, incurriendo con ello en una violación directa por comisión de la misma.” Por lo que estima la censura, que al no declararse la nulidad de las referidas asambleas de accionistas de las sociedades demandadas, tal vicio de ilegalidad ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Igualmente, con relación a la infracción del artículo 40 de la Ley 32 de 1927, que tiene una “estrecha vinculación con la primera norma citada como infringida, queda claro que requiriéndose la autorización de la Asamblea de Accionistas para enajenar o disponer de los bienes de las sociedades anónimas, eran (sic) imprescindible que en las convocatorias o citaciones para las Juntas en cuestión, se contemplara de manera expresa el objeto específico de las daciones en pago, con lo cual al desconocerse un claro derecho contenido en esta norma, se llegó a la errada conclusión de que las convocatorias habían

sido efectuadas de manera legal, siendo que esta violación de la ley influyó de manera directa y sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado.”

Por otro lado, en relación con la violación del artículo 417 del Código de Comercio, la censura afirma que dicha norma fue violada de manera directa por omisión, “pues, no le da aplicación al claro derecho de protección que la misma consagra a favor de los accionistas en una sociedad anónima, en el sentido de que ni el voto de las mayorías puede privar o vulnerar los derechos adquiridos de los socios, ni imponerles acuerdos que contradijeran sus estatutos.”

En tal virtud, “es evidente que la Sentencia impugnada al aprobar las daciones en pago adoptadas en las asambleas de accionistas de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., a través de las cuales de(sic) dispuso la dación en pago de sus activos fijos productivos para el pago de deudas, incluso por montos muy inferiores a los valores reales de mercado de tales bienes inmuebles afecta de manera directa el valor de la participación de la accionista demandante en la cuota parte de la liquidación, además, de tener un impacto directo en el valor de sus acciones, con lo cual el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la sentencia de primera instancia, no aplica el claro precepto legal citado como infringido, incurriendo en violación directa por omisión de dicha norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Y finalmente, en cuanto a la infracción incurrida respecto al artículo 418 del Código de Comercio, el casacionista estima que dicha norma ha sido violada de manera directa por omisión, “toda vez que la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, deja de aplicar este claro precepto que establece el derecho que tiene todo accionista de impugnar o protestar los acuerdos de la Junta General de Accionistas adoptados en oposición a la Ley, el Pacto Social o los Estatutos.”

La censura concluye el cuestionamiento formulado a la respectiva Sentencia, indicando que “de haber aplicado la misma debía (sic) haber concluido que existe nulidad de las decisiones adoptadas en las asambleas generales de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., impugnadas a través de los procesos orales acumulados, toda vez que es evidente que las mismas incurrieron o fueron adoptadas en violación de la Ley, por tanto, debía (sic) aplicar la norma citada y declararse la nulidad demandada.”

Revisados los cargos planteados por la censura, en cuanto al concepto de Violación directa de la ley sustantiva expuesto en el Recurso de Casación, esta Colegiatura estima que según lo que refleja el dossier, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se ajusta a la Ley, por cuanto que la convocatoria realizada respecto a la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas impugnadas por la parte actora, fue realizada respetando los parámetros establecidos en las normas legales pertinentes, especialmente, lo que dispone el artículo 68 de la Ley

N°32 de 1927, al estar representados en dichas sesiones “los tenedores de la mayoría de las acciones” con derecho a voto en el respectivo asunto y que en este caso implicaba, obtener la aprobación de la “dación en pago” acordada por los accionistas en dicho acto.

Señalamos lo anterior, por cuanto que en las respectivas Juntas de Accionistas participaron la mayoría de los tenedores de las acciones de cada sociedad. La doctrina se ha encargado de abordar el tema del accionista mayoritario y sus efectos en las decisiones que toma la respectiva Sociedad Anónima. En este sentido, sostiene el Licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri en su obra “Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas” que, la calidad de accionista mayoritario puede darse desde dos ópticas no necesariamente convergentes: la de quien tenga más Acciones en la Sociedad y, en consecuencia, una mayor participación en el capital de la misma, o de quien cuente con mayor cantidad de Acciones con derecho a voto y, por lo tanto, capacidad para controlar la sociedad. Que la Corte Suprema de Justicia ha brindado el siguiente concepto respecto del perfil del accionista mayoritario:

“Debe entenderse que un accionista controla la sociedad cuando tiene la posibilidad de ejercer una influencia dominante sobre la misma y puede subordinar los bienes de la sociedad a la consecución de las finalidades que ese socio determine. Este control normalmente surge a través de la propiedad de la mayoría de las acciones de la empresa.” (Sentencia. 27 de febrero de 1998).

Al analizar la figura de la Acción, el autor que comentamos indicó que, ésta constituye una cuota o parte en que se divide el capital autorizado de la sociedad; de ahí que el accionista sea dueño o propietario de dicho capital en proporción a la cantidad de acciones que haya suscrito. Por ello, las decisiones de los asuntos de competencia de los accionistas no se pueden adoptar en forma individual, sino colectiva, entre quienes tengan derecho a ejercer el voto. (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, “Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas”, Sistemas Jurídicos S.A., 2008, primera edición, págs. 294, 298 y 299).

En consideración a los planteamientos que se dejan reproducidos, esta Colegiatura descarta por inexistente, la infracción directa de las normas sustantivas que se acusan como infringidas por el Ad quem, específicamente, la que hace referencia a los artículos 40 y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y también, la referente a los artículos 417 y 418 del Código de Comercio.

SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar el concepto de Interpretación errónea invocado en la Segunda Causal de fondo invocada, la representación judicial de la parte actora, expuso los tres (3) Motivos siguientes:

PRIMERO: El fallo impugnado proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al concluir que los acuerdos adoptados por las asambleas de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A. son válidos por encontrarse presentes todos los accionistas, ya sea personalmente o por mandatario, incurre en vicio de ilegalidad al interpretar de manera errónea el precepto legal relativo a las Juntas Totalitarias o Universales, pues, le da un alcance a la norma que va más allá del que tiene, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La interpretación errónea de la norma legal en que ha incurrido el Primer Tribunal Superior, es palmaria cuando señala en el fallo impugnado que el tema de la dación en pago de los bienes inmuebles fue introducido por uno de los accionistas y secundado por dos accionistas mas, que en sumatoria completaban el 75% del capital social, evidenciándose que la modificación o inclusión de un nuevo tema en el orden del día no fue aprobado por la totalidad de los accionistas presentes y/o representados en dichas asambleas, incluyendo de manera sustancial, con esta equivocada interpretación, en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La Resolución fechada 3 de septiembre de 2008 atacada mediante el presente recurso de casación, al confirmar la Sentencia del a-quo desatendió claros preceptos legales relativos a la interpretación y aplicación de la Ley, pues no toma en consideración la intención o espíritu de la norma que se refiere a la adopción de acuerdos en juntas totalitarias, motivo por el cual interpretó de manera equivocada el alcance de la disposición legal, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Como fundamento de los Motivos transcritos, el Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, el artículo 44 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 9 del Código Civil.

En el párrafo que se refiere a la explicación de cómo ha sido infringido el artículo 44 de la Ley 32 de 1927, la censura estima que la citada norma legal vulnera de manera directa dicha norma, en el concepto de interpretación errónea, “pues el Primer Tribunal de Justicia al momento de aplicar dicha norma a la presente controversia, le da un alcance que la misma no tiene, al considerar que por el sólo hecho de que estaban presentes la totalidad de los accionistas de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., todos los acuerdos adoptados en las mismas son, por ese sólo hecho, válidos.”

Con relación a la violación del artículo 44 indicado, la Sala comparte el criterio plasmado en la Sentencia del Ad quem, pues, “dicha norma va más allá y contempla la posibilidad de que, aunque no se haya hecho la convocatoria de conformidad con la Ley, pero que la decisión haya sido adoptada por la mayoría de los accionistas, los acuerdos son perfectamente válidos.”(fs.1217).

Igualmente, la Sala estima válida la afirmación contenida en la Sentencia impugnada en cuanto a que “en dichas Asambleas Generales Ordinarias, estuvieron presentes todos los accionistas, imposibilitando que se hubiese dado algún despojo de los derechos patrimoniales de la actora, ya que los accionistas no son dueños de los bienes de la sociedad, los accionistas son dueños mediante su acción alícuota correspondiente al capital social de la sociedad, siendo así, en este caso, dicho acuerdo no es violatorio de la Ley, el Pacto Social ni los Estatutos.”(fs.1217-1218).

En cuanto a la infracción incurrida respecto al artículo 9 del Código Civil, la censura estima que dicha disposición fue vulnerada por el Primer Tribunal Superior, de manera directa por omisión, “pues es evidente que no tomó en consideración dicha norma de hermenéutica legal al momento de interpretar el contenido del artículo 44 de la Ley 32 de 1927,” ya que “para interpretar una expresión oscura de la Ley, se deberá recurrir a su intención o espíritu, mandato que fue totalmente desatendido por el fallo impugnado.”

Sobre el particular, estima esta Colegiatura, que tampoco le asiste razón al casacionista respecto a la infracción invocada en cuanto al artículo 9 del Código Civil, dado que no existió en el razonamiento plasmado en la Sentencia impugnada, ninguna infracción de la Ley porque las apreciaciones relativas al artículo 44 de la Ley 32 de 1927, fueron interpretadas por el Ad quem en forma correcta y acorde con el texto expreso contenido en dicha disposición legal.

En tal virtud, concluye esta Colegiatura, que son infundados los cargos que soportan los Motivos invocados en las dos Causales planteadas por la censura, dado que no ha existido Violación directa de las normas acusadas en la Primera causal invocada, ni tampoco se ha demostrado la existencia de una Interpretación errónea de las disposiciones aludidas en el Recurso de Casación.

Ante tales circunstancias y teniendo en cuenta que las infracciones alegadas no han sido demostradas, lo que procede es descartar los cargos sustentados en las Causales invocadas por el Recurrente, así como las infracciones denunciadas respecto a los artículos 40, 44 y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, los endilgados respecto a los artículos 417 y 418 del Código de Comercio y el referente al artículo 9 del Código Civil y así debe resolverse.

Por lo tanto, considerando los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala estima que al no prosperar los cargos enunciados en los Motivos que sustentan las Causales de Violación directa de la Ley sustantiva, ni la Interpretación errónea invocada en el Recurso de Casación respectivo, lo que corresponde es NO CASAR la Sentencia impugnada mediante el Recurso de Casación que se ha analizado, el cual fuera promovido por la representación judicial de la demandante R.L.G. de P. CORPORATION.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO CASA la Sentencia de 3 de Septiembre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada dentro de los Procesos orales acumulados interpuestos por R.L.G. de P. CORPORATION. en contra de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., al no haberse demostrado los cargos contenidos en los respectivos Motivos que sirvieron de sustento al Recurso de Casación respectivo.

Las costas correspondientes se fijan en la cantidad de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000,00).

Notifíquese,

OYDEN ORTEGA DURAN

HERNAN A. DE LEON BATISTA --- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMELIA C. STANZIOLA B. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 46-12

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de agosto de 2012 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, en representación de AMELIA CELMIRA STANZIOLA BONILLA, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Del recurso se mandó a corregir la causal, dado que no se le invocó correctamente. Igualmente, se ordenó subsanar los motivos, en el sentido de exponer de manera concreta los errores probatorios atribuidos al fallo recurrido, y el aparte de las

disposiciones legales infringidas, en el que no aparecía citada la norma sustantiva infringida como consecuencia del yerro probatorio alegado.

El escrito de corrección se presentó oportunamente, sin embargo, no se subsanan todos los defectos antes señalados o, más bien, sólo se atina a corregir la enunciación de la causal. Por lo que respecta a los motivos, no se logra precisar en el único motivo del recurso el error probatorio cometido por el fallo impugnado; mientras que en el aparte de las disposiciones legales infringidas, se omite nuevamente citar la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio.

Como quiera que en el presente caso no se subsanaron los defectos del recurso, lo que, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial, conlleva su inadmisión, procede, entonces, actuar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, en representación de AMELIA CELMIRA STANZIOLA BONILLA, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERCOASTAL MARINE, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR INVERSIONES DUCAS, S. A., CONTRA INTERCOASTAL MARINE, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de enero de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	363-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, conoce el recurso de casación interpuesto por INTERCOASTAL MARINE, INC., mediante apoderado judicial, Bufete de Abogados CAMARENA, MORALES & VEGA, contra la sentencia calendada 30 de julio de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario incoado por INVERSIONES DUCAS, S.A. contra INTERCOASTAL MARINE, INC.

Luego del reparto y adjudicado el expediente civil, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista por el término legal preestablecido para la presentación de alegatos escritos (Cfr. fj. 166).

Precluido el plazo procesal citado, el Tribunal de Casación emprende su labor de fiscalización del cumplimiento de los presupuestos formales señalados en la normativa procesal legal y lo dicho por la jurisprudencia respecto de las causales invocadas.

En el caso específico, consta el anuncio (Cfr. fj.146) y la presentación del recurso de casación por persona hábil, en el término legal (Cfr. fj.149;151-160).

Además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares ahora se procede al estudio del libelo de recurso de casación de fondo presentado.

Así las cosas, la primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se recurre.

Los motivos expuestos muestran dos (2) cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida.

En ese sentido, señala la inaplicación de las normas de derecho sustancial que han debido ser aplicadas por el sentenciador de la segunda instancia para la resolución de la controversia litigiosa; error determinante para la comprobación de la excepción de inexistencia de la obligación propuesta y, por ende, del dictamen de una decisión distinta a la pronunciada.

Los artículos 976 y 1108 del Código Civil son las normas de derecho sustancial infringidas. Su explicación ha sido planteada debidamente; en consecuencia, se admite.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Se apoya en un único motivo del que se destraba un cargo de ilegalidad. Así, consta la individualización de la prueba, la foja del dossier donde se ubica, que pretende demostrar ésta y la influencia del error probatorio en la resolución recurrida.

El artículo 780 del Código Judicial es la norma probatoria aducida como violentada. Por su parte, los artículos 976 y 1108 del Código Civil, son las normas de derecho sustancial infringidas.

La explicación de cada una de las normas de derecho reproducidas ha sido redactada satisfactoriamente; por tanto, se admite.

La tercera y última de las causales aducidas es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución reprochada.

Son tres (3) los motivos exhibidos de los cuales se extraen cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida.

Así, pues, cada uno por separado especifica la prueba, erróneamente valorada por el sentenciador de la segunda instancia, la foja del expediente donde podrá hallarse, la valoración probatoria otorgada y, según su apreciación, la valoración correcta, además, resalta la influencia del error probatorio indicado y su relevancia en la resolución recurrida.

Los artículos 781 y 871 del Código Judicial, así como el artículo 244, numeral 4 del Código de Comercio son las normas probatorias infringidas.

Igualmente, se menciona la transgresión de los artículos 976 y 1108 del Código Civil, explicados debidamente; por ende, se admite.

En suma, por el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se declara admisible el recurso de casación impetrado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por INTERCOASTAL MARINE, INC., mediante apoderado judicial, Bufete de Abogados CAMARENA, MORALES & VEGA, contra la sentencia calendada 30 de julio de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario incoado por INVERSIONES DUCAS, S.A. contra INTERCOASTAL MARINE, INC.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ IGNACIO LÉON ZAMBRANO Y JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ IGNACIO LÉON ZAMBRANO Y JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE CONTRA NELSON HERNÁN ESQUIVEL PERALTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 351-12

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresa el recurso de casación civil propuesto por JOSÉ IGNACIO LÉON ZAMBRANO y JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE mediante apoderado judicial, Licenciado Benjamín Hernández Serracín, contra la sentencia de 17 de julio de 2012, expedida en el Proceso Ordinario incoado por JOSÉ IGNACIO LÉON ZAMBRANO y JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE contra NELSON HERNÁN ESQUIVEL PERALTA.

Luego del reparto y adjudicado el expediente, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista para la promoción de los alegatos de admisibilidad durante el plazo legal.

Una vez finalizado el término procesal preestablecido por la ley, el Tribunal de Casación comprobará el acatamiento de los presupuestos formales establecidos por la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico, consta el anuncio y la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj. 631;635), en el término legal (Cfr. fj. 636) y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares, se procede al estudio del libelo de recurso de casación de fondo desarrollado.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así, el primer motivo nos señala que la resolución impugnada ratificó la decisión judicial dictada en primera instancia por la cual se denegó la pretensión de los demandantes en contravención de la norma de derecho que establece la presunción de la buena fe, salvo que exista prueba en contrario de la parte que la alega.

Como vemos, palmariamente, el motivo referido no encumbra un cargo de ilegalidad contra la resolución contradicha ya que sólo transcribe el precepto legal correspondiente a la presunción iuris tantum sin establecer cómo el sentenciador de la segunda instancia desconoce su existencia o su validez; además, por qué el error invocado es trascendental e influyente, es decir, que guarde relación de causa a efecto con la resolución debatida.

El segundo motivo nos indica que la resolución reprochada inaplicó claras normas de derecho sustancial que debió aplicar relacionadas a las fuentes de las obligaciones.

Igualmente, de este motivo no se extrae un cargo de ilegalidad sino un comentario respecto de la sentencia dictada.

El tercer motivo, aunque redactado de manera imprecisa, nos manifiesta que la resolución objetada desconoce la existencia de la norma de derecho concerniente a que la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. De este modo, nos indica que la sentencia confirmatoria se ampara en la falta de temeridad del demandado aún cuando existen pruebas en el expediente que comprueban lo contrario.

De igual forma, este motivo no contiene un cargo de ilegalidad. Su redacción es ambigua al no establecer con claridad y exactitud cómo la norma de derecho sustancial no ha sido aplicada y, por ende, cómo ha sido desconocido el derecho consagrado en ella.

Por otro lado, muestra algunas consideraciones sobre la valoración del material probatorio, exposición que resulta inadecuada, ya que, la invocación de la falta de aplicación de la norma de derecho que da lugar al error del sentenciador de segunda instancia presupone la aceptación de las situaciones fácticas y probatorias expuestas en la resolución recurrida. A contrario sensu, si se discrepa con el planteamiento de los hechos del proceso y la valoración de las pruebas deberá acudir a las causales probatorias prediseñadas, según sea el caso.

Siguiendo esta línea argumental trazada, el artículo 1169 del Código Judicial nos preceptúa que en la causal de violación directa no pueden invocarse error de hecho o derecho en cuanto a la prueba, al requerirse el apego irrestricto a la proposición dialéctica de los hechos debatidos en el proceso y la valoración probatoria de las pruebas efectuada para así demostrar cómo se produce el error advertido.

El cuarto y último motivo apunta a que si la resolución objetada hubiese aplicado las normas de derecho sustancial habría tenido que concluir que debido a la mala fe y temeridad del demandado de acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso a los

demandantes se les hubiesen reconocido su derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Este motivo al tratar de agolpar todos los comentarios plasmados en los motivos anteriores contiene los mismos errores ya reparados.

Los artículos 419, 974, 987, 1644 y 1644a del Código Civil son las normas de derecho sustancial infringidas.

Sin embargo, al adentrarnos en la explicación de cada una de las normas de derecho sustancial indicadas vemos que no plantea con precisión cómo se produce su infracción sino que rebate los hechos propuestos en el proceso y la valoración de las pruebas efectuada por el sentenciador de la segunda instancia en cuanto a la buena fe y, por ende, sobre la falta de temeridad del demandado, abriendo paso a una causal distinta de la expuesta.

Pues bien, ante los errores anotados se inadmite.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Son dos los motivos que dan soporte a esta causal y son indicativos de la precaria valoración probatoria desplegada por el sentenciador de la segunda instancia, ya que; por un lado, sostiene que al llevarse la práctica de las pruebas por un juez distinto al que dictó la sentencia -se presume que hace referencia al de primera instancia- se dio un choque con el principio de inmediación, violentándose normas de derecho sustancial; y, por otro lado, afirma que no se le ha dado el mérito ofrecido por la ley a las pruebas, lo que, igualmente, vulnera normas de derecho sustancial.

Se recuerda que el recurso de casación debe dirigirse contra la resolución judicial expedida en segunda instancia por los tribunales superiores tal como lo ordena el artículo 1164 del Código Judicial; por consiguiente, se deberá desechar toda censura contra la resolución judicial dictada en la primera instancia por no ser recurribles en casación dado el carácter limitado y restringido de este medio impugnativo, extraordinario.

En lo que atañe al error de derecho implorado, la jurisprudencia reiterada ha manifestado que éste se configura cuando el sentenciador de la segunda instancia se equivoca en el momento de fijarle eficacia demostrativa, ya por atribuirle un mérito que la ley no le concede, ya por negarle el que le asigna. Para su demostración se reclama la singularización del medio de prueba valorado incorrectamente, la foja del expediente donde podrá ubicarse, el razonamiento jurídico realizado por el sentenciador de la segunda instancia, la razón de su alejamiento de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos consolidados y la trascendencia e influencia para un pronunciamiento judicial distinto.

De esta manera, vemos que los motivos citados incumplen con cada uno de los requisitos explicitados, por la ausencia de la identificación de la prueba valorada erradamente, la valoración probatoria ofrecida por el sentenciador de la segunda instancia, la valoración probatoria presuntamente acertada y su influjo en la resolución recurrida; por consiguiente, no contienen cargo de ilegalidad, alguno.

Los artículos 781, 784 y 980 del Código Judicial son las normas de derecho consideradas violentadas.

Al explicar cómo se ha producido su infracción introduce las pruebas valoradas incorrectamente y las fojas donde aparecen en el expediente.

También, se advierte el olvido de la norma de derecho sustancial violentada y su explicación.

Por último, vale mencionar la incorrecta determinación del tribunal competente al no dirigirse conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En fin, por los errores registrados se inadmite.

En suma, por la estructuración indebida de las causales descritas el recurso de casación se torna ininteligible produciéndose su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación propuesto por JOSÉ IGNACIO LÉON ZAMBRANO y JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE mediante apoderado judicial, Licenciado Benjamín Hernández Serracín, contra la sentencia de 17 de julio de 2012, expedida por el Tribunal Superior en el Proceso Ordinario incoado por JOSÉ IGNACIO LÉON ZAMBRANO y JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE contra NELSON HERNÁN ESQUIVEL PERALTA.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR ROSA SILVIA DE GRACIA DE GONZALEZ CONTRA JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 329-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación mediante resolución judicial de 29 de octubre de 2012, ordenó la corrección del libelo de recurso de casación interpuesto por JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ, en su calidad de demandante- opositor por medio de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el día 25 de junio de 2012, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ contra ROSA SILVIA DE GRACIA DE GONZÁLEZ.

En efecto, el recurrente tenía el deber de reparar el segundo y tercero de los motivos casacionales y la exposición de los artículos 781 y 836 del Código Judicial y los artículos 415 y 423 del Código Civil, respectivamente.

En consecuencia, una vez notificada por edicto la resolución judicial expedida (Cfr. fj.395-vuelta) y, presentado el libelo de recurso de casación corregido en el plazo legal consignado; el Tribunal de Casación comprobará la observancia o no del mandato expreso impartido.

Así, pues, al estudiarse minuciosamente el libelo de recurso de casación corregido se constata un cumplimiento mínimo; por consiguiente, es admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ, en su calidad de demandante- opositor por medio de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el día 25 de junio de 2012, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ contra ROSA SILVIA DE GRACIA DE GONZÁLEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ RODOLFO PORCELL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL INCOADO POR JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA CONTRA JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, FUNDACIÓN JOSÉ RICAURTE PORCELL BOSCH, INVERSIONES Y VALORES LIMITADA, S. A. E INVERSIONES MILLA OCHO, S.A. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 286-D

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, mediante resolución judicial de 19 de octubre de 2012, ordenó al recurrente la corrección del libelo de recurso de casación presentado contra la sentencia de 28 de mayo de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Oral propuesto por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA contra JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, FUNDACIÓN JOSÉ RICAURTE PORCELL BOSCH, INVERSIONES Y VALORES LIMITADA, S.A. E INVERSIONES MILLA OCHO, S.A.

Siendo así, debía demostrar el error invocado, es decir, cómo el desconocimiento de la prueba por el juzgador de la segunda instancia influye de manera trascendental en la resolución recurrida.

Este mandato se debe a que el artículo 1175, numeral 2 del Código Judicial señala la formulación de los motivos de casación, entendiéndose, tal como lo ha exigido la jurisprudencia en innumerables fallos, que los motivos deberán contener cargos contundentes de ilegalidad de manera separada, expresados de forma clara y precisa porque no le es dable al Tribunal de Casación complementar los cargos de ilegalidad demarcados por el recurrente al diseñar su recurso de casación.

De igual manera, se le ordenó incluir el artículo 780 del Código Judicial referente a los medios de pruebas permitidos así como las normas probatorias relacionadas con el elemento de prueba desatendido por el juzgador de la segunda instancia.

En cuanto a la exposición de la infracción del artículo 977 del Código Civil se le encargó su reestructuración al desarrollarse cómo si se tratara de un alegato de instancia.

Por último, se le encomendó reformular la designación del tribunal competente.

Luego de la notificación del auto de corrección y vencido el término legal preestablecido para presentar el libelo de recurso de casación corregido el Tribunal de Casación le corresponde evaluar si las enmiendas han sido realizadas.

Como vemos, entre las mejoras está el completar la censura contra la resolución recurrida al no surgir la influencia del error de hecho aducido.

Antes, es necesario destacar que en el auto de corrección se advirtió que los motivos casacionales no fueron segmentados o numerados; por ello, el Tribunal de Casación se vio forzado al estudio de cada párrafo a fin de destrabar un cargo de ilegalidad.

Así pues, concluido el examen de cada párrafo se constató que en los primeros tres (3) párrafos parecía abrirse un ataque contra la resolución judicial impugnada, por tanto, la orden fue dirigida hacia su perfeccionamiento; no obstante, los demás párrafos constituían simples enunciados o alegatos de instancia.

Ahora bien, al examinarse el libelo de recurso de casación corregido se observa que el recurrente ha propuesto los siguientes motivos en que se apoya la causal aducida, descritos en los siguientes términos:

“... ”

2. MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL

La sentencia de segunda instancia de fecha de 28 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado y en consecuencia confirmó la sentencia N° 123 de 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin valorar que en la demanda corregida, la representación legal del señor JOSÉ RODOLFO PORCELL solicitó, expresamente, que se oficiara “al Juzgado Decimotercero de Circuito Penal a fin de obtener copia de la totalidad del Expediente que contiene el proceso seguido a JOSÉ RICAURTE PORCELL PONILLA identificado con el N°8522; el cual incluye la Sentencia N°17 de 29 de enero de 2009, la confirmación del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en sentencia N°204-S.I. de 12 de agosto de 2009; así como la inadmisión de la Casación”; (fs. 46), siendo dicha prueba admitida por la juzgadora a quo en el acto formal de la audiencia N°11 de 12 de agosto de 2011, donde taxativamente indicó lo siguiente: “En cuanto a la prueba de informe se

admitirá la misma y se procederá a girar oficio al juzgado Decimo (sic) Tercero Penal a fin de tener copias del Proceso seguido a José Ricaurte Porcell Pinilla, identificado bajo el número N°8522 que incluye la sentencia N° 17 de 29 de enero de 2009, así como la resolución del Segundo Tribunal Superior en sentencia de N°204 S.I.De 12 de agosto de 2009, así como la admisión (sic) del recurso de casación.”

La sentencia impugnada destaca claramente que se encontraba probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado, ya que los actos cuya anulación se persigue fueron inscritos en el Registro Público el 17 de enero de 2005, 7 de marzo de 2006 y 11 de abril de 2006, por lo tanto se debía entender que a partir de dichas fechas nuestro patrocinado tuvo conocimiento de los hechos que originaron la presente acción, y por tal motivo había transcurrido en exceso los tres años que para ello establece el artículo 1652 numeral 2 del Código de Comercio.

Conforme a la alegación anterior emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se advierte que los Honorables Magistrados computaron el término de 3 años definido en el artículo 1652 numeral 2 del Código de Comercio a partir de la inscripción de las escrituras en el Registro Público y no a partir de la fecha en que se encontraba ejecutoriada la sentencia penal que declaró penalmente responsable al señor JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, como autor del delito de falsedad de documentos en perjuicio de nuestro mandante, condenándolo a veinticuatro meses de prisión; luego de que se probara que el mismo modificó fraudulentamente el pacto social de la sociedad LOS BRAVOS, S.A., emitió acciones espurias y traspasó dolosamente, el patrimonio de la sociedad, entre ellos, la finca 1827 inscrita a rollo 25, 425, documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, la cual se pretende restituir a su legítimo propietario en virtud de la evicción existente en todo traspaso de inmuebles.

De haber valorado la precitada prueba, el tribunal de segunda instancia, hubiera advertido, sin mayor reparo, que el término con que cuenta nuestro patrocinado para ejercer la acción destinada a hacer efectiva su pretensión no ha prescrito, toda vez que el mismo debe computarse una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia penal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 977 del Código Civil, que establece que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Así, nos encontramos ante una obligación civil que nace del delito. Como tal, se rige por las disposiciones del Código Penal y es exigible solamente

a partir de que se encuentre ejecutoriada la sentencia penal, tiempo en que empieza a contabilizarse cualquier prescripción.”

Sin embargo, al estudiarse los motivos de casación referidos, vemos que igualmente incumplen con las deficiencias apuntadas en el auto de corrección porque han sido redactados sin la debida enumeración, ya sea, separados por números ordinales o cardinales con el propósito de distinguir y diferenciar los cargos de ilegalidad propuestos.

En otro, se incluyen citas o reproducciones no pedidas indicativas de la aducción de la prueba por el recurrente, tal como consta a foja 46, y su admisión, en audiencia, por el juzgador de la primera instancia; empero, tal como consta en el auto de corrección ésta inserción no fue prescrita ya que era notable la identificación del error de hecho, como lo es, el desconocimiento de la prueba de informe aducida y admitida pero, no valorada por el juzgador de la segunda instancia, faltando su influencia y trascendencia en la resolución recurrida, falla que debió ser subsanada en este libelo de recurso de casación corregido.

Ahora, al seguirse el escrutinio de los motivos casacionales reformulados se evidencia el surgimiento de un probable quebrantamiento de una norma de derecho por el concepto de interpretación errónea ya que el recurrente señala que el juzgador de la segunda instancia declaró probada la excepción de prescripción de la acción reclamada porque los actos cuya nulidad se reclama fueron inscritos en la oficina del registrador transcurrido en demasía los tres (3) años exigidos; sin embargo, al decir del recurrente se está en tiempo oportuno porque su cómputo deberá iniciar desde la fecha en que se encontraba ejecutoriada la sentencia penal impuesta a JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA tal como lo preceptúa el artículo 977 del Código Civil, correspondiente a que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.

De este fragmento sobresale: la mixtura de causales, es decir, la invocación de un error de hecho y luego el planteamiento de una interpretación errónea que ocurre cuando la norma de derecho aplicable al caso litigado, el juzgador de la segunda instancia le atribuye un sentido o alcance que no le corresponde; además, se observa la incorporación textual de las normas de derecho, todo lo cual riñe con el presupuesto procesal y la jurisprudencia referente a la admisibilidad del recurso de casación puesto que los motivos comprenden el razonamiento claro y preciso sobre el cual se edifica el reproche contra la resolución recurrida tendiente a persuadir de la existencia de una infracción de las normas de derecho sustancial.

Así, en atención a la autonomía de las causales de casación y de acuerdo a su modo de configuración es claro que son disímiles y aún contradictorias, por tanto, no podrán proponerse simultáneamente bajo un mismo cargo de ilegalidad.

A la par, los motivos no deberán contener preceptos, disposiciones o normas de derecho ya que para su formulación se tiene un apartado especial.

Entonces, al no completarse el cargo de ilegalidad requerido, de acuerdo a las instrucciones dadas, se inadmite el recurso de casación corregido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación corregido presentado por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA contra la sentencia de 28 de mayo de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Oral propuesto por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA contra JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, FUNDACIÓN JOSÉ RICAURTE PORCELL BOSCH, INVERSIONES Y VALORES LIMITADA, S.A. E INVERSIONES MILLA OCHO, S.A.

Se impone costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Noti

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MODAS CARIBE, S. A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMA, S.A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRIBLASSER, S.A. Y DUMVERD, S.A. CONTRA MODAS CARIBE, S.A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMA, S.A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 244-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial dictada el día 10 de octubre de 2012, ordenó corregir el libelo de recurso de casación en el fondo, en cuanto a la única causal propuesta, en el plazo legal estipulado.

Llevado a cabo el acto de comunicación correspondiente (Cfr. fj. 602 y vuelta); el recurrente presentó libelo de recurso de casación en el fondo corregido que cumple mínimamente con la orden impartida; por tanto, se admite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación en el fondo corregido presentado por MODAS CARIBE, S.A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMA, S.A. y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE mediante apoderado judicial contra la sentencia de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por FRIBLASSER, S.A. y DUMVERD, S.A. contra MODAS CARIBE, S.A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMA, S.A. y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAS MODA FASHION STORE.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de enero de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	210-12

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el diez de octubre de 2012, declaró admisible el recurso de casación propuesto por ALEXANDER NICOLÁS, y ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, ambos interpuestos contra la resolución de 17 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso judicial incoado por CARLOS WEEKS Y OTROS contra la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE BETHEL Y OTROS.

En la resolución judicial emitida por esta Sala, se ordenaba a una de las partes recurrentes, ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, corregir su recurso de casación en el sentido de añadir como norma de derecho considerada infringida, alguna de carácter sustantivo para que la censura hecha a la sentencia de segunda instancia se entendiera completa, puesto que el conocimiento de la Sala está limitado a las normas citadas en su recurso, y solo la infracción de una norma de orden sustantivo configuraría la causal de fondo alegada.

Para las correcciones de su recurso, se brindó a la parte recurrente el término previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, dentro del cual se presentó un nuevo memorial de recurso de casación que cumple con las correcciones que había ordenado la Sala en su resolución judicial, con lo cual amerita su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, contra la sentencia de 17 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado por CARLOS WEEKS Y OTROS contra la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE BETHEL Y OTROS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMELIA C. STANZIOLA B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 46-06

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de agosto de 2012 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, en representación de AMELIA CELMIRA STANZIOLA BONILLA, contra la

sentencia de 9 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Del recurso se mandó a corregir la causal, dado que no se le invocó correctamente. Igualmente, se ordenó subsanar los motivos, en el sentido de exponer de manera concreta los errores probatorios atribuidos al fallo recurrido, y el aparte de las disposiciones legales infringidas, en el que no aparecía citada la norma sustantiva infringida como consecuencia del yerro probatorio alegado.

El escrito de corrección se presentó oportunamente, sin embargo, no se subsanan todos los defectos antes señalados o, más bien, sólo se atina a corregir la enunciación de la causal. Por lo que respecta a los motivos, no se logra precisar en el único motivo del recurso el error probatorio cometido por el fallo impugnado; mientras que en el aparte de las disposiciones legales infringidas, se omite nuevamente citar la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio.

Como quiera que en el presente caso no se subsanaron los defectos del recurso, lo que, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial, conlleva su inadmisión, procede, entonces, actuar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, en representación de AMELIA CELMIRA STANZIOLA BONILLA, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 09 de enero de 2013

Materia: Civil
Casación
Expediente: 89-12

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las Partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue utilizado por alguna de las Partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia:”, cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, advierte la Sala que en el escrito de formalización del Recurso, la Recurrente introduce una sección que denomina “SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO”, lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, especialmente en lo que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, en el cual se establece los aspectos que debe contener el mismo. Por tanto, ello debe ser eliminado.

El presente Recurso de Casación se propone en el fondo, en el que la Recurrente invoca dos Causales, las cuales serán analizadas en el orden en que han sido expuestas y con la debida separación que impone la ley.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la Recurrente expone un sólo Motivo, el cual para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

“Motivo único: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en un error jurídico o de juicio al considerar que la servidumbre de paso establecida (fojas 481 a 483 del expediente), únicamente beneficia a LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., que es la dueña de la Finca N°. 60200, Rollo 1, Documento 6, del Registro Público y no a los propietarios de las segregaciones que de ella se hubieren hecho o se hagan en el futuro.

El error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque el sentido equivocado de (sic) la sentencia le atribuyó a las normas legales que aplicó, condujo a negar la pretensión de la parte actora y se tradujo en infracción de la ley, al considerar que la servidumbre se constituye a favor del dueño del inmueble, como si se tratara de un derecho personal, en tal caso por JALA, S.A. a favor de las LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., y no a favor del inmueble, como derecho real que es.” (f. 801 del expediente)

Del Motivo previamente transcrito, esta Sala observa que se desprende con claridad el cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, es decir, el principio de la norma que la Recurrente considera ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material relativa a la servidumbre en general. Por tanto, la Sala considera que este apartado satisface, en términos generales, la Causal de interpretación errónea invocada.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas infringidas, la Recurrente citó solamente el artículo 513 del Código Civil, el cual rige sobre la servidumbre en general. Al examinar su explicación, esta Sala estima que la misma es congruente con el cargo expuesto en el único Motivo que sustenta la Causal invocada, además ha sido desarrollado conforme la técnica procesal que exige este medio de impugnación.

No obstante lo anterior y a pesar que la norma antes señalada es congruente con la Causal alegada, es indispensable que la Recurrente incluya en este apartado la norma que establece por excelencia las reglas de hermenéutica o de interpretación de la Ley, la

cual es de obligatoria citación cuando se invoca la Causal de interpretación errónea de la norma de derecho.

Por consiguiente, la Sala ordenará la corrección de esta primera Causal de fondo, con la finalidad que la Recurrente efectúe los correctivos solamente en los aspectos que se han dejado advertidos.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal que se invoca se expresa de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, la misma está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que la Recurrente cumple con determinar esta segunda Causal en los términos que establece la Ley.

Dicha Causal probatoria se sustenta en cuatro (4) Motivos, los cuales, a consideración de la Sala contienen cargos incompletos, alegaciones no propias de este apartado del Recurso, omisión en la identificación de algunas fojas de ubicación de los medios probatorios dentro del expediente, así como tampoco se expresa cuál fue la influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Sobre la formulación de este apartado, debemos recordar y así lo ha reiterado la Jurisprudencia, que los Motivos corresponden a los hechos del Recurso, en los cuales se deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, en verdadera armonía y congruencia con la Causal que se invoca, por tanto, como ya se ha expresado, no es parte de la técnica de los mismos redactarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito.

Es por lo anterior, que esta Sala ordenará la corrección de este apartado de los Motivos, a efecto que la Recurrente elimine las alegaciones contenidas en cada uno de ellos, así como complete el cargo de ilegalidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, para lo cual deberá dejar establecido, en este mismo orden, los siguientes aspectos: 1) especificación de las pruebas o medios supuestamente ignorados y fojas de ubicación de los mismos dentro del expediente; 2) qué se pretendía demostrar con las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador; 3) en qué consistió el yerro de omisión probatoria; y 4) cuál habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese arribado el Juzgador de haber considerado los medios probatorios que se dicen fueron ignorados.

Con relación a la sección de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente citó los artículos 780, 834, 980 del Código Judicial y los artículos 549, 1644 del Código Civil.

Al entrar a examinar cada una de las disposiciones legales antes mencionadas, esta Sala debe advertir que la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, pues incurre en una

explicación sobre los errores de valoración, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en éste, el cual sólo debe limitarse a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal, no siendo un aparte para alegar ni exponer apreciaciones acerca del fallo censurado, sino para realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales estima que se ha violado la disposición legal que se invoca, como soporte de la Causal utilizada, así como su influencia en lo dispositivo del Fallo. Por tanto, la Recurrente deberá corregir la explicación sobre el concepto de infracción de los artículos 780, 834 del Código Judicial y 549, 1644 del Código Civil antes mencionados, exponiendo las razones por las cuales estima se ha producido la violación de dichas normas, sin entrar en consideraciones fácticas, atendiendo estrictamente las instrucciones suministradas en el párrafo anterior.

Finalmente, respecto a la citación del artículo 980 del Código Judicial, esta Sala debe advertir que dicha norma contiene parámetros de valoración sobre el dictamen pericial, por la cual no resulta compatible con la Causal invocada, sino más bien con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón que conduce a que este artículo con su respectiva explicación sea eliminado de dicho apartado.

Consecuentemente, la Sala también ordenará la corrección de esta segunda Causal de fondo invocada.

Por las consideraciones expuestas y en vista que los errores que adolece el presente Recurso de Casación, son meramente formales, es por lo esta Superioridad ordenará su corrección, con la finalidad que la Recurrente subsane las deficiencias cometidas; no sin antes recordarle que según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que el mismo pueda ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 09 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 71-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, quien recurre dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

La parte demandante pretende que en este Proceso se declare, mediante decisión judicial, haber adquirido “en virtud del fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la finca N°2205, inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio.”

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a la Sala el análisis del Recurso de Casación propuesto por la parte demandada, para proferir la Resolución final que corresponde.

ANTECEDENTES

Este Proceso tiene su origen en la Demanda propuesta por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien pretende que mediante la vía sumaria se le reconozca su derecho a adquirir por Prescripción adquisitiva un globo de terreno inscrito en el Registro Público a nombre del aludido demandado y para lo cual se han formulado ante esta sede judicial, las pretensiones siguientes:

“1. Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la Finca 2205, inscrita al Tomo 212, foio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de

propiedad de ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción que de ella resulte de las probanzas del juicio.

2. Que en razón de lo anterior, se ordene a la Dirección del Registro Público cancelar la inscripción que permanece a nombre del Demandado e inscribir la Finca N°2205, inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Bocas del Toro (o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio), a nombre de mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.”

El fundamento utilizado por el demandante para requerir las Pretensiones enunciadas, se resume en los siguientes Hechos:

PRIMERO: Que ANDRÉS GUIDO MARINELLO, es propietario de la Finca N°2205 inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, que consiste en un globo de terreno de 2 HAS+9407 mts², ubicado en Isla Pastor, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Que mi representado EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ocupa de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño un globo de terreno de aproximadamente 4 a 5 hectáreas dentro del cual se encuentra la superficie de la Finca N°2205 mencionada en la cláusula anterior. Que dicha ocupación la ha ejercido desde el día 11 de julio de 2002, fecha en la cual adquirió los derechos posesorios sobre la superficie de dicho globo de terreno, mediante Contrato de Compraventa celebrado con ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

No obstante lo anteriormente señalado, el día 18 de abril de 2005, este despacho se apersonó a la propiedad señalando que lo hacía en razón de una solicitud de Deslinde y Amojonamiento solicitada por ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien señalaba que la Finca 2205 de su propiedad, se encontraba dentro del globo de terreno ocupado y poseído por mi mandante.

TERCERO: Que el señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno descrito en el hecho anterior, desde el día 7 de mayo de 1992, fecha en que adquirió dichos derechos por compra realizada a CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS, hasta el día 11 de julio de 2002 fecha en que vendió dichos derechos a mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

CUARTO: Que la señora CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno mencionado en los hechos anteriores por más de 15 años hasta el día 7 de mayo de 1992, fecha en que vendió dichos derechos a el señor ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

QUINTO: Que por más de 15 años mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, en unión de los causantes de su derecho han venido ocupando y ejerciendo el Derecho de Posesión sobre el globo de terreno mencionado de

manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, y que por lo tanto, ha operado el fenómeno de la Prescripción Adquisitiva a su favor.

SEXTO: Que con excepción de la inspección realizada por este Despacho el día 18 de abril de 2005, mencionada en el hecho primero, el demandado ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, durante la ocupación de mi poderdante y de los causantes de su derecho, no han realizado diligencias o gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad, abandonando absolutamente este derecho durante toda la posesión u ocupación que aducimos.

SÉPTIMO: Que mi poderdante, así como también los causantes de su derecho, nunca han sido cesados, molestados ni interrumpidos en su ocupación sobre el globo de terreno objeto de este proceso.

OCTAVO: Que mi poderdante con su esfuerzo ha ocupado, mantenido y mejorado la finca objeto de este proceso.”

Con el libelo petitorio el demandante aduce diversos tipos de pruebas, entre las cuales se destacan, algunas documentales, testimoniales, periciales, inspección judicial, informes y Declaración de parte y se señalan como principal fundamento de sus pretensiones, los artículos 1668 y 1696 del Código Civil.

Admitida la Demanda y surtido el traslado correspondiente, el demandado ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien se hace representar en su defensa por la firma forense ROSAS Y ROSAS contesta la demanda, negando las pretensiones formuladas y los hechos descritos, en los siguientes términos:

PRIMERO: Este hecho es cierto y por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta y por tanto lo negamos. El señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, de acuerdo con la demanda es un ciudadano norteamericano, quien no ha ejercido una ocupación sobre la Finca N°2205, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, actuando con ánimo de dueño, en donde (sic) se le otorguen derechos para actuar con una demanda de prescripción adquisitiva como la que hoy contestamos. Referente al proceso de deslindar y amojonamiento, dejamos claramente establecido que el objeto de la misma era deslindar y amojonar la finca N°2205, más no entrar a discutir temas sobre supuestas ocupaciones o posesiones, que bajo ningún aspecto aceptamos y que en el presente hecho, lo que hace el demandante es intentar confundir al Despacho.

TERCERO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos. El señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS, no ha ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno antes descrito; a su vez no reconocemos ningún derecho que pueda ejercer la señora CRISTINA ROMELLIS Vda DE ELLIS, sobre algún globo de terreno.

CUARTO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

QUINTO: Este no es un hecho sino un alegato del demandante y por tanto lo negamos.

SEXTO: Este hecho no es cierto en la forma como viene redactado y en esa medida lo negamos. Nuestro mandante y los propietarios anteriores, siempre han ejercido su derecho de propiedad y actuando como tales.

SÉPTIMO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

OCTAVO: Este hecho no es cierto y no nos consta y por tanto lo negamos.”

Al igual que la parte actora, la contraparte aduce en su contestación pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte, prueba de informes y además, objeta las pruebas documentales y testimoniales aducidas por el actor.

El Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, mediante Sentencia Civil N°44 de fecha 7 de agosto de 2008, al resolver la controversia ADMITE las pretensiones de EDWARD FREEMAN GROOTENDORST y consecuentemente, se adjudica la finca 2205, inscrita al tomo 212, folio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro a favor de dicho demandante, formulando al efecto, las siguientes Declaraciones:

“PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO.

SEGUNDO: Se ordena, a la Dirección del Registro Público inscribir la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

Disconformes con la decisión contenida en la Sentencia aludida, ambas partes interponen apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Colegiatura que mediante Sentencia de 28 de noviembre de 2008, “REFORMA la Sentencia 44 de 7 de agosto de 2008 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro en el único sentido de declarar:

“PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro,” y en la que se describen los datos técnicos (rumbos y distancias) del referido globo.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección del Registro Público inscribir un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDUARD FREEMAN GROOTENDORST, según medidas y linderos descritos en el párrafo anterior.”

La sentencia recurrida se CONFIRMA (sic) todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 415,423,424,1681,1682,1697, numeral 1 del Código Civil. Artículos 917 y 1148 del Código Judicial.”

La referida Sentencia de fondo y cuya parte resolutive se deja transcrita se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos principales:

“Aplicando los conceptos indicados al proceso que nos ocupa, tenemos que se ha acreditado en autos que, si bien es cierto el demandante, de acuerdo a su movimiento migratorio, ha estado entrando y saliendo del país, el mismo ha dejado a dos personas encargadas del cuidado y manejo de la finca controvertida. Dicha situación se encuentra acreditada con el documento visible a foja 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación esta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado. (Subraya la Sala.)

De igual manera se cuenta con la declaración del señor Antonio Bigsbe (fs.333 a 337), en la que señala que él es el capataz de la finca de Edward Grootendorst, y que desempeña la (sic) siguientes labores: “viendo, dando a la gente trabajar, ver la limpieza, de la finca.”

De acuerdo a lo señalado y como quiera que el artículo 424 del Código Civil permite que la posesión sea adquirida a través de un representante o mandatario, la censura ensayada por el demandado recurrente no tiene asidero jurídico.”(fs.679-680).(Subraya la Sala).

.....

“Con relación al documento visible a foja 10 del proceso, mediante el cual la señora Cristina Romellis viuda de Ellis vende el globo de terreno en controversia al demandante, y que es atacado por su validez por el demandado apelante porque en el mismo no aparece la firma de la vendedora sino de una persona que lo hizo por ella, además de que el mismo fue otorgado ante la Dirección de Reforma Agraria y esta institución a foja 377 señaló que en ese despacho no consta en sus archivos trámite alguno a nombre de dicha señora Romellis viuda de Ellis, considera el tribunal, en primer lugar, que el demandado pudo haber tachado de falso el mismo y no lo hizo en el momento oportuno, manteniendo por tanto plena validez, y en segundo lugar, en el evento de que efectivamente en el mismo se hubiese dado una situación irregular en cuanto a la firma que aparece a ruego por la vendedora, esta situación no presta mayor relevancia en el proceso porque se ha acreditado claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio.”(fs.681).(Subraya la Sala).

.....

“Siguiendo con los argumentos de censura ensayados por el demandado recurrente tenemos que el mismo señala que el actor no ha acreditado que él, en

unión a las otras dos personas, han ejercido por más de 15 años la posesión sobre el bien inmueble en controversia, y que por el contrario, es su representado quien lo ha ejercido con ánimo de dueño, situación esta que se corrobora con la presentación de una demanda de lanzamiento por intruso en contra del demandante ante el Corregidor de Policía de Almirante antes que se presentara la presente demanda de prescripción.

Con relación a la posesión conjunta alegada por el demandante, no compartimos la opinión del demandado apelante, coincidiendo con el fallo de primera instancia cuando se indica que las probanzas de autos corroboran, sin lugar a dudas, dicha posesión.”(fs.681-682).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La firma de abogados ROSAS y ROSAS, actuando en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, propone el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”

La Causal invocada se sustenta en los siguientes Motivos:

“PRIMERO: La sentencia del 28 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió mantener en todas sus partes la Sentencia 44 de siete(7) de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, modificando el relacionado con el área de adjudicación, indicando en ese sentido que se reconocía como prescrita un área de Una (1) HECTÁREA CON NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (9059.78 mts/2), de la finca 2205, inscrita en el Registro Público al Tomo 212, Folio 202, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de nuestro representado, considerado (sic) que se había producido “prescripción adquisitiva.”

SEGUNDO: En dicha sentencia, el Tribunal Superior, no valoró, y en consecuencia, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, con relación a la certificación emitida por el Departamento de Reforma Agraria, Regio 9, Bocas del Toro, el 3 de julio de 2008, que consta del folio 377 del expediente que invalida el documento, sin firma, ni huella de CRISTINA ROMELIS VDA. DE ELLIS (Ver fojas 10), al ser desestimada por el Tribunal Superior no la valorizó conforme a derecho.

TERCERO: La Resolución contra la cual se recurre en casación dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valoración probatoria, tampoco tomó en cuenta, la prueba de informe emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Nota DNMYN-JUDI-1951-08, del 23 de julio de 2008(fjs.601-607), que certifica el movimiento migratorio del señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORT, en donde se aprecia que el mismo salió de Panamá, el 5 de junio de 2004 y entró nuevamente el 17 de julio de 2005.

CUARTO: Al ignorar el Tribunal Superior y no valorar la Certificación emitida por la Dirección de Reforma Agraria de Bocas del Toro y la Certificación emitida por la

Dirección de Migración se consideró, por una (sic) como plena prueba el testimonio del señor ERNESTO MATHEWS, testigo de la parte demandante, quien manifestó durante el interrogatorio que el título de propiedad de los terrenos en disputa, fueron obtenidos de la Reforma Agraria y por la otra, no se tomó en cuenta que el plazo para contar la prescripción adquisitiva fue interrumpido por más de un año y medio, toda vez que el Sr. EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, había estado fuera del país.

QUINTO: Las pruebas citadas, ambas Certificaciones emitidas por instituciones estatales cumple, como plenas pruebas, con los requisitos de ley, en cuanto validez de las pruebas,(sic) y por tanto debieron ser estimadas como tales en el análisis de la causa.

SEXTO: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal Superior de Segunda instancia han influido en la decisión que ahora impugnamos en casación.”

Como disposiciones legales infringidas y la forma en que lo han sido, la firma Recurrente menciona los artículos 780 del Código Judicial y 1697 y 1681 del Código Civil.

Estima la casacionista, que el artículo 780 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, pues, el Tribunal Superior referido, no le asignó el valor probatorio a los documentos públicos aportados, como el Informe emitido por la Reforma Agraria que, como lo destaca la censura, “contradice tanto el documento supuestamente suscrito ante la Dirección de Reforma Agraria como las declaraciones de los testigos del demandante, que tratan de comprobar que en efecto la señora Cristina Romellis vda. de Ellis mantenía una posesión sobre parte de la finca”...(de su mandante)...,”posesión ésta que según los hechos de la demanda estaba acreditada ante dicha Dirección, lo cual no es cierto.”

2. De acuerdo con el Recurrente, se ha infringido también el artículo 1697 del Código Judicial, por aplicación indebida. Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 1697: En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante;
2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;
3. El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.”

La censura estima que esta norma fue violada en forma directa por omisión y que la misma no fue aplicada porque “el Tribunal consideró que dentro del plazo para computar el tiempo requerido para la prescripción, se consideró el supuesto plazo ganado por la señora Cristina vda de Ellis, lo cual quedó desvirtuado desde el momento que la

Dirección de Reforma Agraria certificó la inexistencia de trámite alguna (sic) ante dicha Dirección con respecto a las tierras en disputa.”

Y concluye el casacionista, expresando que “si el Tribunal hubiese valorado las pruebas que ignoró, se hubiere percatado que el tiempo no se ha cumplido para dar derecho a la prescripción, porque no ha existido el nexo causal entre la señora CRISTINA ROMELIS VDA DE ELLIS y ERNESTO MATHEWS.”

Igualmente, el Recurrente considera, que se ha violado el artículo 1682 del Código Civil, según el cual: “Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año.”

En la parte final del cuestionamiento, la censura insiste en que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, al haberse desvalorizado el informe de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que establece la ausencia del demandante dentro del territorio nacional “y por ende el cese en la supuesta posesión,” como se alega que ha sido ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien por esta razón interrumpió su posesión.

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal, que la censura denomina: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”

En este estado, la Sala se avoca a confirmar, la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación, para decidir si del análisis de los planteamientos esbozados en la propuesta sometida a evaluación, prosperan o no los cargos de injuricidad, en los términos que han sido alegados.

Según la censura y resumiendo el contenido de los Motivos en que se apoya la causal invocada, el cargo de injuricidad en que se acusa haber incurrido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en términos generales, tiene como fundamento en que el Ad quem, no valoró o desconoció diversas de pruebas documentales y de Informe que constan en el expediente.

Igualmente, estima el casacionista, que de no haber omitido el referido Tribunal Superior, la valoración necesaria de tales pruebas, lo que ocurrió por desconocer distintos medios de convicción presentes en el dossier, la decisión final hubiera desechado las pretensiones del demandante, porque del análisis de las respectivas pruebas y de su valoración consecuente, emerge como consecuencia indubitable, el rechazo de las pretensiones propuestas en la Demanda.

Se estima en el Motivo 2º, que el Ad quem incurrió en "error de hecho sobre la existencia de la prueba," al desconocer el Certificado emitido por Reforma Agraria (fs.377), el cual se transcribe:

"MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No.9, BOCAS DEL TORO

Changuinola, 03 de julio de 2008

DRA-1-229

LICENCIADO

MANUEL RAMÓN GARCÍA,

Juez Primero del Circuito de

Bocas del Toro, Ramo Civil

Licenciado García:

A través de la presente y para los trámites pertinentes, le informo que he verificado en nuestros archivos y a la fecha no hay trámites a nombre de la señora CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS. Esperando haber dado la respuesta satisfactorio (sic) a su Oficio No.625-c de fecha 19 de junio del presente año.

Atentamente,

AGR. EMMA MORENO

Jefe Depto. Reforma Agraria."

Respecto al anterior documento, que la censura relaciona con el de fojas 10 del dossier, consta que CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS le traspasa a favor de ERNESTO ROSENDO MATHEWS, ciertas mejoras existentes en un globo de terreno, ubicado en el área de "Isla Pastor," Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola. Además, consta en dicho documento su fecha de presentación, ocurrida el día 7 de mayo de 1992 y que el mismo fue dirigido al Ingeniero Julián Rodríguez, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria y sobre el cual existe el siguiente sello, donde se lee: "Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Area de Changuinola, Bocas del Toro."

A juicio de la Sala, carecen de validez los cargos formulados respecto a las normas que se estiman infringidas por el Ad quem y que se le cuestiona de haber ignorado el referido certificado expedido por la Reforma Agraria (fs.377), que refleja la "inexistencia de trámite alguno con respecto a la tierras en disputa", pues, como lo señaló en su oportunidad el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sentencia de 28 de noviembre de 2008 y--- que ahora destaca esta Colegiatura,--- "se ha acreditado

claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio.”(fs.681).

Y también, porque consta en el dossier, que los actos posesorios ejercidos por dichas personas son los que utiliza el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, para “completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante,” (en este caso, los referidos señores) y que constituye elemento válido que le sirve a los propósitos deseados, como regla efectiva a aplicar conforme al artículo 1697 del Código Civil, con sus efectos inherentes, “en la computación del tiempo necesario para la prescripción.” (Subraya la Sala).

Igual sucede con el Informe emitido por la Dirección de Migración y Naturalización, contenido en la nota DN-MYN-JUDI-1951-08 de 23 de julio de 2008 (fs.601-607), que refleja el movimiento migratorio realizado por el aludido EDWARD FREEMAN GROOTENDORST y que la censura estima no haber sido valorado por el respectivo Tribunal Superior, pues, observa la Sala que, conforme lo dispone el artículo 424 del Código Civil, la posesión ejercida sobre un predio, a los propósitos de demostrar su derecho a adquirirlo por vía de la usucapión, puede acreditarse mediante prueba concluyente que determine con eficacia, que la “posesión real” la ha ejercido aquel “titular” que demuestre, como ha ocurrido en este Proceso, que un “tercero o mandatario autorizado” ha realizado los actos de posesión en favor del respectivo interesado, en este caso, el demandante FREEMAN GROOTENDORST.

A manera de ilustración y por la trascendencia que adquiere a los propósitos de la decisión final, la Sala transcribe dicha norma:

“Artículo 424: Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.” (Subraya la Sala).

Precisamente, la premisa descrita en dicha norma se cumple en este Proceso, pues, como lo determinó el Ad quem en la Sentencia bajo examen, (fs.679), “dicha situación se encuentra acreditada en el documento visible a fojas 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación ésta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado.”

La Sala se avoca a realizar el análisis de los argumentos invocados por la censura, a objeto de comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan incurridas en la Sentencia proferida por el Ad quem y, además, si la omisión probatoria alegada permite sustentar con suficiente validez la tesis que sostiene que en efecto, está presente “el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba,” que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Lo que en esencia se debate en este litigio, consiste en determinar, si el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST reúne los requisitos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para lograr la adquisición del predio que reclama por prescripción y si, a consecuencia de ello, las pretensiones que éste formula ante esta jurisdicción civil pueden ser concedidas mediante Sentencia judicial.

Para ello, la Sala debe determinar, si los distintos periodos en que otras personas ejercieron posesión en el predio, pueden ser acumulados, adicionando el tiempo en que el demandante ha ejecutado los actos de posesión alegados, para establecer su validez y la posibilidad, que los mismos puedan ser conjugados para perfeccionar de esta manera, la posesión alegada y el correlativo derecho a adquirir por prescripción la finca N°2205 pretendida.

A estos efectos, la Sala debe definir si el cúmulo de pruebas aportadas, que la censura estima como no valoradas por el Ad Quem, producen el efecto que la norma civil exige a tales propósitos, para lo cual deben analizarse los medios probatorios respectivos.

Con miras a esos resultados, la Sala observa que, la rigurosa evaluación ejercida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto a las deposiciones de los testigos ERNESTO ROSENDO MATHEWS (fs.326-332); ANTONIO BIGSBE (fs.333-337); JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ MORGAN (fs.344-349) y VIRGILIO PINEDA (fs.351-362), así como la prueba pericial realizada al predio en conflicto,(fs.512-523), ampliadas por los respectivos Peritos en la diligencia de entrega del Informe pericial (fs.567-571), son coincidentes y comprueban la realización de suficientes actos de posesión, con ánimo de dueños y de manera pública, pacífica e ininterrumpida, que fueron ejercidos inicialmente por Cristina Romellis de Ellis, Ernesto Mathews y por el demandante Edward Grootendorst; todo lo cual constituye plena prueba a favor de las pretensiones reclamadas dentro de este Proceso.

Del análisis de las versiones que se han reproducido, la Sala concluye que, en efecto, los testimonios aportados por la parte actora, son coincidentes en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, para entender que la posesión ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, adicionada a los actos posesorios ejercidos por los anteriores poseedores del predio en conflicto, demuestran la existencia de suficientes elementos que integran el concepto de “unidad jurídica posesoria” y de rango colectivo, que permite aceptar como válido el vínculo surgido del “ejercicio sucesivo de posesiones,” que ha sido acreditado, además, por la concordancia existente entre los distintos medios probatorios vertidos en el expediente, lo que configura plenamente el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 1697 del Código Civil y sus consiguientes efectos, a los propósitos de satisfacer la requerida adquisición por prescripción extraordinaria.

Lo anterior permite inferir categóricamente, atendido el carácter científico que resulta de la confrontación material de las pruebas practicadas y su aproximación doctrinal, ante la existencia de dos elementos básicos, (el animus y el corpus), que por estar presentes en el dossier, permiten a la Sala concluir, que en efecto, está demostrada la existencia del elemento posesorio suficiente, para descartar los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem, al no haberse comprobado la infracción de la Ley sustantiva ni el alegado "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba."

Con fundamento en lo expuesto, la Sala es del criterio, que son infundados los cargos formulados respecto a los medios probatorios que se estiman desconocidos por el Ad quem, y por tanto concluye, que los mismos deben ser desechados al no haberse configurado los requisitos, ni existir las condiciones que la ley establece, para atender la impugnación propuesta conforme a los parámetros contenidos en el Recurso de Casación bajo análisis.

En síntesis, la Sala advierte, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al proferir la Sentencia bajo examen, no incurrió en contradicción jurídica con las normas legales que se acusan infringidas.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala estima, que el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha demostrado plenamente la posesión ejercida por los antiguos poseedores y el vínculo jurídico acumulativo suficiente, que le otorga validez a los actos de posesión ejercidos colectivamente y que convalida el artículo 1697 del Código Civil, para adquirir por prescripción adquisitiva, una porción de terreno o superficie equivalente a Una (01) HAS+9,059.78 m², que forma parte de la finca N°2205, inscrita en el Registro Público, al Tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de acuerdo a las referencias técnicas que constan en el Plano visible a fojas 548 del expediente, que refleja las medidas y linderos correspondientes.

En conclusión, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas analizadas, la decisión ha de resolver NO CASAR la Sentencia de 28 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST contra ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBIADES ABREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAQUEL WONG DE PONCE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 10 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 456-11

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando como apoderada judicial de ALCIBÍADES ÁBREGO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de octubre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 95 de 25 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ALCIBÍADES ÁBREGO contra RAQUEL WONG DE PONCE.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 753 a 764, 765 a 772 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos (2) conceptos de la Causal de fondo a saber: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE LA NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Esta primera Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: El primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida y fijar en la suma de B/.2.018.22 el lucro cesante reclamado, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al no apreciar adecuadamente, a pesar de constituir plena prueba, los Informes Periciales de los Peritos JOSÉ ANGEL HIDROGO (fs. 494-497 y 506) y BARTOLOME MAFFLA (fs. 521-524), quienes en atención a las condiciones físicas del demandante, posteriores al accidente, estimaron el lucro cesante en la suma de B/. 62.376.88.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida y fijar en la suma de B/. 92.79 los daños materiales reclamados, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al no valorar adecuadamente, a pesar de constituir plena prueba, los Informes Periciales de los Doctores OLDEMAR E. SOTO (fs. 616-617) y LUIS F. AMADO (fs. 619-621), quienes coinciden en la lesión sufrida por el demandante y que su atención y rehabilitación tiene un costo de entre B/. 12.000.00 y B/. 15.000.00.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida y fijar en la suma de B/. 10.000.00 la cuantificación de los daños morales sufridos por el demandante ALCIBIADES ÁBREGO, incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas toda vez que no valoró adecuadamente, a pesar de constituir plena prueba, los documentos que demuestran el alto grado de responsabilidad en que incurrió la demandada y la gravedad de las lesiones que ocasionó, como son los documentos que constan a fojas 11; 263-278; 311-318;171; así como tampoco le dio el adecuado valor probatorio a los Informes periciales de los Doctores LUIS F. AMADO (fs.619-621) y OLDEMAR E. SOLTO (fs.616-617) que demuestran el grado de afectación física y psíquica que sufre el demandante por culpa de la demandada, circunstancias estas que de haberse tomado en cuenta y justipreciado adecuadamente, se hubiese fijado el monto del daño moral en suma superior a los B/.10.000.00.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida, si bien

reconoce la naturaleza de los daños que se le causaron al demandante y el derecho que tiene a ser indemnizado de acuerdo a la Ley, como consecuencia de una indebida valoración de los documentos con plena prueba antes referidos, condena a la demandada a pagar en concepto de daños materiales, lucro cesante y daños morales que ocasionó, una indemnización cuya cuantía es inferior a la probada.”

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, la Sala observa que en el primero de ellos, se desprende el obligante cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia. Además, de dicho Motivo se aprecia las pruebas que supuestamente fueron mal valoradas por el Ad quem, al igual que, las fojas en que se encuentran las mismas. Sin embargo, no se estableció claramente qué se demuestran con dichas pruebas y de qué forma ese error probatorio incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; por lo que se deberá atender los defectos antes señalados.

En el segundo Motivo, a pesar que la Recurrente mencionó las pruebas y las fojas en que están ubicadas en el expediente, así como que se demuestran con dichas pruebas. Igualmente, de su redacción se denota un cargo incompleto, ya que no se explicó la forma o manera cómo se produjo el yerro probatorio y cómo ello influyó en la parte dispositiva del Fallo. Por tal razón, este Motivo deberá ser corregido en los aspectos antes señalados.

En el tercer Motivo, se aprecia que lo denunciado se refiere a documentos que constan a fojas 11, 263-278, 318 y 171 del expediente, indicando la Casacionista que dichas pruebas no han sido valoradas adecuadamente. Sin embargo, no se especificó en qué consisten las pruebas, ya que como están expuestas pueden causar confusión al momento de ser evaluadas por esta Superioridad. Además de lo señalado, la Recurrente indicó en el presente Recurso el yerro probatorio que se le atribuye al Juzgador de segunda instancia, al igual que, cómo el error incidió en lo dispositivo del fallo recurrido. Por tal circunstancia, se deberá corregir lo expresado.

En este mismo Motivo, observa la Sala que la Recurrente denunció otras pruebas que corresponden a Informes periciales y que las mismas han sido detalladas correctamente, igualmente, se indica un cargo claro de injuridicidad, en el sentido que la Casacionista señaló su disconformidad con la Sentencia de segunda instancia, expresando lo siguiente: “no valoró adecuadamente...los Informes Periciales de los Doctores LUIS F. AMADO (fs.619-621) Y OLDEMAR E. SOTO (fs.616-617) que demuestran el grado de afectación física y psíquica que sufre el demandante por culpa de la demandada”.

En el cuarto Motivo, se considera que no hay cargo de ilegalidad contra la Resolución impugnada, puesto que la Recurrente se ha limitado a relatar lo denunciado en forma de argumentos, cuestión que es ajena a este apartado del Recurso de Casación, por lo que este Motivo deberá ser eliminado.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la

Casacionista cita los artículos 781 y 980 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código de Civil.

En cuanto a los artículos antes señalados, esta Superioridad observa que las normas son congruentes con el Motivo y la Causal invocada.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta primera modalidad de la Causal de error de derecho.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera:

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

Esta segunda Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al proferir la resolución recurrida no tomó en cuenta, para los efectos de fijar el monto del lucro cesante y daños materiales, a las declaraciones de los Peritos JOSÉ ANGEL HIDROGO (fs.587-592) y BARTOLOMÉ MAFFLA (fs.593-599), las cuales son coincidentes y demuestran que dado las graves condiciones físicas y de salud del demandante y su inminente pérdida del empleo, el lucro cesante asciende a la suma de B/. 62.376.88 y no a la suma de B/. 2.018.22 que erróneamente fue fijada por el Tribunal Superior, como consecuencia del error probatorio en que incurrió.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida y fijar el monto de los daños materiales en que incurrió el demandante en la suma de B/.92.79, incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba al no tomar en cuenta ni otorgarle valor probatorio a las declaraciones rendidas por los Peritos Dr. OLDEMAR SOTO (fs.626-627) y Dr. LUIS AMADO (fs. 623-625) la cual son coincidentes sobre los daños y lesiones sufridas por el demandante y las declaraciones del último de los peritos mencionados que señala, en base a su experiencia, que dado las lesiones y los daños físicos que sufrió el demandante y el tratamiento quirúrgico y de rehabilitación que requiere, se estiman los gastos en una suma de hasta B/.15.000.00 y no la fijada por el Tribunal Superior.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ya que al condenar a la demandada a pagar los daños morales que produjo al demandante no tomo en cuenta las declaraciones de los peritos Doctores, OLDEMAR SOTO (fs.626-627) y LUIS AMADO (FS.623-625), quienes son coincidentes sobre la gravedad de los daños y lesiones sufridas que originan una repercusión y daño moral a indemnizar por una suma superior a la que condenó pagar el Tribunal Superior.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida, si bien reconoce de acuerdo a la ley la naturaleza de los daños que se causaron a la parte

demandante, y la obligación de la demandada de resarcir tales daños, condenó al pago de sumas muy inferiores al no tomar en cuenta y desconocer el contenido de las declaraciones antes referidas, que dan fe de la gravedad e intensidad de tales daños y sus repercusiones, así como de las cuantías a las que asciende los mismos.”

Al examinar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, advierte esta Sala que el primer Motivo, guarda relación con la Causal invocada; debido a que las pruebas mencionadas en el Recurso de Casación han sido identificadas correctamente. Además el Recurrente, logró concretizar el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

En el segundo y tercer Motivo, surge un cargo incompleto contra la Sentencia impugnada porque, a pesar que se identifican las pruebas que se consideran no tomadas en cuenta, sus fojas y lo que se pretendía demostrar con ellas, la Recurrente no estableció cómo su desconocimiento influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Por consiguiente, estos Motivos deberán ser corregidos en ese sentido.

En cuanto al cuarto Motivo, la Sala observa que no contiene cargo claro ni concreto de injuridicidad contra la Resolución de segunda instancia, sino puras alegaciones por parte de la Recurrente, cuestión que es ajena a este apartado del Recurso de Casación.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 780 y 966 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que las mismas son congruentes con los Motivos y la Causal invocada, por lo tanto no hay reparo que hacer a dichas normas.

Por consiguiente, la Sala ordenará la corrección de esta segunda modalidad de la Causal de error de hecho.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando como apoderada judicial de ALCIBÍADES ÁBREGO, contra la Resolución de 18 de octubre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 95 de 25 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ALCIBÍADES ÁBREGO contra RAQUEL WONG DE PONCE.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, LIQUIDADORA DE LOS BIENES DE LA DEMANDADA, HAMILTON BANK, N.B. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 11 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 298-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación a través de resolución judicial de 12 de noviembre de 2012, ordenó a la recurrente corregir el libelo de recurso de casación presentado contra la resolución judicial de 30 de mayo de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Cuaderno concerniente al Incidente de Nulidad por Falta de Competencia promovido por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC) SINDICA Y LIQUIDADORA DE HAMILTON BANK, N.A., en el Proceso Ejecutivo incoado por SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A., contra HAMILTON BANK, N.A.

En ese sentido, al examinarse el libelo de recurso de casación corregido se evidencia el cumplimiento mínimo de los requerimientos indicados; por tanto, se admite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido presentado por SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A., contra la resolución judicial de 30 de mayo de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Cuaderno concerniente al Incidente de Nulidad por Falta de

Competencia promovido por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC) SINDICA Y LIQUIDADORA DE HAMILTON BANK, N.A., en el Proceso Ejecutivo incoado por SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A., contra HAMILTON BANK, N.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XIRAMA INVESTMENT, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL PRESENTADA POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. (EN ESPAÑOL) O PARVANI INTERNATIONAL, INC. (EN INGLÉS), PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., XIRAMA INVESTMENT, S.A., RAMESHRAI THANWERDAS PARVANI, LACHIRAN THANWERDAS PARVANI, NEMO TRADER, S.A., DIOMEDES EDGARDO CERRUD, ANA BALLESTEROS Y ANJANETTE BOUCHER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 11 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 162-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación a través de resolución judicial calendada 30 de julio de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación en la forma e inadmitió el recurso de casación en el fondo, ambos presentados por XIRAMA INVESTMENT, S.A., mediante su representante judicial, Firma de Abogados Mendoza y Mendoza interpuesto contra la resolución judicial de 19 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Medida Conservatoria incoada por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. (en español) O PARVANI INTERNATIONAL, INC. (en inglés), PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y OTROS.

No obstante, antes de comprobar si la recurrente ha corregido el libelo de recurso de casación en la forma, el Tribunal de Casación resolverá las dos (2) solicitudes propuestas en el transcurso de la notificación del auto de corrección expedido; la primera, establecida por la recurrente y la segunda, por la opositora del recurso de casación, respectivamente.

Así las cosas, la recurrente, XIRAMA INVESTMENT, S.A., por medio de su apoderada judicial, firma de abogados Mendoza & Mendoza, ha solicitado un nuevo reparto del recurso de casación al Magistrado Oydén Ortega Durán por haber conocido, substanciado y resuelto diversos recursos interpuestos, antes.

Así, la recurrente, señala que su petición encuentra soporte legal en lo dispuesto en el artículo 107, del Código Judicial, en atención al principio de economía procesal; en consecuencia, por su conocimiento previo y amplio de la controversia jurídica litigiosa, el Magistrado Oydén Ortega Durán tiene competencia para continuar con la tramitación del recurso de casación interpuesto (Cfr. fj. 303-304).

Por su parte, SARAYA INTERNATIONAL, S.A., a través de su representante judicial, SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, reitera su solicitud que no sea oída XIRAMA INVESTMENT, S.A., por adeudar las costas impuestas por el Auto No. 362 de 8 de abril de 2008, expedido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, en el Incidente de Cobro y Pago de Obligaciones de Bien Secuestrado; resolución judicial confirmada por la resolución judicial de 16 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al respecto, sostiene que luego de notificada la providencia de reingreso del expediente al tribunal de origen, los días 20 de noviembre de 2008 y 2 de julio de 2009, solicitó que XIRAMA INVESTMENT, S.A., no fuera escuchada hasta tanto pagará las costas fijadas por los tribunales de instancia.

Para fundamentar su reclamo hace un recuento procesal de todas las actuaciones judiciales así como de las gestiones adelantadas sin éxito para el pago de las costas fijadas, citando algunos pronunciamientos judiciales proferidos por la Corte Suprema de Justicia en Pleno como tribunal constitucional y la Sala de lo Civil como tribunal de casación.

En suma, solicita que las actuaciones relativas al recurso de casación sean declaradas nulas e ineficaces, por el impago de las costas impuestas y requeridas oportunamente por la parte favorecida (Cfr. fj. 306-311).

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Antes de constituir si el recurso de casación presentado por XIRAMA INVESTMENT, S.A., ha sido corregido en los términos expuestos por la Sala de lo Civil, se resolverán las peticiones esbozadas por las partes, precisando que la competencia de la Sala de lo Civil por el carácter extraordinario del recurso de casación comprende solamente el estudio de las causales invocadas por los motivos expuestos y la infracción de la norma de derecho alegada; por ende, queda restringida su actividad jurisdiccional a lo delimitado por el recurrente en su libelo de recurso de casación.

De esta manera, en cuanto a la primera petición veamos lo dispuesto en el artículo 107 del Código Judicial, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 107. Todas las veces en que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente.”

Por constituirse en el más alto tribunal de justicia, la Corte Suprema de Justicia por medio de sus Salas tienen entre sus fines, tal como lo ha destacado el renombrado jurista Calamandrei, la tutela del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia, propósito recogido en el artículo 1147 lex. citae.

Teniendo en cuenta esta finalidad pública que evita pronunciamientos contradictorios, se concibe que el Magistrado a quien se le repartió por primera vez un proceso, un incidente o un recurso ordinario o extraordinario sea quien conozca, tramite y resuelva todos las peticiones que guardan relación.

De esta manera, para determinar si el Magistrado Oydén Ortega Durán ha tenido conocimiento anterior del proceso principal o de las Medidas Conservatorias o de Protección General presentadas, repasemos los principales autos que conforman el dossier.

Según consta en el expediente principal, Proceso Ordinario propuesto por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. (en español) O PARVANI INTERNATIONAL, INC. (en inglés), PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y OTROS, mediante Auto No. 1458/318/07 de 15 de noviembre de 2007, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, el juzgador civil se inhibió de conocer la demanda ordinaria establecida y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 2036/Sec.110-07 de 24 de octubre de 2007, sobre los bienes inmuebles detallados; además, ordenó la cancelación de la fianza bancaria consignada para cubrir los posibles daños y perjuicios causados en su ejecución (Cfr. fj. 40-42), resolución judicial confirmada por resolución judicial de 28 de noviembre de 2008, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial (Cfr. fj. 100-116) contra la cual XIRAMA INVESTMENT, S.A. anunció recurso de casación (Cfr. fj.118), medio impugnativo extraordinario negado mediante resolución judicial de 31 de diciembre de 2008 (Cfr. fj. 120-121), interponiéndose recurso de hecho rechazado por resolución judicial de 11 de junio de 2009, emitida por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista C. (Cfr. fj. 130-133).

De igual manera, en la medida cautelar de secuestro presentada por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. (en español) O PARVANI INTERNATIONAL, INC. (en inglés), PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y OTROS, mediante Auto No. 1192-07/Sec.110-07 de 18 de octubre de 2007, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer

Circuito Judicial, se admitió y se fijó caución a consignar (Cfr. fj. 10), decretado por Auto No. 2036, de 24 de octubre de 2007 (Cfr. fj. 20-22).

Incorporado a este cuaderno de medida cautelar de secuestro se encuentra el incidente de levantamiento de secuestro presentado por NEMO TRADER, S.A., que luego del trámite preestablecido por la ley se resolvió por Auto No. 27 Sec 110-07 de 8 de enero de 2009, por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, accediéndose al levantamiento de secuestro incursionado (Cfr. fj. 62-66), que notificado por edicto, fue recurrido en apelación, que surtido el trámite procesal correspondiente fue confirmado mediante resolución judicial de 22 de septiembre de 2009, expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial (Cfr. fj.700-708, cuaderno de secuestro), por lo que el secuestrante-demandante anunció recurso de casación (Cfr. fj.714-) formalizado y corregido (Cfr. fj. 730-748; 759-781), que fuera concedido y enviado a la Sala de lo Civil para su consecuente tramitación (Cfr. fj. 754-756) y mediante resolución judicial de 26 de abril de 2010, la Sala Primera de lo Civil, actuando como ponente el Magistrado Oydén Ortega D., lo declaró inadmisibles (Cfr. fj. 803-811). Como última actuación observable se encuentra la negación de la aclaración de la sentencia judicial proferida a través de la resolución judicial de 23 de junio de 2010.

Es visible, además, el anexo de la medida conservatoria corregida presentada por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. (en español) O PARVANI INTERNATIONAL, INC. (en inglés), PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y OTROS, resuelta por Auto No. 1355-07/Cuad.110-07(B) de 1 de noviembre de 2007, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, inadmitiéndose (Cfr. fj.1456-1458) y, otra medida conservatoria o de protección general interpuesta decidida por medio de Auto No.1472-07/Cuad.110-07 (C) de 20 de noviembre de 2007, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarada, en los mismos términos, inadmisibles (Cfr. fj. 1500-1502).

También, son consultables los siguientes cuadernillos de incidentes:

- Incidente de nulidad por distinta jurisdicción presentado por AVEIRO FINANCE, INC.

El Auto No. 608 de 31 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial declaró sustracción de materia (Cfr. fj. 6-7), recurrida en apelación por el incidentista alzada concedida en el efecto devolutivo (Cfr. fj. 19) pero, pendiente de envío al tribunal de la alzada;

- Incidente de nulidad por falta de competencia presentado por SARAYA INTERNATIONAL, S.A., sin pronunciamiento alguno;

- Incidente de nulidad por falta de notificación propuesto por SARAYA INTERNATIONAL, S.A., sin pronunciamiento alguno;
- Incidente de recusación contra el Licenciado Víctor René García, en su calidad de (ex) juez sexto civil, resuelto por Auto No. 1303 de 29 de septiembre de 2010, por medio del cual se declara la probanza de la causal de impedimento mostrada por el recurrente (Cfr. fj. 15-16);
- Incidente de nulidad por falta de competencia presentado por XIRAMA INVESTMENT, S.A., sin pronunciamiento alguno;
- Incidente de nulidad por no abrir a pruebas el incidente de levantamiento de secuestro incoado por NEMO TRADER, S.A., sin pronunciamiento alguno;
- Incidente de Levantamiento de medida cautelar propuesta por la firma de abogados MORGAN & MORGAN.
- Incidente de cobro y pago de obligaciones de bien secuestrado enrostrado por XIRAMA INVESTMENT, S.A., denegado por Auto No. 362 de 8 de abril de 2008, por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial (Cfr. fj. 51-54), que notificado, se anunció (Cfr. fj. 57) y sustentó recurso de apelación (Cfr. fj.58-61), confirmado por resolución judicial de 16 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial (Cfr. fj. 76-78).

Examinado el proceso principal así como las cuestiones accesorias debatidas consta que el Magistrado Oydén Ortega Durán actuó como Magistrado ponente en un incidente y no en el proceso principal.

Así las cosas, téngase en cuenta que solo el magistrado a quien se le adjudique por las reglas de sorteo y reparto la carpeta civil es quien asume competencia en todos los demás incidentes propuestos, acudiendo al viejo aforismo latín, principio de derecho general que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por consiguiente, ante dos cuestiones accesorias como lo es el incidente de levantamiento de medida cautelar y la medida de protección peticionadas, no podrá substanciar el presente caso el magistrado electo por la recurrente; por tanto, la solicitud es improcedente.

En cuanto a la petición que no sea escuchada la recurrente por el adeudamiento de las costas impuestas, la Sala de lo Civil, estima su improcedencia porque ésta debió ser conocida y resuelta por el juzgador de la causa, considerando el carácter extraordinario de la casación que tiene limitada su competencia a las causas previamente establecidas en el libelo de recurso de casación que constituye los hitos a seguir para este tribunal.

Por otro lado, se precisa que en virtud del principio general de derecho de buena fe de las partes, la solicitud es improcedente porque la peticionara SARAYA INTERNATIONAL, S.A., ni previo a incoar la medida conservatoria (Cfr. fj. 1-20), ni durante su desarrollo y resolución, ni en su oposición a la alzada (Cfr. fj. 89-109; 132-149), ni en la concesión de la casación (Cfr. fj. 265-274) y en las otras gestiones seguidas en las cuadernos accesorios, insistió en que la parte vencida no fuera oída; por consiguiente, reluce una evidente contradicción entre sus propios actos, ya que su cambio de comportamiento es sorpresivo al no reclamarla durante todo el procedimiento; actuación que, en estos momentos si bien, se ejercita para el reconocimiento de una prerrogativa procesal a su favor, por lo avanzado de la substanciación del recurso de casación podría generar perjuicio a la recurrente quien tiene una expectativa válida que su impugnación sea resuelta.

En fin, retomando la competencia delimitada de la Sala de lo Civil respecto de los recursos de casación y resaltando el principio de buena fe y de los actos propios, la petición se declara improcedente.

Ahora bien, ya en el análisis del libelo de recurso de casación corregido, la Sala de lo Civil fijará su mirada en la rectificación de los motivos que deben ser redactados de una manera clara y precisa, en donde se planteen verdaderos ataques contra la resolución recurrida por el error cometido por el juzgador ad quem.

Es así, que desde el primero hasta el cuarto motivo se reclamo su unificación para que emergiera un solo cargo de ilegalidad contra la resolución judicial que se impugna; además, la eliminación del sexto motivo por la confusión entre error in judicando y error in procedendo.

Pues bien, al revisar el libelo de recurso de casación corregido presentado identificamos el cumplimiento mínimo de las ordenes expedidas; por consiguiente, se admite.

En suma, las peticiones tanto de la recurrente como de la opositora son declaradas improcedentes.

Por su parte, el libelo de recurso de casación declarado admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. Se declara improcedente la solicitud de llevarse a cabo un nuevo reparto requerida por la recurrente;
2. Se declara improcedente la petición de no ser escuchada la recurrente exigida por la opositora del recurso de casación; por las motivaciones referidas y;

3. Se declara admisible el recurso de casación en la forma propuesto por XIRAMA INVESTMENT, S.A. mediante apoderado judicial contra la resolución judicial de 19 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Medida Conservatoria incoada por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. (en español) O PARVANI INTERNATIONAL, INC. (en inglés), PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y OTROS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA XTRA S. A. Y PYCSA PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. CONTRA PYCSA PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 18 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 287-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 5 de mayo de 2011, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió sendos Recursos de Casación corregidos, interpuestos por el Licenciado CARLOS A. VILLALAZ, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. y por el Licenciado RICARDO A. DE YCAZA-DIAZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A., ambos contra la Resolución de 8 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 2 de 23 de agosto de 2007, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que le sigue DISTRIBUIDORA XTRA. S.A., a PYCSA PANAMA, S.A.

ANTECEDENTES

Mediante su apoderado judicial, la Sociedad Anónima DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., interpuso Proceso Ordinario Declarativo contra la Sociedad Anónima PYCSA PANAMÁ,

S.A., con la finalidad que se condenara a ésta a pagar la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.599,364.00), suma en concepto de capital, basándose en la tasación judicial asignada por los peritos de la finca al momento de ser afectada, más los intereses del 6% anual, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda, más las costas y gastos del Proceso.

Los hechos en que se fundamenta la Demanda respectiva son:

PRIMERO: DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., es dueña de la finca 75725-Bis inscrita en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al tomo 1765, folio 46, con una superficie de 5,993M2 con 64 centímetros cuadrados, cuya descripción, medidas y linderos constan en el Registro Público.

SEGUNDO: Que PYCSA PANAMA, S.A., con la construcción del Corredor Norte ha afectado la finca No. 75725-Bis inscrita en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al tomo 1765, folio 46 con una superficie de 5,993M2 con 64 centímetros cuadrados, cuya descripción, medidas y linderos constan en el Registro Público.

TERCERO: QUE PYCSA PANAMA, S.A., ha utilizado y afectado dos lotes de terreno identificados en el plano adjunto a la demanda para salir del Corredor Norte construido por PYCSA PANAMA, S.A., con las siguientes áreas: Lote A-para la salida al Corredor Norte con un área de 169.83M; lote B para la salida con un área de 1,320.71 M2, el total del área utilizada de la finca afectada es de 1490.54 M2 con un valor aproximado de B/260,844.50, suma que representa el valor comercial.

CUARTO: Que PYCSA PANAMA, S.A., ha creado dentro de la finca 75725-Bis de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, tres lotes, afectando su uso y destino comercial de la misma, Lote C con una área de 481.39M", lote D, con un área de 391.53 M2, Lote E, con un área de 67.34 M, lo cual totaliza para los tres lotes un área inutilizada y sn destino comercial de 940.26M2, con un valor aproximado de 164,545.50.

QUINTO: La división hecha por PYCSA PANAMA, S.A., a la finca 75725-Bis de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, crea un lote F con un área de 3562.84M2, lo cual representa más del 20% del área total de la finca y ello le provoca una afectación y un destino comercial restringido, el cual resulta inútil al ser degradado, creando un perjuicio de aproximadamente B/623,497.00.

SEXTO: La construcción del Corredor Norte ha expuesto la finca 75725-Bis, a una degradación en su destinado comercial al dividirla en 6 lotes.

SÉPTIMO: DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., ha sufrido perjuicio que ascienden a B/1,048,888.70, que el valor aproximado de toda la finca por los perjuicios directos y consecuencias ocasionados por la utilización es mayor 20% de superficie original inscrita que es de 5,993.64M2.

OCTAVO: DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., ha sido requerida al pago de la indemnización correspondiente, y ésta, a la fecha, no la ha satisfecha.

NOVENO: Las obras ejecutadas por la demanda se real sin que nuestra representada aprobara previamente el diseño de los accesos existentes.”

Como fundamento de Derecho en la Demanda, se invocaron los Artículos 44 de la Constitución Nacional; artículo 974, 987, 1644 del Código Civil, artículo 784, 835, 967, 1071, 1228 y siguientes del Código Judicial.

El Presente Proceso Ordinario quedó radicado, en el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Tribunal que surte trámite al mismo. La parte Demandada, a través de su apoderado judicial, aceptó el primer hecho de la demanda y negó el resto, fundamentando su contestación con base a lo siguiente:

PRIMERO: Hay que puntualizar que la construcción del Corredor Norte, se hace mediante una concesión que el Estado panameño, otorga a nuestra representada mediante el Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994.

SEGUNDO: La construcción del Corredor Norte, se ha hecho en dos fases, Fase I que va de Albrook a Tinajitas, la cual ya está construida y en funcionamiento y la Fase II que va desde Tinajitas hasta Tocumen, que está en construcción en este momento.

TERCERO: El demandante hace alusión a largo de toda su demanda que nuestra representante "afecto" la Finca 75725-Bis. Así por ejemplo se habla de una afectación de un Lote B, con una superficie de 1,490.54 mts² "cuando en realidad lo que se ha afectado son aproximadamente 620.349 mts². Hay que acotar en este punto que PYCSA Panamá, S.A., lo que hizo fue ampliar y reparar la calle que ya existía en esa área. Es decir, que la finca que hoy se alude que nuestra representada dividió, ya estaba dividida, pues existía una calle de asfalto al momento en que se inician los trabajos de la Segunda Fase del Corredor Norte.

CUARTO: Según la demandante, PYCSA PANAMA, S.A., ha afectado mas del veinte por ciento (20%) de la superficie de su finca, es decir ha afectado más de 1,196.72 8mts. Sobre el particular queremos hacer mención que esta afectación del lote denominado "A", es decir una superficie de 154.056 mst², cuando se construyó la Primera Fase del Corredor Norte, la cual se terminó para el mes de marzo de 1998. Ahora con la construcción de la Segunda Fase del Corredor Norte, se afectan otra porción de la Finca 75725-Bis y pareciera que por conveniencia se pretende hacer la reclamación de ambas afectaciones, para así lograr llegar al veinte por ciento (20%) y pedir el valor total de la finca.

QUINTO: En la demanda se habla de unos daños y perjuicios por US\$1,048,888.70, los cuales no están debidamente acreditados, pues no se han presentado ningún avalúo sobre el valor de la finca ni nada que sustente esa cifra.

SEXTO: Cabe recordar que PYCSA PANAMA, S.A., es concesionaria para la Construcción del Corredor Norte, tanto en la Fase I como en la II, y no es la que decide que fincas se afectan y cuales no, ya que el Estado Panameño, a través del Ministerio de Obras Públicas es quien revisa, aprueba y fiscaliza la construcción y la elaboración de planos, no así las personas afectadas, como la demandante

pretende hacer ver al decir aprobar previamente el diseño de los accesos existentes, ya que ella no la autoridad competente para decidir o rechazar dicha situación.

SÉPTIMO: La hoy demandante, afirma que se requirió a nuestra representada para el pago de la correspondiente indemnización y presenta una correspondencias que se intercambiaron como pruebas. Sobre el particular, queremos manifestar que en todo momento se habló fue de mejorar el terreno, aplanándolo y limpiándolo y la construcción de dos accesos, pero esas negociaciones no fueron más allá, por lo cual nos extraña que ahora se pretenda exigir que se afecta más del veinte por ciento (20%) de la superficie de la finca.”

En cumplimiento del trámite procesal correspondiente, ambas partes recurren en apelación contra la decisión del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual profirió la Sentencia N° 2 de 23 de agosto de 2007, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“En consecuencia, la suscrita, JUEZA QUINTA SUPLENTE DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONDENA a PYCSA PANAMA, S.A., a pagar a DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., la suma de doscientos sesenta mil ochocientos cuarenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/260,844.50), en concepto de capital, más los intereses desde la presentación de la demanda al 6% anual, que suman del mes de mayo de 2003, a julio de 2007, mas las costas que se fijan en la suma de B/40,126.67, mas los gastos que serán liquidados por Secretaría.

Derecho: Artículos 974, 1644, 1645, del Código Civil 784, 785, 786, 834, 835, 967, 1071 del Código Judicial.”

La alzada incoada por ambas partes del Proceso, se surtió ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien dictó la Resolución de fecha 8 de julio de 2010, cuya parte resolutive se expone a continuación:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, REFORMA la Sentencia No. 2 de 23 de agosto de 2007, dictada por la Juez Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá (Suplente), en el sentido de que su parte resolutive se lea así:

“CONDENA A PYCSA PANAMA, S.A., A PAGAR A DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/243,080.00), en concepto de capital, más las costas que se fijan en la suma de B/42.462.00, más los gastos del proceso que serán liquidados por secretaría.

Sin especial condenación en costas en esta segunda instancia.”

Es contra esta Resolución que ambas partes del Proceso recurren en Casación, Recurso que ahora esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN DE DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.

El Recurso de Casación es formalizado en el fondo, invocándose la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, a través de tres (3) conceptos distintos, el primero corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el segundo al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y el tercero al de interpretación errónea de la norma de derecho.

El primer concepto invocado, que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se sustenta a través de un Motivo único, el cual se transcribe a continuación:

“MOTIVO UNICO DE LA CAUSAL:

El fallo recurrido incurrió en el error al no tomar en cuenta el dictamen pericial de ALVARO URIBE DIAZ y PATRICK DILLON EFBE (fojas 89-98) cuando cuantifica el monto de la indemnización en US \$243,080.000 por los perjuicios ocasionados con la afectación de la finca 75725 BIS, a causa de la construcción del corredor norte salida del entronque con Tinajitas, sin considerar el destino comercial para el cual la misma fue adquirida, destino comercial que es imposible de desarrollar por el grado de afectación que sufrió la superficie total de la Finca (fojas 16). La Sentencia al desconocer la existencia de dicha prueba, ha incurrido en el error de no condenar a la demandada a indemnizar por los perjuicios directos y consecuenciales a la demandante por el monto pedido y lo probado, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Como normas de derecho consideradas infringidas producto del cargo expuesto en el Motivo, se citan los artículos 780 y 996 del Código Judicial, al igual que el artículo 364 del Código Civil.

Respecto a la infracción denunciada sobre el artículo 780 del Código Judicial, el Recurrente considera que la violación de dicha norma ha sido por omisión, toda vez que al no tomar en cuenta el Ad quem la Inspección Judicial que consta de fojas 89-98 del expediente, en la cual al decir del Recurrente, dicha prueba determina la superficie total de la finca 75725-Bis, demostrando con ello el cómo, a consecuencia de la construcción de la salida del entronque de Tinajitas del Corredor Norte, lo cual intervino las áreas contiguas a las calles, anuló los espacios de estacionamientos, todo lo cual hace nula la utilidad comercial de la referida finca, desvirtuando los efectos para la cual fue adquirida.

Bajo el primer concepto invocado del Recurso de Casación de la Sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., se cita como infringido el contenido del primer inciso del artículo 364 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oír el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.”

Al decir del Recurrente, esta norma ha sido violada por omisión, ya que la Resolución recurrida no reconoció la indemnización probada por el daño causado a la totalidad de la superficie inscrita (fojas 16) de la finca 75725 Bis, de conformidad con la Inspección Ocular Judicial en la cual participaron los peritos ALVARO URIBE DIAZ y PATRICK DILLON EFBE (fojas 89-98), quienes conocieron, apreciaron y avaluaron la superficie total de la finca, señalando que la misma corresponde a 5993.64m2, con lo cual concluyen señalando que, la referida finca fue dividida en seis (6) lotes, anulándose los espacios de estacionamiento, y así se degrada la utilidad comercial para la cual fue adquirida la misma.

Estima igualmente el Recurrente que se ha infringido el contenido del artículo 364 del Código Civil, que a texto expreso señala:

“ARTICULO 364. La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente.”

Señala el Recurso de Casación que, la violación de esta norma es por omisión, ya que no se le otorga a la parte Actora el derecho íntegro y los frutos civiles sobre los 5993.64 metros cuadrados (fojas 16) que constituye la superficie total de la finca 75725 Bis. Al no tomarse en cuenta la existencia de la prueba de Inspección Ocular Judicial en la que participaron los peritos ALVARO URIBE DIAZ y PATRICK DILLON EFBE (fojas 89-98), y el fallo recurrido desconoce la indemnización probada del daño causado sobre la totalidad de la superficie inscrita de la finca 75725 bis (fojas 16).

El artículo 986 del Código Civil también se denuncia como infringido dentro del primer concepto de la Causal de fondo invocada, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.”

Respecto a esta norma, el Casacionista denuncia una violación por omisión, toda vez que el fallo impugnado no reconoce la indemnización del daño causado a la totalidad de la superficie inscrita (fojas 16) de la finca 75725 Bis, al no tomar en cuenta la Inspección Ocular Judicial en la cual participaron los peritos ALVARO URIBE DIAZ y PATRICK DILLON EFBE (fojas 89-98), prueba que determina que la utilidad de la finca 75725 bis, se ha visto comprometida degradando el uso comercial por la cual fue adquirida ya que PYCSA PANAMA, S.A., al ser dividida en seis (6) lotes, anulando con esto los espacios de estacionamiento necesarios para el desarrollo comercial de la finca afectada.

Estima el Recurrente infringido el artículo 1644 del Código Civil, el cual se lee así:

“ARTICULO 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

La violación de esta norma se denuncia por omisión según el Recurrente, en atención a que no se ha reconocido reparar el daño causado a la totalidad de la superficie inscrita (fojas 16) de la finca 75725 Bis, ya que no le reconoce el monto de la indemnización pedida por la afectación de los 5593.64m² de la finca, desconociéndose la existencia de la Inspección Ocular Judicial en la cual participaron los peritos ALVARO URIBE DIAZ y PATRICK DILLON EFBE (89-98), prueba que determina que la utilidad comercial de la finca 75725 Bis, ha sido desmejorada en su uso tras ser dividida en seis (6) lotes y anularse los espacios de estacionamiento.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sustentándose a través de un Motivo único que se transcribe de la siguiente manera:

“MOTIVO UNICO DE LA CAUSAL

El fallo recurrido incurrió en el error al valorar la prueba pericial rendida por ARQ. ERIC O. GARRIDO y el ING. WILLIAM H. HERRON (fojas 82-86), que lo condujo a arribar a la conclusión equivocada de que solo se condenó sobre 2430.80 metros cuadrados de la superficie total de la finca 75725 Bis, sin considerar que el resto de la superficie de la finca, es decir los 3562.84m², son comercialmente de uso muy limitado, por lo cual también fueron afectados y debieron ser considerados por el Tribunal en su fallo. Este error de valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al cuantificar el monto de la indemnización solicitada ya que de haberse valorado conforme a la sana crítica se hubiese concluido que el monto de la indemnización era de \$559,364.00, en base a la afectación que sufrió la superficie total de la finca.”

Las normas de Derecho consideradas infringidas por Motivo de los cargos de ilegalidad denunciados en este segundo concepto de la Casual de fondo, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 364, 991 y 1644 del Código Civil.

El artículo 781 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

Alega el Recurrente que este artículo ha sido violado por omisión, toda vez que el Ad quem apreció erróneamente la prueba pericial existente a fojas 82-86 del expediente,

dándole una valoración equívoca cuando de la misma no concluyó la afectación que sufrieron los 3562.84m² que hoy forman la finca 75725 BIS, tal como así fue determinado por el dictamen pericial, concluyéndose que el uso comercial de dicha finca resulta restringido, obviándose este hecho al momento de cuantificar el monto de la indemnización resultante dentro de la Resolución recurrida.

El segundo concepto invocado denuncia también la violación del artículo 980 del Código Judicial el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Se expone dentro del Recurso por parte del Recurrente que, esta norma ha sido violada por omisión, al incumplir el Tribunal Superior en la aplicación de las reglas de la sana crítica, ya que valoró erróneamente la prueba pericial existente dentro del Proceso, la cual consta a fojas 82-86. Esto es así, ya que no se valoró la afectación que sufrieron los 3562.84m² que hoy forman la finca 75725 BIS, quedando mermada considerablemente su utilidad comercial, a pesar de haberse acreditado la competencia de los peritos, y que las opiniones de los peritos son uniformes con otros elementos probatorios del expediente, conteniendo elementos de convicción relacionados con el material de hecho y concluyendo que el uso para el cual la finca afectada había sido adquirida fue desmejorada.

Igualmente se estima infringido por el Casacionista el artículo 364 del Código Civil, que a la letra dice:

“ARTICULO 364. La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente.”

En cuanto a esta disposición, al decir del Recurrente, dicha norma ha sido violada por omisión, ya que la Resolución recurrida no le atribuye a la prueba pericial de fojas 82-86, el valor que le corresponde a los 3562.84 metros cuadrados a la cual ha quedado reducida la finca 75725-Bis del Código Civil, los cuales quedaron con un uso comercial muy limitado, a pesar que se ha acreditado la competencia de los peritos y que sus opiniones contienen elementos de convicción relacionados con el material de hecho al considerar el desarrollo comercial para el cual se había adquirido la finca y que el dictamen es uniforme con las otras pruebas que obran en el expediente y está fundado en principios científicos relacionados con la materia.

Estima igualmente el Recurrente que se ha infringido el contenido del artículo 991 del Código Civil, que a texto expreso señala:

ARTÍCULO 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Este artículo de acuerdo con el Casacionista, ha sido violado por omisión, al negarle a su representada su derecho a ser indemnizada íntegramente, es decir sobre los 5993.64mts2 que formaban la finca 75725-Bis al no valorar debidamente la prueba pericial visible a fojas 82-86 ya que no se apreció que los 3562.84 mts2 a que fue reducida la superficie de finca ya su uso es muy limitado.

Como última norma denunciada en el segundo concepto invocado, se cita el artículo 1644 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

Esta disposición, agrega el Recurrente, ha sido violada por omisión al no reconocerse en el fallo impugnado la reparación del daño causado a la totalidad de la superficie inscrita (fojas 16) ya que no se valoró que los 3562.84 mts2 que hoy forman la finca 75725-Bis son de uso muy limitado.

Como tercer concepto de la Causal de fondo invocada dentro del Recurso de Casación de la Sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., corresponde al de interpretación errónea, el cual se fundamenta igualmente en un Motivo único que expone lo señalado a continuación:

“MOTIVO ÚNICO DE LA CAUSAL: El fallo impugnado interpreta en forma errónea las normas que se refieren a los intereses y al cómputo de los mismos, ya que en la sentencia recurrida elimina la condena de intereses, le da un sentido distinto a la norma ya que señala que el monto de la indemnización deprecada por la parte actora no está determinada al momento de presentarse la demanda, sino a partir de la ejecutoria de la sentencia. Este error de interpretación a la norma de derecho que regula la materia de los intereses y la mora, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La norma de derecho denunciada como infringida dentro del concepto de interpretación errónea, es el artículo 985 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente:

“ARTICULO 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.”

Denuncia el Recurrente la infracción de esta norma, la cual señala fue interpretada erróneamente, toda vez que la condena en intereses reconocida a su favor fue fijada únicamente desde la notificación de la demanda.

RECURSO DE CASACIÓN DE PYCSA PANAMÁ, S.A.

El Recurso de casación se formaliza en el fondo, invocándose dos conceptos distintos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de derecho, el primero corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y el segundo al de error de hecho en cuanto a la existencia de la misma.

El primer concepto invocado, que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se fundamenta en tres Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar indebidamente y llegar a la conclusión de que el documento que consta a fojas 26 del expediente, que consiste en la nota de fecha 5 de febrero de 2003, firmada por el Lic. Carlos Villaláz, constituye una reclamación extrajudicial cuando del mismo no resalta la reclamación del pago de suma de dinero alguna. El documento indebidamente valorado lo que demuestra es la invitación a una reunión para tratar asuntos relacionadas con la construcción del Corredor Norte, pero de ella no se desprende reclamación extrajudicial del cumplimiento de una obligación de parte de la demandante DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., quien no firma el documento, sino persona distinta. El error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior lo llevó a concluir erróneamente que la parte demandante interrumpió el término prescriptivo de la acción y que por tanto la demanda no está prescrita, influyendo de esta manera en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar indebidamente el documento que consta a fojas 26 del expediente, consistente en la carta de fecha 5 de febrero de 2003, ya que le dio el valor de plena prueba y dedujo del mismo una reclamación extrajudicial de la demandante DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. cuando esta no es quien firma dicho documento sino persona distinta, en este caso el Lic. Carlos Villaláz sin ser su apoderado y por tanto sin estar autorizado para expedir dicho documento cuyo membrete tampoco corresponde a la persona jurídica demandante, por lo que el mismo no cumple con las formalidades y requisitos que la ley exige para ciertos actos para su valides y autenticidad así surtir los efectos jurídicos que la ley les tiene previsto. Como consecuencia de esta indebida apreciación probatoria, el Tribunal Superior consideró erróneamente que el referido documento produjo la interrupción de la prescripción y que por tanto la demanda no está prescrita, yerro este que influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior valoró indebidamente la prueba que consta a fojas 26 del expediente que consiste en la carta de fecha 5 de febrero de 2003 al deducir erróneamente que el contenido del documento constituye una reclamación extrajudicial de la demandante DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. cuando el documento aparece expedido con membrete de persona distinta; del mismo no se desprende el cobro de suma de dinero alguna de parte de la demandante, sino el llamado a una reunión para dilucidar asuntos relativos a la construcción del

Corredor Norte y por otro lado, no tomó en cuenta que quien firma el referido documento también es una persona distinta (Lic. Carlos Villalaz) a la demandante, sin ser su apoderado y por tanto sin facultad para ello. Como consecuencia de la indebida valoración el Tribunal Superior concluyó erróneamente que la demandante realizó una reclamación extrajudicial, produciéndose por ello la interrupción de la prescripción, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Respecto a las normas de derecho denunciadas como infringidas producto del cargo de injuridicidad señalado en los Motivos que sustentan el primer concepto invocado, se citan los artículos 781 y 835 del Código Judicial, como también el artículo 1711 del Código Civil.

Al señalarse la infracción del artículo 781 del Código Judicial, el cual ha sido transcrito previamente, el Casacionista señala que la violación al mismo se dio por omisión, toda vez que el Ad quem desconoció el principio de la sana crítica al valorar el documento que consta a foja 26 del expediente, “apartándose de la lógica y la experiencia”, considerando erróneamente que dicha prueba contiene una reclamación extrajudicial que proviene de la demandante DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., lo cual es incorrecto.

En cuanto al artículo 835 del Código Judicial, al decir del Recurrente dicha norma ha sido infringida por omisión. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 835: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar.”

Se expone dentro del Recurso de Casación de la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A. que la omisión de esta norma por el Ad quem se produce toda vez que al valorar la prueba que consta a foja 26 del expediente, consideró de la misma hechos que no le corresponde, toda vez que no existe dentro del expediente ningún documento que demuestre una reclamación extrajudicial por parte de la demandante, DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.

La última norma denunciada como infringida dentro del primer concepto invocado en el Recurso de Casación de la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A., corresponde al artículo 1711 del Código Civil, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”

La infracción de esta norma se denuncia por comisión, al haber el Tribunal Superior aplicado la norma a un supuesto que no le compete, lo que incurrió producto de una indebida valoración de la prueba que consta a foja 26 del expediente, mediante la cual el Ad quem consideró que la misma interrumpía el periodo de prescripción de la reclamación incoada por la Sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.

El segundo concepto invocado dentro del Recurso de Casación en el fondo de la parte demandada, PYCSA PANAMA, S.A., corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se sustenta a través de tres Motivos que expresan lo siguiente:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en la Resolución impugnada, concluyó erróneamente que el día 8 de mayo de 2003 al notificarse la parte demandada de la admisión de la demanda, ya se había producido la interrupción del término para que prescribiera la acción y que por tanto la demanda no está prescrita. El Tribunal Superior llega a esta errónea conclusión al no tomar en cuenta ni apreciar la carta de fecha 6 de abril de 1998 que milita a fojas 25 del expediente la cual demuestra que la parte demandante reclamaba a la demanda y tenía conocimiento del daño (afectación de finca de su propiedad como consecuencia del (sic) la construcción del Corredor Norte) desde esa fecha y que para cuando se notificó la demanda a la demandada (8 de mayo de 2003), ya había transcurrido el término de prescripción de un año para este tipo de reclamaciones (responsabilidad extracontractual contra un particular de acuerdo a la Resolución) sin que hubiese ocurrido interrupción, cumpliéndose dicho término prescriptivo de la acción el día 6 de abril de 1999 y con mayor razón el día 5 de febrero de 2003 y por supuesto el día 8 de mayo de 2003, fecha en que se notificó la demanda a la demandada.

Al pasar por alto y no valorar la antes referida prueba, el Tribunal Superior, en lugar de declarar prescrita la acción, concluyó erróneamente que el término prescriptivo había sido interrumpido, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

SEGUNDO: El Tribunal Superior en la Resolución impugnada, pasó por alto y no valoró lo que constituye un hecho úblido y notorio en cuanto a que la construcción del Corredor Norte, su finalización en mayo del año 2001 y las servidumbres creadas en lo que a la Fase I se refiere, publicados en la Gaceta Oficial hecho este que si bien no requiere ser probado en el proceso por haber sido público y notorio, no puede ser desconocido o no valorado como erróneamente lo hizo el Tribunal Superior ya que fue de todos conocido, lo que incluye (sic) en la demandante DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., el hecho de la construcción del Corredor Norte y las afectaciones en los inmuebles que produciría desde el año 2000 y por tanto fecha en que tuvo conocimiento del daño cuya reclamación mediante la acción correspondiente tiene un (1) año de prescripción, el cual al notificarse la demanda, esto es, el 8 de mayo de 2003 dicho periodo prescriptivo había transcurrido en exceso sin ser interrumpido por cuanto que el mismo venció en mayo del 2002, es decir (1) año después de la terminación de la construcción. No obstante el Tribunal Superior al no valorar los hechos públicos y notorios a que hacemos referencia y considerar que la acción no está prescrita, influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior no valoró ni tomó en cuenta la Resolución No. 2 de 9 de enero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,477 de 24 de enero de 2002 que consta a fojas 220 del expediente, Resolución mediante la cual se

establecía la servidumbre de la Fase I! Y que incluía la Finca de propiedad de la demandante, por lo que teniendo en cuenta que el periodo prescriptivo es de un (1) año y el mismo se inicia desde que lo supo el agraviado, esto es desde la publicación de la Gaceta que señalaba las afectaciones por la construcción del Corredor Norte, por lo que al día en que fue notificada la demanda, el 8 de mayo de 2003, ya el período prescriptivo había legalmente operado. Como consecuencia del error en que incurrió el Tribunal Superior al pasar por alto y no tomar en cuenta la prueba que hemos mencionado, su omisión valorativa influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

Las normas de derecho consideradas infringidas producto de los cargos expuestos en los Motivos, son los artículos 780 y 784 del Código Judicial y el artículo 1698 del Código Civil, afirmando que el error probatorio consistió en no tomar en cuenta el documento visible a fojas 25 del expediente.

En cuanto a la infracción denunciada del artículo 780 del Código Judicial, el cual ha sido transcrito previamente, el Recurso de Casación de PYCSA PANAMA, S.A. señala que la misma se ha dado por omisión, al haber el Tribunal Superior ignorado la prueba que consta a foja 25 del expediente, medio probatorio que cumple con todas la formalidades legales para su validez, y el cual demuestra que, la demandante tuvo pleno conocimiento del daño reclamado mucho antes de la fecha límite para que operara el término de prescripción señalado en la ley.

La violación denunciada sobre el artículo 784 del Código Judicial, al decir del Recurrente, se da por omisión. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”

La omisión denunciada de esta norma, señala el Casacionista, se da en virtud que la misma consagra el principio de los hechos públicos y notorios, los cuales al ser conocidos por todos, se exime su probanza, principio que fue desconocido por el Ad quem al momento de proferir la Resolución recurrida, desconociendo hechos de esta naturaleza, lo cual incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La última norma denunciada como infringida dentro del segundo concepto de la Causal de fondo del Recurso de Casación de la parte demandada, corresponde al artículo 1698 del Código Civil, el cual se transcribe de la siguiente manera:

“Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.”

Esta norma se denuncia violada por omisión, ya que el Ad quem al desconocer los medios de prueba denunciados en los Motivos, los cuales demuestran que el término para reclamar la pretensión que la parte demandante señala dentro del presente Proceso, se encontraba prescrito, todo lo cual consecuentemente produce a su vez, el desconocimiento de lo preceptuado en la norma denunciada.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que dentro del presente Proceso consta que el escrito de formalización del Recurso de Casación de la parte demandante, la Sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., fue el primero en presentarse, esta Sala procederá en principio al análisis del mismo.

El Recurso de Casación es en el Fondo, invocándose la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primer concepto el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, en el cual se denuncia que la Resolución recurrida desconoció unas pruebas documentales, específicamente, la prueba pericial que consta a de fojas 89-98 del expediente, que corresponde al informe de los peritos ALVARO URIBE y PATRICK DILLON, en concordancia con el documento público visible a fojas 16.

A foja 16 del expediente se observa una copia de certificación del Registro Público, de fecha 14 de febrero de 2003, en la cual se evidencia la superficie inscrita de la referida finca No. 75725-BIS, que corresponde a la medida de 5,993 metros cuadrados con 64 decímetros cuadrados, señalando los linderos de la misma.

En cuanto a la prueba pericial que consta de fojas 89 a 98 del expediente, la misma corresponde a un informe sobre la finca respectiva.

El cargo denunciado en el Motivo único que sustenta el primer concepto invocado de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, indica que por haber el Ad quem ignorado las pruebas descritas anteriormente, fijó un monto de indemnización menor al solicitado en la Demanda, ya que no tomó en cuenta que el cercenamiento de la finca objeto del presente Proceso, imposibilita totalmente el destino comercial por el cual fue adquirido, causando un perjuicio mayor al reconocido en la Resolución recurrida.

Respecto a la valoración efectuada por el Tribunal Superior para determinar el monto de la indemnización, dentro de la Resolución recurrida, se señalo lo siguiente:

“... ”

Ahora bien, la demandante muestra disconformidad con la sentencia de primera instancia, por considerar que el monto de la indemnización reconocida por la Juez de primer conocimiento (Suplente), B/.260,844.50, es inferior al avalúo asignado por los peritos y por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Al examinar las constancias del expediente, observa el Tribunal que al proceso se aportaron tres avalúos a la finca No. 75725-bis.

A foja 144 reposa certificación emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, donde se indica como valor total de la finca la suma de B/.30,000.00.

Está también el informe pericial presentado conjuntamente por Eric Garrido y William R. Herron De Diego (F.82-84), donde se indica que antes de la afectación, el valor de la finca era de B/.100.00 por metro cuadrado, lo que arroja en B/.599,364.00 el valor total.

Por último, está la copia autenticada del informe pericial y avalúo practicado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de 24 de julio de 2004 (f.372), donde se fija en B/.476,494.38 el valor total del terreno, en razón de 79.50 por metro cuadrado.

De los tres avalúos antes mencionados, se aprecia que los dos últimos, el informe de los peritos de la parte actora y el informe realizado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, guardan entre sí una mayor aproximación.

El Tribunal advierte que en su informe, los peritos manifiestan que para el avalúo tomaron en consideración el valor de la finca antes de su afectación.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley No. 114 de 17 de marzo de 1943, dispone que para fijar el monto de la indemnización la afectación a una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejora de vías públicas, se tomará como base el valor del terreno antes de ejecutarse la obra.

Por lo anterior, esta Colegiatura considera que para estimar el monto de la indemnización por daños y perjuicios que en derecho le corresponde a DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., debe fundamentarse en el avalúo realizado por los peritos de la demandante, por contener el valor de la finca antes de su afectación, y por ser cercano al valor consignado en el informe pericial y de avalúo confeccionado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Ahora bien, según dictaminaron los peritos en su informe, la afectación de la finca provocó su segregación en seis secciones o lotes independientes, de los cuales cinco (5) son de utilidad nula, quedando como nuevo el polígono utilizable, de los 5,993.64 m², únicamente 3,562.84 m².

Siendo así, el Tribunal estima que el monto de la indemnización, a calcularse en base al valor catastral de la finca, debe tomar en cuenta solo los lotes de terreno que ha quedado sin utilidad.

Y es que la indemnización por la totalidad de la finca fuera procedente si hubiese sido objeto de expropiación, supuesto que no acontece en el proceso de marras."

Analizada la Resolución recurrida, se observa que si bien el Tribunal Superior valoró dictámenes periciales dentro del Proceso, a fin de concluir con su decisión, no

menciona la prueba denunciada dentro del primer concepto de la Causal de fondo presentado por la parte demandante, DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., lo cual indica que la misma no fue objeto de valoración dentro de la Resolución recurrida, configurándose el cargo denunciado, lo cual podría hacer próspero el Recurso. Sin embargo, no basta únicamente con que las pruebas denunciadas hayan sido ignoradas, es indispensable que la valoración de las mismas incidan en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En ese sentido, analizada la prueba pericial que consta de fojas 89 a 98 del expediente, consta un informe sobre el valor de la finca luego de su cercenamiento. Al respecto, a pregunta realizada en dicho informe, respecto a “¿cuál hubiese sido el valor real de la finca, a la fecha de la demanda, tomando en consideración que la parte actora la adquirió para destinarla a un Centro Comercial, habida cuenta la ubicación de la finca (sic) afectada, considerando el desarrollo comercial de las fincas contiguas y próximas a la finca afectada?, el perito respondió:

“El valor real de la finca sigue siendo el que pueda derivarse de su utilización para actividades comerciales. Sin embargo, la posibilidad de localizar (sic) en ella un centro comercial, ha quedado prácticamente descartada, en razón del recorte de áreas para acomodar nuevas servidumbres viales que reducen considerablemente la superficie útil de la finca.” (lo resaltado es de la Sala)

Así mismo, se desprende de dicha prueba respuesta a las siguientes preguntas:

“5. Los perjuicios causados a los propietarios de la finca en litigio a causa de la afectación de la misma al ser dividida su superficie en seis lotes.

6. Los perjuicios directos y consecuenciales ocasionados por la utilización y afectación de la totalidad de la finca, ya que el área afectada inhabilitada es mayor al 20% de la superficie original inscrita que es de 5, 993.64 m².”

La respuesta que consta en la prueba pericial efectuada por los peritos fue la siguiente:

“Es evidente que la división de la finca en seis lotes, algunos tan reducidos como 64 metros cuadrados y la situación de esos lotes recortados, separados entre sí por las calles que atraviesan la finca, representa un menoscabo en términos de superficie absoluta, que supera el 20% de la superficie inscrita de la finca. Además, reduce las posibilidades de uso comercial de la finca, en la proporción de la superficie recortada, ya que interviene las áreas contiguas a las calles, anulando espacios de estacionamiento que limitan severamente las posibilidades comerciales de la finca.” (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, se observa dentro del Motivo único que fundamenta este primer concepto invocado de la Causal de fondo, que la infracción denunciada al Ad quem consiste en que al ignorar la prueba antes detallada, no consideró que el monto de la indemnización debió ser superior a razón que el cercenamiento de la finca que afecta el posible uso comercial a la cual estaba destinada la misma.

En este sentido, esta Sala coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior, y no considera la prueba denunciada contundente para desvirtuar que el monto adecuado para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la finca debe ser únicamente el correspondiente al valor del terreno que fue utilizado para la obra pública (corredor norte), ya que, si bien hubo cercenamiento de la finca madre utilizada, propiedad de la parte demandante, no existe constancia dentro del Proceso que demuestre que, DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., estuviese realizando alguna gestión para darle un uso comercial específico a dicha finca, además, la misma sigue siendo utilizable sobre el resto de la superficie.

Así las cosas, no considera esta Sala que se haya configurado el cargo de injuricidad denunciado dentro del primer concepto invocado.

El segundo concepto invocado de la Causal de fondo, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, señalándose en el Motivo que lo sustenta, la intención del Recurrente de impugnar el fallo de segunda instancia por considerar que el Ad-quem no valoró adecuadamente la prueba pericial visible de fojas 82-86 del expediente, en concordancia con la prueba documental visible a fojas 16, al negársele a su representado el derecho a recibir una indemnización por la totalidad de la superficie inicial de la finca 75725-Bis.

Al respecto, esta Sala se acoge al análisis expuesto dentro del primer concepto de la Causal de fondo, en coincidir con el análisis y razonamiento esbozado por el Tribunal Superior respecto a que el monto de la indemnización que debe estimarse por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, es sobre el valor del terreno utilizado para la obra del corredor norte, y no así respecto a la totalidad de la finca madre.

No considera esta Sala que se haya producido la infracción a los artículos 364 y 991 del Código Civil, denunciados por la parte Recurrente, ya que tal como lo señalamos anteriormente, no existe evidencia dentro del Proceso que los frutos establecidos y generados por la finca objeto del presente Proceso, hayan sido disminuidos luego de la afectación, además, toda vez que no se aportó pruebas que demostrasen que la misma tenía destinado un uso comercial específico, y sobre la superficie restante, la misma puede continuar siendo utilizable.

Considera además esta Sala, que es fundamental determinar la naturaleza de la obra realizada por la parte demandada, la cual se produce a través de una contratación con el Estado, destinada a un beneficio público y de interés social, lo cual es fundamental para indicar que la reclamación incoada por la parte demandante no se deriva del dolo o la culpa.

Por último, el tercer concepto invocado dentro de la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., corresponde al de interpretación errónea, específicamente sobre lo señalado en el artículo 985 del Código Civil, en cuanto a los intereses por mora.

El Tribunal Superior, respecto a los intereses causados por el monto de la indemnización reconocida, señaló lo siguiente:

“... ”

Por último, también será modificada la sentencia a fin de eliminar la condena en intereses, en vista de que el monto de la indemnización deprecada por la parte actora no está determinada al momento de presentarse la demanda, sino a partir de la ejecutoria de la sentencia.”

Se observa del señalamiento previamente transcrito, que el Ad quem consideró que los intereses que debe pagar la parte demandada por los daños causados, debe fijarse desde la fecha de ejecutoria de la Resolución y no desde la interposición de la demanda que da origen al presente Proceso.

En este sentido, no comparte esta Sala el criterio señalado por el Ad quem, de no reconocer el pago de intereses desde la fecha de interposición de la demanda, toda vez que la obligación de cubrir por los daños y perjuicios por parte de la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A., que se ocasionaron en la construcción de la obra corredor norte, estaba señalada por el contrato de concesión para la construcción de dicha obra.

No constituía una obligación legal para el pago de las obligaciones pactadas, que la cuantía por las afectaciones ocasionadas debiese darse vía judicial, tal como se ha tenido que producirse en el presente caso, sin embargo, la obligación es clara para con la parte demandada.

Existe reiterada jurisprudencia de esta Sala donde se ha determinado el alcance de las normas sustantivas denunciadas como infringidas por el Recurrente en materia de intereses, en la cual esta Sala se ha referido al artículo 985 del Código Civil en temas relacionados a reclamaciones en cuanto a la responsabilidad contractual como extracontractual, siendo claro al señalarse que tal como así lo establece la norma en comento, los intereses son exigibles desde que se interpone su reclamación, es decir en el presente Proceso, desde que se interpuso la Demanda correspondiente y su notificación respectiva.

Considera preciso citar fallo de 13 de julio de 2001 proferido por esta Sala, en donde, respecto a los intereses y el cálculo de los mismos, se señaló lo siguiente.

“No obstante, en esta ocasión se estima que en el caso citado no se tomó en consideración lo dispuesto en el párrafo del artículo 985 de ese mismo Código, disposición esta de importantes efectos, no sólo desde el punto de vista sustantivo, sino también procesal.

La citada disposición reza así:

‘Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

..."

De la disposición transcrita se colige que se incurre en mora desde el momento en que el acreedor le exige al deudor el cumplimiento de su obligación, lo cual puede hacer judicial o extrajudicialmente. Consecuentemente, debe entenderse que en casos como el presente, en los que el demandado resulta condenado a pagar una suma de dinero que ha sido determinada en la sentencia, el demandante, al considerársele acreedor por el efecto retroactivo que tiene la sentencia de condena, también tiene derecho a que se le paguen los intereses legales correspondientes, los cuales deben ser computados desde la fecha, no de la presentación de la demanda como sostienen algunos, sino desde la notificación de la demanda que es cuando el deudor es requerido de pago judicialmente, de manera que es desde ese momento en que se considera que el demandado incurre en mora al no pagar la obligación que se le exige, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 985 del Código Civil y, en consecuencia, debe cubrir los intereses originados por la misma, pero con independencia de los intereses causados por la mora del deudor consagrada en el artículo 993 íbidem, por contemplar éste el supuesto de la existencia de un acuerdo de voluntades sobre el pago de una suma de dinero que al quedar impaga convierte a los intereses en una sanción o penalización por el incumplimiento de la obligación.

Y es que teniendo en cuenta no sólo el valor del dinero representado intrínsecamente sino el fruto del mismo representado por los intereses que produce, éstos en contraposición, vienen a constituir una compensación por el uso que el deudor hace del dinero del acreedor.

No se puede perder de vista que el propietario tiene derecho íntegro a la cosa y a los frutos civiles que la misma genera (artículos 364 y 365 del Código Civil). El anterior es un principio que no admite discusión y el cual muchos autores lo hacen extensivo al concepto de intereses, al considerar éstos como el fruto civil del capital, siendo generado por éste cuando existe un título que legitima su adquisición. En este sentido se ha dicho que los intereses, conceptualizados como 'fruto civil del capital', puede servir 'en primer lugar para expresar que el capital es un bien productivo y que los intereses son la prestación que debe de pagar el deudor por su goce o disponibilidad' (MURTULA LAFUENTE, Virginia; "La Prestación de Intereses"; Universidad de Alicante, Madrid 1999, pág. 199).

Es por ello que, en nuestro concepto, el pago de intereses procede desde la notificación de la demanda ya que es cuando el deudor tiene conocimiento de que está siendo requerido judicialmente, constituyéndose en mora de acuerdo al artículo 985 del Código Civil, al retener indebidamente la suma que se le está reclamando y que estaba obligado a pagar de acuerdo a la sentencia, en estos casos, declarativa y no constitutiva de derechos, proyectándose sus efectos de acreedor y deudor hacia el pasado y donde debe admitirse, siguiendo a CHIOVENDA, que '...el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo'. (ALSINA, Hugo, "Derecho Procesal Civil", Vol. 3, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 267).

Criterio contrario al expuesto equivaldría, como sostienen algunos autores, a premiar la negligencia, culpa, renuencia, y hasta rebeldía del demandado con un enriquecimiento injusto, que implicaría la retención y uso indebido de un dinero ajeno, con detrimento del demandante, quien además de verse constreñido a entablar un pleito para vencer la obstinada resistencia del demandado de satisfacer la obligación reclamada, se encuentra en la imposibilidad mientras tanto, de poder disponer y aprovecharse de lo que le pertenece, como es la suma reclamada y sus frutos, es decir, los intereses que la misma produce, razón por la cual es justo que se les reconozcan durante todo el tiempo y desde el momento en que se le requirió judicialmente el pago al deudor.

Lo anterior es conocido en la doctrina como el 'Principio de la Integridad del Daño' que debe guiar la valoración del juzgador y que en nuestra legislación recogen las disposiciones sustantivas relativas tanto a la responsabilidad contractual como la extracontractual en los artículos 1109, 1644 y 1644a del Código Civil, entre otros, principio que a la vez es reforzado por el rechazo del enriquecimiento injusto o 'enriquecimiento sin causa' basado como señala el procesalista patrio DR. JORGE FÁBREGA P., en el 'principio de que no es dable enriquecerse sin causa en perjuicio ajeno y que, el que así lo hace, queda obligado a restituir en la medida en que se ha beneficiado' ("El Enriquecimiento sin Causa", Tomo 1, Editorial Plaza & Janes, Colombia, 1996, pág. 149).

Como corolario de la tesis expuesta podríamos señalar como ya lo ha venido haciendo en forma reiterada el Tribunal Supremo de España, que el devengo de intereses se basa en que si las cosas, incluso las dinerarias, son susceptibles de producir frutos (entiéndase frutos civiles o intereses), no pareciera justo que los produzca en favor de quien debió entregarlos con anterioridad a su verdadero dueño, quien tiene derecho a ellos aún cuando se esgrima la tesis excusatoria, que ha venido perdiendo fuerza, de que los intereses sólo proceden cuando lo reclamado es una suma líquida de dinero." (Sentencia dictada por la Sala el 10 de abril de 2003, que resolvió apelación interpuesta por PILOT OCEANWAYS CORPORATION contra la sentencia No. 23 de 19 de septiembre de 2000, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue a M/N "STAR SEA")

Por la importancia de esta materia, la Sala ha querido reiterar el criterio expuesto en la resolución arriba transcrita, concluyendo, con base en los razonamientos de la misma, que la actualización que realizó el Tribunal Marítimo de las sumas correspondientes al lucro cesante y a la carga hundida se ajusta a derecho, toda vez que dicha actualización corresponde a los intereses que hubiesen devengado dichas sumas de dinero que le adeuda la parte demandada al demandante, los cuales fueron computadas a la tasa del 5% anual que fue establecida por el tribunal de primera instancia, con base en el informe presentado por el perito de la parte demandante."

Así reiteramos que, el pago de los intereses procede desde la notificación de la demanda, toda vez que es cuando el deudor tiene el conocimiento que está siendo requerido judicialmente por el pago de una obligación pactada.

Siendo así que la causal ha sido debidamente justificada, por lo que prospera la misma, esta Sala procederá a CASAR la Resolución recurrida, y proferir la consecuente Sentencia de reemplazo.

La parte demandada, la Sociedad PYCSA PANAMÁ, S.A., interpuso igualmente Recurso de Casación en el fondo, invocándose los conceptos probatorios, que corresponden a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la misma.

En el primer concepto el Recurrente impugna la Sentencia de segunda instancia señalando que no se le asignó el valor probatorio que le corresponde al documento visible a fojas 26 del expediente, el cual consiste en una nota dirigida a la demandada, firmada por el apoderado judicial de la parte demandante. En ese sentido, señala el Casacionista que, de dicha prueba no se desprende una reclamación extrajudicial que interrumpa el término de prescripción a favor de la demandante, por cuanto que el referido documento no proviene de ella y no constituye en sí una reclamación como lo exige la ley para que se considere un acto jurídico interruptivo del término de la prescripción.

Así las cosas, esta Sala acoge el criterio de valoración realizado por el A quo y así homologado por el Ad quem, en el sentido de considerar que las constancias probatorias dentro del presente Proceso, son contundentes en ratificar que sí hubieron varios intentos extrajudiciales de la parte demandante en realizar un acuerdo para efectos del pago correspondiente a la indemnización por la afectación de la finca objeto del litigio, no sólo la prueba ahora denunciada, sino también los hechos así reconocidos por la demandante en el escrito de contestación de la demanda, donde señala que en efecto existieron negociaciones extrajudiciales con la parte demandante.

En cuanto al segundo concepto invocado dentro del Recurso de Casación de la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A., que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, en los dos Motivos que lo sustentan se pretende impugnar la Sentencia recurrida denunciando el hecho que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la prueba que obra en el expediente a fojas 25, que consiste en una carta de fecha 6 de abril de 1998, mediante la cual a su criterio, se demuestra que la demandada tenía conocimiento del supuesto daño que reclama desde esa fecha y que para cuando se presentó y notificó la demanda, esto es el 5 de mayo de 2003, ya había transcurrido el término de prescripción de un año para este tipo de reclamaciones.

Resulta evidente que, este concepto probatorio está estrechamente vinculado con el primero, siendo que esta Sala se acoja al criterio esbozado anteriormente, en considerar que, el caudal probatorio que obra en el expediente, tales como las pruebas de foja 26 y 28 al igual que la contestación de la demanda, las cuales fueron objeto de

valoración por el Ad quem, son contundentes en demostrar que el proyecto ejecutado por PYCSA PANAMA, S.A. tuvo distintas etapas e interrupciones, y dentro de ellas se mantuvo la intención y ejecución de la parte demandante de hacer efectiva su reclamación, interrumpiéndose con esto el término de prescripción señalado en la ley, razón por la cual no se configuran los cargos endilgados por la demandada.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 8 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. contra PYCSA PANAMÁ, S.A. y convertida en Tribunal de instancia, REFORMA la Sentencia No.2 de 23 de agosto de 2007, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, DECLARA:

1. CONDENA a PYCSA PANAMA, S.A., a pagar a DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA BALBOAS (B/.243,080.00), en concepto de capital, más los intereses causados desde el 8 de mayo de 2003, fecha en que se interpuso la demanda respectiva, a una tasa de interés del 6% anual. Asimismo deberán pagarse los gastos del presente Proceso los cuales junto con los intereses, serán calculados por la secretaría del Tribunal.
2. Las costas de primera instancia que la parte demandada deberá pagar a la parte demandante, se fijan en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.45,126.68).
3. Las costas de segunda instancia a favor de la parte demandada se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR HSBC BANK PLC DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ALMA JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: martes, 22 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 441-12

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación interpuesto por HSBC Bank PLC, dentro del proceso sumario que le sigue Alma Jean Baptiste de Muñóz.

Esboza el Magistrado De León Batista, que se encuentra vedado para conocer de este negocio civil, puesto que es deudor del referido banco que figura como una de las partes del proceso.

Luego entonces, considera que se ha configurado la causal dispuesta en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, que dice: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes..."

Asimismo señaló, que su solicitud la presenta en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la administración de justicia.

Examinado lo sustentado, esta Corporación de Justicia considera que se encuentra probada la casual aducida, en virtud de ello, atendiendo al interés de salvaguardar los principios que deben regentar e imperar en la administración de justicia, lo pertinente es declarar legal la petición de impedimento requerida por el Magistrado De León Batista, según lo expone el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado José E. Ayú Prado Canals, de la Sala Penal, en turno, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORIS GAITÁN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSÉ KATTENGEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO QUE LE SIGUEN A CLANCY PITTIT Y JOAN MARIE LEAHY PETTIT. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 28 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 317-12

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2012, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo promovido por NORIS JACQUELINE DE KATTENGELL y CARLOS JOSÉ KATTENGELL, contra la sentencia de 14 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad de título propuesto por la parte recurrente contra CLANCY PETTIT y JOAN MARIE LEAHY PETTIT.

Para corregir el recurso contó la censura con el término de cinco (5) días que confiere la ley, término este que fue aprovechado de forma oportuna.

El recurso se basa en una causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. De la causal se mandaron a subsanar los motivos y el aparte de las disposiciones legales infringidas.

Con respecto a los motivos, se indicó que solo el primero de los dos que sustentan la causal, resulta congruente con esta. No obstante, que el primer motivo tenía que enmendarse con respecto al yerro probatorio, el cual no aparecía claramente establecido, en la medida que no se precisaba el contenido de las pruebas mal valoradas que permitían establecer la influencia de estas en lo dispositivo de la decisión impugnada en casación.

En lo atinente a la explicación de las disposiciones legales infringidas, se le señaló a la censura que debía enmendársele en el sentido de establecer la debida congruencia de estas con los cargos probatorios expresados en los motivos y, consecuentemente, la causal.

En el escrito de corrección del recurso, el cual reposa a foja 269-274, sin embargo, no se acatan las correcciones ordenadas por la Sala, toda vez que se concreta la parte recurrente a atribuirle al fallo recurrido la errónea valoración de pruebas

documentales que acreditan que la Escritura Pública cuya nulidad se pretende, mediante la instauración del proceso subjudice, fue firmada en el extranjero, empero no indica el contenido de tales elementos de convicción que permiten inferir dicho hecho y, consecuentemente, apreciar la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida como, se reitera, fue indicado en la resolución que ordena la corrección del recurso.

Toda vez que la no corrección de los defectos del recurso conllevan la inadmisión del mismo, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial, procede la Sala a actuar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por NORIS JACQUELINE DE KATTENGELL y CARLOS JOSÉ KATTENGELL, contra la sentencia de 14 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad de título propuesto por la parte recurrente contra CLANCY PETTIT y JOAN MARIE LEAHY PETTIT.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONSULTA FORMULADA POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MANUEL ANTONIO SEVILLA SANDOVAL CONTRA HÉCTOR BONILLA, KELLYS JOHANA Y SERVISILOS IMPORT AND EXPORT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 28 de enero de 2013
Materia:	Civil
	Consulta
Expediente:	390-12

VISTOS:

En el proceso ordinario instaurado por MANUEL ANTONIO SEVILLA SANDOVAL contra HÉCTOR BONILLA SAM, KELLYS JOHANA NÚÑEZ ROSAS y SERVISILOS IMPORT AND EXPORT, S.A., ha formulado el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, mediante resolución de 9 de octubre de 2012, consulta en relación con su competencia para conocer del proceso.

Manifiesta dicha juzgadora que, encontrándose en fase de admisión de pruebas el proceso especificado en el encabezado de la presente resolución, se percata que el conocimiento de la causa le corresponde a la jurisdicción agraria, dado que de los hechos de la demanda se desprende que la pretensión versa sobre el incumplimiento por la parte demandada de un contrato de compraventa de 12 hectáreas de maíz para ensilaje, lo que constituye una actividad agraria.

Ciertamente, indica, el referido contrato se celebra antes de la entrada en vigencia del Código Agrario, como alega la parte actora, sin embargo el Código Civil dispone, que la tramitación del proceso se rige por las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, lo cual en el presente caso ocurre con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Agrario. La falta de jurisdicción es causa de nulidad absoluta empero, manifiesta la Juez Primera Municipal de David, que antes de proceder a decretar la nulidad procesal y, consecuentemente, ocasionar mayores perjuicios a las partes, eleva a consulta de la Sala la cuestión planteada.

Lo primero que corresponde destacar con respecto al asunto examinado, es que el Código Agrario le otorga competencia a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para decidir conflictos o, más bien, podría decirse, las consultas que en materia de jurisdicción le formulen jueces de jurisdicciones distintas a la agraria cuando, conforme lo dispone el artículo 189 de la lex citae, se les presenten demandas cuyo conocimiento estimen que les corresponde a la jurisdicción especial agraria, caso en el cual deben mediante auto remitirla a la Sala para que decida a cuál jurisdicción corresponde conocer del asunto.

Ahora bien, si como ocurre en el presente caso, el tribunal no advierte ab initio su falta de competencia para conocer del asunto y asume el conocimiento del mismo, ya no tiene cabida dicha consulta, como resulta a penas obvio, pues la norma señala que es concretamente al momento en que ingresa la demanda que el tribunal tiene que elevar la consulta a la Sala.

Cuando el juez ha actuado en un asunto cuyo conocimiento la ley asigna a una jurisdicción distinta, constituye ello causal de nulidad absoluta como bien manifiesta la propia Juez Municipal de David. La nulidad por falta de jurisdicción puede y debe declararla de oficio el propio tribunal que conoce del asunto, por lo que cuando lo advierta corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado por él, luego de lo cual, entonces,

tratándose de proceso agrario, cabría remitir la demanda a la Sala para que establezca la jurisdicción competente, conforme lo dispone el Código Agrario.

En el presente caso, sin embargo, la Juez Municipal de David lo que pretende con su consulta es que la Sala le indique si es competente para conocer del caso, para luego proceder a declarar la nulidad, lo que desde luego no es la finalidad del conflicto de jurisdicción, además que ha de tener muy en cuenta dicha juzgadora que los jueces y magistrados están en la obligación de actuar con total independencia en los casos de su conocimiento. De ahí que no es dable que en situaciones de dudas acudan a sus superiores jerárquicos para que estos los orienten o les indiquen sobre la forma o manera como deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, especialmente cuando la ley indica claramente el procedimiento.

De otra parte, resulta también inconveniente el pronunciamiento que se pretende de la Sala, ya que debe tenerse en cuenta que de fijarse en la jurisdicción agraria el conocimiento del proceso, la Juez Municipal de David perdería competencia en el caso y mal podría anular todo lo actuado en el proceso por ella.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, procede negar por improcedente el conflicto de jurisdicción propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, NIEGA la consulta formulada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, mediante resolución de 9 de octubre de 2012, en el proceso ordinario instaurado por MANUEL ANTONIO SEVILLA SANDOVAL contra HÉCTOR BONILLA SAM, KELLYS JOHANA NÚÑEZ ROSAS y SERVISILOS IMPORT AND EXPORT, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR AGUSTÍN MIRANDA SINGH Y MARÍA ANTONIA MONTOYA CONTRA LA SENTENCIA NO. 37 DE 29 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR EDUARDO ALBERTO VÁLDEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Civil
Recurso de Reconsideración
Expediente: 145-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial de 28 de septiembre de 2012, declaró inadmisibles los recursos de revisión presentados por AGUSTÍN MIRANDA SINGH y MARÍA ANTONIA MONTOYA, respectivamente, mediante apoderado judicial, Licenciado Eduardo Montenegro, contra la Sentencia No. 37 de 29 de abril de 2010, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por EDUARDO ALBERTO VALDÉS contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.).

Una vez surtido el acto de notificación personal, el representante judicial de los revisionistas interpuso recurso de reconsideración en su contra (Cfr. fj. 97-106).

Pues bien, al escudriñarse el libelo de recurso de reconsideración se entrevé, de manera refulgente, el descontento de los revisionistas con la expedición de la decisión judicial encauzada a la inadmisibilidad del recurso de revisión propuesto.

Así las cosas, en cuanto a la inadmisibilidad de la primera causal de revisión expuesta nos muestra que los documentos, entendiéndose, copia auténtica del Plano No. 80-2842 de 26 de mayo de 1976, expedida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), copia simple de croquis de suelo y ocupantes del inmueble, propiedad de INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.) y dieciséis (16) vistas fotográficas fueron obtenidas en fecha cierta y determinada previo al dictamen de la sentenciadora de primera instancia. Valga destacar que, particularmente, acerca de las fotografías precisa que éstas sólo representan los hechos causados antes del dictamen judicial pronunciado.

En cuanto, a los motivos de su aportación o introducción al proceso luego del dictamen judicial en primera instancia por causa de fuerza mayor o por el actuar doloso de la parte favorecida, los revisionistas aseguran que su ocurrencia es fácil de determinar por no llamársele a ser parte demandada en el proceso instaurado.

Bajo esa misma línea de pensamiento se concibe la existencia de un vicio de juicio cuando la Sala de lo Civil declara una voluntad que no es la que realmente contempla el artículo 34d del Código Judicial, es decir, que lleva a cabo una interpretación errónea del contenido normativo.

De la misma forma, se propone la vulneración del artículo 1204, numeral 2, del Código Judicial. Así, se describe que los documentos decisivos no fueron recobrados sino

encontrados por los revisionistas; además, de obviarse el segundo supuesto contemplado en la norma legal relacionado a la falta de incorporación de los documentos por obra de la parte favorecida, lo que, precisamente, sucedió en el proceso ordinario cursado, ya que, el demandante, de mala fe, no los designó como demandados para la integración de la litis a los revisionistas, por ser inconveniente a sus intereses.

Al mencionar la segunda causal inadmitida se indica que la conclusión sostenida por la Sala de lo Civil en relación a su participación en el proceso es errónea, ya que su intervención se produce en momento posterior a la expedición de la sentencia de primera instancia; por consiguiente, estamos, igualmente, ante una interpretación errónea del artículo 1204, numeral 9 del Código Judicial.

Así, se señala la falta de constancia de su ratificación expresa o tácita o que su afectación haya sido debatida en el proceso.

Se reitera la falta de notificación en debida forma de la sentencia, ni su citación por emplazamiento para que pudieran presentar sus excepciones y medios de defensa provechosos a sus intereses.

También, se manifiesta que la computación de términos realizada por la Sala de lo Civil para determinar la ejecutoria de la sentencia pronunciada se llevo a cabo excluyendo lo preceptuado en el artículo 1226 del Código Judicial, que corresponde a la consulta de las resoluciones judiciales contraría, cuando la parte desfavorecida sea representada por curador ad litem.

Por último, se reproduce un fragmento de la resolución judicial de 20 de agosto de 2010, dictada por la Sala de lo Civil, relacionada con la causal citada.

En fin, se solicita la revocatoria de la resolución judicial que inadmite el recurso de revisión preparado y, por consiguiente, su admisibilidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

El artículo 1204 del Código Judicial nos indica en su primer párrafo que: “[l]a Corte declarará inadmisibile el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204, o si no se ha hecho el depósito requerido.”(destacado nuestro).

Como vemos, éste ha sido el refuerzo legal para que la Sala de lo Civil mediante resolución judicial de 28 de septiembre de 2012, declarase inadmisibile el recurso de revisión presentado por AGUSTÍN MIRANDA SINGH y MARÍA ANTONIA MONTOYA, respectivamente, por su apoderado judicial debidamente constituido.

Ahora bien, ante la impugnación del auto judicial inadmisitorio mediante un recurso de reconsideración, a la Sala de lo Civil le incumbe examinar las reglas relativas sobre su

interposición y promoción, teniendo en cuenta que estamos ante un recurso extraordinario de revisión.

Pues bien, al consultarse las normas procesales específicas se identifica que, únicamente, el artículo 1212 del Código Judicial nos indica que será apelable, ante el resto de la Sala, la resolución judicial que rechace “a limine” el recurso de revisión dictado por el Magistrado Sustanciador, norma que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 140, relacionado a las reglas relativas aplicables a los Tribunales Superiores concerniente a que “El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala.”

No obstante, considerando que la resolución judicial fue firmada por todos los Magistrados que integran la Sala y, ante el vacío legal existente, debemos remitirnos a las normas procesales de aplicación general, tal como lo afirma la jurisprudencia dominante. (Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolución judicial de 10 de junio de 2003, Mag. Ponente: José A. Troyano).

En ese sentido, el artículo 1129 del Código Judicial contempla que: “sólo serán reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.”

Una vez determinado que el auto judicial inadmisorio del recurso de revisión es recurrible, pasemos a examinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su viabilidad.

Así, se verifica que el recurso ha sido interpuesto por abogado debidamente constituido (Cfr. fj.1), en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo (Cfr. fj. 97-106) y el auto judicial inadmisorio es reconsiderable por previsión legal y jurisprudencial; por lo que, corresponde analizar el fondo del asunto, a fin de revocar, reformar, adicionar o aclarar su admisibilidad o no.

La primera causal de revisión propuesta está contemplada en el artículo 1204, numeral 2, del Código Judicial, esto es, “si después de pronunciada la sentencia se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.”

Al respecto, el auto judicial censurado consideró que los revisionistas no acreditaron la fecha de la obtención, producción o recuperación de los documentos para delimitar su preexistencia; además, delimitó el contenido de fuerza mayor, de la simple obtención o encuentro de documentos y, sobretodo, la influencia de los documentos para la adopción de una decisión distinta a la proferida por la sentenciadora de la primera instancia.

De otro lado, la segunda causal argüida es la prevista en el artículo 1204, numeral 9, “si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso siempre que en uno y otro caso no haya medido ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”

En cuanto a la causal invocada, la Sala de lo Civil discurrió que, si bien consta que el revisionista anunció recurso de apelación, no presentó libelo sustentatorio en tiempo oportuno, advirtiendo la preclusión de la oportunidad para su impugnación quedando, entonces, subsanada la nulidad en que se pudo concurrir.

La Sala de lo Civil, en torno a la primera causal reitera su discurso argumentativo fáctico y jurídico revelado, ya que, “desde luego, corresponde al recurrente la carga probatoria tendiente a demostrar que (...) la fuerza mayor o conducta de su adversario fue lo que impidió aducir al proceso esta especie de prueba, pues si no empieza por probar estos extremos, inexorablemente el recurso está llamado al fracaso.” (Jairo Parra Quijano, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Temis, 1992, p. 303).

Así las cosas, al re-examinarse, nuevamente, los hechos que instituyeron la causal primera aducida no se distingue de manera clara y precisa la dificultad de la aportación al proceso de los documentos recobrados por causa de fuerza mayor o actuación dolosa de la parte favorecida, decisivos e influyentes y que habrían conducido a la expedición de un pronunciamiento judicial distinto.

En efecto, basta, únicamente, con fijarnos en las alegaciones planteadas por los revisionistas:

“HECHOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO:

- a) En cuanto a el plano N°80-2842 de 26 de marzo de 1976, este plano muestra de manera parcial la ocupación de un globo de terreno que tenía la señora VICTORINA AMAYA, y que nunca vendió al señor EDUARDO ALBERTO VALDES, mismo que paso a ser ocupado por nuestros poderdante (sic) una vez que la misma (ósea la señora AMAYA) abandonase el globo de terreno en mención.
- b) En lo que atañe al Croquis de suelos y ocupantes de las propiedades de Inga Turner, elaborado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que data de 1965, este documento muestra de manera contundente que mis representados viven en el referido inmueble desde hace mucho tiempo e inclusive por más tiempo que el señor EDUARDO VALDÉZ (SIC), el cual mantenía una ocupación en las propiedades de INGA TURNER PRIER, totalmente distante al terreno ocupado por mis mandantes, que ni siguiera colindaban.

Así, tenemos que en el croquis en mención nuestro (sic) poderdante (sic) ocupaba (sic) el terreno distinguido con el número “12”, sin embargo, el señor EDUARDO VALDES, ocupa terreno (sic) con el número “36”.

c) Por lo que respecta a las vistas fotográficas, se demuestra grosso modo la diferencia de contraste entre los terrenos ocupado (sic) por los señores MIRANDA-MONTOYA y el señor EDUARDO ALBERTO VALDES.

Igualmente, las parte (sic) la cerca que delimita los terrenos entre mis poderdantes y el terreno que ocupaba SILVERIO ACOSTA (PADRE). Este último, era la persona que le vendió un globo de terreno al señor EDUARDO ALBERTO VALDES, que colindaba con los esposos MIRANDA-MONTOYA.

Como colofón, debemos indicar que el tribunal de la causa al momento de dictar sentencia, lo hizo sin los elementos probatorios, arriba mencionados. De manera, que si vieran (sic) estado acreditado en el dossier; definitivamente su decisión viera (sic) sido otra.”

Como vemos, ante la falta de una sustentación debida que incitara a la Sala de lo Civil a vislumbrar que después de la sentencia emitida se dio el encuentro o recobro de documentos determinantes que no fueron aportados por causa de fuerza mayor o por acto doloso de la parte contraria; resulta fútil y extenuante analizar las demás alegaciones propuestas.

En lo referente a la segunda causal aducida revisemos los principales autos de la encuesta civil para su repaso.

El señor, EDUARDO ALBERTO VALDÉS por medio de su apoderado judicial, Licenciado Luis Carlos Valdés F., (Cfr. fj.1-2), interpuso demanda ordinario de prescripción adquisitiva de dominio contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.), para que, previo los trámites se le adjudique, por prescripción, el inmueble descrito (Cfr. fj. 3-9).

Concluido el proceso mediante Sentencia No. 37 de 29 de abril de 2010, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declara la adquisición, por prescripción del inmueble y notificó de manera personal a los apoderados judiciales de las partes que conformaron la litis (Cfr. fj. 109).

Los revisionistas, AGUSTÍN MIRANDA SINGH y MARÍA ANTONIA MONTOYA, respectivamente, mediante apoderado judicial, Licenciado Eduardo Montenegro, presentaron escrito en su “calidad de terceros”, dándose por notificados de la sentencia judicial pronunciada y, en consecuencia, anunciaron recurso de apelación y pruebas en segunda instancia (Cfr. fj.112).

La Juez Primera del Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial expidió la resolución judicial de 7 de octubre de 2010, por la cual no concede el recurso de apelación interpuesto, indicando que la sentencia judicial dictada se encuentra ejecutoriada desde el 10 de mayo de 2010 (Cfr. fj.119).

Surtido el trámite de notificación edictal de la resolución judicial citada se presentó escrito de interposición de recurso de hecho (Cfr. fj. 126), por lo que, se procedió a la expedición de la certificación y la entrega de las copias correspondientes (Cfr fj.127).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución judicial dictada el 28 de enero de 2011, no concedió el recurso de hecho en base a las siguientes consideraciones que nos ilustran un poco más sobre la participación en el proceso en curso:

“En esa perspectiva, se advierte que el recurso de apelación se promovió en contra de la Sentencia No. 37 de 29 de abril de 2010, mediante el escrito visible a foja 11 del expediente (30 de agosto de 2010). De igual forma, esta Sede Judicial se percata que la parte recurrente al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia en referencia anunció la presentación de pruebas en segunda instancia y, dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, adujo las pruebas, previamente, anunciadas (Ver fojas 16 y s.s.).

Efectuado un análisis de las constancias en el expediente es pertinente aclarar que el recurrente no es parte en el proceso de marras, por lo tanto, sólo se extiende el derecho de apelar que le confiere el artículo 1133 del Código Judicial y es que, para aducir pruebas en segunda instancia, tal derecho está reservado, exclusivamente, a quien es parte en el proceso (...) condición que para este Cuerpo Colegiado no cumple la recurrente, al no acreditarse en autos su integración al proceso por medio de las modalidades que permiten las normas de procedimiento civil (art. 603 y s.s. del C.J.)

De acuerdo al artículo 1156 del Código Judicial para admitir un Recurso de Hecho se necesita, entre otros requisitos, que dicho recurso se haya interpuesto oportunamente, lo que incluye que se sustente dentro del término previsto en el numeral 1, del artículo 1137 del Código Judicial, requisito que no se cumple en el “sub iudice”, ya que el apelante debió sustentar el recurso por él interpuesto y no aducir pruebas en segunda instancia.

En síntesis, si bien la Sentencia No. 37 de 29 de abril de 2010, por disposición del artículo 1226 del Código Judicial, no estaba ejecutoriada (ya que estaba pendiente la consulta), en el momento en que la recurrente interpuso el recurso de apelación, la Juez A-quo no podía, de ninguna manera, conceder la alzada, pues, dicho recurso no fue sustentado oportunamente.” (destacado nuestro)

Como vemos, el Tribunal Superior, acertadamente, indicó que los revisionistas sí tenían derecho a recurrir en apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1133 del Código Judicial; no obstante, no presentaron libelo sustentatorio del recurso de apelación en tiempo oportuno debido a la aducción de pruebas en segunda instancia que sólo le es conferido a quienes hayan participado como parte en el proceso.

Aunque, tal como han expuestos los revisionistas no fueron parte del proceso y, así lo rectifica la Sala de lo Civil; no deberá obviarse que sí se le ofreció como “afectados” la oportunidad para impugnar la sentencia judicial censurada; no obstante, dejaron precluir el término legal preestablecido.

Además, téngase en cuenta que según la redacción del libelo de recurso de revisión primigenio, la promoción del recurso de revisión en base a la causal 9na. del artículo 1204, del Código Judicial se produce “...[y]a que nuestros representados como colindantes afectados de la sentencia debieron ser notificados o emplazados, para que defendieran sus derechos; adicional, que en este proceso mucho menos se debatió la afectación que hoy sufren mis poderdantes, por la sentencia recurrida.” (destacado nuestro).

De esta manera, como “personas afectadas” sí tuvieron conocimiento de la sentencia expedida, permitiéndosele intervenir en el proceso ejercieron su derecho de impugnación empero, no sustentaron el recurso de apelación en tiempo oportuno.

Aún más, adviértase que los revisionistas no pueden entremezclar su calidad de terceros con la de partes que ahora pretenden reclamar, pues, entiéndase que son terceros “quienes no sean partes formales en el proceso, en el momento de constituirse la relación jurídico -procesal mediante el auto admisorio de la demanda y su notificación a quienes en él sean llamados a juicio como demandantes o demandados o en calidad de tales.” (Hernando Devis Echandía citado por Hernán Fabio López Blanco en Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis, 4ta. Reimpresión, Santa Fe, Bogota, Colombia, 1989, p. 147).

Además, deberá indicarse que su intervención es discrecional y su falta de comparencia al proceso no es causa de nulidad.

Al respecto, Hernán Fabio López Blanco nos indica: “[c]omo nota común toda intervención de terceros es eminentemente voluntaria, es decir, el hecho de que su participación en el proceso sea vinculante o no, está determinada por el querer de la persona sin que, en ningún momento, pueda el juez hacer citaciones de oficio salvo la excepción contenida en el denominado llamamiento ex officio, en el cual la intervención del tercero se produce, como se verá, por iniciativa del juez.” (Hernán Fabio López Blanco en Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis, 4ta. Reimpresión, Santa Fe, Bogota, Colombia, 1989, p. 147-148).

En fin, desvirtuados los alegatos propuestos, no da lugar a la reconsideración del auto judicial admisorio proferido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO DA LUGAR A LA RECONSIDERACIÓN de la resolución judicial de 28 de septiembre de 2012, expedida por esta Sala de lo Civil, por la cual se declaró inadmisibile el recurso de revisión presentado por AGUSTÍN MIRANDA SINGH y MARÍA ANTONIA MONTOYA, respectivamente, mediante apoderado judicial, Licenciado Eduardo Montenegro, contra la Sentencia No. 37 de 29 de abril de 2010, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por EDUARDO ALBERTO VALDÉS contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA, SOCIO DE LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, APODERADO JUDICIAL DE PRISCILA AROSEMENA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 5 DE OCTUBRE DE 2012 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PRISCILA AROSEMENA CONTRA COSTA KIDS S. A., MARJORIE DE SOSA Y DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de enero de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	382-12

VISTOS:

PRISCILLA AROSEMENA, a través de apoderado judicial, ha presentado recurso de hecho en contra de la resolución de 5 de octubre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual niega la concesión del recurso de casación interpuesto en contra de la resolución de 14 de septiembre de 2012, que confirma el Auto No.862 de 11 de mayo de 2010, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario interpuesto por

Priscilla Arosemena contra Marjorie Lindo de Sosa, Desiree Sánchez de Chiari y Costa Kids S.A.

Cumplidas las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2012, el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos, el que fue utilizado oportunamente por el apoderado judicial de la parte recurrente.

Procede esta Corporación de Justicia a decidir sobre la admisión del presente recurso. En ese sentido, el artículo 1156 del Código Judicial establece que para proceder a la admisión del Recurso de Hecho, se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Ahora bien, las copias se solicitaron por el recurrente dentro del término establecido en la Ley (fs.35-36); asimismo, se retiraron dentro del término establecido por el artículo 1154 del Código Judicial.

Procede entonces determinar, si la resolución de 14 de septiembre de 2012, contra la cual se anunció Recurso de Casación por parte del recurrente, es susceptible de ser impugnada a través de dicho recurso.

La resolución antes mencionada, es decir, la de fecha 14 de septiembre de 2012, confirmó la resolución de primera instancia que denegó la solicitud de acumulación presentada por los apoderados judiciales de Priscilla Arosemena.

El recurrente fundamenta el recurso en virtud de lo que dispone el artículo 1163 del Código Judicial, que establece que el recurso de casación para que pueda interponerse es necesario que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República, y que verse sobre intereses particulares siempre y cuando la cuantía no sea menor de B/.25,000.00, motivo por el cual considera el apoderado judicial de la recurrente que tienen la posibilidad de acudir a esta Corporación de Justicia.

Igualmente considera el recurrente, que en virtud de lo establecido en el artículo 1164, numeral 3 del Código Judicial, al pretenderse con la solicitud de acumulación, que "se incluyera y acumulara en una misma cuerda el proceso ejecutivo hipotecario

No.4336-09, en el que dolosamente los demandados de este proceso se presentaron ante el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá”, la resolución que la resuelve puede ser recurrida mediante recurso de casación.

Se explica que se había advertido en el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que la sociedad DESIMAR S.A., cuyo nombre se debe a las iniciales de las socias Priscilla Arosemena, Desiree Sánchez de Chiari y Marjorie Lindo de Sosa, la que fue demandada a través de un proceso ejecutivo hipotecario a la sociedad Costa Kids S.A., secuestrándola de manera previa, y ejerciendo supuestamente el derecho de anticresis, lo que se pretende es despojar a su representada de su patrimonio, así como de los derechos adquiridos desde que se fundó la sociedad Costa Kids, S.A., ya que se demanda el pago de una supuesta deuda por la suma de B/.222,425.62, de una finca que tiene un valor superior a los tres millones de dólares.

Asimismo se señala, que en el proceso que se solicitó la acumulación, la intención es despojar la participación accionaria del 33 1/3 que le corresponde a la señora Priscilla Arosemena de la Finca No.195095, inscrita al Rollo1, Documento 2, de la sección de la Propiedad, provincia de Panamá, sobre la cual se construyó el edificio que alberga el centro preescolar Costa Kids S.A., ubicado en Costa del Este, corregimiento de Juan Díaz, ciudad de Panamá y que se hipotecó de manera dolosa a la sociedad DESIMAR S.A., con la finalidad de presentar un proceso ejecutivo hipotecario y despojarle como ya se indicó, el porcentaje que le pertenece de la finca antes señalada.

Se deja establecido también por el recurrente, que le fue imposible presentarse como tercero en dicho proceso ejecutivo hipotecario, por no poder interponer tercerías por mandato de la ley en dichos procesos; y es de la opinión, que al negarse la acumulación, se les niega la posibilidad para que puedan ser escuchados en una demanda que guarda relación con las otras demandas que se encuentran compuestas por las mismas partes, negándose del mismo modo la posibilidad de excepcionar el mandamiento de pago, así como la posibilidad de impugnar como terceros el remate judicial que se pretende, y que afecta de manera directa a su representada.

Visto lo anterior, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse respecto al recurso de hecho presentado por la señora Priscilla Arosemena a través de apoderado judicial, que como fue señalado, corresponde a la resolución que confirmó la de primera instancia, negando la acumulación de procesos que fuera solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

En primera instancia, y haciendo alusión a lo advertido por el recurrente, en cuanto a que la resolución por la cual se anunció recurso de casación y fue negada su formalización por el tribunal de segunda instancia, además de encontrarse dentro de los términos establecidos en el artículo 1163 del Código Judicial, es decir que la resolución se funde, o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República y que la cuantía no debe ser menor de B/.25,000.00, dicha resolución, debe

también encontrarse enumerada de manera taxativa en el artículo 1164 del Código Judicial.

Como se indicó en párrafo precedente, el artículo 1164 del Código Judicial, enumera las resoluciones que son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de casación, de las que no se encuentra enumerada la que niega acumulaciones de procesos.

Es necesario señalar, que a pesar que se pretendía la acumulación de varias demandas, entre las cuales una de ellas es hipotecaria, ello no significa, como lo ha indicado el recurrente, que dicha resolución encuentra respaldo legal para ser atacada mediante el recurso de casación, en el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, que guarda relación a los autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de créditos, o que aprueben o imprueben remates, toda vez que no se trata del mismo supuesto.

En virtud de lo antes reseñado y siendo que no tiene asidero legal los fundamentos aducidos por el recurrente, corresponde a esta Corporación de Justicia, negar la admisión del presente recurso de hecho.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado a través de apoderado judicial, por la señora PRISCILLA AROSEMENA, en contra de la Resolución de 5 de octubre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual niega la concesión del recurso de casación interpuesto en contra de la resolución de 14 de septiembre de 2012, que confirma el Auto No.862 de 11 de mayo de 2010, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario interpuesto por Priscilla Arosemena contra Marjorie Lindo de Sosa, Desiree Sánchez de Chiari y Costa Kids S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.51 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO INCOADO POR GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA CONTRA JUAN CASTILLO QUIEL Y ERASMO GONZÁLEZ (NL.) Ó PEDRO GONZÁLEZ (NU). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 10 de enero de 2013
Materia: Civil
Recurso de revisión
Expediente: 212-10

VISTOS:

La Lic. Edisa Flórez Aparicio, actuando en representación de GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARIO CASTILLO QUIEL (Q.e.p.d.) OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOZA, interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia de 31 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que “DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Marvin Lino Lezcano Quiel y por el Licenciado Kelman Enrique Bósque (sic) Franco y CONFIRMA la pieza apelada.” (fs.25-32)

Conforme a la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, se “DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, y en consecuencia DENIEGA la pretensión de la parte demandante y NO ACCEDE a hacer las declaraciones por ellas solicitadas.” Además, en dicha Resolución se “CONDENA en costas a las demandadas (sic) a favor de los demandados por la suma de TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00).”(fs.33-38).

Posteriormente, se realizó la Audiencia Oral ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia (fs.627-655), presentando las partes sus alegatos finales, según consta de fojas 610 a 626.

Corresponde entonces, decidir si este Recurso de Revisión resulta fundado o no, previa las consideraciones siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN

La Causal que se invoca es la consagrada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, en los siguientes términos: “Si después de pronunciada la Sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el Proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.”

Los hechos que sirven de fundamento al Recurso interpuesto por las referidas demandantes, son expuestos de la siguiente manera:

“PRIMERO: Mediante Sentencia de 31 de mayo de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009, a través de la cual el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, declaró probado el incidente de ilegitimidad de personería presentado por la parte demandada y, en consecuencia, denegó la pretensión de las demandantes formuladas a través de la acción reivindicatoria o de dominio que tenía como propósito que a GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO DE ESPINOZA, a la vez hermanas y herederas de RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL, se les reconociera derecho sobre los bienes de la sucesión de su madre, MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO, los cuales están descritos en la Escritura Pública No.480 de 22 de abril de 1999, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí.

Por consiguiente, no se accedió a hacer las declaraciones solicitadas en la demanda, en el sentido que las demandantes tienen derecho a los referidos bienes o a una indemnización equivalente a su valor en suma líquida.

Al confirmar la decisión antes aludida, el Tribunal Superior se basó en doctrina nacional y extranjera, estableciendo que la ilegitimidad de personería es un asunto de fondo en las causas y su existencia, según se expuso, produce efectos de cosa juzgada material.

SEGUNDO: Los bienes descritos en la Escritura Pública No.480 de 22 de abril de 1999, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO, fueron traspuestos parcialmente mediante la Escritura No.1514 de 18 de octubre de 2004, por la cual JUAN CASTILLO QUIEL vende la mitad de la Finca No.4582 (antes propiedad de la causante) a favor de ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.) y mediante otra venta realizada ante la Dirección de Reforma Agraria por JUAN CASTILLO QUIEL a ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.) respecto del 50% de los derechos posesorios de un globo de terreno bajo la Solicitud de Título General No.4-24293, No.4-24294 de 14 de noviembre de 1986, con Plano aprobado No.42069726 de 17 de octubre de 1986, Globos de terreno A y B ubicado en Santa Cruz de Renacimiento, a nombre de JUAN CASTILLO CÓRDOBA y de FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.).

TERCERO: GEORGINA CASTILLO QUIEL, RUBEN DARÍO CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL y OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA, son hijos de MARÍA

FRANCISCA QUIEL de CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO, tal cual se evidencia en el proceso con los respectivos certificados de nacimiento, y a pesar de haberse presentado copia del proceso sumario de inclusión de herederos, de haberse requerido que el Juzgado a cargo de la causa solicitara copia debidamente autenticada de dicho proceso y de haberse propuesto la realización de otras gestiones por parte del tribunal a efectos de satisfacer los requerimientos probatorios, las solicitudes fueron negadas.

CUARTO: Como resultado de lo anterior, se impidió que mis representadas accedieran a la cuota parte de las tierras (o a la respectiva indemnización) que como legítimas hijas y herederas de MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO, les corresponden, es decir:

A. Tres (3) cuotas parte de cinco (5) hijuelas actualizadas sobre el cincuenta por ciento (50%) o sobre la mitad de la Finca No.4582, Tomo 337, (sic) Folio 02 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, Código de ubicación 4401, ubicada en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, adjudicada por Auto No.631 de 17 de mayo de 1995, por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, protocolizada por Escritura Pública No.480 de 22 de abril de 1999 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, con una superficie de 8 Has+1000.00 m², de propiedad actual de ERASMO GONZÁLEZ y de JUAN CASTILLO CÓRDOBA (Q.E.P.D.), en el resto de la finca, pro-indiviso.

B. Tres (3) cuotas partes de cinco hijuelas actualizadas sobre el cincuenta por ciento (50%) o sobre la mitad de los derechos posesorios sobre un globo de terreno bajo la Solicitud de Título general No.4-24293, No.4-24294 de 14 de noviembre de 1986 con Plano aprobado No.42069726 de 17 de octubre de 1986, Globos de terreno A y B ubicado en Santa Cruz de Renacimiento con una superficie total actualizada de ciento catorce hectáreas +seis mil trece metros cuadrados + sesenta decímetros cuadrados (114 Has + 6013.60 m², a nombre de JUAN CASTILLO CÓRDOBA y de FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), el globo A de 75 Has + 0579.72 m² y el globo B de 39 Has + 5433.94 m².

Se dejó, en consecuencia, con la titularidad exclusiva de los bienes enunciados a JUAN CASTILLO QUIEL, quien a su vez vendió el 50% de ambos bienes por sumas irrisorias a ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ, produciendo afectación patrimonial para mis representadas, por lo que se fijó provisionalmente como cuantía la suma de doscientos mil balboas (B/.200.000.00), en concepto de capital, salvo mejor estimación pericial, más los perjuicios ocasionados, cuyo pago se requirió mediante los bienes, incluidos los derechos posesorios enunciados a fojas 53-57 del expediente que se aporta como prueba.

QUINTO: Luego de proferirse la Sentencia de segunda instancia, hemos logrado obtener copia debidamente autenticada de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, mediante la cual se declara:

1. Que los señores GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL, OLGA CASTILLO QUIEL de ESPINOZA y GLADIS CASTILLO QUIEL de HERNÁNDEZ, son también herederos de la causante señora FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO O MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (q.e.p.d.).

Este pronunciamiento constituye motivo fundamental para que se revise la decisión atacada, pues resulta claro que nuestras representadas son herederas de la causante y por ende, están legitimadas para actuar en el proceso y reclamar la restitución de los bienes de la herencia adjudicados a un solo heredero.

SEXTO: El surgimiento de un documento (Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009) en copia debidamente autenticada después de que se dictó la sentencia definitiva de segunda instancia, da lugar a la configuración de la causal enunciada en este recurso, en atención a que, previo a ello, el juzgado que la debió expedir no la otorgó en debida forma y no se allegó al expediente (foja 61-Prueba de informe 4; fojas 210,212,222,227,232,334,-341), pese a la petición de la parte demandante en el proceso, acorde con las normas que rigen la materia probatoria en nuestro país.

Lo anterior tiene fundamento en el hecho que los tribunales civiles del área donde se surtió el proceso, tienen por práctica no conferir u otorgar a las partes copia autenticada de las resoluciones judiciales mientras éstas no estén ejecutoriadas y como el tribunal tampoco accedió a obtenerla, se nos impidió tener acceso a tal documento en debida forma. No fue sino hasta el 1 de julio de 2010 que se logró dar con esta sentencia y que se procediera a su autenticación, situación que lleva a concluir que no dependió de la parte actora en su momento que no se hubiese logrado aportar la sentencia al proceso, sino de actos de autoridad (no controlables por esta representación judicial).

SÉPTIMO: Siendo que GEORGINA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL (q.e.p.d.); MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL y OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA, son hijos y herederos declarados de MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO, y que a la vez GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA son herederas declaradas de su hermano RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL (q.e.p.d.) tienen derecho a la restitución de los bienes hereditarios de la sucesión de su madre, o, en su defecto, a obtener el pago de una indemnización por la venta, pues en todo momento JUAN CASTILLO QUIEL tenía conocimiento de la existencia de otras personas (sus hermanos) con interés y derecho sobre los bienes de su madre y aun así procedió a la venta de uno de estos bienes (50% de la Finca 4582) por una suma irrisoria, a ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.), quien además había participado como testigo en el incidente de derechos posesorios de la sucesión de los bienes de MARÍA FRANCISCA CASTILLO CÓRDOBA, sobre los mismos bienes que luego le fueron vendidos, conforme consta a foja 16 del expediente que citamos como prueba.

OCTAVO: La Finca No.4582, inscrita al Tomo 337,(sic) Folio 02 de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí, con Código de Ubicación 4401, ubicada en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, es pro indivisa, por lo que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, ningún heredero podría vender y/o traspasar sin el consentimiento del otro con igual derecho a la sucesión de sus padres, por mantener comunidad de bienes sin partición o división de la cosa común.”

Con el libelo contentivo del Recurso de Revisión que se analiza, la parte demandante acompañó distintas pruebas, entre las cuales se destacan, copia autenticada de los Autos No.959 de 11 de octubre de 2007 y los Autos No.13 y 14 de 7 de enero de 2009, emitidos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Chiriquí y mediante los cuales se declaran herederas del fallecido RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL, (Q.e.p.d.), respectivamente, a GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO QUIEL u OLGA CASTILLO DE ESPINOZA; de la Escritura Pública No.9116 de 16 de julio de 2002, protocolizada por la Notaría Octava del Circuito que contiene Poder General de administración conferido por MARÍA CASTILLO QUIEL; de la Sentencia de 31 de mayo de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; de la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiriquí; de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriquí y copia autenticada del Expediente No.215-07 contentivo del Proceso ordinario declarativo con acción reivindicatoria de dominio, instaurado por GEORGINA CASTILLO QUIEL y otros en contra de JUAN CASTILLO QUIEL Y OTROS.

Asimismo, se adujeron pruebas de carácter documental y declaración de parte para ser recibida a los demandados JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

Posición del demandado Juan Castillo Quiel.

El Licdo. Marvin Lezcano Quintero, miembro de la firma forense LEZCANO, ESPINOZA Y ASOCIADOS, actuando en representación del demandado JUAN CASTILLO QUIEL, al contestar el libelo que sustenta el Recurso de Revisión, acepta los Hechos 1,2,3 y 5 y niega los hechos 4,6,7 y 8; aduciendo como prueba “el expediente contentivo de la Acción reivindicatoria o de dominio promovida por GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA contra JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.), copia autenticada y Corrección de la Demanda del Proceso Sumario al igual que de la Contestación, así como de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009.”(fs.539-546).

Para sustentar la negativa realizada a los hechos señalados, (fs.541-542), dicho apoderado judicial se sustenta en los siguientes argumentos:

“CUARTO: Este hecho no es cierto como está expuesto. En realidad, las demandantes haciendo caso omiso de los artículos 1537 y 1538 del CÓDIGO JUDICIAL y 584 del CÓDIGO CIVIL, que mandan la reclamación de herencia se haga por la vía sumaria, pensaron que les era más rentable para sus aspiraciones extra derecho la Acción Reivindicatoria, por lo que no pueden decir que se les impidió adquirir nada cuando tienen a mano la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, en el Proceso Sumario promovido por ellas en que se les declaran herederas de MARÍA FRANCISCA QUIEL o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), y en dicho proceso no se ha hecho el inventario de bienes.”

SEXTO: Este hecho no es cierto como está expuesto. Si hemos de atenernos al sentido literal y gramatical de la causal invocada por las demandantes, no es que ellas encontraron el documento y no pudieron aportarlo al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de nuestro representado, sino que, como hemos venido diciendo, se trata de un hecho producto del obrar de las propias demandantes, cuando a la par que reclaman la herencia de MARIA FRANCISCA QUIEL o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.) por conducto del Proceso Sumario, que es la vía legal correcta, a través de la Acción Reivindicatoria, sin probar ser propietarias de nada, persiguen despojar a nuestro representado de sus bienes obtenidos con mucho trabajo.

Al no actuar conforme nuestro ordenamiento jurídico, no pueden decir ahora como excusa que es práctica de los tribunales civiles no otorgar copias de resoluciones, cuando es la ley la que señala que ninguna Resolución surte efecto jurídico si no está legalmente notificada, por lo que mal pueden los Tribunales otorgar copias de piezas judiciales que no estén ejecutoriadas, menos en la situación creada por las mismas demandantes, lo que descarta el concepto fuerza mayor en la conducta de ellas en la obtención de la Sentencia antes dicha.

SÉPTIMO: Este hecho, como fundamento de la causal invocada para la Revisión, no es cierto como está expuesto. La pretensión de las demandantes de que JUAN CASTILLO QUIEL (sic) por supuestos perjuicios causados por la venta que realizó a pesar de tener conocimiento de la existencia de ellas que tenían derechos sobre la herencia de su madre, no tiene ningún asidero jurídico. Habida cuenta que el artículo 407 del Código Civil dice que:

“todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le corresponda pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento...”

Al momento de la venta realizada por JUAN CASTILLO QUIEL de su derecho, las demandantes no eran dueña (sic) de nada y omiten intencionalmente el contenido del artículo 874 del mismo. Texto legal que declara que: “La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.”

Lo que quiere decir que siempre han estado en libertad de participar en el trámite de la Sucesión de MARIA FRANCISCA QUIEL o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), de manera que no es culpa de JUAN CASTILLO QUIEL que sus hermanas

hayan dejado transcurrir más de quince(15) años para reclamar lo que le correspondan (sic) de la herencia dejada por su madre por conducto del Proceso Sumario en trámite en el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil.”

OCTAVO: Este hecho no es cierto, como está expuesto, pues, es evidente aue se trata de un argumento que se opone al claro texto del artículo 407 antes mencionado y no es atinente a la causal invocada.”

El Lic. LEZCANO QUINTERO concluye su oposición, requiriendo que se niegue la solicitud formulada por la Apoderada legal de las demandantes.

Posición del demandado ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ

El Licdo. KELMAN ENRIQUE BÓSQUEZ FRANCO, actuando en representación del demandado ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ, al contestar el libelo que sustenta el Recurso de Revisión, acepta los Hechos 1°,2°,3° Y 5°, y señala que el Hecho 4° no le incumbe a su representado sino al otro demandado, JUAN CASTILLO QUIEL y niega los hechos 6,7 y 8; aduciendo como prueba, al igual que lo hiciera el demandado anterior, el expediente contentivo de la Acción reivindicatoria o de dominio promovida por GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUEL Y OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPONIZA contra JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ, adjuntando un Certificado expedido por el Registro Público, relativo a la Finca N°4582, Tomo 377, Folio 02, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí; concluyendo, en definitiva, que no se acceda a las pretensiones plantadas en el Recurso de Revisión.(fs.526-532).

En la formulación de su oposición a los Hechos 6°,7° y 8°, el referido Apoderado se opone a los mismos, por las siguientes razones:

“SEXTO: Este hecho no es cierto como está expuesto. Las constancias del Proceso Ordinario de Acción Exhibitoria y el Proceso Sumario donde se dictó la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2,009, ponen de manifiesto todo lo contrario, en el sentido de que las demandantes propusieron las dos acciones simultáneamente pretendiendo virtualmente lo mismo, involucrando en la Acción Exhibitoria a nuestro representado, quien no tiene nada que responder a las demandantes acerca de la transacción que llevó a cabo con el señor JUAN CASTILLO QUIEL.

SÉPTIMO: Este hecho, como fundamento de la causal invocada para la Revisión, no es cierto como está expuesto. Maliciosamente se quiere hacer ver que nuestro representado actuó en forma indebida cuando participó como testigo en el Inventario de los bienes relictos en la sucesión de MARIA FRANCISCA QUIEL o FRANCISCA DE CASTILLO (Q.E.P.D.) y luego le compró la cuota parte de los Bienes Herenciales a JUAN CASTILLO QUIEL. No hay ninguna norma que prohíba tal negocio en las circunstancias dadas y como conecedor de tierras, por ser un horticultor, nada impedía que participara como Testigo Actuario en el inventario de bienes de la prenombrada causante. Más bien esa participación de nuestro cliente en la sucesión dicha se debe mirar como una colaboración a la justicia.

Por demás, si leemos el texto del artículo 407 del Código Civil, que dice que:

“todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le corresponda, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento..”

Y al momento de la venta realizada por JUAN CASTILLO QUIEL de su derecho, las demandantes no eran dueña (sic) de nada, no se ve de dónde extraen que nuestro representado no podía realizar el negocio que hizo con el señor JUAN CASTILLO QUIEL, sobre los derechos que le correspondía en los bienes de su difunta madre.

OCTAVO: Este hecho no es cierto, como queda manifiesto a la luz del artículo 407 antes mencionado y no es atinente a la causal invocada, y no incumbe a nuestro representado.

Y es que en este punto cabe señalar que las demandantes violan flagrantemente en perjuicio de nuestro cliente el artículo 591 del Código Civil, que preceptúa:

“Artículo 591: La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que éste haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.”

Aplicando esta norma, esa honorable Sala Primera de lo Civil de la Corte ha dicho:

“Igualmente, violó el artículo 591 ibidem cuando reconoció que podía ejercer la acción reivindicatoria contra el demandado, quien adquirió la Finca No.99691 de persona que aparecía con derecho para ello en el Registro Público. En otras palabras, de hacer (sic) existido la posibilidad legal de ejercer la acción de dominio, esta debió enderezarse contra el que le vendió dicho inmueble y no contra el señor Ronald Henry León Hendricks” (Sentencia del 30 de mayo de 2,000, Sala Civil, R.J.mayo de 2000, pág.226).

De manera que nuestro representado nunca debió ser parte del proceso donde se dictó la Sentencia que ahora se pide invalidar, ya que como lo planteamos en primera instancia, nuestro representado se le debe reputar como comprador de buena fe y que la compra de la cuota parte de la finca 4582 se hizo previa comprobación de que quien vendía era dueño y no había ningún impedimento para efectuar el negocio.”

Finalmente, el Licdo. Bósquez Franco concluye su exposición, solicitando que no se acceda a las pretensiones planteadas en el Recurso de Revisión bajo estudio.

AUDIENCIA ORAL

El día 27 de julio de 2011,(fs.590-592) se dio inicio a la Audiencia oral en el presente Recurso de Revisión, la cual fue suspendida en virtud que la apoderada de los demandantes, Lic. EDISA FLOREZ, adujo como prueba copia del Proceso de Sucesión intestada de Juan Castillo, especialmente lo relativo al “Incidente de remoción del depositario judicial JUAN CASTILLO QUIEL en ese mismo proceso;” prueba ésta que a juicio de dicha Apoderada, “guarda relación con el conocimiento que tiene el demandado del parentesco,(sic) de la calidad de heredera y de la legitimidad para actuar en ambos procesos.”

En vista que dicha prueba fue objetada por el Lic. MARVIN LEZCANO, Apoderado del demandado JUAN CASTILLO QUIEL, el Magistrado Alberto Cigarruista, quien presidía la audiencia “decretó un receso para evaluar la prueba que se ha presentado,” informando posteriormente que la Sala había estimado que “como quiera que se ha aducido la práctica de una prueba que consiste en un oficio a un Tribunal para que haga llegar un proceso a este proceso de Revisión,” se fijaría una nueva fecha para continuar la diligencia respectiva.(fs.592).

Como quiera que la prueba requerida por la Licda. FLOREZ, fue aprobada por los Magistrados que integran la Sala en el acto de audiencia del 27 de julio de 2011, se requirió lo pertinente al Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, remitiendo dicho Tribunal mediante oficio No.902 de 9 de agosto de 2011,(fs.593) el Proceso de Sucesión intestada de JUAN CASTILLO BRAVO (Q.E.P.D.) , quien es el padre de los hermanos CASTILLO QUIEL, por lo que se señaló el día 26 de octubre de 2011, como nueva fecha para la continuación de la audiencia correspondiente. (fs 627 a 655).

Resumen de la exposición de la Lic. Edisa Florez:

Una vez cumplida la nueva fecha señalada para la continuación del acto de audiencia, iniciado originalmente el día 27 de julio de 2011, se le concedió la palabra en su primera oportunidad, a la apoderada proponente del Recurso de Revisión, quien inicia su exposición expresando que “el tema de legitimidad de personería para actuar en esta causa y en la anterior, es el motivo de esta petición,”----exponiendo a continuación que----“también se acreditó copia autenticada de la sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009 dictada por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dentro del proceso de reapertura de la sucesión intestada de María Francisca Quiel de Castillo, pieza angular que no fue introducida al proceso ordinario, que llevaba el Juez Arnulfo Montes, (sic) (debe ser Arnulfo Boutet) dentro del término probatorio, precisamente porque esa inclusión de heredero tardó un tiempo largo, más de cinco años para que se consolidara la inclusión de herederos.” (fs.629-630).

Continuando su intervención y haciendo una síntesis de lo ocurrido, la Licda. Florez insistió en su tesis respecto a que el elemento de “fuerza mayor” estuvo presente, cuando se expide la Sentencia de 31 de mayo de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí; Resoluciones que fueron

expedidas dentro de la Acción reivindicatoria o de dominio, en los que a pesar de haber aducido como prueba a practicarse en la segunda instancia, "copia autenticada" de la Resolución que declaró como herederas de MARIA FRANCISCA QUIEL o FRANCISCA DE CASTILLO (Q.E.P.D.) a sus representadas, dicha copia se le niega porque la misma no se encontraba ejecutoriada, lo que trajo como consecuencia que se estimara probado un Incidente de ilegitimidad de personería que denegó la pretensión respectiva.

Demostrar la existencia de la "fuerza mayor" como elemento esencial de su planteamiento, estimó la referida apoderada, "no es posible si no tenemos claro los conceptos que la definen." Dicho concepto surge del contenido del artículo 34-D del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 34-D: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

En tal virtud, continuó alegando la Recurrente (fs.630), que "cuando estamos frente a una fuerza mayor, son situaciones de hechos, producidas por hechos del hombre, (sic) a los cuales no se puede resistir y dentro de las especificaciones que da la misma norma, nos dice que los autos (sic) de autoridad ejercidos por funcionarios públicos constituyen fuerza mayor;" siendo éste el primer elemento de importancia que se adujo, según lo revela el contenido del Hecho 7º del Recurso de Revisión.

En apoyo a esta afirmación, la recurrente sostuvo lo siguiente:

"Cuando la suscrita anuncia apelación a la sentencia 51 y se anuncian pruebas de segunda instancia, el escrito cumplió con todas las formalidades."(fs.380 vuelta-381)......"se anunció perfectamente la apelación y se anunciaron las pruebas de segunda instancia ante el Juez competente para que las remitiera al Superior y se surtiera la alzada, pero cuál fue nuestra sorpresa señores Magistrados, el Tribunal Superior en pleno, decide rechazar la prueba de informe, porque señala que no presenté la copia autenticada de la Sentencia N°43 que tanto hemos venido hablando, pero pareciera que la interpretación gramatical del artículo 1275, acápites 6D (sic), se ha hecho costumbre en aquel Distrito Judicial en perjuicio de todos los que usamos el sistema, por qué lo afirmo y lo digo, porque hay que corregirlo señores Magistrados."(fs.630-631).

En sentido similar y según lo dispone el artículo 893 del Código Judicial, respecto a la prueba de Informe aducida y refiriéndose a la actitud asumida por el Tercer Tribunal Superior que le negó la práctica de tal medio probatorio, la Licda. Florez manifestó: "Interpretan la norma y el sentido gramatical,(sic) es como si una va de la mano de la otra, pero eso no es lo que dice el artículo 893 del Código Judicial en materia de prueba de informe, yo tengo el documento dictado por la autoridad competente en copia, porque no se pudo autenticar precisamente por el recurso de apelación interpuesto por los

demandados aquí presente (sic), el licenciado Bósquez anunció apelación, no sustentó, dejó precluir el término y se confirma la Sentencia 43 por el mismo Tribunal Superior al cual le estoy pidiendo la prueba de informe, pasó por sus manos, la devolvió al tribunal de origen y le dice a la suscrita que no le puede admitir la prueba de informe porque no presenté la prueba autenticada, si ellos la tenían en su despacho confirmándola y devolviéndola, la prueba de informe es precisamente para eso señores Magistrados, para que nosotros podamos cumplir el elemento probatorio documental, para que se introduzca dentro del proceso dentro de la oportunidad legal porque las normas probatorias dicen que tenemos que probarlas antes de la sentencia, y el documento físico se presentó sin los sellos auténticos por no estar ejecutoriada o por no estar en el despacho.”(fs.631-632).

En sentido similar, la Licda. Flórez señaló en la audiencia respectiva, que “fueron los demandados que impidieron al anunciar su recurso de apelación contra una sentencia tan clara como es una inclusión de herederos yo jamás la he apelado en toda mi carrera judicial, ellos si lo hicieron, pero lo hicieron sólo para dilatar la no incorporación de dicho documento dentro del proceso ordinario, para que entonces el Juez no pudiera decir hay legitimidad....”(fs.633).

Por último, en la parte final de su primera intervención, realizada en la continuación de la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2011, dicha apoderada hace referencia al Proceso ordinario (Acción reivindicatoria de dominio) objeto del presente Recurso de Revisión y al respecto expresa lo siguiente:

“En este proceso ordinario de restitución e indemnización de perjuicio de la cosa vendida contra los dos demandados, se observan procedimentalmente serias anomalías procesales en materia probatoria, se descuidan los deberes, facultades y custodia que tienen los Jueces y Magistrados al tenor del artículo 199, numeral 12, 201, numeral 1 y 2, que le dice a los Magistrados por favor que tienen el deber de acopiar, que si la parte lo pide o hasta de oficio, incorporar al proceso cualquier hecho modificativo o extintivo de la sentencia, en ese caso el hecho era modificativo y la prueba estaba ya configurada y había pasado por su despacho, por qué razón se le impidió a la parte aportar ese elemento probatorio, nadie sabe Magistrados, lo dejamos en puntos suspensivos, no podemos entender la actuación del tribunal y la interpretación que se le da al artículo 1275, acápite 6D, es un acápite inusual,.....” (fs.636). (Resalta la Sala).

En este sentido, advierte esta Colegiatura, que la Recurrente cuestiona la actuación del Tribunal respectivo, cuando destaca la violación del numeral 12 del artículo 199 del Código Judicial, específicamente, en cuanto a que son deberes en general de los magistrados y jueces, “hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho.”

Igualmente, en apoyo de su objeción a la conducta asumida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al expedir la Sentencia de 31 de mayo de 2010 y

cuestionada en el presente Recurso, la Recurrente invoca también de manera especial, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 201:Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2.Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;”
(Subraya la Sala).

.....”

En la parte final de su intervención, la apoderada Recurrente expone algunas consideraciones relacionadas con actuaciones de la parte demandada y que, a su juicio, tienen principal incidencia en este Proceso, los que la Sala reproduce textualmente:

“pero aquí Magistrados, la burla es contra todos, no contra mí porque yo gestiono y abro otro proceso, pero ahora mismo la burla fue contra ustedes también, porque la demanda de revisión se inició finalizando septiembre, octubre y ustedes saben que emplazar por edicto (sic) se admitió el recurso, notificamos al Registro Público, los señores estaban notificados de la admisión y el 16 de diciembre de 2010, Juan Castillo Quiel, le vende a su hijo Juan Francisco Castillo De Gracia mediante escritura pública debidamente protocolizada en Notaría, le vende la finca, todos los derechos herenciales que mantienen la sucesión intestada de Juan Castillo Córdoba y lo presenta al Juzgado Segundo Civil de Chiriquí, esto por añadidura, aquí no se respeta a nadie, aquí de lo que se burlen (sic) es de la ley y del procedimiento, todos sabemos aquí que esos actos son nulos, por qué se hacen tan descaradamente, por los mismos abogados aquí presentes, Marbin Lezcano y si ustedes como Sala no mandan a pedir la sucesión de Juan Castillo Córdoba, se iba a adjudicar a un tercero, pero entonces el proceso de revisión, ellos no sabían si podía terminar favorable o adverso, pero ellos presentan la escritura y ello aparece a fojas 2246 del tomo 6°, aquí no hay ley, no hay derecho, pero aquí hay una realidad y es que se ha configurado el motivo de la demanda de revisión.” (fs.638).

Honorables Magistrados, por todo lo expuesto, se les pide con todo respeto que se invalide la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 31 de mayo de 2010, en el proceso ordinario que inició Georgina Castillo y Olga Castillo contra Juan Castillo Quiel y Erasmo González y conforme al artículo 1218 dicte (sic) la sentencia de reemplazo y analizadas las piezas procesales, decidan lo que en derecho corresponde a favor de nuestras representadas. Muchas gracias.”(fs.638-639).

Resumen de la exposición del Lic. Marvin Lezcano.

En la continuación del acto de audiencia, se le concedió una primera oportunidad al Licenciado Marvin Lezcano, quien esbozó algunos planteamientos en defensa de su representado, que la Sala sintetiza en los siguientes términos:

1. “Que no es una práctica tribunalicia de la región donde venimos, Chiriquí, no, es una realidad que ningún tribunal puede extender copia autenticada si no está debidamente ejecutoriada, entonces mal podemos atribuir responsabilidad a un tribunal si no extendió una copia certificada o autenticada, mal podría hacerlo si no estaba debidamente ejecutoriada,”..... (fs.640). (Resalta la Sala).

2.- “Que cuando se habla de fuerza mayor, es producto del tribunal, la mano del hombre o la mano de la parte que se siete (sic) favorecida haga o gestione para impedir que la parte desfavorecida pueda incorporar una certificación, un documento o una prueba oficial que pueda servir como prueba de segunda instancia, este es el caso que nos ocupa, Marvin Lezcano como abogado, un simple mortal de la Provincia de Chiriquí, no tiene la capacidad ni la ingerencia para impedir que un Juez de Circuito no entregue una copia y el Juez de Circuito cumpliendo con las formalidades que nuestra ley establece tampoco está obligado a extenderle una copia siempre que no ha sido notificada a las partes,.....” (fs.643).

3.-Finalmente, el Licdo. Lezcano concluye su segunda intervención, manifestando “que la causal invocada por la Licenciada Florez no ha existido, o sea la fuerza mayor, a la demandante no le asiste el mínimo de razón, toda vez que la representante judicial alega responsabilidad de parte del Juzgado Primero de Circuito civil de Chiriquí,”.....lo cual considera dicho apoderado.....“una aberración, ya que ella no puede imponerle al Juez Primero que expida una copia autenticada de una resolución que no está ejecutoriada y en firme, pero resulta ser que porque no le favorece es una conducta desleal del juzgador.” (fs.652).

Resumen de la posición del Licdo. Kelman Bósquez.

En la primera oportunidad concedida por los Magistrados integrantes de la Sala, al Licdo. Kelman Bósquez, quien actuó como apoderado judicial del otro demandado ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ, dicho apoderado formuló sus planteamientos dentro del presente Recurso, en los siguientes términos:

1.-Que la Lic. Edisa Florez se aventuró a llevar dos procesos paralelamente,”..... y dado que “uno avanzó más rápido que el otro, obviamente ella no pudo incorporar las pruebas de la Sentencia 43, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito.” (fs.645).

2.-Que “cuando la Sentencia no está ejecutoriada, porque evidentemente esa sentencia puede ser objeto de recurso de apelación, revisión o casación, no se puede autenticar una sentencia cuando la misma no está en firme.”(fs.646).

3.-Y que finalmente, en su concepto no existió fuerza mayor que haya impedido la inclusión de la referida Sentencia No.43, “porque en ese momento cuando ella lo requirió, primero la Sentencia no estaba notificada y segundo la sentencia sufrió

un anuncio de recurso de apelación y el tribunal tiene que darle curso a los procedimientos legales que exige el Código Judicial.” (fs.647).

“Que su representado Erasmo González compró de buena fe una finca que el señor Juan Castillo Quiel tenía a su nombre y evidentemente una Sentencia del 30 de mayo de 2000 (sic) que profirió esta misma Sala en cuanto a la acción reivindicatoria contra el demandado debe ir contra el vendedor, no contra mi cliente que fue comprador de buena fe,” por lo que solicita se declare no probada la causal invocada, “porque ni el personal del Juzgado Segundo, ni el personal de segunda instancia manipularon que no se hubiera expedido la Sentencia.”(fs.647).

Resumiendo sus argumentos en defensa de su representado ERASMO O PEDRO GONZÁLEZ, el Licdo. Kelman E. Bósquez reitera su petición a los Magistrados de la Sala, para que declaren no probada la causal invocada “del artículo 1204 del Código Judicial y mantengan en todos sus efectos la Sentencia de 31 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que confirma la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito.”(fs.648).

En la última oportunidad concedida para que la Lic. Edisa Flórez formulara sus apreciaciones, dicha apoderada realizó un resumen de sus planteamientos, insistiendo en los argumentos propuestos en su primera intervención y requiriendo de la Sala, en base al artículo 2118 del Código Judicial, que “procedan a invalidar la sentencia impugnada del 31 de mayo de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en base al artículo 2118 (sic) del Código Judicial, dicten la sentencia de reemplazo de acuerdo al derecho y a la pretensión, así como las pruebas que yo aporté al momento de presentar la demanda.”(fs.650-651).

Igualmente, en la última oportunidad concedida a los Licenciados Lezcano y Bósquez, éstos reiteran su petición para que no se admita el Recurso de Revisión presentado por la Licda. Edisa Flórez.

En tal virtud, concluidas las intervenciones de las partes, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil procedió a declarar cerrada la audiencia, siendo las diez y cincuenta minutos de la mañana (10:50 A.M.), advirtiendo a la partes que podían presentar sus alegatos por escrito dentro de los tres (3) días siguientes.

Dentro del término concedido, las partes presentaron sus alegatos finales por escrito, la demandante Lic. Flórez en escrito visible de fojas 610 a 618; el Licdo. Lezcano de fojas 619 a 622 y el Lic. Bósquez de fojas 623 a 626, siendo dichos memoriales reiterativos de sus respectivos argumentos anteriores.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, procede esta Colegiatura a resolver el Recurso de Revisión propuesto, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

La Resolución contra la cual fue promovido el Recurso bajo estudio es la Sentencia de 31 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se confirmó la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009 del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, que declaró probado el Incidente de ilegitimidad de personería y, en consecuencia, denegó la pretensión propuesta por la parte interesada, proveído éste que en síntesis, no accedió a proferir las declaraciones solicitadas, con efectos de cosa juzgada material.

Como queda expuesto, la Causal invocada en el Recurso bajo análisis, fue la contenida en el artículo 1204, numeral 2 del Código Judicial, según el cual: “si después de pronunciada la Sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.”(fs.11).

Los antecedentes que reflejan el escenario de los hechos planteados en el presente Recurso, se resumen en que el actual demandado JUAN CASTILLO QUIEL inició la apertura de la Sucesión Intestada de su madre, MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), desconociendo el derecho de otros hermanos de doble vínculo al no convocarlos a la Sucesión. Culminado el trámite respectivo, el Proceso fue protocolizado mediante la Escritura Pública No.480 de 22 de abril de 1999, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí.(fs.59-63).

Las partes que promueven el Recurso de Revisión bajo estudio, señalan que el Proceso de Sucesión inicial fue promovido por JUAN CASTILLO QUIEL, a sabiendas que sus hermanos de doble vínculo y ahora demandantes, GEORGINA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL, OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA y GLADIS QUIEL DE HERÁNDEZ, tenían iguales derechos en la herencia de la fallecida MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.).

En el referido Proceso sucesorio, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, mediante Auto No.631 de 17 de mayo de 1995, le adjudicó al heredero solicitante JUAN CASTILLO QUIEL la finca No.4582, inscrita al Tomo 377, folio 02 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, Código de ubicación 4401, localizada en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba y, además, los derechos posesorios de un globo de terreno registrado bajo la Solicitud de Título General No.4-24293 y No.4-24294 de 14 de noviembre de 1986, con Plano aprobado No.42069726 de 17 de octubre de 1986; Globos de Terreno distinguidos con las letras A y B, ubicados en Santa Cruz de Renacimiento, con una superficie de 114-HAS+6013.60 m2, que aparecían registrados a nombre de JUAN CASTILLO CÓRDOBA y de FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), padres de dichos hermanos litigantes.

Como queda expuesto, en el aludido trámite sucesorio de naturaleza intestada, no comparecieron originalmente las herederas GEORGINA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL, OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA y

GLADIS CASTILLO DE HERNÁNDEZ, quienes también son hijos de la fallecida MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.) y hermanos a su vez, del original y primer solicitante JUAN CASTILLO QUIEL.

Según afirma la Licda. Edisa Flórez, apoderada de las herederas hermanas del solicitante JUAN CASTILLO QUIEL, “el Juicio de Sucesión de MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO termina con auto de adjudicación el 17 de mayo de 1995, no se pide acumulación de las sucesiones, protocolizan y ocultan desde 1995 a 1999, la ingresan al Registro Público el 13 de septiembre de 1999, y el heredero adjudicatario administrador de los bienes indivisos JUAN CASTILLO QUIEL, vende sin consentimiento de las herederas (sic) que no habían renunciado, mediante Escritura Pública No.1514 de 18 de octubre de 2004 protocolizada por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, al demandado PEDRO GONZÁLEZ o ERASMO GONZÁLEZ.” (fs.614).

En efecto, consta en autos que JUAN CASTILLO QUIEL, hermano de las referidas herederas vendió a ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ, mediante Escritura Pública No.1514 de 18 de octubre de 2004, extendida en la Notaría 3ª del Circuito de Chiriquí (fs.74), la mitad de la finca No.4582, adquirida por aquel en el referido Proceso de Sucesión.

Una vez enteradas de tal hecho, las demandantes promovieron Proceso Ordinario Declarativo de Acción Reivindicatoria o de Dominio, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí (fs.97-108), con la intención de revertir la venta realizada, aduciendo igualmente entre otras pruebas, la Demanda Sumaria de petición de reapertura de Inclusión de herederos radicada a la fecha en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriquí; requiriendo asimismo, que se “gire oficio a dicho tribunal para que remitan copia autenticada del auto de inclusión de herederos y de todas las pruebas en que se apoyó la petición” de sus representadas.(fs.106).

En síntesis, con dicha Acción reivindicatoria las demandantes pretendían la formulación de una Declaración judicial que comprendiera, entre otras materias, lo siguiente:

A.-Que “como herederas de MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), “ tienen derecho a tres (3) cuota partes de cinco (5) hijuelas actualizadas sobre el cincuenta por ciento (50%) o sobre la mitad de la finca No.4582, Tomo 337,(sic) Folio 02 de la sección de propiedad provincia de Chiriquí, Código de Ubicación 4401, ubicada en Nueva Suiza Cerro Punta, Distrito de Bugaba adjudicada por Auto No.631 de 17 de mayo de 1995, por el Jugado Primero del Circuito de Chiriquí, protocolizada por Escritura Pública No.480 de 22 de abril de 1999 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, con una superficie de 8 Has +1000.00 m2, de propiedad actual de ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ(n.u.) y de JUAN CASTILLO CÓRDOBA (Q.E.P.D.) en el resto de la finca, pro-indiviso.”

B.- Que “ como herederas tienen derecho a tres (3) cuota partes de cinco (5) HIJUELEAS (sic) ACTUALIZADAS sobre el cincuenta por ciento o sobre la mitad de LOS DERECHOS POSESORIOS sobre un globo de terreno bajo la Solicitud de Título general No.4-24293, No.4-24294 de 14 de noviembre de 1996 con Plano Aprobado No.42069726 de 17 de octubre de 1986. Globos de terreno A y B ubicados en Santa Cruz de Renacimiento con una superficie total actualizadas de CIENTO CATORCE HECTÁREAS +SEIS MIL TRECE METROS CUADRADOS + SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS (114 Has+6013.60 m2) a nombre de JUAN CASTILLO CÓRDOBA y de FRANCISCA QUEL DE CASTILLO o MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), el globo A de 75 Has+0579.72 m2 y el globo B de 39 Has +5433.94 m2.”

En primer término, considera esta Colegiatura, que la propuesta del Recurso de Revisión se concentra en la ejecución de ciertos actos, que en el libelo de dicho Recurso se plantean en dos vertientes: Una con características de “fuerza mayor” y atribuibles a autoridades jurisdiccionales de la Provincia de Chiriquí y otra, que se define como acciones ejecutadas “por obra de la parte favorecida” y de las que se responsabiliza a los demandados.

La realización de tales acciones constituyen, a criterio de la Recurrente, actuaciones irregulares que le impidieron “aportar o introducir” en la Acción reivindicatoria de dominio propuesta, la prueba demostrativa de sus derechos y que estaba constituida por la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, mediante la cual se había decretado en grado de “inclusión de herederas” a las referidas demandantes, en su calidad de hijas de la fallecida FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.).

Como consta en autos, esa importante prueba documental fue requerida por la representación judicial de los demandantes, en el libelo contentivo de la Acción reivindicatoria de dominio que se tramitó en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. (fs.106).

No obstante, dicho Tribunal de Justicia mediante Auto No.573 de 3 de junio de 2009, “RECHAZA la prueba documental de solicitud de copias de demanda sumaria de petición de inclusión de herederos y ADMITE con el conocimiento de las partes las pruebas presentadas por la parte DEMANDANTE y se le CONCEDE un término de TREINTA (30) DIAS para la práctica de las mismas.”(fs.138-142).

Destaca igualmente la Recurrente, que aún cuando la incorporación de tal prueba documental a dicho Proceso de dominio, también le fue requerida oportunamente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dicho Tribunal Colegiado rechazó su práctica, siendo que la referida Sentencia No. 43, era constitutiva de derechos a favor de las demandantes y un elemento probatorio esencial para la solución de la controversia, violándose los artículos 780 y 1275 del Código judicial, por ser un medio probatorio válidamente consagrado en la Ley.

En tal virtud, reitera la Recurrente, que la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, mediante la cual se determinó la respectiva “inclusión de herederos” y que “DECLARA: Que los señores GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL, OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA y GLADIS CASTILLO QUIEL DE HERNÁNDEZ, son también herederas de la causante FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO O MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.)” (fs.39-44), es la Resolución que no le fue posible incorporar a la parte demandante en el Proceso de Acción reivindicatoria de dominio, por causa de los actos de “fuerza mayor” que, según la parte Recurrente, fueron ejecutados tanto por el Juzgado 2° del Circuito antes aludido, como por el Tribunal Superior.

Igualmente, en el planteamiento del Recurso de Revisión bajo análisis, se consideró por la apoderada Recurrente que en similar actitud incurrieron los apoderados de la parte demandada, al presentar recursos de apelación contra la referida Sentencia No. 43, que se constituyeron en “actos dilatorios” que causaron obstrucción en el Proceso y que fueron ejercidos maliciosamente por “obra de la parte favorecida.”

Como quiera que la referida Sentencia es de singular trascendencia en cuanto al objeto del litigio, pues, con la misma se determinó que los referidos demandantes al ser reconocidos como herederos de FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), en su condición de hijos de la causante, tienen iguales derechos que su hermano JUAN CASTILLO QUIEL en la herencia de su madre, estima la Recurrente, que de haberse podido adjuntar al Proceso reivindicatorio dicha prueba, hubiera evitado que se resolviera en su contra el Incidente de Ilegitimidad de personería, como lo resolvió la Sentencia de 31 de mayo de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito judicial y sometida ahora al escrutinio de esta Colegiatura.

Teniendo en cuenta la afirmación de la parte demandante en cuanto a que posteriormente se encontró disponible tan esencial documento, ya que no pudo ser incorporado oportunamente en el Proceso, la Sala se avoca a comprobar la existencia de la “fuerza mayor” imputable a ambos tribunales.

Igualmente, debe establecerse la veracidad de las otras actuaciones incurridas “por obra de la parte favorecida”, para que de ser cierto lo denunciado, se proceda a invalidar “total o parcialmente” la Sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 1218 del Código Judicial, según la causal contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Así las cosas, procede la Sala, a evaluar el contenido de los planteamientos esbozados en el Recurso de Revisión propuesto, así como las objeciones expuestas por los apoderados judiciales de los demandados para determinar la existencia de la referida causal.

En primer lugar, advierte la Sala, que el Proceso en que se alega no haber sido posible adjuntar la prueba correspondiente, es el instaurado en calidad de Ordinario

Declarativo de Acción Reivindicatoria o de dominio, que tenía como propósito que a GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA CASTILLO QUIEL y OLGA CASTILLO DE ESPINOZA, a la vez hermanas y herederas también de su hermano RUBEN DARÍO CASTILLO QUIEL, “se les reconociera derecho sobre los bienes de la sucesión de su madre MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO, los cuales están descritos en la Escritura Pública No.480 de 22 de abril de 1999, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí.”(fs.12).

Como es determinante y esencial que la causa de pedir invocada en el presente Recurso de Revisión se fundamenta, específicamente, en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, la Sala se avoca a comprobar si existen los suficientes elementos fácticos que ameriten desechar la Resolución impugnada, para dictar la Sentencia de reemplazo correspondiente, atendiendo siempre como elemento sustancial, la existencia de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Tanto en la contestación del Recurso de Revisión propuesto, así como en la audiencia celebrada a consecuencia del mismo y en los alegatos respectivos, formulados por los respectivos apoderados judiciales de los demandados, JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ, éstos coinciden en afirmar que el Recurso de Revisión presentado debe ser denegado, ante la ausencia de los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, razón por la cual debe esta Colegiatura, adentrarse en el análisis de los planteamientos esbozados por las partes litigantes y resolver la controversia conforme a lo establecido en las normas legales pertinentes, sin descuidar las constancias existentes en el presente dossier.

A tales efectos, la Sala reproduce el contenido del numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1.....”

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida; (Subraya la Sala).

9.....”

Como queda anotado, la petición principal formulada en el presente Recurso de Revisión reclama, esencialmente, la formulación de un pronunciamiento judicial que declare la invalidación de la Sentencia de 31 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por ser una decisión que a su vez confirmó la

Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado 2º del Circuito de Chiriquí, que desconocieron los derechos de las demandantes.

Las Resoluciones enunciadas, fueron emitidas dentro del Proceso Ordinario declarativo con Acción reivindicatoria de Dominio e instaurado por GEORGINA CASTILLO QUIEL Y OTROS contra JUAN CASTILLO QUIEL Y OTRO. Conforme a éstas, se le denegaron a las demandantes sus respectivas pretensiones, por estimar el Tribunal Superior aludido que no se comprobó su condición de herederas de la fallecida MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO.

Según la decisión cuestionada en el Recurso, las peticionarias no estaban legitimadas para actuar en dicho Proceso. Por lo tanto, la pretensión actual de las demandantes requiere que la Sala invalide la referida Resolución, que se dicte la Sentencia de reemplazo y que se le reconozcan los derechos que les fueron conculcados, en razón a los actos de autoridad definidos en rango de “fuerza mayor” y aquellos otros atribuibles a “obra de la parte favorecida.”

A los referidos propósitos, resulta necesario determinar el fundamento jurídico de la Sentencia impugnada y si las conclusiones finales propuestas en la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, tienen el suficiente fundamento legal frente a los cuestionamientos formulados en el Recurso de Revisión.

En este sentido, la Sala advierte, que la Sentencia de 31 de mayo de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y confirmatoria de la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009, contiene en su parte resolutive la siguiente decisión:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Marvin Lino Lezcano Quiel y por el Licenciado Kelman Enrique Bosque (sic) Franco y CONFIRMA la pieza apelada.”

A su vez, la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, la cual fue confirmada por la Resolución anterior, resolvió inicialmente la controversia planteada en el respectivo Proceso ordinario de Acción reivindicatoria de dominio, de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, y en consecuencia DENIEGA la pretensión de la parte demandante y NO ACCEDE a hacer las declaraciones por ella solicitadas.

CONDENA en costas a las demandadas (sic) a favor de los demandados por la suma de TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00).”

En este estado del análisis, la Sala estima necesario destacar, que conforme a reiterada doctrina jurisprudencial emitida por esta jurisdicción y referente al numeral 2

del artículo 1204 del Código Judicial, “para que proceda la revisión de la sentencia y su invalidación, es imprescindible que se de la configuración de los requisitos hipotéticos comprendidos en la misma, como son: a) La existencia de una Sentencia; b) Que con posterioridad a la dictación de la sentencia, se encuentren o recobren documentos decisivos, que hubiesen variado el pronunciamiento de la sentencia y c) Que estos documentos no hayan podido ser aportados o introducidos por la parte al proceso, por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida.” La Sala se avoca, pues, a comprobar la existencia de los anteriores requisitos.

En adición al planteamiento formulado en el Recurso de Revisión,(fs.8-20), la Licda. Edisa Flórez expuso en el acto de audiencia (fs.628-639) las razones medulares de su propuesta, mismas que reiteró en su alegato final (fs.610-618) y, principalmente, las relativas al momento en que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí (fs.39) emite la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, que acreditó la condición de sus representadas como herederas de MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), evento procesal que en lo sucesivo les permitiría ejercer sus derechos.

Al respecto destacó, que luego de proferida esa Sentencia ocurrieron distintos hechos, unos imputables a los respectivos tribunales de justicia y otros a la parte demandada, que le imposibilitaron adjuntar al Proceso de Acción reivindicatoria de dominio antes mencionada, la copia autenticada de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, que como se ha expresado, constituye importante decisión proferida por el Juzgado 1° del Circuito de Chiriquí en el aludido Proceso de inclusión de herederos.

Según el criterio de la apoderada demandante, Licda. Edisa Flórez, entre las razones que justifican la invalidación de la Sentencia impugnada y que se derivan de lo acontecido en el Proceso sumario de inclusión de herederos, se estiman determinantes para resolver el Recurso de revisión, las siguientes:

1.- Que consta en autos, que el día 2 de marzo de 2007 (fs.245-248) se presentó ante el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, un Proceso sumario de inclusión de herederos, cuyo propósito principal era lograr la reapertura del Proceso de sucesión de FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), a objeto de incluir como herederas de la causante y en calidad de hijas, a GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL, OLGA CASTILLO DE ESPINOZA Y GLADIS CASTILLO DE HERNÁNDEZ.

2.- Que surtidos los trámites de rigor, el Juzgado 1° del Circuito de Chiriquí emitió la Sentencia N°43 de 12 de noviembre de 2009, (fs.39-44) mediante la cual se “DECLARA:1. Que los señores GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL, OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA y GLADIS CASTILLO QUIEL DE HERNÁNDEZ, son también herederas de la causante FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO O MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.);” decisión que les reconocía

sus derechos hereditarios en su condición de hermanas de doble vínculo con su hermano JUAN CASTILLO QUIEL.

3.- Que contra dicha Resolución, interpuso Recurso de apelación y anunció pruebas en segunda instancia el Licdo. Alexander Araúz (fs.44 vuelta), actuando a nombre de JUAN CASTILLO QUIEL, hermano de Padre y madre de las demandantes y quien había promovido la Sucesión de su madre sin el conocimiento de sus referidas hermanas y quienes, posteriormente, fueron declaradas herederas en el referido Proceso sumario de inclusión.

4.- Que tal como se enuncia en el Hecho TERCERO del Recurso de revisión bajo análisis (fs.13), "GEORGINA CASTILLO QUIEL, RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL y OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA, son hijos de MARÍA FRANCISCA QUIEL de CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO, tal cual se evidencia en el proceso con los respectivos certificados de nacimiento, y a pesar de haberse presentado copia del proceso sumario de inclusión de herederos, de haberse requerido que el Juzgado a cargo de la causa solicitara copia debidamente autenticada de dicho proceso y de haberse propuesto la realización de otras gestiones por parte del tribunal a efectos de satisfacer los requerimientos probatorios, las solicitudes fueron negadas."

Respecto a la actuación procesal asumida por el Licdo. Alexander Araúz al interponer apelación contra la decisión que reconocía como herederas a las demandantes, la Licda. Edisa Flórez expuso en su Alegato final (fs.612), algunos comentarios que califican tal proceder como un "acto dilatorio." En tal sentido, dicha apoderada formuló los siguientes cuestionamientos:

Que dicha apelación sólo pretendía "impedir que se ejecutoriara y que llegase oportunamente al proceso ordinario mediante sus propios oficios de prueba incidentales (Ver fs.210 del antecedente), lo que trajo como consecuencia que en un (1) mes tres (3) días el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiriquí dictara la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009, de la cual si se notificaron apuradamente, más no de la otra Sentencia No.43 antes citada, cuyo Tribunal queda uno al lado del otro. Todo para que, tanto ellos- incidentistas como la parte actora NO pudiera incorporarla debidamente ejecutoriada en proceso ordinario ni con el escrito de pruebas anunciada en la segunda instancia (Ver fs.212,222,227,232,334-341 del antecedente),esto es, impidiendo que la parte actora cumpla con introducir en proceso la sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, de suma importancia para terminar de acreditar, además de su interés como hijas de doble vínculo de la causante, la legitimidad de las demandantes como herederas aducidas en la f.61, prueba presentada e informe aducido con la demanda ordinaria traída como antecedente, para acreditar la veracidad de los hechos afirmados y probar plenamente la pretensión invocada." (fs.612).

En otro orden de ideas y con similar rigor crítico, la representante de la parte demandante alegó, que existen otras razones adicionales que justifican la impugnación

sometida a la decisión de esta Colegiatura, que se derivan del Proceso ordinario o Acción reivindicatoria de dominio, las que por su relevancia y concatenación con las razones anteriormente expuestas, inciden directamente en la solución de la presente controversia. Entre estas razones, se consideran las siguientes:

1.-Mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2007 (fs.51-58), la Licda. Edisa Flórez promovió Proceso ordinario por vía de una acción reivindicatoria, el cual es adjudicado al Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

2.-En esencia, tal Proceso pretendía dejar sin efecto las actuaciones realizadas por JUAN CASTILLO QUIEL, hermano de doble vínculo de las demandantes GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA, CASTILLO QUIEL y OLGA CASTILLO DE ESPINOZA, quien al tramitar individualmente la Sucesión de la señora MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), había logrado que se le adjudicaran exclusivamente a él los bienes pertenecientes a su fallecida madre.

3.-Dentro del aludido Proceso reivindicatorio, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí emitió la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009 (fs.33-38), que “DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA y en consecuencia DENIEGA la pretensión de la parte demandante y NO ACCEDE a hacer las declaraciones solicitadas.” Tales pretensiones aparecen resumidas expresamente en el presente dossier.(fs.98-102).

4.-Contra esta decisión y al notificarse personalmente cumpliendo con los artículos 1137 y 1273 del Código Judicial, la Licda. Edisa Flórez (fs.380 vuelta-381), interpuso Recurso de apelación y anuncia pruebas en segunda instancia, las que se aducen oportunamente con el propósito que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver lo pertinente le reconociera a las demandantes, su legitimidad para actuar en el Proceso ordinario de acción reivindicatoria de dominio, al conocer lo resuelto por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí en la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, que incluyó a las demandantes como herederas de su señora madre, MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.).

En relación con la práctica de la prueba requerida por la apoderada Recurrente para ser considerada en la segunda instancia, el Licdo. Marvin L. Lezcano formuló oposición a que la misma se practicara y para reforzar su oposición, realizó citas de la doctrina jurisprudencial del Primer Tribunal Superior, aduciendo además, otros argumentos demostrativos de su inconformidad con dicha práctica, por lo que la Sala describe a continuación su parte pertinente:

“JURISPRUDENCIA. Prueba de Informe en segunda instancia.

.....

Huelga a decir (sic) que este Tribunal Superior ha resuelto en múltiples ocasiones que la prueba de informe no puede sustituir en (sic) medio de prueba más idóneo, verbi gratia: la inspección judicial, la diligencia exhibitoria, etc.

Teniendo ello como necesario marco de referencia, es el criterio del Tribunal que los informes solicitados al Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá (identificado por el numeral uno del escrito de pruebas), así como la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (identificado por el numeral sexto del escrito de pruebas), no deben ser admitidos, por cuanto que, a través de los mismos se persiguen (sic) la incorporación de piezas procesales que constan en otros procesos y que tienen el carácter de documentos públicos y, que en consecuencia, por mandato expreso del literal c) del citado artículo 1275 (1265) del Código Judicial “deberán presentarse durante el término para aducir pruebas.” (Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial). Revista Juris, Año 8 Tomo I, Vol 9 Pag.104, Sistema Jurídico, S. A.”(Subraya la Sala).

“JURISPRUDENCIA. Procedencia de la prueba de informe.

.....

La prueba de informes procede de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime conveniente incorporar al proceso determinados datos o informaciones a fin de comprobar los hechos controvertidos.

.....

Por lo tanto, en modo alguno cabe que se utilice las pruebas (sic) de informe como medio para que el propio interesado produzca, aporte o presente pruebas, sea de carácter documental, testimonial o pericial, que estaba en capacidad de producir, y que no realizó en el término oportuno; esto es, en el período de pruebas de la instancia respectiva.” (auto de 14 de abril de 1998. Primer Tribunal Superior; Proceso Ordinario; Moisés Martínez -vs- Rolando Carrasquilla). Revista Juris, Año Vol 4, Tomo I, Pág.81, Sistemas Jurídicos.”(Subraya la Sala).

En adición a los anteriores precedentes y que fueron invocados para oponerse a la práctica de la prueba de Informe requerida por la parte demandante, el Licdo. Lezcano expuso otros argumentos que la Sala sintetiza, a renglón seguido:

“No obstante, en este caso vemos que la parte actora ha presentado como pruebas documentales copia simple y en forma tardía de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, dentro del proceso sumario en trámite en este Tribunal, la cual no está en firme. Presenta además copia de un recibido que en nada respalda sus pretensiones ni es prueba de la calidad que demanda el artículo 1275 del Código Judicial, y bajo el supuesto prueba de informe pretende que el Tribunal Ad quem cabe (sic) una prueba que debió presentar como auténtico y ejecutoriada como lo es la sentencia 43 del 12 de noviembre de 2009.

Por otro lado, los términos señalados por la Ley para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en

contrario (art.507 C.J.), y no sólo se incurre en extemporaneidad cuando se efectúa una gestión después de precluido término para ello, sino también cuando se realiza antes de empezar a correr el término legal señalado.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, cuando se anuncia pruebas en la segunda instancia se debe “aducirlas o acompañarlas dentro de los cinco días siguientes” de la interposición de la apelación y anuncio de pruebas (subraya nuestra). Sin embargo, en este caso observamos que la contraparte presentó su escrito de prueba el mismo día en que se notificó, apeló y anunció para segunda instancia, cuando en realidad el término para efectuar ese acto procesal empezó a correr el día dieciséis(16) de diciembre de 2,009, de modo que también dicha parte viola el principio procesal antes anotado.

Todas esas razones nos impulsan a solicitar muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que se rechace de plano el escrito de pruebas presentado por la parte demandante, por ser contrario a nuestro Código Judicial.”(fs.394-396).

5.- Como último aspecto del resumen cronológico propuesto, la Licda. Flórez expresó, que no obstante haber requerido formalmente la práctica de dicha prueba (fs.381),para lo cual utilizó la vía del Informe como procedimiento permitido por el artículo 1275 del Código Judicial, pretendiendo incorporar legalmente la copia autenticada de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriquí, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 26 de febrero de 2010 NO ADMITE la práctica de la misma (fs.401-403), para lo cual dicha Colegiatura utilizó, entre otros argumentos, los siguientes:

“A folios 335-340, se aprecia copia simple de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, dentro del proceso sumario propuesto por Georgina Castillo Quiel, Minerva Castillo Quiel y Rubén Darío Castillo Quiel en contra de Juan Castillo Quiel; la misma ha sido presentada en copia simple lo cual impide su admisión. Debe tenerse presente que el artículo 833 del Código Judicial tratándose de documentos públicos, ordena que los mismos se aporten en originales o en copia, pero las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de su custodia; de lo cual adolece el documento en mención. Por tanto, no se admite esta prueba documental presentada por el recurrente.”

“La prueba de informe solicitada por la licenciada Edisa Flórez, corre con igual suerte, pues, tiene como propósito la obtención de un documento público, el cual debió ser presentado con el escrito de pruebas de conformidad con el literal c del artículo 1275 del Código Judicial.” (fs.402-403). (Subraya la Sala).

Ante tales circunstancias, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver en el fondo el Proceso ordinario de reivindicación de dominio, emite la Sentencia de 31 de mayo de 2010 (fs.423-430), que “DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Marvin Lino Lezcano Quiel y por el licenciado Kelman Enrique

Bosque (sic) Franco y CONFIRMA la pieza apelada”; en este caso, la Sentencia No.51 de 15 de diciembre de 2009, que había sido proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

La negativa de incorporar tal prueba al dossier, impidió que las demandantes pudieran aportar un elemental e importante medio probatorio, evidencia documental necesaria para demostrar las pretensiones reclamadas mediante la Acción reivindicatoria de dominio antes aludida; todo lo cual es calificado por la Recurrente como un acto de “fuerza mayor,” ejecutado en este caso por acciones ilegales ejercidas por dicha autoridad jurisdiccional.

En conclusión, estima la Recurrente, que ante la comprobación del acto de “fuerza mayor” en que incurrió el referido Tribunal Superior, de haberse admitido tal prueba como lo autoriza la Ley, no se hubiera emitido una Sentencia como la proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, porque a la fecha en que ésta se emite, o sea, el 31 de mayo de 2010, a todos los hijos de la fallecida MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), incluidas las demandantes, se les habían reconocido sus derechos en su condición de herederos de la referida causante.

Derechos herenciales que se hubieran podido demostrar, si el referido Tribunal Superior acatando el mandato contenido en el artículo 1275 del Código Judicial, hubiera requerido del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, como lo autoriza esta norma, la prueba documental que comprobaba que las demandantes eran herederas de su fallecida madre, porque así lo había reconocido la referida Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.

Expuestos como han sido, los aspectos relevantes del cuestionamiento formulado en el Recurso de revisión, la Sala advierte que, conforme se deduce de diversas piezas del Proceso ordinario de Acción reivindicatoria de dominio promovida por la Recurrente, la prueba aducida por la Licda. Edisa Florez era apta y suficiente para requerir al Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, la copia autenticada de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009 y, además, dicho medio probatorio era válido y procedente de acuerdo con la Ley.

La Sala observa que del análisis de los hechos expuestos, a la parte Recurrente se le imposibilitó la presentación de copia de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, en la cual sus representadas fueron declarados herederos de MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.). Y en esa gestión también tuvieron participación los apoderados legales de los demandados JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ, lo cual quedó comprobado con la secuencia de hechos concretos descritos y materializados por las distintas acciones ejercidas por éstos.

Tales acciones se derivan de lo acontecido, tanto en el Proceso sumario de inclusión de herederos que culminó en primera instancia con la Sentencia No.43 de 12 de

noviembre de 2009, del Juzgado del Circuito de Chiriquí, como también, por lo acontecido en el Proceso ordinario de acción reivindicatoria de dominio, que concluyó en la Sentencia de 31 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (fs.423-430).

En lo relativo al trámite de inclusión de herederos, considera esta Colegiatura, que no se justificaba bajo ninguna circunstancia la interposición del Recurso de apelación interpuesta por el apoderado del demandado JUAN CASTILLO QUIEL, contra la Sentencia No. 43 antes mencionada, pues, dicha Sentencia le reconocía a sus hermanas de doble vínculo, un hecho que era público, notorio y plenamente comprobado con los certificados de nacimiento que demostraron que las demandantes eran hijas de JUAN CASTILLO CÓRDOBA (Q.E.P.D.) y FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), progenitores comunes de los hermanos de doble vínculo envueltos en el presente litigio.

Además, la imposibilidad de actuar que afectó la acción y defensa de las demandantes, quedó expresamente manifiesta también con lo sucedido en el seno de tres (3) escenarios específicos, de los cuales son responsables las autoridades judiciales del Circuito Judicial Civil de la Provincia de Chiriquí, razón por la cual la Sala los puntualiza a continuación:

1. Cuando el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, le niega extender una copia autenticada de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, porque los apoderados de los demandados habían interpuesto Recurso de apelación contra la misma, (fs.44 vuelta), para lo cual dicho Juzgado objetó expedir la copia y su autenticación de rigor, en razón a que dicha Sentencia no estaba ejecutoriada; hecho éste comprobado en este Proceso, pues, ambos apoderados de los respectivos demandados lo aceptaron en el acto de audiencia oral celebrada el día 26 de octubre de 2011 (fs.640 y 647).

2. Cuando el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, que conoció el Proceso ordinario de acción reivindicatoria de dominio propuesto por las demandantes, le RECHAZA mediante el Auto No.573 de 3 de junio de 2009, la prueba documental aducida en el libelo de dicha Demanda y que consistía en requerir al Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, copia autenticada de la Demanda sumaria de inclusión de herederos. (fs.138).

3. Cuando al interponer la Licda. Edisa Flórez, el Recurso de apelación contra la Sentencia de 31 de mayo de 2010, en que anuncia su intención de aducir pruebas para la segunda instancia, por vía de Informe conforme lo autoriza el artículo 1275 del Código Judicial, como en efecto fue propuesto (fs.381), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO ADMITE la práctica de tal prueba, como consta en la Resolución de fecha 26 de febrero de 2010. (fs.401-403).

En su Alegato de conclusión (fs.611), la Licda. Edisa Flórez destaca, “que en el procedimiento judicial civil no existe norma procesal que establezca que por (sic) solicitar copia autenticada la resolución debe estar ejecutoriada.”

En realidad, advierte la Sala, que es cierto como lo sostiene la referida apoderada, que en nuestra legislación no existe norma legal que impida extender copia autenticada de una Resolución judicial, por el hecho que la misma no se encuentre ejecutoriada.

Al respecto, el artículo 988 del Código Judicial comprueba la carencia de veracidad en cuanto a que no se puede autenticar una Resolución judicial, si la misma no está ejecutoriada. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 988: De los autos y sentencias se dejarán copias autenticadas por el secretario, las cuales serán foliadas y empastadas anualmente.” (Subraya la Sala).

Del texto de esta disposición legal se deduce, que no es cierto como se ha afirmado indistintamente en este Proceso, que para autenticar un Auto o Sentencia, dicho proveído debe estar ejecutoriado. Y no lo es, porque la norma no distingue, ni exige dicho requisito como necesario para la autenticación y además, porque cuando la Ley ordena al Secretario del tribunal dejar copia autenticada de toda Resolución, debe entenderse que tal exigencia se justifica, principalmente, con miras a una adecuada conservación y certeza de los archivos del Despacho y para los casos de reposición de expedientes o para satisfacer el interés y seguridad de las partes litigantes o de sus apoderados.

En tal virtud, esta Colegiatura es del criterio, que toda decisión judicial adquiere validez relativa dado el origen de su expedición y aún cuando la misma no esté ejecutoriada, pues, como documento público autónomo y formal, adquiere un importante grado de certeza que ha de valorarse con precaución razonable por el Juzgador, con mayor razón, si como ocurrió en este litigio la Sentencia No.43 aludida, fue aducida como prueba documental y de informe para ser practicada en la segunda instancia, atendiendo el mandato del artículo 1275 del Código Judicial.

Como quiera que esta norma regula la práctica de pruebas en la segunda instancia, su interpretación y aplicación en la gestión probatoria surtida en ese escenario superior, debe considerarse atendiendo siempre la interrelación existente, entre la norma del referido artículo 1275 indicado y las otras normas conexas de apreciación, verbigracia, en aquellas especiales situaciones de valoración legal que se permiten en el escenario de práctica de pruebas en la segunda instancia y que están contempladas en los artículos 1277 y 1280 del Código Judicial y que para mejor ilustración, la Sala transcribe a continuación:

“Artículo 1277: Si al primer día del período para aducir pruebas, el demandado no ha comparecido al proceso o se encuentra representado por un defensor nombrado por el tribunal, las limitaciones a que se refieren los artículos anteriores no serán aplicables, como tampoco en los supuestos permitidos en este Código, cuando se trate de probar respecto a hechos nuevos que surjan con posterioridad al vencimiento del término para proponer nuevas pruebas. (Subraya la Sala).

“Artículo 1280: Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos

controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible.” (Subraya la Sala.)

Es indudable entonces y así debe ser acatado por los tribunales de la República, que si bien los efectos de una Resolución quedan restringidos cuando alguna parte ha interpuesto un Recurso en su contra, al no existir norma legal que impida autenticar la copia de un proveído emitido por autoridad judicial no ejecutoriada, como surge del análisis realizado, no se le puede negar a las partes interesadas la expedición de una copia autenticada de una Resolución judicial, con el argumento que fue aplicado y que supone que dicha copia no puede ser autenticada si la Resolución no está ejecutoriada.

Obviamente, ante situaciones como las advertidas, el Secretario del Tribunal debe dejar constancia expresa, que indique que se han interpuesto recursos contra dicha Resolución, como advertencia puntual y preventiva respecto a que la misma no está ejecutoriada.

La Sala estima, (i) que cuando el Juzgado 1° del Circuito de Chiriquí le negó a la parte actora, la expedición de la copia autenticada de la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009; (ii) que cuando, por otro lado, el Juzgado 2° del referido Circuito RECHAZA la solicitud de requerir al Juzgado 1° anterior, una copia autenticada del Proceso sumario de inclusión de herederos y (iii) que cuando, finalmente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO ADMITE dicha prueba documental y el Informe que permitiría obtener copia autenticada de la referida Sentencia No. 43, según lo autoriza el literal D del artículo 1275 del Código Judicial, el Juzgador respectivo incurrió en un acto de “fuerza mayor” que, en principio, resulta imposible de resistir como “actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos,” según los define el artículo 34-D del Código Civil.

Ello es indubitable, pues, tales pruebas habían sido oportunamente aducidas por la apoderada de las demandantes y, por tanto, al ser dichos actos violatorios de la Ley, quedan subsumidos dentro de los actos a los que hace alusión el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, lo que, a juicio de esta Colegiatura, justifica la Causal utilizada como fundamento del Recurso de revisión y así debe resolverse, para revertir todas las actuaciones realizadas por JUAN CASTILLO QUIEL en perjuicio de sus hermanas herederas.

Por su especial connotación y por ser exactamente aplicable al asunto que se debate, esta Colegiatura transcribe algunos párrafos contenidos en la Sentencia de 10 de agosto de 2011, emitida por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, dentro del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Milvia Rodríguez de Arana, contra la Resolución de 31 de marzo de 2011, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se expresó lo siguiente:

“Vistos:

.....
.....
Mediante el acto que se impugna, se dispone denegar la práctica de pruebas en segunda instancia; decisión que a juicio de quien ampara, contraviene el artículo 32 de la Norma Fundamental. Esta afirmación se sustenta en que:

“De una atenta lectura del artículo 1275 citado por el fallo, hoy atacado... se colige a diferencia de lo ocurre (sic) en el supuesto contemplado en el literal b, del artículo 1275 antes citado... la admisión de prueba de documentos públicos y de informe en segunda instancia no se encuentra condicionada a que la misma haya sido aducida en primera instancia.

.....
El Tercer Tribunal Superior de Justicia... se limitó a argumentar, que las pruebas aducidas no pueden ser admitidas porque se trata de introducir nuevas pruebas en esta instancia que no fueron acompañadas con la demanda corregida...”.

Acto seguido, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue admitida y, en virtud de ello, la autoridad requerida envió a esta Colegiatura la correspondiente actuación.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Al tenor de lo anterior, corresponde resolver la presente controversia constitucional.

Para ello es de rigor reiterar que la disconformidad de la amparista se centra en la decisión de denegar una práctica de pruebas en segunda instancia. Al respecto se verifica, que el Tercer Tribunal Superior de Justicia, conoció de esta controversia en virtud de la interposición de un recurso de apelación contra una sentencia del juzgado noveno de circuito civil, donde además se anunció la práctica de pruebas en segunda instancia. Las pruebas cuya práctica en segunda instancia se habían solicitado y posteriormente negado, eran documentos públicos y de informe.

.....
Afirma el Tercer Tribunal Superior de Justicia, que con la petición de práctica de pruebas documentales y de informe, el demandante pretende insertar nuevas pruebas al proceso, situación que no se adecua a lo dispuesto en el artículo 1275 del Código Judicial. Sin embargo, somos del criterio que esa “pretensión” a la que alude al Tercer Tribunal Superior, es permitida precisamente por la normativa que se utiliza como sustento para denegar la práctica de las pruebas. Y es que hay que tener claro que el requisito que establece el numeral b del artículo 1275 del Código Judicial y que se invoca en el fallo amparado, no es común para el resto de los numerales que componen esta normativa. Es decir, que para proponer pruebas

documentales públicas en segunda instancia, no se requiere haberlas aducido en primera instancia, dejado de practicar u otro de los presupuestos que establece dicho acápite.

La redacción del artículo 1275 del Código Judicial es clara, y no da lugar a interpretar que un numeral está supeditado al otro, o que uno es prerrequisito del otro. Cada uno de ellos plantea un presupuesto o situación en particular.

En concordancia con este planteamiento, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han sido del tenor siguiente:

Observa el Tribunal, que los meritados elementos de juicio constituyen en realidad pruebas de informes, los que están consagrados en forma expresa e independiente en el literal d) del artículo 1275 (1265) del Código Judicial, como un medio de prueba admisible en segunda instancia, razón por la que, para su admisibilidad carece de valor jurídico alguno el que, como dijo la parte proponente de los mismos, haya sido 'debidamente aducidas durante la primera instancia del proceso, y que sin embargo, no fueron practicas(sic), por causas no imputables a nuestra representada". (Resolución de 24 de septiembre de 1999. Primer Tribunal Superior de Justicia).

"Observa el Pleno que la afectación constitucional que plantea el amparista se circunscribe a que el Tribunal de segunda Instancia negó, sin motivo válido, la admisión de una prueba de informe que tiene como fundamento legal el literal d del artículo 1275 del Código Judicial, por lo que considera se le vulneró el debido proceso al privarle del uso de un medio probatorio permitido por la Ley.

.....

Al analizar la resolución atacada y confrontarla con los cargos que le formula el amparista, el Pleno encuentra que la norma procesal citada por el Tribunal de Segunda Instancia como fundamento de derecho del Auto atacado en sede de Amparo (artículo 1275 del Código Judicial) lista la prueba de informe, de manera taxativa, dentro del numerus clausus de los medios probatorios que pueden ser propuestos en segunda instancia.

.....

De la lectura de la disposición antes citada, se colige que, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto contemplado en el literal b, del artículo 1275 citado ut supra (en el que se exige que las pruebas que se proponen hayan sido aducidas y no practicadas en primera instancia), la admisión de la prueba de informe en segunda instancia no se encuentra condicionada a que la misma haya sido aducida en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales dan cuenta que dicha prueba de informe fue anunciada y propuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Cfr. fs. 133 y vuelta y 134-135 de los antecedentes), como prueba para ser practicada en segunda instancia.

En ese sentido, encuentra el Pleno que el Tribunal Superior se limitó a argumentar, que: “Tampoco procede la prueba de informe, toda vez que se trata de incorporar información que debió ser suministrada en primera instancia”, sin mayores explicaciones o consideraciones al respecto, citando como fundamento de derecho los artículos 1273 y 1275 del Código Judicial.

La Corte considera que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonable ocasiona que la parte a quien se le niega el uso del medio probatorio, quede en indefensión.

Para el Pleno es evidente que si una parte dentro de un proceso solicita una prueba de informe es porque quiere incorporar información que no figura en el expediente, por lo cual el argumento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resulta precario a efectos de sustentar la restricción que realiza al derecho del proponente de la prueba de allegarla al proceso, por los medios que ha establecido la Ley para esa finalidad.

Ello es así porque el artículo 1275 del Código Judicial que el Tribunal cita, no establece que la prueba de informe deba presentarse en primera instancia. De ahí que la exigencia que, en ese sentido, utiliza el Tribunal Superior para negar la admisión de la prueba de informe, afecta el derecho fundamental de probar que tiene el amparista, pues el mencionado artículo 1275 permite que en segunda instancia se proponga una prueba de informe aunque no haya sido aducida en primera instancia.

De allí que, tratándose de una prueba de informe anunciada y propuesta oportunamente, no existía impedimento formal para su admisión y si se quería inadmitir habría que darse un argumento de peso y distinto al del tribunal Ad-quem de que dicha prueba se debió haber presentado en primera instancia”. (Subraya la Sala).

(Amparo de Garantías Constitucionales. 01 de junio de 2010).

Queda claro con los hechos que anteceden, así como de los fallos mencionados, que la enumeración establecida en el artículo 1275 del Código Judicial, establece presupuestos independientes unos de otros y, el procedimiento o requisitos que se exigen para uno, no necesariamente aplican para los demás. Se concluye pues, que contrario a la afirmación realizada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que las pruebas documentales y de informes solicitadas no fueron dejadas de practicar sin responsabilidad del proponente, no se adecua al texto y redacción de la norma antes mencionada, por lo que mal podría aceptarse este argumento como válido para impedir la práctica de las mismas, máxime cuando no se advierte en el fallo amparado, que fueran presentadas fuera del término para ello.

.....En esta oportunidad y al tenor del análisis desarrollado, ese derecho se coartó en base a una indebida aplicación del artículo 1275 del Código Judicial, ya que la negación a la práctica de las pruebas, se

sustentó en requisitos que la normativa no establece de forma específica para las pruebas de documentos públicos y de informes.

Para las pruebas documentales se requiere de su presentación durante el término para aducir pruebas, más no aquellos indicados por el a-quo. De igual forma, no se observa que para el caso de los informes, se requieran las formalidades establecidas en el numeral b del artículo 1275 del Código Judicial.

Como quiera se ha comprobado que la decisión adoptada por el a-quo se basa en argumentos no aplicables de forma específica para las pruebas planteadas, lo que en derecho corresponde es rectificar dicha situación y, por ende, conceder la acción constitucional impetrada, máxime cuando se agotaron medios de impugnación sobre esa decisión, pero más importante, porque se verifica que esa actuación produjo una consecuencia directa sobre un elemento del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Guillermo Arana, actuando en nombre y representación de MILVIA RODRÍGUEZ DE ARANA, contra la resolución de 31 de marzo de 2011, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.” (Resalta la Sala).

En atención a los anteriores razonamientos, considera la Sala, que está demostrada la existencia de las condiciones exigidas por la Ley, para invalidar la Sentencia impugnada, con fundamento en la Causal contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Por lo tanto, procede aplicar el artículo 1218 del Código Judicial, ya que se han comprobado los “actos de fuerza mayor” ejercidos por las aludidas autoridades de la jurisdicción civil del Tercer Distrito Judicial y asimismo, los actos ocasionados “por obra de la parte favorecida,” en este caso los demandados JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ (NL) ó PEDRO GONZÁLEZ (NU).

En virtud a que tales actuaciones fueron realizadas en contra de la Ley, al haberle impedido a la parte demandante comprobar oportunamente los hechos invocados dentro del Proceso reivindicatorio de dominio, resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Sentencia de 31 de mayo de 2010 (fs.423-430), lo procedente es dictar la Resolución que autoriza dicha norma legal en reemplazo de la que ha sido impugnada.

Al respecto y por ser oportuno, la Sala considera necesario, recurrir a la experimentada opinión del autor español JAIME GUASP, quien al referirse al Recurso de revisión expone lo siguiente:

“I. El fundamento de la revisión estriba en ser la última posibilidad de realización de los valores a que el proceso, como todo derecho, sirve.

II. Si bien el valor de seguridad puede quedar menoscabado por la aplicación de un recurso de revisión, aunque la revisión, en cierto modo, sirve a la seguridad

jurídica, tal realización de la justicia impone el reconocimiento de un recurso de este tipo, que prohíbe que resultados trascendentales injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de las causas para que dicha injusticia se corrija.

III. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con la Casación, la revisión debe ser aceptada en cualquier sistema de derecho procesal y concebida incluso como el medio final de remediar una situación gravemente injusta en razón de circunstancias que aunque extrínsecas al proceso lo vician radicalmente.”(Subraya la Sala).

(“Derecho Procesal Civil.” Cuarta edición,1998, Tomo II, Editorial Civitas, 1998;citado por FÁBREGA, Jorge, GUERRA; Aura Emérita de, “ Casación y Revisión”, Pag.291-292).

Destacados en su plenitud, como lo han sido los acontecimientos ocurridos en este Proceso y en especial, consultada la doctrina especializada y los precedentes respectivos emanados del Pleno de esta Corporación de Justicia, esta Colegiatura es de la opinión, que la afectación incurrida por JUAN CASTILLO QUIEL en perjuicio de sus hermanas herederas ya declaradas, MINERVA CASTILLO QUIEL, GERTRUDIS CASTILLO QUIEL, OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA y GLADIS CASTILLO QUIEL DE HERNÁNDEZ, deben ser resueltas conforme se ha planteado en el Recurso de Revisión presentado, ya que se han cumplido los requisitos legales correspondientes, por lo que, a juicio de esta Sala, lo que corresponde es proceder formalmente a declararlo fundado y pronunciar la Sentencia final y resolutive correspondiente, a lo cual se procede a continuación.

En virtud de las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por la Lic. Edisa Flórez, en representación de las herederas declaradas MINERVA CASTILLO QUIEL, GERTRUDIS CASTILLO QUIEL y OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA, propuesto contra la Sentencia de 31 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso ordinario de acción reivindicatoria de dominio, presentado contra JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) ó PEDRO GONZÁLEZ (N.U.) (fs.8-20); y a consecuencia de lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la Causal contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, conforme fue planteado en la impugnación propuesta por la parte demandante y al haberse acreditado la existencia de los requisitos legales requeridos en el Código Judicial, representados en los “actos de fuerza mayor” ejecutados por distintas autoridades judiciales, así como los ejercidos “por obra (acción o actividad) de la parte favorecida;” actos éstos que ocurrieron sin culpa de la parte demandante.

SEGUNDO: INVALIDA TOTALMENTE la Sentencia de 31 de mayo de 2010 (fs.25-32), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario o acción reivindicatoria de dominio instaurado por las demandantes y DECLARA

NULAS todas las transacciones o ventas de bienes muebles o inmuebles, derechos posesorios o de otra naturaleza, que al momento de su muerte le pertenecían a la fallecida MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.); actuaciones ejecutadas por JUAN CASTILLO QUIEL, con posterioridad a la vigencia del Auto No. 631 de 17 de mayo de 1995 del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí (fs.364-366), que lo declaró único heredero de dicha señora y que afectaron los derechos del resto de las herederas declaradas en la Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009 (fs.39-44); sin perjuicio de la adquisición de los derechos posesorios que éste haya adquirido por acuerdos con sus hermanas y respecto a predios cuyos derechos posesorios pertenecieron a la referida causante.

TERCERO: DECLARA que GEORGINA CASTILLO QUIEL, mujer, mayor de edad, soltera, trabajadora manual, portadora de la cédula No.4-90-869, con domicilio en el Barrio El Crucigrama, La Concepción, Distrito de Bugaba, Calle Primera, casa 3423; MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, demostradora de belleza, portadora con cédula No.4-100-771 y OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA, mujer, mayor de edad, panameña, casada, agricultora, portadora de la cédula No.4-98-313, con domicilio en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, en sus propios nombres y como herederas de su hermano RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL (Q.E.P.D.) (fs.5 y 21 a 24), tienen derecho por haber sido declaradas en tal carácter y mediante la referida Sentencia No.43 de 12 de noviembre de 2009, a la restitución completa de los bienes hereditarios de la Sucesión de su madre MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), que les fueron conculcados por los demandados JUAN CASTILLO QUIEL, con cédula No.4-98-388 y ERASMO GONZÁLEZ (NL.) ó PEDRO GONZÁLEZ (NU), con cédula No.4-14-590, según la proporción que les corresponde como herederas declaradas y, en especial, respecto a los siguientes bienes:

A.-Tres (3) cuota partes de cinco (5) hijuelas actualizadas sobre el Cincuenta por ciento (50%) o sobre la mitad de la finca No.4582, Tomo 377, Folio 02 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, Código de Ubicación 4401, ubicada en Nueva Suiza Cerro Punta, Distrito de Bugaba, adjudicada por Auto No.631 de 17 de mayo de 1995, por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, protocolizada por Escritura Pública No.480 de 22 de abril de 1999 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, con una superficie de 8 Has +1000.00 m², de propiedad actual de ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (NU) y de JUAN CASTILLO CÓRDOBA (Q.E.P.D.) en el resto de la finca, pro-indiviso.

B.-Tres (3) cuota partes de cinco (5) HIJUELAS (sic) ACTUALIZADAS sobre el cincuenta por ciento o sobre la mitad de LOS DERECHOS POSESORIOS sobre un globo de terreno bajo la Solicitud de Título general No.4-24293, No.4-24294 de 14 de noviembre de 1996 con Plano Aprobado No.42069726 de 17 de octubre de 1986. Globos de terreno A y B ubicados en Santa Cruz de Renacimiento con una superficie total actualizadas de CIENTO CATORCE HECTÁREAS +SEIS MIL TRECE METROS CUADRADOS + SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS (114 Has+6013.60 m²) a nombre de JUAN CASTILLO CÓRDOBA

y de FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO o MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), el globo A de 75 Has+0579.72 m2 y el globo B de 39 Has +5433.94 m2.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, NIEGA LA CONDENA a los demandados JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ (NL.) o PEDRO GONZÁLEZ (NU.), requerida en calidad de indemnización por daños y perjuicios causados a las demandantes, en virtud que no se ha demostrado la existencia de dichos conceptos.

QUINTO: Que a consecuencia de la invalidación decretada, el Registro Público debe incluir a las referidas herederas, GEORGINA CASTILLO QUIEL, portadora de la cédula No.4-90-869, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL, portadora con cédula No.4-100-771 y OLGA CASTILLO QUIEL DE ESPINOZA, portadora de la cédula No.4-98-313, en sus propios nombres y como herederas de su hermano RUBÉN DARÍO CASTILLO QUIEL (Q.E.P.D.) y a su vez herederas declaradas de MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), en la porción de Cincuenta por ciento (50%) que en el título de propiedad de la Finca No.4582 le fuera anteriormente adjudicada a ERASMO GONZÁLEZ (NL.) o PEDRO GONZÁLEZ (NU.), con cédula No.4-14-590 y según consta en la Escritura Pública No.1514 de 18 de octubre de 2004 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fs.74), para que conforme a la nulidad declarada en esta Sentencia, ERASMO GONZÁLEZ (NL.) ó PEDRO GONZÁLEZ (NU.) sea excluido del título de propiedad de la Finca No.4582, inscrita al Tomo 377, folio 02 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Código de Ubicación 4401, ubicada en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, con una superficie de OCHO (8) HECTÁREAS +1,000.00 m2, cuyas medidas y linderos constan en el Registro Público.

Igual consecuencia corresponde aplicar, respecto a la porción de Cincuenta por ciento (50%), que en el título de propiedad de la Finca No.4582 le fuera anteriormente adjudicada a JUAN CASTILLO QUIEL, varón, panameño, mayor de edad, soltero, horticultor, con cédula de identidad No.4-98-388 y con domicilio en la Urbanización Nueva Suiza, 1era casa a la izquierda, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, conforme consta en el Auto No.631 de 17 de mayo de 1995 del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí (fs.364-366), que lo declaró inicialmente como heredero único de su madre MARIA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.).

La anterior medida es consecuente con el propósito, que a todos los herederos declarados en los dos Procesos de Sucesión de la referida señora QUIEL DE CASTILLO (Q.E.P.D.), se les inscriba en el Registro Público la proporción exacta que les corresponde en el título de propiedad de dicha finca No.4582 e igualmente, en todos los otros bienes o derechos posesorios que les correspondan como herederos declarados de la referida causante.

SEXTO: SE ABSTIENE de formular la Declaración que se solicita en el literal A del libelo de Demanda corregida (fs.98), dado que lo referente al nacimiento y vínculos de familiaridad entre personas es competencia de la Dirección General del Registro Civil y, además, por ser éste un hecho acreditado que consta en el Proceso.

SE NIEGAN las solicitudes contenidas en los numerales 3,4,5,6 y 7 del literal D, incluidos en las Declaraciones judiciales requeridas en el aludido libelo de Demanda ordinaria de reivindicación de dominio (fs.99), dado que los derechos posesorios sobre los bienes descritos en los mismos le pertenecen parcialmente al fallecido JUAN CASTILLO CÓRDOBA (Q.E.P.D.), quien es el padre de todos los herederos declarados y el Recurso de Revisión presentado no se refiere a dicho causante.

Además, tal negativa responde a que, como se expone en los aludidos numerales requeridos por la Recurrente en la Demanda ordinaria respectiva (fs.97-108), existen varios litigios pendientes que se refieren a bienes y derechos del referido causante JUAN CASTILLO CÓRDOBA (Q.E.P.D.), que están sometidos a Procesos que son del conocimiento de los Juzgados Segundo y Séptimo Civil del Circuito de Chiriquí. (fs.101-102).

Reitera la Sala, que dicha negativa tiene fundamento, en que dicho Proceso ordinario de reivindicación de dominio se refiere exclusivamente a los bienes pertenecientes a la fallecida MARÍA FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO ó FRANCISCA QUIEL DE CASTILLO, tal como consta en el libelo de Demanda corregida (fs.97); razón por la cual quedan, excluidos del mismo los bienes pertenecientes a JUAN CASTILLO CÓRDOBA (Q.E.P.D.), quien es el progenitor de dichos herederos.

SÉPTIMO: ORDENA LEVANTAR la medida de inscripción de la Demanda de Revisión, ordenada mediante Resolución de fecha 12 de octubre de 2011(fs.605-607), comunicada al Registro Público mediante Oficio No.303-11 de 31 de octubre de 2011 y que afectó a la mitad de la finca No.4582, inscrita al Tomo 377, Folio 02, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, con Código de ubicación 4401, ubicada en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

OCTAVO: Devuélvase a la Recurrente la fianza que por valor de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00), fue consignada en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de 13 de agosto de 2010 y según consta en la Diligencia de Consignación No.6-2010 (fs.437 y 442); y

NOVENO: Los demandados JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ o PEDRO GONZÁLEZ, son solidariamente responsables del pago de los gastos del Proceso, los que serán calculados por Secretaría y también del pago de las costas legales correspondientes, las cuales se fijan en la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS 00/CENTAVOS (B/.36,000.00), en atención a la cuantía de la Demanda presentada.(fs.97-108).

Remítase copia de esta Resolución al Registro Público y a la Reforma Agraria, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese Y DEVUÉVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARITZA JURADO DE HERRERA RECORRE EN REVISIÓN CONTRA EL AUTO NO. 55 DE 17 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO CONTRA VERNON, JURADO Y HERRERA, S. A. Y MARITZA JURADO DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 23 de enero de 2013
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 406-12

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el expediente concerniente al recurso de revisión presentado por MARITZA JURADO DE HERRERA mediante su apoderado judicial, Licenciado Olmedo Eraso Adames como abogado principal, contra el Auto No. 55 de 17 de marzo de 1998, expedido por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto contra VERNON, JURADO Y HERRERA, S.A. como deudor principal y MARITZA JURADO DE HERRERA como fiadora/ codeudora.

La resolución que se impugna, en su parte resolutive, dispone lo siguiente:

“AUTO N°55

JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMA, DIECISIETE (17) MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

...

Por lo antes expuesto la que suscribe, Licenciada SIGRID PITTÍ, mujer, panameña, abogada, con cédula de identidad personal N°8-491-339, Juez Ejecutora, a.i., del Ministerio de Comercio e Industria, debidamente facultad mediante Resolución N°81 de 5 de marzo de 1998, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite Demanda Ejecutiva en referencia y a la vez Libra Mandamiento de Pago en contra de la Sociedad Anónima, VERNON, JURADO Y HERRERA, S.A., representada legalmente por la señora

MARITZA JURADO DE HERRERA, con cédula N°8-154-2286 y otros, hasta la concurrencia Nueve Mil Novecientos Ochenta y Dos Balboas con 49/100 (B/.9,982.49) de los cuales Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Tres Balboas con 05/100 (B/.9,243.05) corresponden a Capital e Interés a favor de la Dirección General de la Pequeña Empresa y Setecientos Treinta y Nueve Balboas con 44100 (sic) (B/.739.44), a Gastos de Ejecución a favor del Ministerio de Comercio e Industrias-Juzgado Ejecutor- Tesoro Nacional.

Decreta Embargo sobre el Kiosco...

Decreta embargo sobre los siguientes bienes muebles dados en garantía hipotecaria: ...

Decreta Embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de ...

Decreta Secuestro sobre cualquier vehículo inscrito en los Municipios que aparezcan en la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre, sobre cualquier Cuenta de Ahorro Corriente, Plazo Fijo y otros que puedan tener en los Bancos de la República de Panamá; sobre cualquier negocio y bien inmueble, propiedad de la Sociedad Anónima, VERNON, JURADO Y HERRERA, S.A.; MARITZA JURADO DE HERRERA...

Ordena se Ejecuten todas las medidas conducentes a fin de que el Embargo y el Secuestro se hagan efectivo.”

El recurrente en su libelo de revisión propone las causales descritas en los ordinales 1, 2, 4, 7, 8 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, respectivamente.

Por su parte, para fundamentar cada causal hace un extenso recuento de las circunstancias fácticas que, presuntamente, las provocaron, sin una separación debida que distinga cada exposición, por separado.

Previo a su examen, la Sala de lo Civil establece que el recurso de revisión, atendiendo a la naturaleza jurídica señalada en la ley procesal, es un medio excepcional de impugnación que tienen las partes afectadas contra aquellas sentencias ejecutoriadas dictadas, ya sea, por los tribunales superiores o por un juez circuital por las causas taxativamente previstas, tendiente a subsanar los errores cometidos en su dictamen.

Siguiendo esta conceptualización legal distinguimos su antagonismo con el principio de inmutabilidad de las sentencias, “res iudicata pro veritate habetur”, como acto jurisdiccional, puesto que la sentencia en firme produce efectos de cosa juzgada garantizando la seguridad jurídica y por ende, la realización de la justicia.

Empero, ante casos excepcionales en donde existe pugna entre la seguridad jurídica y la justicia, el recurso de revisión tiene como propósito exaltar la justicia.

Bajo ese orden, el estudio del presente libelo de recurso de revisión nos lleva a identificar el primer presupuesto formal de admisibilidad, el órgano jurisdiccional competente.

En ese sentido, tanto la doctrina como la ley le atribuyen competencia para conocer del recurso de revisión a la Corte Suprema de Justicia por medio de sus Salas por reunir a los más altos tribunales de justicia debido a la importancia de la cosa juzgada y sus efectos en el proceso.

Así, el artículo 92, le consigna competencia a la Sala Primera de lo Civil para conocer, en una sola instancia, del recurso de revisión en los procesos civiles.

Por su parte, el artículo 95, le otorga competencia a la Sala Segunda, de lo Penal para conocer el recurso de revisión, de los procesos penales.

Y, los artículos 97, numeral 4 y 1780, le confieren competencia a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo para conocer de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo, correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones y tercerías.

Como se distingue, sin mayor esfuerzo que es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el tribunal a quien se le adjudica competencia exclusiva para conocer de todos los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en los procesos por cobro coactivo guiado por una de las dependencias del Estado a fin de obtener el pago forzado de las deudas o reservas a su favor.

De esta manera, se recuerda que para que un juez tenga competencia para conocer de un determinado asunto que, hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, es imprescindible que la ley le fije conocimiento con preferencia a los demás jueces del mismo grado, situación que como vemos es distinta a la propuesta para este recurso de revisión debido a que la Sala de lo Civil no tiene competencia para conocer de este tipo de ejecuciones donde la Administración cobra directamente las acreencias a su favor.

En fin, al no ser el tribunal llamado por la ley para conocer y resolver el recurso de revisión propuesto, la Sala de lo Civil declara su incompetencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: SE ABSTIENE por razones de competencia de conocer el recurso de revisión propuesto presentado por MARITZA JURADO DE HERRERA mediante su apoderado judicial, Licenciado Olmedo Eraso Adames, como abogado principal, contra el Auto No. 55 de 17 de marzo de 1998, expedido por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto contra VERNON, JURADO

Y HERRERA, S.A. como deudor principal y MARITZA JURADO DE HERRERA como fiadora/
codeudora.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SAENZ F.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIO

Recurso de revisión - primera instancia

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 09 de enero de 2013
Materia: Comercio
Consulta
Expediente: 379-12

VISTOS:

Dentro del Proceso contentivo de la Demanda de nulidad y cancelación del registro de la marca CHARISMA y del diseño No.040738, interpuesto en representación de la empresa AVON PRODUCTS INC. por la firma DURLING & DURLING, con audiencia de la sociedad demandada CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A. y que en grado de apelación le ha correspondido atender al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha planteado ante esta Sala Civil, en calidad de consulta, una diferencia de criterios suscitada entre 2 de sus Magistradas, respecto a cuál de estas funcionarias le corresponde asumir la Ponencia del asunto, con miras a resolver un Recurso de reconsideración promovido por el Licdo. GABRIEL A. MONTENEGRO G., apoderado judicial de la aludida sociedad demandada.

Por conducto del Despacho de la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, al servicio del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha recibido una petición contenida en los siguientes términos:

“En atención a las características que, por mandato constitucional y legal, debe distinguir la administración de justicia, por este medio someto a la consideración de los Honorables Magistrados de la Sala Civil, la inquietud que mantengo respecto a nuestra competencia para conocer del recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO

GONZÁLEZ dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.040738 correspondiente a la marca CARISMA Y DISEÑO en la Clase 3 Internacional incoado por AVON PRODUCTS, INC. contra CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A., luego de haber perdido la ponencia de la resolución que guarda relación con el mencionado recurso.

Esta consulta obedece a que la Magistrada Aidelena Pereira Véliz es del criterio que, pese a haber asumido la ponencia del mencionado proceso, no es competente para conocer del recurso de reconsideración.”

Como dicha situación ha sido sometida al conocimiento de esta Colegiatura, es pertinente analizar los Antecedentes que constan en el Proceso, a lo que procede la Sala a continuación.

Originalmente, el conocimiento del asunto le fue asignado a la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, quien actuando como Ponente elaboró el primer Proyecto de Resolución, que al no ser aprobado por el resto de la Sala, le fue asignado a la Magistrada AIDELENA PEREIRA VÉLIZ para la presentación del Contraproyecto, respecto del cual, la Magistrada LÓPEZ ARIAS Salvó el Voto al no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Como la parte demandada promovió Recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de mayo de 2009 (fs.382-404), la Secretaria del Despacho Licda. Zionet Silva Batista, mediante el Informe de rigor, le asignó el conocimiento de dicho Recurso a la Magistrada PEREIRA VÉLIZ, para proveer lo conducente; no obstante, dicha funcionaria formuló Observación en los siguientes términos: “Estimo que la Sala de decisión que conformó la Sentencia fue accidental (por Contraproyecto) por lo que debe mantenerse la conformación de la Ponencia original y su Sala. LÓPEZ ARIAS- PEREIRA VÉLIZ.” (fs.443).

Ante tal situación, el expediente le es remitido a la Magistrada LÓPEZ ARIAS (fs.444), quien a su vez solicita a la Licda. PEREIRA VÉLIZ la ilustración correspondiente (fs.445), funcionaria ésta que la invita (fs.446) “a revisar los artículos 107 en concordancia con los artículos 134 y 230 del Código Judicial, siendo el tema implícito en la última disposición citada, sin soslayar el valor legal, en lo que se refiere a la composición de las Salas de Decisión, de las(sic) norma (sic) 126 de la Ley 45 de 2007 y las que corresponden a los repartos.”

Por lo tanto, corresponde evaluar la competencia de esta Colegiatura y sus facultades para resolver esa diferencia de criterios, a lo que procede la Sala, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 92 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 92: La Sala primera conocerá en una sola instancia:

1. De los Recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;
2. De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y
3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común.” (Subraya la Sala).

En igual sentido y respecto a la “consulta” formulada, esta Colegiatura estima pertinente transcribir asimismo, el contenido de los siguientes artículos del Código Judicial:

“Artículo 107: Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente.”

“Artículo 134: Son aplicables a los magistrados y suplentes, las reglas establecidas en los artículos 106,107,108,109,110,111, 112, 113 y 114, de este Código para la Corte Suprema de Justicia.”

Con similar connotación, la Sala considera atendible transcribir el contenido del artículo 126 de la Ley 45 de 2007, que dispone lo siguiente:

“Artículo 126. Tribunal de Apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o los autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 124 de esta Ley.

Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o los autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión serán firmados por dos magistrados. En caso de discrepancia, dirimirá el tercer magistrado.

Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres años en Derecho Comercial.”

A consecuencia de lo anterior, advierte la Sala, que una adecuada interpretación de la disposición contenida en el artículo 92 del Código Judicial anteriormente transcrito y su necesaria interrelación con los artículos 107 y 134 del referido Código, permite concluir que dentro del estricto enunciado que establece las funciones asignadas por la normativa contenida en tales disposiciones, no es competencia de esta Colegiatura atender la propuesta de consulta planteada, razón por la cual la misma debe declararse no viable y así ha de resolverse; siendo necesario, asimismo, adecuar la diferencia de criterios suscitada entre la jerarquía del Tercer Tribunal Superior, a las normas pertinentes contenidas en el propio Código Judicial.

En atención, a las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, DECLARA NO VIABLE la consulta sometida a la consideración de esta Colegiatura por no ser de su competencia, según los términos precisos establecidos en el artículo 92 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GEOFFREY MOSS CONTRA LA SENTENCIA NO.5 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M7N "CROWLEY SENATOR" PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 18 de enero de 2013
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 307-08

VISTOS:

Mediante Resolución de 23 de octubre de 2012, esta Sala decidió Modificar la Sentencia N°05 de 11 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que GEOFFREY ANTHONY ALAN MOSS le sigue a la M/N CROWLEY SENATOR (f. 4,667 a f. 4,707).

Luego de notificada la referida Resolución, el Dr. NELSON CARREYÓ, apoderado judicial de GEOFFREY ANTHONY ALLAN MOSS, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la adición a la parte resolutive de la Sentencia expedida el 23 de octubre de 2012 con motivo de un evidente error en cuanto a los intereses.

El Licenciado Carreyó solicita específicamente a la Sala que corrija el error de considerar los intereses moratorios como parte del concepto de lucro cesante y que dichos intereses se calculan luego de transcurridos 6 días de ejecutoriada la Sentencia, pues estos intereses son de ejecución y no moratorios del capital que ha quedado liquidado por dicha Sentencia, por ser de justicia que a la parte vencida se le exija una suma de la que estuvo haciendo uso cuando le correspondía utilizarla a la parte actora que sufrió los daños por su culpa.

Con relación a la aclaración de resoluciones, el artículo 397 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone:

“Artículo 397. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres

días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.”

Según la primera disposición citada, la Sentencia sólo puede ser aclarada en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas; y también podrán aclararse frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive.

Como puede verse, a través del escrito presentado, el Licenciado que apodera los intereses de GEOFFREY MOOS no solicita una aclaración en cuanto a intereses, daños y perjuicios o costas. Tampoco aduce la existencia de frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Resolución de 17 de febrero de 2012.

El Licdo. NELSON CARREYÓ lo que solicita es que se le reconozcan como parte de la Sentencia los intereses moratorios que a su concepto surgen por razón de no contar la parte con dicha suma cuando le correspondía utilizarlo. Aspecto que fue ampliamente debatido en la Resolución emitida por la Sala visible a f.38 y f.39.

Adicional a ello, persigue también que la Sala adicione a la Resolución proferida, que dichos intereses se calculan luego de transcurridos 6 días de ejecutoriada la Sentencia, pues estos intereses son de ejecución y no moratorios del capital que ha quedado liquidado por dicha Sentencia.

Ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente encuadra en los temas que pueden ser atendidos de conformidad con el artículo 397 citado, por tanto, debe negarse la aclaración solicitada, a lo que se procede.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración presentada por el Licdo. NELSON CARREYÓ, apoderado judicial de GEOFFREY MOSS, en contra de la Resolución de 23 de octubre de 2012, proferida dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que GEOFFREY MOSS le sigue a M/N CROWLEY SENATOR.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 02 DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 695-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Fernando Peñuelas, en representación del procesado Miguel Ángel Mendieta, contra la Sentencia de segunda instancia N° 02 de 16 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condenó al prenombrado a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años, como responsable del delito de Hurto agravado, en perjuicio de Vivian Esther Gutiérrez.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como única causal de fondo, al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla sólo un motivo, en el cual se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas testimoniales (fs. 182), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Este motivo se encuentran redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

La norma sustantiva infringida corresponde al artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Fernando Peñuelas, en representación del procesado Miguel Ángel Mendieta, contra la Sentencia de segunda instancia N° 02 de 16 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

RECURSO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTERVINA LEZCANO PINTO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 110-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, dentro del proceso seguido a ESTERVINA LEZCANO PINTO por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, suscribió diligencias judiciales dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.624 vta. y 625 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.A.V.V. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAIME ABDIEL CEDEÑO RODRÍGUEZ.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	297-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Iris Anabel Lorenzo Rangel, a favor del adolescente A.A.V.V. contra la sentencia de 31 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia por la supuesta comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Jaime Abdiel Cedeño Rodríguez.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del presente sumario, al emitir la Vista No. 139 de 7 de octubre de 2011, la cual consta a fojas 761-786 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Impedimento

PROCESO SEGUIDO A JOSEPH MARTÍN RODIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Jerónimo Mejía E.
 Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Impedimento
 Expediente: 882-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido contra JOSEPH MARTÍN RODIN por delito contra la Fe Pública en perjuicio de Motores Internacionales,S.A.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.977-992 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A HILARIO PRICE HUNT Y MARITZA ANAYANSI LIONEL HUNT POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR MARIA MERCEDES MENDOZA REYES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 823-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Bolivia Rosa Jaén, en representación del señor HILARIO PRICE HUNT, contra la Sentencia de 30 de agosto de 2010, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Violación Carnal en perjuicio de María Mercedes Mendoza.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.394 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

SUMARIO INSTRUIDO RESPECTO A POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE TITULACIÓN GRATUITA DE UN TERRENO UBICADO EN PUNTA CHAME, OTORGADO A FAVOR DE PUNTA BEACH INTERPRISES, S. A. REALIZADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 760-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para la solicitud de secuestro penal interpuesta dentro del presente sumario instruido respecto a posibles irregularidades en el proceso de titulación gratuita de un terreno ubicado en Punta Chame, otorgado a favor de PUNTA BEACH INTERPRISES, S.A. realizado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que intervino dentro del presente proceso durante su desempeño como Procurador General de la Nación, al interponer la mencionada solicitud de secuestro

penal, tal como se constata de fs.2 a 6 del cuadernillo, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A NOBEL GARCÍA ALVEO AMADO TOVAR ARCHIBOLD, LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, FRANCISCO GONZÁLEZ Y RAFAEL MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 749-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROSENDO E. RIVERA B. de la firma forense RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, actuando como apoderado judicial del señor NOBEL GARCÍA ALBEO, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de delito de tráfico internacional de drogas.

El Magistrado AYÚ PRADO CANALS expresa que antes de pasar a integrar la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como Procurador General de la Nación y emitió su opinión respecto al mencionado recurso de casación, hecho que se corrobora con la Vista Fiscal N° 70 de 29 de abril de 2012 que reposa de foja 677 a 686 del expediente. Por ello, fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 696-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Edwin Juárez, Fiscal de Drogas contra la Sentencia de 5 de mayo de 2011 emitida dentro del proceso seguido a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ por el delito de Guardar o Custodiar Semillas de Marihuana.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.193-210 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A GIOVANNI ANTONIO MOLA GONZALEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA) EN PERJUICIO DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. PITTSBURG. P.A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 654-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación dentro del proceso seguido a GIOVANNI ANTONIO MOLA GONZALEZ sindicado por delito contra el patrimonio en perjuicio de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.1186 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

E.SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 528-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer las presentes sumarias en averiguación por supuesto delito contra la Administración Pública en perjuicio de Domingo de Gracia Cedeño.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.14-27, 29-41 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. HECTOR HUERTAS, EN CONTRA DE FRANKLIN ODUBER Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	527-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer las sumarias en averiguación seguidas contra FRANKLIN ODUBER, Administrador General de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y otros, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública entre otros, hecho querellado por el Licenciado Héctor Huertas, en representación de Rodolfo Cunampio y Agustín Berrugate Lana, Presidente y Vicepresidente del Congreso Regional Emberá de Alto Bayano, respectivamente.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad al de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del presente sumario, al emitir la diligencia de 15 de marzo de 2012, tal como se constata a fs.50-67 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A ALEXIS ENOC ACOSTA BERNAL SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA DISTRIBUIDORA SILVER CITY S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	520-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Seferino Sánchez Caballero, en representación del señor ALEXIS ENOC ACOSTA BERNAL, contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2011, dentro del proceso seguido en su contra por delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio de Distribuidora Silver City, S. A.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.430vta. del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A EUCLIDES RODOLFO DE ICAZA Y MERCEDES CECILIA VALDERRAMA GOMEZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA ESCUELA SIMEÓN VALDERRAMA . PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	473-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer los recursos de casación en el fondo interpuestos a favor de los señores EUCLIDES RODOLFO DE ICAZA y MERCEDES CECILIA VALDERRAMA contra la Sentencia de 17 de febrero de 2012, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Hurto Agravado en perjuicio de la Escuela Simeón Valderrama.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.312vta. del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A PABLO PHILLIPS APARICIO SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.Y.S.R. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 472-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Nora Martínez, en representación del señor PABLO PHILLIPS APARICIO, contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor D.Y.S.R.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, suscribió diligencias judiciales dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.353-354,355-365 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DIAZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A ARTURO RENOVALES MIRANDA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGA.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 457-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Samuel Duque Concepción, a favor de ARTURO RENOVALES MIRANDA, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Venta de Sustancias Ilícitas.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, realizó diligencias judiciales dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.470 y vta. del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	42-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación dentro del proceso seguido a ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES, sindicado por delito de hurto en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.775vta. 785 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio

Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A NORIEL AUGUSTO BATISTA ESCOBAR POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ELISA FLORES MONTERREY Y YAMILKA DELFINA FLORES MONTERREY. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	40-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Ceferino Nieto Corrales, en representación del señor NORIEL BATISTA ESCOBAR, contra la Sentencia de 6 de octubre de 2011, dentro del proceso seguido en su contra por delito de homicidio culposo agravado en perjuicio de las menores E.F.M. y otra.

Lo peticionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, emitió opinión respecto al

presente recurso, tal como se constata a fs.488-502 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A JUAN BOSCO GONZÁLEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO PECUARIO) EN PERJUICIO DE ANGEL SANTOS PÉREZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 17 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 377-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación dentro del proceso seguido a JUAN BOSCO GONZALEZ BUSTAVINO, sindicado por delito de hurto pecuario en perjuicio Ángel Santos Pérez.

Lo petitionado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals está fundamentado en el hecho de que como Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso penal, tal como se constata a fs.1565 vta. del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANDRES PEÑALBA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 22 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 530-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Julio César Pinzón, en nombre y representación de JUAN ANDRES PEÑALBA, contra la sentencia de 18 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por la supuesta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del presente sumario, al notificarse de la Resolución de 14 de septiembre de 2012 (reverso f. 592) la cual ordena la corrección del recurso de casación, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUIS GARCIA AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	504-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia No. 106 de 25 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a RICARDO LUIS GARCIA AGUILAR, sindicado por delito contra la Seguridad Colectiva.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del presente sumario, al notificarse de la Resolución de 13 de septiembre de 2012, mediante la cual la Sala Segunda de lo Penal ordena la corrección del recurso de casación presentado, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS JOSÉ RIVAS SÁNCHEZ Y JORGE LUIS MARTÍNEZ RIVAS, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RESTAURANTE MC DONALDS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA. VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	379-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Roummel Salerno, en su condición de Defensor de Oficio de LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 187-S.I. de 16 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio en perjuicio de la empresa Mac Donalds.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del presente sumario, al emitir la Vista Fiscal No. 39 de 22 de marzo de 2012 (fs. 375 a 380 del expediente), situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO GUERRERO, ANDRÉS MARIN LEZCANY Y MOISÉS BEITIA VEGA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 23 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 789-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, Defensora de Oficio de MOISÉS BEITIA VEGA y ANDRES MARIN LEZCANO; y, el licenciado Arturo Paniza, en su condición de Defensor de Oficio de FERNANDO GUERRERO CASTILLO, contra la sentencia de 14 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a los prenombrados por el delito de Hurto Agravado en perjuicio de Ezequiel De León Martínez.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del proceso al notificarse de la providencia de 20 de mayo de 2011, visible a fojas 446 y la providencia de 1 de julio de 2011 visible a fojas 450, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A RAÚL CALDERÓN, ERICK JAVIER PINZON VILLARREAL Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 23 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 502-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 15 de febrero de 2012, dentro del proceso seguido a RAUL CALDERON Y OTROS, sindicados por delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del presente proceso notificándose de

la resolución de 14 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Segunda de lo Penal, que ordenaba la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Diana Callender, Fiscal de Descarga Especializada en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, lo cual consta al reverso de la foja 1259 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLO SALDAÑA ROMERO, HERIBERTO SAÚL CASTRO RODRÍGUEZ Y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 23 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 447-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la resolución No. 67 de 12 de abril de 2010, dentro del proceso seguido a DANIEL GIANCARLO SALDAÑA, sindicado por delito contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, cargo que también desempeñó antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, estuvo a cargo de la investigación sumarial del presente proceso, efectuando múltiples actuaciones como la providencia de entrada de 26 de enero de 2011, resolución que dispone la recepción de la declaración indagatoria a Teofilo Barba Batista, Heriberto Saúl Castro R. y Elvis Oriel Caballero de 26 de enero de 2007, resolución que disponía la aplicación de detención preventiva de 26 de enero de 2007, lo que consta a fojas 38, 39-41 y 90-94 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM HASKY BTESH, POR DELITO DE IMITACIÓN DE UNA MARCA PROTEGIDA POR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES LASSNER, S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 23 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	269-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Elio José Camarena, en representación de ABRAHAM HASKY BTESH, contra la sentencia No. 185 de 16 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar condenó a ABRAHAM HASKY BTESH a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autor del delito de Imitación de una Marca Protegida por Derechos de Propiedad Industrial, en perjuicio de Inversiones Lassner, S.A.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino y suscribió las diligencias judiciales dentro del proceso seguido a ABRAHAM HASKY BTESH, tal y como consta en las fojas 507-508, 509-522, 525, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYU PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE A.LC.E.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 23 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	199-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 22 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ (A) CANELO por el delito de Violación Carnal en perjuicio de A.L.C.E.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del proceso al emitir la Vista Fiscal No. 47 de 26 de marzo de 2012, la cual consta a fojas 672-678, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO A JORGE OMAR VEGA GUERRA Y OTROS POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 23 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 15-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Javier Caraballo, fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia No. 142 de 8 de julio de 2011, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Jorge Randall, Alexander Guerra Melgar, Jorge Omar Vega Guerra, José Eduardo Jaén Melgar y otros, como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas y en su lugar absolvió de los cargos imputados.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino y suscribió las diligencias judiciales dentro del proceso seguido a Jorge Randall, Alexander Guerra Melgar, Jorge Omar Vega Guerra, José Eduardo Jaén Melgar y otros, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, tal y como consta en la resolución dictada a fojas 2511-2518, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE R.A.L. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE NEILA DAMARIS PALMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 25 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	508-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 1 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso penal seguido al adolescente R.A.W.L., sindicado por el delito contra el Patrimonio.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino dentro del proceso designando mediante nota PGN-SECAL-147-12 de 8 de agosto de 2012 a la licenciada Yariela Fuentes para que asistiese a la audiencia oral de casación, lo cual consta a fojas 433 del expediente, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ISIS A. PEREZ (Oficial Mayor IV)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ENCARNACIÓN BARRÍA APARICIO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.Z.G. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 29 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	181-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, calificar la solicitud del Magistrado José E. Ayú Prado Canals, para que se le declare impedido y sea separado del conocimiento del Recurso de Casación promovido a favor del señor José Encarnación Barría Aparicio, sindicado por el delito Contra el Pudor, la Integridad y la libertad Sexual, en perjuicio de la menor D. Z. G.

Fundamenta su petición el Magistrado Ayú Prado Canals en que intervino en el proceso citado mientras desempeñaba el cargo de Procurador General de la Nación, al notificarse de la resolución de 4 de junio de 2012, mediante la cual la Sala Penal ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la defensa del señor procesado José Encarnación Barría Aparicio, tal como consta al reverso de la foja 250 del expediente; circunstancia que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida disposición legal, establece como causal de impedimento "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo"; de manera que el supuesto descrito por el Magistrado Ayú Prado Canals encuentra respaldo en la legislación procesal.

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, estima que la manifestación de impedimento debe ser acogida, en consecuencia, declararse legal y separar al Magistrado José E. Ayú Prado Canals del presente negocio; en su defecto, se convoca al Magistrado de la Sala siguiente para que complete la Sala Penal de conformidad con el artículo 77 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCAN al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISABEL CORREA G. (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS ADRIAN ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JOSE DE LA CRUZ ORTEGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 25 de enero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 613-F

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por la Magíster ARGENTINA BARRERA FLORES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en contra de la Sentencia No. 01-P. I. emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechada diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual resolvió CONDENAR a ADRIAN ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO, declarado culpable por un Jurado de Conciencia, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple en grado de tentativa en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ ORTEGA.

HECHOS

La presente encuesta penal se inicia con la denuncia suscrita por el señor JOSE DE LA CRUZ ORTEGA, quien refirió que para el día 31 de diciembre de 2003, a eso de las cuatro (4:00 P.M.) de la tarde, se dirigió al minisuper 20 de julio, ubicado en el sector de Los Altos de San Francisco, encontrándose con ADRIAN GONZÁLEZ, quien le preguntó que porqué él le había visto "cara de cueco", respondiéndole que si acaso por el hecho de estar tomando licor se sentía más hombre.

Continuó diciendo que el victimario lo invitó a pelear; no obstante, prefirió dejar las cosas así y se retiró del lugar.

Luego, el día primero (1) de enero de 2004, alrededor de las cuatro (4:00 A.M.) de la madrugada, momentos en que volvía a su casa después de haber estado celebrando el año nuevo con unos amigos, el señor ADRIÁN GONZÁLEZ lo estaba esperando en un lugar oscuro, antes de llegar a la 20 de julio, por donde pasan los buses, y sintió que lo

apuñalearon en el costado derecho del área lumbar de su espalda. Al darse vuelta, le acertaron otra puñalada en el abdomen.

Refiere que fue auxiliado por un vecino de nombre MELQUÍADES AMORES, quien lo llevó al Hospital Nicolás Solano. (Fojas 4-5)

Se aprecia a foja 6 el informe elaborado por el Doctor ALFREDO RODRÍGUEZ LAY, miembro del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en donde le asigna una incapacidad de SEIS (6) SEMANAS a partir del día del incidente, salvo complicaciones, al igual que estableció que “la lesión hepática puso en peligro la vida del examinado”. (Foja 6)

Visible a fojas 16-18 se cuenta con la Providencia de Indagatoria fechada primero (1) de abril de dos mil cuatro (2004), por medio de la cual la Fiscalía Primera de Circuito, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, le formuló cargos al denunciado por presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el título II, Capítulo VI, del Libro I del Código Penal, es decir, por delito de Homicidio en grado de Tentativa.

Posterior a ello, el imputado al momento de rendir sus descargos, diligencia que se constituye en su primer mecanismo de defensa, negó los hechos imputados en su contra, brindando una versión distinta de los hechos, cuando indica que si bien es cierto se encontraba en el minisuper 20 de julio para la fecha de treinta y uno (31) de diciembre, negó haber tenido algún cruce de palabras con la víctima y que las lesiones que le fueron inflingidas se las produjo momentos en que se encontraba orinando y pensó que la víctima le iba a robar y por eso se defendió, sin poder distinguir la identidad del lesionado (Fojas 21-27).

Mediante Providencia de dos (2) de abril de dos mil cuatro (2004), el despacho instructor dispuso aplicarle una Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva, consistente en lo siguiente:

1. No abandonar el territorio nacional sin autorización judicial.
2. Comparecer al despacho que conozca del caso, todos los días viernes de cada semana.
3. Residir en la dirección suministrada en la declaración indagatoria.
4. No tener contacto físico con la víctima. (Fojas 28-30).

Mediante Vista Fiscal No. 286 de 29 de junio de 2004, la Fiscalía Primera de Circuito, del Tercer Circuito Judicial, recomendó al honorable Juez de la causa INHIBIRSE del conocimiento de fondo, y en su lugar lo remita al Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que de acuerdo a las reglas de competencia y la naturaleza del delito, le corresponde a este último conocer del mismo (Fojas 64-67).

En su debida oportunidad, el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Tercer Circuito Judicial, a través del Auto V. No. 763 de 9 de noviembre de 2004, resolvió INHIBIRSE del conocimiento del proceso, y lo remite al Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá. (Fojas 74-76).

Transcurridas y practicadas todas las etapas procesales, se remite el sumario al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en donde previo Auto de llamamiento a Juicio, se dispuso la respectiva audiencia oral para el 23 de septiembre de 2011, siendo declarado CULPABLE por un Jurado de Conciencia.

Procede entonces el Tribunal a valorar las pruebas y circunstancias del hecho, a manera de establecer el “quantum” de la pena, fijándole una pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de tiempo.

Sustenta la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá recurso de apelación en contra de la pena impuesta, procurando de esta manera un aumento de la misma, por considerar que el delito “in examine” debe ser agravado por premeditación y motivo fútil, tal como lo permiten los numerales 2 y 3 del artículo 32 del Código Penal (Fojas 253-256).

La Señora Fiscal fundamenta su solicitud , en lo siguiente:

“Se acredita la causal de premeditación (ordinal 2 del artículo 132 del Código Penal anterior) por cuanto al día siguiente de ocurrido el suceso entre victimario y víctima, el día 1 de enero del año 2004, a eso de la 4:00 a. m. de la madrugada, el procesado ADRIÁN GONZÁLEZ se apareció ante el ofendido JOSE ORTEGA y lo apuñaleó ocasionándole las heridas que ocupan la presente causa, las cuales pusieron en peligro su vida. El procesado al día siguiente regresó ante el ofendido determinado a ocasionar la conducta delictiva en cuestión, lo que denota determinación, persistencia y frialdad de ánimo en la realización del hecho”. (sic)

En su oportunidad, el licenciado DANILO MONTERO, Defensor de Oficio del condenado, sustentó su escrito de oposición, señalando que no existen mayores elementos de prueba que logren acreditar que hubo premeditación y motivo fútil, y a la vez se desconozca o ignore lo expuesto por el procesado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Nos corresponde en estos momentos efectuar el análisis de los hechos expuestos por el recurrente y el opositor, a fin de proceder a resolver la alzada.

Valorando las piezas procesales que integran la presente encuesta penal, observa esta Sala que el elemento vinculante a la comisión del hecho punible se desprende del señalamiento directo que hace la víctima en contra del victimario, puesto que no se advierte la comparecencia de testigos de cargos, quienes refieran que los hechos se verificaron de la manera en que lo relata el afectado.

En materia de pruebas testimoniales, el artículo 918 del Código Judicial es preciso al establecer que “un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición”. (El subrayado es nuestro).

En este mismo orden de ideas, el sujeto activo ha negado haber tenido un cruce de palabras con la víctima, momentos en que se encontraba en el minisuper 20 de julio, elementos que han sido utilizados para esgrimir la tesis de la premeditación y motivo fútil sustentada por la recurrente.

Así las cosas, nos encontramos frente a dos posturas diferentes, puesto que si bien el agresor acepta haber agredido a la víctima, niega el incidente previo entre ambos, razón por la cual, como dijimos antes, no tenemos mayores elementos probatorios que nos hagan arribar de manera certera a la plena convicción de la existencia de una actuación premeditada y por motivo fútil, máxime que no hay evidencias que determinen que entre víctima y victimario existían diferencias o rivalidades de vieja data, compartiendo en consecuencia los criterios expuestos por el juzgador al momento de dosificar la pena aplicable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 01-P. I., fechada siete (7) de enero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual le impuso a ADRIAN ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO, a cumplir TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa, en perjuicio de JOSE DE LA CRUZ ORTEGA.

Notifíquese, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISABEL CORREA G. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE OSCAR CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 25 de enero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente: Sentencia condenatoria apelada
298-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante fallo de 2 de diciembre de 2011 condenó a Juan Hidalgo Scott Hurtado, a la pena de veintiséis (26) años de prisión que debe cumplir en el Centro Penitenciario que determine el Órgano Judicial, y a cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena de prisión, como autor material del delito de homicidio agravado en perjuicio de quien en vida se llamó Oscar Concepción Hernández (a) Cholo Tatuaje. (Q.E.P.D)

Dicha decisión fue apelada por el licenciado Danilo Montenegro A. y concedida en el efecto suspensivo (fs. 336-343); no obstante, el Ministerio Público no formuló objeciones a los recursos.

RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Danilo Montenegro A., defensor de oficio de Juan Hidalgo Scott Hurtado, manifiesta en lo medular de su recurso lo siguiente:

1. No comparte la calificación y el razonamiento que sustenta el Tribunal, en el delito de Homicidio Premeditado, puesto que en declaración indagatoria su mandante, SCOTT HURTADO, indicó que una semana antes observó a CONCEPCIÓN que discutía con su prima, y ante tal situación "...solamente le dije que la dejará (sic) que no discutiera con una mujer, me dijo que no me metiera, pero le dije que esa era mi prima, lo eché del lugar, eso se da en calle 9". Indica el recurrente que en la indagatoria, SCOTT manifestó que era: "... tempranito, yo estaba vendiendo CD, me lo encontré a él (a Oscar), él me ve y me dice porque (sic) tu no me rofea a mi porque acá tu nada más tiene fuerza por tu barrio";
2. Al rendir declaración FEDRA GREGORIA FLORES VALIENTE, prima de SCOTT, manifestó que en realidad no hubo un problema con CONCEPCIÓN, puesto que éste "acostumbraba molestarme, me decía: culisa, yo gusto de ti, cualquier tiempo va a se (sic) mi mujer, pero era desorden...". Continúa indicando que al momento, en el que se encontraba en compañía de CONCEPCIÓN: "... Llegó mi primo JUAN HIDALGO, me dijo a mi que (sic) era lo que estaba pasando, entonces echó a CHOLO TATUAJE, le dijo vete, no estés discutiendo con mujer, entonces yo le respondí, no te (sic) echando al pelao de aquí si no estamos discutiendo, estamos relajando, pero CHOLO TATUAJE se fue";
3. En los relatos de JUAN HIDALGO SCOTT y de FEDRA GREGORIA FLORES VALIENTE, no se advierte que el encuentro ocurrido entre SCOTT y CONCEPCIÓN una semana antes del hecho punible, fue un incidente de gravedad, es decir, ninguno

menciona que en ese hecho anterior hubo agresiones físicas u ofensas verbales tal como plantea el a-quo;

4. En declaración indagatoria de JUAN HIDALGO, al igual que en las declaraciones de JORGE ANTONIO ÁBREGO CAMAÑO y de RUTH BETZAIDA RODRÍGUEZ DE ÁBREGO, se desprende que fue casual el encuentro entre la víctima OSCAR CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ y JUAN HIDALGO SCOTT; que en la mañana del 7 de junio de 2009, CONCEPCIÓN ayudaba en el puesto de venta de fruta que los esposos ÁBREGO tenían en el mercado público de la ciudad de Colón, mientras que SCOTT vendía discos compactos, y es en ese lugar donde coinciden la víctima con el imputado, como un encuentro casual.. Al momento del encuentro es CONCEPCIÓN quien se dirige a SCOTT y le dice "... porque (sic) tu no me rofea a mi por acá, tu nada más tiene fuerza por tu barrio.." de lo que considera que fue la víctima quien recuerda y le reclama a SCOTT sobre lo que ocurrió una semana atrás;
5. En autos no consta declaración o testimonio alguno que desacredite que fue la víctima quien increpó al imputado;
6. Las piezas allegadas al cuaderno penal no acreditan que a consecuencia del intercambio palabras una semana antes del homicidio surgió el animus necandi del imputado, de causarle la muerte a CONCEPCIÓN y que ese ánimo lo mantuvo hasta la mañana del domingo 7 de julio de 2009, fecha que ocurrió el homicidio, aunado al hecho de que en declaración FEDRA GREGORIA FLORES VALIENTE, no le da mayor importancia a lo ocurrido;
7. No consta que SCOTT hubiese exteriorizado o realizado actos que establezcan su firme interés de premeditar la muerte de CONCEPCIÓN;
8. No esta probado que SCOTT tenía fuertes desavenencias o enemistades comprobadas con CONCEPCIÓN que habría determinado o resuelto quitarle la vida y persistir en su acción dolosa hasta el momento de la ejecución del hecho;
9. Las pruebas recabadas en el expediente solamente permiten calificar la conducta de SCOTT en el delito de Homicidio Doloso Simple, establecido en el artículo 131 Penal vigente con pena de 10 a 20 años de prisión, sin embargo la sentencia atacada calificó la conducta de SCOTT de conformidad a lo establecido en el Numeral 4 de artículo 132 de Código Penal;
10. La sentencia en censura no fue impugnada por el funcionario de instrucción, por lo que no es posible reformar la sentencia atacada en perjuicio del imputado Scott (reformatio in pejes), tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley No. 63 de 28 de agosto (Código de Procedimiento Penal).
11. Solicita nueva individualización judicial de la pena de prisión sustentado en los 7 factores que establece el artículo 79 del Código Penal, al considerar una nueva calificación del delito (homicidio simple); además, que al momento de dosificar la

pena se atiendan los principios de proporcionalidad, razonabilidad de la pena, reinserción social y protección al sentenciado, que consagran los artículos 6 y 7 del Código Penal Vigente y se reformule la sentencia No. 26 P.I de 2 de diciembre de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de que se proceda a calificar la conducta de SCOTT en el delito de Homicidio Doloso Simple del artículo 131 del Código Penal que oscila entre la pena mínima de 10 y pena máxima de 20 años de prisión.

LOS HECHOS

El día 7 de junio de 2009, en horas de la mañana, en el pasillo de los kioscos de venta de frutas, del Mercado Público de Colón, Calle 11 y Domingo Díaz, Corregimiento de Barrio Sur, Distrito y Provincia de Colón, se produjo un hecho de sangre en donde el señor Oscar Concepción (Q.E.P.D) es apuñalado con arma blanca en el tronco, causándole choque hemorrágico, laceración cardíaca y perforación pulmonar que lo llevó a la muerte.

En acto de audiencia celebrada el 18 de octubre de 2011, el jurado de conciencia declaró CULPABLE al imputado JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO de haber participado en el hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de OSCAR CONCEPCIÓN (Q.E.P.D) (cfr fs. 318).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le impuso la pena de veintiséis (26) años de prisión al señor JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO por el delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 132, ordinal 4 del Código Penal de 1982, precisando la ausencia de circunstancias atenuantes y agravantes al dosificar la pena (cfr. fs.323-332).

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de detallar la inconformidad planteada por el licenciado Danilo Montenegro A., defensor de oficio de JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO, le corresponde a la Sala decidir la alzada en atención a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, en cuanto a la adecuación típica realizada por el tribunal de primera instancia, quien calificó el hecho como homicidio agravado por premeditación, y no como homicidio simple, caben las siguientes consideraciones.

De acuerdo a lo ya indicado por esta Colegiatura Judicial, para que se configure el delito de homicidio por premeditación, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: (i) intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad; (ii) perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento psicológico). (Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320) (Cf. Resolución de 2 de marzo de 2012)

Así pues, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente.
2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
3. Posterior decisión de cometerlo.
4. Seguido de los actos encaminados para tales propósitos.
5. Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueron identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal. a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual implica que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. Para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución. Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Resolución de 20 de julio de 2009).

Por lo anterior, se pasa a estudiar los elementos probatorios insertos en autos:

1. Informe de Entrevista incorporada a foja 18 del infolio, realizado por la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, el día 7 de junio de 2009, Juan Hidalgo Hurtado indicó que en su mochila tenía guardado el cuchillo. Además indicó lo siguiente: “el occiso tuvo problemas con una prima mía, que eso ocurrió como una semana antes, cuando lo vio hoy él hoy él me salió diciendo, porque tú no me das “tac”, tú nada mas das “tac” en tu área, ahora que paso (sic) contigo, el me dijo a mi que me iba a dar cuchillo, pero le dije que dejara eso, cuando él regreso con un cuchillo y como yo tenía uno saque el mío de mi maletín. Me tiró, yo le tire, pero cuando se iba corriendo, le tire y le di en la espalda eso es todo”;
2. Consta a foja 24-36 declaración jurada vertida de Jorge Antonio Ábrego Camaño en la que indicó se encontraba de espalda, cuando escuchó a Oscar Concepción Hernández (a) CHOLO que gritó “chucha” y cuando miró ya le habían clavado la primera apuñalada, y fue entonces cuando él le dice a CHOLO que sacará su cuchillo también, pero este perdió fuerza y cayó. Luego se enteró que ambos habían tenido una discusión en el hidrante, cuando se le mandó a buscar un tanque de agua. Conoce a CHOLO TATUAJE desde hace un mes, ya que trabajaba

con él, descargando frutas y en la tarde ayudaba a guardar la mercancía sobrante del día;

3. Declaración jurada de Ruth Betzaida Rodríguez de Ábrego incorporada a foja 91-94, indica que tanto ella como su esposo (Jorge Antonio Ábrego Camaño) son propietarios de un local de venta de frutas en el Mercado Público, y que el señor OSCAR CONCEPCIÓN trabaja para ellos limpiando y descargando frutas. El día de los hechos, una vez el señor CONCEPCIÓN terminó de limpiar y descargar las frutas, lo mandó a buscar agua al hidrante y al regresar con el agua, ella le indicó que la dejara en la esquina, fue entonces cuando al poner el tanque en el lugar indicado, CHOLO fue atacado por un sujeto quien lo apuñaleo, no obstante agrega que de los nervios, salió corriendo por lo que no le vio la cara al agresor. Asegura no haberse dado cuenta que el señor OSCAR CONCEPCIÓN haya entrado al local a tomar algún cuchillo, aclara que en su negocio sólo existen tres cuchillos y que al momento de la declaración son los mismos cuchillos existentes;
4. Ratificación de informe de novedad calendado 7 de junio de 2009, incorporado a foja 20-21, en el que Juan Antonio Barría se ratifica y afirma del contenido. Por otro lado, se incorpora declaración jurada del agente policial a foja 55-56 en el que relata que ese día se encontraba con el agente J. López en la calle nueve central, cuando el operador de radio, indica que se estaba dando una riña con arma blanca en el área del mercado, donde el sujeto agresor se había dado a la fuga por la calle 9 y 10 Avenida Domingo Díaz, que el mismo bestia camisa color crema. Al escuchar la transmisión se dirigieron a la Avenida Domingo Díaz donde observó un sujeto con la misma vestimenta descrita en la frecuencia de radio, además llevaba la camisa manchada de sangre. Al cuestionar al sujeto, éste se pone nervioso y se le procede a revisar el contenido del maletón que portaba, en el que se logró encontrar un cuchillo plateado con cacha chocolate. Dicho sujeto justifica la mancha de sangre en su camisa, con el hecho de haberse cortado la mano pelando mango, por lo que fue trasladado a la Sala de Guardia para investigación. Al llegar a la sala de guardia se le pregunta al sujeto trasladado que si había mantenido alguna riña y el mismo asegura haber tenido una riña con CHOLO TATUAJE;
5. Se incorpora a foja 100-102 declaración jurada rendida por Fedra Gregoria Flores Valiente en la que indicó conocer a CHOLO TATUAJE desde hace algún tiempo, que éste le decía amiga, pero no le une ningún vínculo con él y que JUAN HIDALGO SCOTT es su primo. No sabe si ambos se conocen, no obstante en días anteriores a que lo mataran sí existió un desorden, ya que acostumbraba a molestarla, le decía, "culisa yo gusto de ti, cualquier tiempo va a se mi mujer", pero era desorden, discutían como relajo. Ese día CHOLO TATUAJE estaba molestándola y en ese momento llegó su primo preguntando que sucedía, y echó CHOLO TATUAJE, luego de ese suceso no tiene conocimiento que haya sucedido otro conflicto entre ambos. Nunca veía al occiso en problemas, aunque le decían que

en el mercado tenía problemas pero no puede asegurar eso y tampoco concia a su primo como una persona problemática, por lo que le extraña que de dijeran que había matado a matado CHOLO TATUAJE;

6. En indagatoria a foja 41-47, Juan Hidalgo Scott Hurtado asegura conocer al occiso puesto que estuvieron juntos en la cárcel hace un tiempo; que el día de los hechos vendía CD muy temprano cuando se encontró con OSCAR (CHOLO TATUAJE), pero unas semanas atrás él había tendido problema con una prima, por lo que al verlo Oscar (a) Cholo Tatuaje le dice; dice “tu no me rofea a mi porque acá, tu nada más tiene fuerza por tu barrio” a lo que le respondió “vamos a agarrar un cinco” y OSCAR le respondió “yo no voy a pelear contigo, yo te voy agarrar a cuchillo”, relata que es entonces cuando OSCAR fue a buscar un cuchillo donde la señora con la que trabajaba vendiendo frutas, cuando viene con el cuchillo, se quedó esperándolo, puesto que tiene el suyo en el maletín, para su defensa propia. Oscar le tiró el chuchillo al pecho, a lo que metió la mano ocasionándole la herida que tiene en la mano en la que le hicieron siete puntos, continua indicado que OSCAR CONCEPCIÓN se fue con su fuerza quedando indefenso y al tratar de salir corriendo le dio la espalda, fue entonces cuando lo alcanzó para darle con el cuchillo dos apuñaladas en la espalda. Explica además que el problema con su prima en días anteriores se debió a que OSCAR estaba discutiendo con ella y solamente le dijo que la dejara que no discutiera con una mujer, y lo echó del lugar.

Los elementos probatorios antes reseñados llevan a esta Sala a concluir que la tipificación realizada por el Ad-quo, del delito de homicidio agravado por premeditación, no se ajusta a las piezas insertas en el cuaderno penal, pues si bien las constancias procesales demuestran que entre JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO y OSCAR CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ (a) CHOLO TATUAJE (Q.E.P.D) existió semana antes una discusión, en el transcurso de la investigación no se acreditó que el ilícito haya sido planeado durante un tiempo razonable, en el cual haya elegido no sólo el arma idónea para perpetrar el hecho, sino también el momento, lugar y el modo en que se iba a llevar a cabo la idea preconcebida, pues lo que quedó demostrado en autos fue que el encuentro se dio de manera circunstancial.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que acreditan la responsabilidad de JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO en el homicidio de OSCAR CONCEPCIÓN (a) CHOLO TATUAJE se procede a reformar la calificación de homicidio agravado por premeditación y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal en la que la sanción oscila entre los 10 a 20 años de prisión.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Luego de los planteamientos esbozados, se procede a analizar las previsiones establecidas en el artículo 79 del Código Penal, en lo atinente a la individualización judicial de la pena:

- a) Una semana antes JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO tuvo discusión con la víctima, por lo que el día del hecho al encontrarse con OSCAR CONCEPCIÓN (a) CHOLO TATUAJES discutieron y éste lo invitó a pelear; no obstante le causó herida con arma blanca en el tronco, causándole choque hemorrágico, laceración cardiaca y perforación pulmonar;
- b) El delito fue cometido en horas de la mañana, en el Mercado Público de Colón;
- c) Según las piezas procesales el hecho que nos ocupa tiene su génesis en un problema que existió días anteriores al hecho de sangre, entre la víctima y el victimario;
- d) Consta a foja 115 historial policivo de JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO en el que se registra antecedentes penales como reincidente de Robo Agravado, por otro lado, luego de la aprehensión manifestó haber tendido riña con la víctima y en declaración indagatoria reconoció haberle proferido dos apuñaladas, a la víctima;
- e) El hecho punible fue cometido en contra del bien jurídico de mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable.

En consecuencia, la Sala teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en quince (15) años de prisión que deberá cumplir el imputado JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO por ser responsable de la muerte de OSCAR CONCEPCIÓN, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, luego del cumplimiento de la pena de prisión.

Luego entonces, la Sala estima que la presente causa no cuenta con los elementos de prueba que permitan tener por demostrada la premeditación, como sostiene el Tribunal de primera instancia. Recuérdese que esta circunstancia, así como cualquier otra que desmejore o mejore la situación procesal del autor o partícipe del hecho, debe estar plenamente demostrada en el expediente, pues de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado (Son confrontables las resoluciones de 26 de noviembre de 2007 y de 3 de febrero de 2003).

En ese sentido, la sentencia venida en grado de apelación será reformada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1-REFORMA la Sentencia No. 26 P.I. de 2 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido de CONDENAR al señor JUAN HIDALGO SCOTT HURTADO, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 12 de noviembre de 1977, con cédula de identidad personal No. 3-702-1921, hijo de la señora Antonia Hurtado Mena y Juan Hidalgo Scott, con estudios en mecánica y tornería, a la pena de quince (15) años de prisión, y a la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de OSCAR CONCEPCIÓN (Q.E.P.D)

2-CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) Y EN CONTRA DE LA DECISIÓN N° 7/2010 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN N° EXC-03/09. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 184-10

VISTOS:

La Licenciada Danabel R. De Recarey, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP, solicita que se declare la ilegalidad de la Decisión N° 7/2010 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, JRL, el día 13 de noviembre de 2009, dentro de la solicitud de exclusión N° EXC-03/09, por considerarla violatoria de los artículos 2, 81, 94, 100, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de la ACP y demás concordantes y del artículo 2 del Reglamento de Relaciones Laborales.

I. LA DECISIÓN APELADA:

La decisión apelada es la Resolución N° 7/2010 proferida por la JRL dentro del proceso de solicitud de exclusión de cuatro (4) posiciones que pertenecen a la unidad negociadora de trabajadores no profesionales y que corresponden a los puestos de Asistente de Trabajos de Oficina, NM-5 (030005); Mensajero de Conductor, NM-2 (030007); Ayudante De Protocolo, MG-2 (030008) y Oficinista, NM-4 (030011).

En dicha decisión, la JRL resolvió NO ACCEDER a la solicitud de la administración de calificar como trabajadores de confianza a los trabajadores que ocupan las precitadas posiciones laborales y en consecuencia, ordenó, que estos trabajadores siguieran perteneciendo a su unidad negociadora.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

Señala la apoderada especial de la ACP que la solicitud de exclusión de unidad negociadora por ellos presentada, fue decidida sin mayor trámite, es decir, sin ningún tipo

de formalidad y oportunidad de defensa legal y considerando únicamente la nota petitoria y las descripciones de puesto de cada una de las cuatro posiciones cuya exclusión fue solicitada.

Continúa expresando que no hubo etapa de presentación de pruebas, ni audiencia, ni testimonios, "...sobre un tema que a juicio de la JRL para tomar una decisión informada se hacía imprescindible que la Junta contara con información oportuna que pudiera esclarecer, por ejemplo, el porcentaje de tiempo que el trabajador dedica a estas funciones de confianza..." (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente expresa que "...No obstante, a pesar de tener la facultad de solicitar la información requerida o llamar a audiencia a fin de que se pudiera aportar mayores elementos probatorios, la JRL emite una decisión sin la información suficiente requerida, limitando la posibilidad de las partes de aportar elementos de prueba suficientes que sustentaban en este caso la solicitud de la Administración..." (ver foja 2 del expediente).

Procede a continuación a realizar una exposición cronológica de los hechos suscitados en torno a la situación controvertida, exponiendo para ello una serie de antecedentes expedidos por la JRL en materia de solicitudes de exclusión de unidades negociadoras, en los cuales "...de una forma u otra, se ha dado una investigación por parte de la JRL o bien se ha brindado a las partes la oportunidad de sustentar su solicitud con posterioridad a su presentación, de manera que se han dado reuniones previas a la audiencia, audiencias y alegatos finales escritos..."(ver fojas 2 y 3 del expediente).

En este sentido, continúa expresando lo siguiente:

"...en el transcurso de las audiencias las partes han fundamentado sus posiciones mediante alegatos iniciales, presentación y sustentación de pruebas documentales y testimoniales. En la única ocasión en que no se ha hecho audiencia, la JRL ha contratado los servicios de un experto en clasificación. De manera que siempre se ha emitido una decisión luego de que la JRL ha investigado lo suficiente y las partes han podido sustentar los argumentos que apoyan su solicitud o la oposición..." (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

Hace referencia, entonces, a los casos identificados como: EXC-1/2004, EXC-2/2004 y EXC-3/2004.

Señala que a diferencia de las situaciones anteriores, en el caso que nos ocupa, "...a la ACP tan sólo se le permitió presentar su solicitud inicial, mediante carta de 26 de agosto de 2009, suscrita por la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas, en la cual se esbozaron las consideraciones preliminares sobre la exclusión del trabajador de la ACP de la unidad negociadora del puesto permanente que ocupa en el empleo de la ACP y la determinación de trabajador de confianza del mismo..." (ver foja 10 del expediente contentivo del presente proceso).

Explica que la solicitud de la ACP fue admitida y decidida de forma sumaria por la JRL, "...tan pronto se presentó la misma sin ningún tipo de petición en este sentido provenientes de las partes y ausente de toda investigación, sin permitir a las partes sustentar su posición contradictoria más allá de la carta original de página y media, contentiva de la solicitud de exclusión que a nuestro juicio debía dar origen a un proceso similar a los anteriormente utilizados por la propia junta que incluyera, al menos, la sustentación de la petición y la presentación de pruebas..."(ver foja 10 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa argumentando las razones de fondo por las cuales estima que las posiciones, cuyas exclusiones han sido solicitadas, corresponden a trabajadores de confianza.

En este sentido, señala que se ha dado una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 2 y 94 de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, que guardan relación con la definición de "trabajadores de confianza".

Señala la parte apelante que la infracción se dio desde el momento en que la JRL consideró "...que no son trabajadores de confianza, a pesar de que las descripciones de puesto demuestran claramente lo confidencial y sensible de la información, la cercanía de los ocupantes de dichas posiciones con el Secretario de la Junta Directiva de la ACP y Ministro para Asuntos del Canal, su presencia y participación en reuniones con altos funcionarios, diplomáticos, diputados, empresarios, etc lo cual ciertamente cumple con algunos de los criterios que permiten que dichas posiciones sean clasificadas como de confianza y por ende excluidas de la unidad negociadora..." (ver foja 12 del expediente).

Continúa expresando que "...de manera errónea la JRL considera que por no presentarse uno de los factores o criterios que la Ley establece para categorizar una posición como excluida o de confianza, los otros factores que si se dan, y que los acepta como buenos, no son suficientes para declarar lo solicitado. Ello no funciona de esa manera pues el conflicto de intereses se puede presentar cuando se presente cualquiera de los elementos establecidos en el Artículo 4 del RRL y el artículo 2 de la Ley Orgánica ..." (ver foja 12 del expediente).

En este sentido, manifiesta que el conflicto de intereses entre la administración, el trabajador y la unidad negociadora, puede darse por la posición que ocupa el trabajador o por las funciones que desempeñan, las cuales deberán establecerse por vía reglamentaria.

A su juicio, "...una lectura más acuciosa de la descripción del puesto, que fue el único documento que afortunadamente consta en el expediente (que se acompañó a la carta de solicitud como una ilustración inicial de la problemática), o el análisis del mismo por nuestros especialistas de clasificación en una audiencia (ya sea como peritos o testigos sometidos a las preguntas o interrogatorios de ambas partes y de cada uno de

los miembros de la JRL) demostraría que las funciones del puesto cumplen con las requeridas para que el mismo sea declarado excluido y de confianza..." (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

La petición de exclusión, fue sustentada por la Autoridad, considerando "...el grado de confidencialidad y lo sensitivo de los documentos que por allí pasan..." (ver foja 14 del expediente contentivo del presente proceso), lo que no fue evaluado por la JRL, quien no le permitió a las partes, fundamentar sus aseveraciones.

Adicionalmente expresa que se deben mantener las mismas condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999, y en este sentido explica que la administración y el representante exclusivo siempre han tenido derecho a sustentar sus solicitudes de exclusión, mediante alegatos iniciales, pruebas documentales, pruebas testimoniales, inspecciones oculares, alegatos finales y audiencia. A su juicio, lo anteriormente planteado, infringe lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP.

Argumenta que "...siendo la Administración quien tiene el derecho de clasificar, no se le ha permitido, en base a esta potestad, que las personas que ocupen estas posiciones con injerencia en las políticas de la ACP, quienes actúan muy de cerca de Secretario General de la ACP y Ministro para Asuntos del Canal, manejando información confidencial y sensible puedan ser excluidas de la unidad negociadora y ser clasificados como trabajadores de confianza....", situación que infringe lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP.

Se alega la infracción de lo dispuesto en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica y sobre el tema señala lo siguiente:

1. Que la JRL tiene competencia privativa para determinar las unidades negociadoras, lo que ciertamente incluye el proceso de exclusión.

- 2.- Que la JRL puede pronunciarse acerca de la negociabilidad de un determinado tema en los casos de disputa de negociabilidad y denuncias por prácticas laborales desleales.

- 3.- Se establecen reglamentaciones distintas para procesos de la misma clase, pues la JRL emite un reglamento para los procesos de exclusión en general (Acuerdo 10 de 15 de febrero de 2001) y con posterioridad emite dos reglamentos para dos procesos específicos (Acuerdo 17 de 21 de octubre de 2003 y Acuerdo 18 de 28 de octubre de 2003), lo que crea una inseguridad jurídica y una evidente falta de consistencia en el proceso de exclusión.

- 4.- La JRL tiene el deber de resolver prontamente los asuntos de su competencia que se le presenten, de conformidad con sus reglamentaciones y que sus decisiones deben ser de conformidad con la Ley Orgánica.

5.- La JRL debe tramitar solamente los asuntos de su competencia, de manera individual y según los procedimientos establecidos, no a través de un proceso sumario no solicitado y sin contradictorio formal como el que dio lugar a la decisión apelada.

6.- Las facultades discrecionales de la JRL le permiten llamar a audiencia si lo consideraba necesario, a fin de que fuera proferido un pronunciamiento acorde con la realidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita la revocación de la decisión apelada, expedida por la JRL en el caso identificado EXC-03-09.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

a. Competencia de la Sala Tercera:

Antes de adentrarnos al estudio del presente recurso, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer como tribunal de apelación en estos procesos, le fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 114 establece que: "...Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria." (El Tribunal resalta).

Es de lugar precisar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley N° 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la ACP únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y, que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.

b. Antecedentes de la Decisión N° 7/2010 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá:

-

Consta en autos que la decisión apelada se origina por el envío de la nota fechada 26 de agosto de 2009, suscrita por la Licenciada Aixa M. González, Gerente de Relaciones Laborales a la JRL, en la cual solicitaba se determinaran como puestos de confianza, cuatro (4) posiciones que se encontraban asignadas a la Oficina del Secretario de Junta Directiva, específicamente las de: Asistente de Trabajos de Oficina, NM-5 (030005); Mensajero de Conductor, NM-2 (030007); Ayudante De Protocolo, MG-2 (030008) y Oficinista, NM-4 (030011).

Señalaba la ACP en su nota que los precitados puestos "...tienen asignadas funciones de las que la Ley Orgánica y el Reglamento de Relaciones Laborales de la

Autoridad del Canal de Panamá (ACP), catalogan como propias de los trabajadores de confianza...” (ver foja 1 del expediente de antecedentes).

Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y en el numeral 3b.1 del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, mismos que definen el concepto de “trabajadores de confianza”, la ACP solicitó a la JRL se procediera a determinar la exclusión de las cuatro (4) posiciones de la cobertura de la unidad negociadora correspondiente, señalando además que “...mantener dichos puestos dentro de una unidad negociadora representa un conflicto de interés...” (ver foja 2 del expediente de antecedentes).

De la solicitud de exclusión, a la que le fue asignado el número EXC-03/09, se corrió traslado a la Unidad Negociadora de los No Profesionales, a fin que contestara la solicitud.

El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en adelante, SCPC, representado por el Señor Carlos Cambra, en su escrito de contestación solicitó a la JRL negara de plano la petición efectuada por la ACP, fundamentándose en lo siguiente:

- “1. La inexistencia de competencia que permita a la JRL tramitar estos asuntos, conforme a lo tipificado en el artículo 113 de la Ley 19 de 1997.
2. Que el RE cumplió oportunamente lo establecido en el artículo 11 de la Convención Colectiva correspondiente, aplicable a este asunto.
3. La ACP ignoró lo acordado en Convención Colectiva, en cuanto al proceso a seguir luego de la notificación y consiguiente solicitud de negociación por parte del RE, de un tema específico.
4. La ACP no ha permitido que el RE, objete las condiciones de negociación de este tema, de acuerdo a la Sección 1.02 © de la C.C., en lo que aplica específicamente a las exclusiones de puestos, al no contestar la propuesta de negociación presentada” (ver fojas 33 y 34 del expediente de antecedentes).

Consta en autos que luego de revisar la posición de cada una de las partes, la JRL procedió, sin más trámite a dictar la decisión apelada, resolviendo NO ACCEDER a la solicitud de la administración de calificar como trabajadores de confianza a los trabajadores que ocupan los puestos de Asistente de Trabajos de Oficina, NM-5 (030005); Mensajero de Conductor, NM-2 (030007); Ayudante De Protocolo, MG-2 (030008) y Oficinista, NM-4 (030011). En consecuencia, ordenó que dichos trabajadores siguieran perteneciendo a la Unidad Negociadora a la que pertenecen.

c. Análisis de la Sala Tercera:

Vistos y analizadas las constancias procesales visibles en autos y las argumentaciones de la parte apelante, esta Superioridad pasa a resolver.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL tiene competencia privativa para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a

los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92.

El Acuerdo N° 10 de 22 de febrero de 2001, por el cual se aprueba el Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos, modificado por el Acuerdo N° 12 de 3 de septiembre de 2001, dispone en la Sección Tercera, denominada: “De las inclusiones y exclusiones de miembros de las unidades negociadoras”, del Capítulo I de “Disposiciones Generales”, el procedimiento a seguir para los efectos de la inclusión o exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras.

A continuación, transcribimos los artículos que regulan el procedimiento en comento:

“Artículo 20. Para los efectos de la inclusión o exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras, el solicitante deberá presentar su solicitud ante la Secretaría de la Junta, cumpliendo con todos los requisitos pertinentes de la ley orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales, convenciones colectivas y este reglamento. Igualmente deberá justificar debidamente la solicitud”.

“Artículo 21. Una vez recibida la solicitud, la Junta notificará de ésta a las partes involucradas, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, entregando copia de toda la documentación aportadas (sic) por el solicitante”.

“Artículo 22. En el caso de la inclusión o exclusión de un (1) empleado, las partes notificadas contarán con un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación, para contestar la solicitud y responder a la petición de la Junta.

En el evento de que la inclusión o exclusión se refiera a más de un (1) empleado, la Junta definirá el término, según el caso, por medio de resolución motivada que se entregará a las partes al momento de la notificación de la solicitud pertinente”.

“Artículo 23. Para los efectos de la solicitud de inclusión o exclusión de un (1) empleado, la Junta tendrá un término de 15 días hábiles después de agotado el término señalado en el artículo anterior, para resolver sin mayor trámite la solicitud presentada.

Cuando la solicitud de inclusión o exclusión se refiera a más de un (1) empleado, la Junta definirá el término, según el caso, por medio de resolución motivada que se entregará a las partes al momento de la notificación a la contraparte de la solicitud pertinente”.

“Artículo 50. En los casos que la Junta determine la necesidad de realizar una audiencia, ésta notificará a las partes involucradas dentro del término de cinco (5) días calendario con anterioridad a su realización”.

De las normas anteriormente transcritas, esta Superioridad puede concluir lo siguiente:

1.- Que el procedimiento de inclusión y exclusión de miembros de las unidades negociadoras, se encuentra debidamente regulado por la JRL en acuerdos que han sido dictados, en ejercicio de la atribución conferida por la Ley Orgánica de la ACP, para establecer sus reglamentaciones.

2.- Que el procedimiento de inclusión y exclusión de miembros de las unidades negociadoras prevé un proceso sumario en el que la JRL pasará a resolver, sin más trámite, la solicitud que le ha sido presentada, una vez vencido el término para contestarla.

3.- La celebración de audiencia en el procedimiento de inclusión y exclusión de miembros de unidades negociadoras, únicamente procede en los casos que la JRL determine que es necesario.

Tal como lo señala la parte apelante, las constancias probatorias que constan en autos nos indican que la propia JRL manifestó no contar con la información necesaria que le permitiera concluir que las posiciones cuya exclusión fue solicitada, reunían las características de ley para ser excluidas de la Unidad Negociadora. A continuación y para una mejor ilustración, pasamos a transcribir lo expresado por la JRL en la decisión apelada:

“... Bajo el mencionado criterio existía la posibilidad de considerar que la posición de Oficinista NM-4, pudiera reunir las condiciones para ser excluida, sin embargo para que se aplique este criterio es necesario que la Junta cuente con las pruebas y documentación pertinente que acredite o establezca de manera fehaciente el manejo por parte del trabajador de información confidencial, la calidad y cantidad de esa información y el impacto de la misma en las relaciones laborales entre la Administración y la Unidad Negociadora al cual es trabajador está adscrito.

Asimismo para tomar una decisión informada se hacía imprescindible que la Junta contara con información oportuna que pudiera establecer por ejemplo, el porcentaje de tiempo que el trabajador se dedica a estas funciones de confianza.

En este sentido, la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, parte solicitante de la exclusión y a quien le corresponde la carga probatoria, no aportó mayores elementos de juicio que permitan a esta Junta concluir que esta posición reúne las características exigidas por la ley y los reglamentos para ser excluida de la unidad negociadora...” (ver foja 68 del expediente de antecedentes).

Estima esta Superioridad, que si bien es cierto, el procedimiento de exclusión de miembros de las unidades negociadoras prevé un proceso sumario en el que la JRL resuelve, sin más trámite, la solicitud que le ha sido presentada, no es menos cierto, que dicho procedimiento prevé la posibilidad de celebrar audiencia en los casos que la JRL estime sea necesario.

De lo transcrito previamente, podemos deducir que la JRL, a pesar de considerar necesaria la aportación al proceso de otros elementos de juicio para decidir la solicitud de exclusión, no hizo uso de la potestad facultativa de celebrar audiencia, a fin de esclarecer

y resolver la causa sometida a su consideración, con fundamento en el adecuado material probatorio que pudiesen suministrarle las partes.

Siendo ello así, esta Sala estima que las alegadas infracciones, relativas a la necesidad de celebrar una audiencia para resolver la petición, en este caso específico, son válidas y ameritan ser consideradas.

Considerando que el recurrente ha demostrado que el contenido de la Resolución N° 7/2010 emitida por la JRL vulnera la Ley Orgánica de la ACP, toda vez que se han omitido trámites necesarios en el procedimiento de exclusión de trabajadores y dada la potestad saneadora de esta Sala, que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, lo procedente es que la JRL proceda a celebrar audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo N° 10 de 22 de febrero de 2001, modificado, a fin que se reasuma el curso normal del proceso de exclusión de trabajadores.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDEN al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Danabel R. De Recarey, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, en contra de la Resolución 7/2010 de 13 de noviembre de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del Proceso de Solicitud de Exclusión N° EXC-03/09, y en consecuencia, REVOCA la precitada resolución y ORDENA a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, se le imprima a la Solicitud de Exclusión de Trabajadores N° EXC-03/09 el trámite procesal que corresponde, a fin que se reasuma el curso normal del proceso, asegurándole a las partes, el cumplimiento de todos los principios y garantías procesales durante su tramitación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN SU CONDICIÓN DE MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO.151-DOS-2012, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 02 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Interpretación prejudicial
Expediente: 159-12

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortes, actuando en su nombre y en su condición de Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie acerca del sentido y alcance del acto administrativo contenido en la Nota No.151-DOS-2012, emitido por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente solicitud a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 97 numeral 11 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57 A de la Ley 135 de 1943, que señalan:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando a la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;"

"Artículo 57A. En los casos del ordinal 9 del artículo 13, la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

...

(El art. 13 corresponde al art. 97 num. 11 del Código Judicial.)"

De las normas citadas se desprende que los presupuestos procesales que deben cumplirse, a parte de los generales de toda demanda, para que proceda el contencioso de interpretación son: a) que la solicitud debe ser formulada por una autoridad judicial o administrativa que debe aplicar un acto administrativo; b) que se trate de un acto administrativo que tenga un sentido oscuro o ambiguo, por lo que la autoridad debe exponer las razones que lo motivan a pensar que existen tales condiciones; c) que el acto administrativo sea aplicable para resolver el fondo de un negocio o su interpretación sea necesaria para ejecutarlo; y, d) el carácter prejudicial del acto administrativo, es decir, su interpretación debe ser requerida previo a decidir sobre un asunto legal dependiente de aquélla.

De un examen del acto administrativo cuya interpretación se solicita, se observa que no se enmarca dentro de los presupuestos procesales de admisibilidad expuestos, toda vez que el mismo no se trata de un acto administrativo que vaya a ser aplicado en la resolución del fondo de un asunto, dentro de algún procedimiento; así como tampoco de un acto administrativo cuya interpretación sea necesaria para su ejecución.

Esto es así, ya que el acto administrativo cuya interpretación se solicita, corresponde a una misiva mediante la cual el Jefe de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral informa a la Ministra de dicha entidad, las razones que le imposibilitan a cumplir con una orden impartida por su jefa inmediata, la Directora General de Trabajo, en cumplimiento de la Sentencia de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro del incidente de desacato del Amparo de Garantías Constitucionales concedido por medio de la Sentencia de 26 de octubre de 2010 contra la Nota No.0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En lo pertinente, el contenido de la nota es el siguiente:

"Señora Ministra:

Por medio de la presente, ponemos en conocimiento que la Licenciada Ada Romero Mónico, mediante Nota 176-A/D.G.T. 2012 de fecha 12 de marzo de 2012, nos solicita de acuerdo al Oficio No. SGP-SG-488-12, hacer lo conducente a fin de recibir listado de adherentes y certificar el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.R.A.V.A.A.P.), como lo indica la parte resolutive de la Sentencia de 29 de noviembre de 2012 (sic), proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro del incidente de

Desacato del Amparo de Garantías Constitucionales, promovido por el Licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, en representación de los trabajadores de la Empresa panamá Ports Company S. A., contra la Nota No.0087-2010-DOS.

De acuerdo a estas instrucciones queremos indicarle lo siguiente:

...

Visto y considerado lo anterior, nos vemos imposibilitado en cumplir con la orden impartida toda vez, que el procedimiento para la inscripción, registro de personerías jurídicas de las Organizaciones Sociales, requieren previamente de una resolución que le da vida jurídica al sindicato, sustentada en el artículo 68 de la Constitución, que faculta privativamente al Ejecutivo (Presidente de la República y Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral) para inscribir Sindicatos; y dentro del expediente consta dos resoluciones, que niegan la inscripción del sindicato como acto administrativo imperfecto y la segunda que la confirma, las cuales se encuentran en firme y ejecutoriadas.”

De la misma forma, tampoco se expone o explica en qué consiste la duda sobre el sentido y alcance del acto administrativo ni cuáles son los puntos oscuros o ambiguos del mismo, que requieran interpretación. Por el contrario, se plasman cuestionamientos sobre el alcance e interpretación de las órdenes impartidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia de 29 de noviembre de 2011, proferida dentro del incidente de desacato del Amparo de Garantías Constitucionales concedido por medio de la Sentencia de 26 de octubre de 2010 contra la Nota No.0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio en cuestión, situación esta que no puede ser debatida ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie acerca del sentido y alcance del acto administrativo contenido en la Nota No.151-DOS-2012, interpuesta por la licenciada Alma Lorena Cortes, actuando en su condición de Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN FID NO. 009-2009 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: miércoles, 02 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Incidente de Recusación
Expediente: 177-10

VISTOS:

El Licenciado Tomás A. Sánchez, actuando en representación de DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL, ha interpuesto INCIDENTE DE RECUSACIÓN dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución FID No. 009-2009 del 12 de noviembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos.

El incidentista, en lo medular, ha señalado que el Magistrado Alejandro Moncada Carvajal está impedido para conocer de la presente causa, por considerar que tiene un interés en la actuación, por tener un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943. Que el Magistrado no se ha declarado impedido conforme al deber establecido en el artículo 79 de la Ley antes citada, y el numeral 6 del artículo 199 del Código Judicial.

Sostiene que en virtud de las normas antes señaladas, la licenciada GISSELLE M. MONCADA R., con cédula de identidad personal No. 8-715-1314, quien es sobrina del Magistrado Alejandro Moncada C., la cual se encuentra dentro del tercer grado de parentesco por consanguinidad, es socia y dignataria de la firma de abogados MORGAN Y MORGAN, según las pruebas aportadas, a saber: Certificación expedida por el Registro Público de la Firma de Abogados, quien es el apoderado de la empresa fiduciaria MMG TRUST, S. A.; Poder otorgado a favor de la firma de abogados MORGAN Y MORGAN, por la empresa MMG TRUST, S.A.; Solicitud de intervención promovida por la referida firma; y la Resolución de 30 de octubre de 2012, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Para concluir señala que la causa de impedimento que afecta al Magistrado Moncada Carvajal, le causan perjuicio e indefensión procesal grave a su representado, por violar su derechos humanos fundamentales, en virtud de ello solicita que el presente

incidente sea declarado probado y como consecuencia de ello se impida al Magistrado conocer y continuar conociendo de la presente demanda Contenciosa Administrativa de plena jurisdicción.

La Sala procede, entonces, a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

El incidente interpuesto por el Licenciado Tomás A. Sánchez, tiene como propósito la separación del conocimiento del presente negocio, del Magistrado Alejandro Moncada, en virtud de lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943.

Se puede constatar que efectivamente fue aportada la documentación relativa a la comprobación del parentesco que tiene la licenciada Gisselle M. Moncada R., con el Magistrado Alejandro Moncada, así como también reposa en el proceso principal las constancias relacionadas al poder especial de la firma de abogados MORGAN Y MORGAN y la solicitud de intervención.

Resulta de suma importancia verificar lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, las cual disponen que “Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo: ... 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados; 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, veamos lo dispuesto en el artículo 79 de la excerta legal antes citada, el cual dispone que: “Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento. ...” (el resaltado y las cursivas son nuestras)

El artículo 80 de la citada ley expresa que “Cuando existiendo un motivo de impedimento en un magistrado, no fuere manifestado por éste, podrá recusarlo cualquiera de las partes. La recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio antes del pronunciamientos del fallo.” (el resaltado y las cursivas son nuestras)

Tal como se puede apreciar, ambas normas disponen que es necesario para que un juez o magistrado se manifieste impedido, exponer el motivo que constituye el impedimento. De no manifestarse impedido, el magistrado, claro está, ello de existir un motivo, entonces la parte que lo considere podrá recusarlo, vencido el plazo de los dos días.

Lo cierto es que ninguna de las normas que contiene la ley 135 de 1943, referente a impedimentos y recusaciones dispone algún término para que el magistrado solicite su

separación del conocimiento del proceso. Empero salta a la vista que para solicitar el impedimento y motivar la causal debe existir, valga la redundancia, una causal, ya que mal puede un magistrado señalar, que se encuentra impedido de conocer un negocio determinado, si no existe motivo o causa en ese preciso momento.

Lo anteriormente señalado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 765 del Código Judicial, la cual expresa que “El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal. ...” (el resaltado y las cursivas son nuestro).

Esta norma indica claramente el término con el que cuenta el juez o magistrado para manifestarse impedido, expresando igualmente, que este término corre una vez ingrese el expediente al despacho del Juez o Magistrado. En concordancia, con lo establecido en el artículo 79 de la ley 135 de 1943, nos permite colegir ambas normas que, el Juez o Magistrado deberá manifestarse impedido inmediatamente llegue a su conocimiento de la existencia de alguna causal o motivo de los contemplados en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, el apoderado judicial señala que el Magistrado Moncada debió manifestarse impedido por razón de existir un parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad con la licenciada GISELLE M. MONCADA R., para tal efecto presentó certificado de nacimiento de la licenciada Giselle Moncada, del señor Marco A. Moncada, la cual consta en el referido certificado que es el padre de la licenciada Gisella y el certificado de nacimiento del Magistrado Alejandro Moncada, en el que aparece en ambos certificados la anotación de los padres biológicos de éstos últimos, estableciendo de esta manera, que efectivamente existe parentesco entre el Magistrado Moncada y la licenciada Giselle Moncada.

Sin embargo, vale decir que visible a foja 152-153 del expediente que nos ocupa, reposa el poder especial otorgado por la empresa MMG TRUST, S.A. a la firma forense MORGAN Y MORGAN, plasmándose como fecha de presentación, el día 29 de octubre de 2012, tal como consta en el sello fresco de recibido por la Secretaria de la Sala Tercera lo Contencioso-administrativo.

A foja 155-157 del dossier, se observa el escrito concerniente a la solicitud presentada, por la firma forense MORGAN Y MORGAN, para que, se le tenga como parte dentro de la demanda de Nulidad a fin de poder impugnarla, escrito que fue presentado en la misma fecha del poder especial, o sea, el 29 de octubre de 2012. Posteriormente dicha solicitud es admitida, el día 30 de octubre del mismo año, teniéndose como parte

interesada a la sociedad MMG TRUST, S.A., y plasmándose en la misma providencia, el bastanteo de la firma forense MORGAN Y MORGAN.

Según hemos visto, la firma forense MORGAN Y MORGAN se incorporó dentro del presente negocio, el día 29 de octubre de 2012, bastanteándose su poder, el 30 de octubre de 2012, es decir, que desde este momento es en el que aparece realmente el motivo o causa para que el Magistrado Moncada se manifestara impedido, claro está, ello si el Magistrado recusado fuera el Ponente del negocio que nos ocupa, sin embargo, no consta gestión o actuación alguna en la que hubiera participado el Magistrado Moncada luego de presentado el poder especial de la firma forense MORGAN Y MORGAN.

Las actuaciones que reposan en el expediente en la que el Magistrado Alejandro Moncada participó como parte integral de la Sala Tercera, fueron en las Resoluciones de fecha 16 de julio de 2012, visible a foja 51-54, y la de fecha 18 de julio de 2012, de foja 90-95.

Actuaciones que nos permiten corroborar que para la fecha en la que aparece el motivo o causa de impedimento para el Magistrado Moncada, siendo éste el Poder Especial presentado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, de la que forma parte la licenciada GISELLE MONCADA, no existe actuación alguna dentro del caso que nos ocupa que acredite que el Magistrado recusado tuvo conocimiento de alguna causal o motivo que le impidiera seguir conociendo del presente negocio.

Vale reiterar, el hecho de que, como podría solicitar el Magistrado Moncada que se le separara del conocimiento de un negocio, si dicho proceso no ha llegado a su Despacho, y de esta manera tener acceso a las piezas procesales que reposan en el expediente, para que luego de revisadas las mismas pudiera percatarse de la existencia de algún motivo que le impidiera conocer del caso, esa solicitud dentro de los dos días del ingreso del expediente a su Despacho, empero, al no haber llegado el proceso a su Despacho mal podía solicitar, el Magistrado recusado, su separación.

De lo anterior, resulta evidente que la presente recusación fue presentada de manera extemporánea, o sea, antes de tiempo; ya que, desde el momento en que fue presentado el poder especial de la firma forense MORGAN y MORGAN, de la cual forma parte la licenciada GISELLE MONCADA; el Magistrado Alejandro Moncada, no ha tenido acceso al expediente, razón por la cual, mal puede corrersele término alguno al Magistrado Moncada para solicitar su separación, cuando el mismo no ha tenido acceso al expediente; por lo que, el incidentista no puede señalar que debe recusar por razón de que el Magistrado no solicitó su separación por estar impedido, cuando ni siquiera el Magistrado Moncada ha tenido la oportunidad de conocer del negocio y solicitar su separación en base a cualquiera de las causales establecidas en la ley.

De acuerdo a lo antes planteado, la Sala concluye que el presente Incidente de Recusación interpuesto por el Licenciado TOMÁS A. SÁNCHEZ CABALLERO contra el Magistrado Alejandro Moncada, fue presentado fuera del término que dispone el artículo 765 del Código Judicial, por lo que debe ser rechazado de plano.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el INCIDENTE DE RECUSACIÓN interpuesto en contra del Magistrado Alejandro Moncada, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Dionicio Rodríguez Bernal, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID No. 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese y Cúmplase,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONNY PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA COLMAN DE LOMBARDO Y COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 06-2011 DE 1 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 156-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Ronny Peralta, en representación de BLANCA COLMAN DE LOMBARDO y COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A., para que se declare nula, por ilegal,

la Resolución N° 06-2011 de 1 de julio de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución de 27 de abril de 2012 (fs.46 a 48), que dispuso no admitir la demanda de nulidad interpuesta (f.20), la parte actora interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Ronny Peralta, apoderado judicial de BLANCA COLMAN DE LOMBARDO y COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A., sustenta el recurso impetrado, en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO: En nuestra calidad de apoderados judiciales de la señora BLANCA ILSIA COLMAN, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 10-17-916 y de la empresa COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A. sociedad debidamente inscrita bajo la ficha 182700, rollo 20115, imagen 0023 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es la señora COLUMBA IRENE PÉREZ COLMAN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-71-301, interpusimos DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, a fin de que se declare nulo por ilegal, el AUTO N° 11-2012 de 11 de enero de 2012, emitido por el TRIBUNAL DE CUENTAS.

SEGUNDO: El Magistrado ponente ALEJANDRO MONCADA LUNA, dicta el AUTO DE ENTRADA N° 156-12, donde se dispone NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en nuestra calidad de apoderados judiciales.

TERCERO: El Magistrado ponente, en sus vistos establece que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, no cumple con la totalidad de los requisitos para su admisión.

CUARTO: EL AUTO DE ENTRADA N° 156-12, señala que la demanda no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativa.

EL AUTO DE ENTRADA N° 156-12, también dispone que la sociedad COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A. no se encuentra legitimada como sujeto activo dentro del proceso, en virtud de que no se aportó la certificación del Registro Público.

Finalmente se dispone que la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, se señala como acto administrativo demandando el AUTO N° 11-2012 fechada Once (11) de enero de 2012, dictada por EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Estas circunstancias anteriormente descritas, de conformidad a lo que establece la Ley 135 de 1943, debió motivar una CORRECCIÓN de la Demanda, en virtud de lo que establece el artículo 51:

...

El supuesto señalado en el artículo 51 es supremamente claro y no admiten duda ni interpretación alguna:

...

Como podrá notarse en el AUTO DE ENTRADA N° 156-12, se establecen defectos presentados en la demanda y se dispone NO ADMITIR la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, omitiendo la etapa procesal de la CORRECCIÓN de la Demanda.

QUINTO: No obstante todo lo anteriormente vertido, establecemos en lo referente a la legitimidad del sujeto activo (...), podemos observar que junto al líbello de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, se aportaron a la Sala Tercera, copias debidamente autenticadas del AUTO N° 11-2012, fechada Once (11) de enero de 2012, dictada por EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, mediante la cual se confirma la RESOLUCIÓN N° 06-2011, fechada Uno (1) de junio de 2011, en la cual se ordena a BLANCA ILSIA COLMAN DE LOMBARDO, con cédula de identidad personal N° 10-17-916 y la COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A. representada por COLUMBA IRENE PÉREZ COLMAN DE CASTILLO, con cédula de identidad personal N° 3-71-301, el reintegro del Estado del dinero e igualmente se aportó copia autenticada de la Resolución N° 06-2011, del 01 de julio de 2011.

Dichos documentos autenticados por el Tribunal de Cuentas, deben constituir plena prueba al momento de valorarla.

En virtud de lo anterior, es de clara interpretación, que la legitimidad del representante legal de la empresa COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A. lo es la señora COLUMBA IRENE PÉREZ COLMAN DE CASTILLO, toda vez que el TRIBUNAL DE CUENTAS, no emitiría una Resolución sin que se hayan acreditado los sujetos activos dentro del proceso que motivó la sanción.

En nuestra normativa y los principios procesales se señala que los hechos notorios no deben ser demostrados.

Igualmente con el AUTO DE ENTRADA N° 156-12, al no reconocer la legitimidad de la señora COLUMBA IRENE PÉREZ COLMAN DE CASTILLO, en su calidad de representante legal de la empresa COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A., también le niega a nuestra otra representada la señora BLANCA ILSIA COLMAN DE LOMBARDO, el derecho de defensa toda vez que

también fue sancionada como persona natural en el acto administrativo demandado.

SEXTO: En lo dispuesto en el AUTO DE ENTRADA N° 156-12, sobre el acto administrativo demando el AUTO N° 11-2012, fechada Once (11) de enero de 2012, dictada por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, en donde se establece que el acto administrativo demandado debe ser la Resolución N° 06-2011 de 1 de julio de 2011, quien resolvió entre otras cosas declara patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a nuestras representadas Blanca Ilesia Colman de Lombardo y a la Compañía de Ventas Blancol, S.A., y no el acto que resolvió el recurso de reconsideración, de lo cual diferimos, toda vez que, es en este Auto donde se confirma la primera resolución agotando la vía gubernativa y procesalmente debíamos esperar para poder recurrir. Mientras eso no se diera había un suspenso jurídico sobre el tema que nos atañe, incluso sin esta auto pues no se establecía si la autoridad mantendría, revocaría o modificara la sanción reconsideraba o no la pena interpuesta a nuestras representadas, y ambos afectan los derechos subjetivos de nuestras representadas, y el auto donde se confirma la primera resolución pone fin a esta instancia.

...”

Por todas estas consideraciones, el apelante considera que la resolución de no admisión recurrida, debe revocarse, y en su lugar, se admita la presente acción instaurada.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del apelante con la no admisión de la demanda contentiva del acto censurado, se centra en que, los defectos de forma encontrados por el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, debieron motivar una corrección de demanda, en virtud de lo que establece el artículo 51 de la Ley N° 135 de 1943. En cuanto al tema de la legitimidad del sujeto activo, señala que las gestiones realizadas en el Tribunal de Cuentas, dan cuenta que la representación legal de la empresa COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A., lo es la señora Columba Irene Pérez Colman de Castillo, cuya situación se configura en un hecho público y notorio.

Una revisión de la pretensión, evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados; hecho que se desprende del propio líbello de demanda, en cuyo aparte denominado “II. LO QUE SE

DEMANDA”, se deja leer la postura del demandante, en el sentido de que se le resarzan sus derechos subjetivos.

En virtud a ello, no se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante una pretensión de índole particular y subjetiva, que es recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Conforme a lo planteado, el resto de la Sala, advierte que a través de la acción ensayada, lejos de imputarle vicios objetivos a la actuación censurada, la parte actora argumenta su disconformidad con el acto administrativo emitido, sobre la base de que debió ordenarse la corrección de la demanda ensayada.

En ese sentido, este Tribunal debe acotar que la demanda contencioso-administrativa de nulidad, es una acción que ataca vicios objetivos de la actuación administrativa, sin pretender que se le repare ningún derecho.

Sobre el tema, y para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, es preciso señalar que la acción de nulidad puede ser ejercida por parte de alguien que pueda tener un interés directa o indirectamente afectado, siempre y cuando se constate que a la actuación demandada se le imputan vicios completamente objetivos, es decir, que la vulneración alegada se dirija a proteger nuestro ordenamiento jurídico.

En lo que se refiere al tema de la figura de la legitimidad de personería activa, este Tribunal Ad-Quem constata que en efecto, la parte actora no presenta en conjunto con el líbello de demanda, el documento que hace idóneo el ejercicio de la representación legal de la sociedad denominada COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A. En consecuencia, este Tribunal de Apelaciones no puede validar la aseveración del actor, en el sentido que ya en el Tribunal de Cuentas se había materializado esta situación, y que por ser un hecho notorio se debía proceder a la admisión del recurso, pues estamos ante un nuevo escenario jurídico distinto al que alude el actor.

En otras palabras, lo anotado en el párrafo precedente quiere decir que es menester que quien ocurra en demanda ante un tribunal deberá acreditar su legitimidad como lo manda nuestro Código Judicial en su Libro Segundo, Título XI, Capítulo III, específicamente en sus artículos 593, 594, 596; pues, no olvidemos que es requisito sine qua non -salvo los casos de medidas cautelares, donde se afiancen daños y perjuicios- el acreditar la legitimidad de personería, tanto activa, como pasiva, para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio.

A continuación pasamos a transcribir literalmente, los aludidos artículos:

“Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con

arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación." (El subrayado es de la Sala).

"Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos." (El subrayado es de esta Sala).

"Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios." (El subrayado es de esta Sala).

Lo anotado en líneas previas se concatena con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio-en este caso, la resolución y nota de la autoridad administrativa respectiva-, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (El subrayado y lo que esta dentro de guiones es de esta Sala).

En conclusión, de conformidad con todo lo expresado, resulta evidente que el demandante utilizó un recurso inapropiado para solicitar la reparación de un derecho que presume vulnerado, además que no acreditó la representación legal de la sociedad impugnante, por lo que, con base en el artículo 50, de la Ley 135 de 1943, la resolución venida en apelación debe confirmarse, y a ello seguidamente se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de abril de 2012, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Ronny Peralta, en representación de BLANCA COLMAN DE LOMBARDO y COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 06-2011 de 1 de julio de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFREN TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁNGEL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP 159-12 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y LA ORDEN GENERAL NO. 212-12 DE 29 DE OCTUBRE DE 2012, AMBAS EMITIDAS POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 10 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 763-12

VISTOS:

La firma Ángel & Asociados, actuando en nombre y representación de BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, la Orden General No. DG-BCBRP 159-12 de 10 de septiembre de 2012 y la Orden General No. 212-12 de 29 de octubre de 2012, ambas emitidas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Advierte quien suscribe que mediante la Orden General No. DG-BCBRP 159-12 de 10 de septiembre de 2012, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá resuelve destituir del cargo remunerado de Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Colón al Coronel BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI RUSSO, así como también resuelve darlo de baja.

Por medio de la Orden General No. 212-12 de 29 de octubre de 2012, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mantiene la Orden General No. DG-BCBRP 159-12 de 10 de septiembre de 2012 y advierte que contra esta Orden General no procede recurso alguno, por lo que se agota la vía gubernativa.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que el actor confunde la acción contencioso de nulidad con la acción contencioso de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto

de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el presente caso, el suscrito advierte que la Orden General No. DG-BCBRP 159-12 de 10 de septiembre de 2012, impugnada en la presente demanda y por el cual se destituye de su cargo al Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Colón al Coronel BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI RUSSO y se decide darlo de baja, no es un acto de carácter general, sino particular que afecta intereses subjetivos del demandante y que, en consecuencia, debió ser impugnado a través de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Este criterio ha sido vertido por esta Sala en innumerables precedentes, determinándose para estos casos en particular, su inadmisión. Por ello se hace pertinente transcribir los siguientes autos, que exponen en forma prolija el tema que nos ocupa:

Auto de 21 de enero de 2002

"...

Por otro lado, en cuanto a la segunda deficiencia, se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el recurrente enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente sus derechos particulares.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 6 de agosto de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Otto Arlés Acosta, en representación de ITZA MONTENEGRO MUÑOZ.

..."

2. Auto de 29 de octubre de 2004

...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala consideran que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que la sociedad EUROAMERICAN S. A. es la persona (jurídica) alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, Euroamerican S. A. es el propietario del globo de terreno que fue adjudicado por la Reforma Agraria a las señoras Florencia Samaniego Hidalgo ó Florencia Cabrera y Susana Natalia

Sánchez de Salazar, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). (v.g. Autos de 11 de noviembre de 1998 y 24 de septiembre de 1999).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de julio de 2004, corregido mediante Auto de 6 de agosto de 2004, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense GERLI & CO, actuando en nombre y representación de EUROAMERICAN S.A.

..."

3. Auto de 23 de julio de 2007

"...

El presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos electos cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario se transgredieron las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, lo que implica que la acción que puede ejercerse es la de nulidad.

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen

conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participó en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además, claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, a los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitán, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, es preciso recordar que el profesor Alejandro Gaitán también ejerció en tiempo oportuno la acción de plena jurisdicción contra este mismo acto, admitida mediante Providencia de 7 de diciembre de 2006, por lo que lo procedente es permitir que esa acción ejercida correctamente siga su curso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006) y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado

Jaime Franco Pérez en representación de ALEJANDRO GAITAN, para que el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitido por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, se declare nulo por ilegal.

..."

Por otro lado, la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De la norma transcrita se infiere claramente que es indispensable para la presentación de las acciones contencioso-administrativas ante esta Sala el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, situación que no se produjo en el presente caso al no exponer el concepto de violación de cada una de las normas que estima infringidas.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un

juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Ángel & Asociados, actuando en nombre y representación de BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI, para que se declaren nulas, por ilegales, la Orden General No. DG-BCBRP 159-12 de 10 de septiembre de 2012 y la Orden General No. 212-12 de 29 de octubre de 2012, ambas emitidas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXANDER DEL CID PERÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS RIVERA MIRANDA Y VÍCTOR MANUEL RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.65-08 DE 10 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, DEPARTAMENTO DE CATASTRO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 11 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 773-12

VISTOS:

El Licenciado Edwin Alexander Del Cid Perén, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores Jorge Luis Rivera Miranda y Víctor Manuel Rivera, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.65-08 de 10 de octubre de 2008, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, Departamento de Catastro.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias contenidas en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

1. Lo que se demanda;
2. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
3. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.” (El subrayado es nuestro)

En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, así como el desarrollo del concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada, de manera que la Sala, pueda confrontar la norma expresada con el concepto de la violación al momento de resolver el fondo de la controversia.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

Al respecto, la Sala mediante resolución de 24 de mayo de 2006, ha manifestado lo siguiente:

“En primer lugar, se observa que el apoderado judicial de la demandante transcribió las disposiciones legales que estima como violadas, sin embargo, no expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. El propósito de esta exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicen vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad. (Jofero Holding, S. A., vs Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral).”

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Edwin Alexander Del Cid Perén, en representación de los señores Jorge Luis Rivera Miranda y Víctor Manuel Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.65-08 de 10 de octubre de 2008, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, Departamento de Catastro.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSE CEREZO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 016-2012-DECISIÓN-PLENO/TADECP DE 1 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 17 de enero de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	486-2012

VISTOS:

El licenciado Juan José Cerezo, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 016-2012-Decisión-Pleno/TACdeCP de 1 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al examinar el libelo se advierte, una solicitud especial consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Tribunal de Contrataciones Públicas, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, señala que para hacer viable estas solicitudes, el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.

En ese sentido, se advierte que en el caso que se examina, que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada. (Foja 23)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Tribunal de Contrataciones Públicas, le remita copia autenticada de la Resolución No. 016-2012-Decisión-Pleno/TACdeCP de 1 de febrero de 2012.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YELISA JERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2259-R-2259 DE 10 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 18 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 770-12

VISTOS:

El Licenciado Manuel Sánchez, actuando en representación de Yelisa Jerson, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 2259-R-2259 de 10 de octubre de 2012, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

El Suscrito Sustanciador luego de revisar la demanda presentada observa que incumple con una serie de requisitos de admisión que pasaremos a detallar a continuación.

Entre los requisitos indispensables de toda demanda contenciosa administrativa están los descritos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas; y
4. El concepto de la violación.

En ese sentido, luego de la revisión de la demanda, el suscrito Sustanciador aprecia que no cumple con los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 de dicha Ley.

Ello es así habida cuenta que el accionante no cita norma alguna que pudieran haber sido vulneradas por el acto impugnado, y menos aún contiene el concepto de infracción. Sobre este particular, ha de tenerse presente que la transcripción de las normas que se consideren infringidas y el concepto de infracción constituye dos presupuestos fundamentales de este tipo de demanda, toda vez que a partir de tales

indicaciones, es que la Sala procedería a realizar el análisis respectivo con el fin de determinar si el acto impugnado es o no es ilegal.

Esta Sala en innumerables fallos ha señalado que la no indicación de la expresión de las normas violadas y el no desarrollo del concepto de infracción constituyen motivos suficientes para no admitir este tipo de demandas.

Veamos algunos de estos fallos:

Fallo de 1 de febrero de 2012.

"Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado".

Fallo de 31 de agosto de 2012.

"En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, y el desarrollo del concepto de los motivos de ilegalidad.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con la demanda planteada y sus elementos probatorios".

Por otro lado, también se observa que se ha demandado de ilegal la Resolución N° 2259-R-2259 de 10 de octubre de 2012, que confirmó la Resolución N° 15183 de 3 de agosto de 2010, incumpléndose así con otro presupuesto de admisibilidad en este tipo de demandas contenciosas administrativas, cual es que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, interpretado a contrario sensu, la

demanda debe dirigirse contra el acto original y no contra el acto meramente confirmatorio.

Y es que sobre este aspecto, esta Superioridad ha venido sosteniendo que no tendría sentido o lógica jurídica decretar la nulidad por ilegal el acto confirmatorio, toda vez que el acto original quedaría surtiendo todos sus efectos jurídicos.

Veamos algunos Fallos en ese sentido:

Fallo de 22 de marzo de 2005:

"La Sala Tercera ha mantenido reiteradamente la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

En estas circunstancias, convenimos con el a-quo en que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el 43A, razón por la cual su demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946".
(MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GIL S.)

Fallo de 14 de mayo de 2009.

Al examinar el caso objeto de estudio, se observa que el recurrente en su demanda pretende que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. D.M. 49/2009, fechada 4 de marzo, a través de la cual la autoridad demandada resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto original contenido en la Resolución No. 141.DOS.2005 del 24 de octubre de 2005, el cual decide rechazar la Inscripción del Sindicato en formación denominado SINDICATO NACIONAL DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (SINAARPA).

De lo anteriormente expuesto, concluye esta Superioridad, que se ha atacado el acto confirmatorio, no así el acto original, tal como lo exige la Ley Contencioso Administrativa 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por último, si bien con el incumplimiento de los dos requisitos esenciales antes analizados, son suficientes para no admitir la demanda ensayada por el Licenciado Arosemena, no podemos pasar por alto otras omisiones en ha incurrido el advirtiente. Una de ellas es que tanto el poder como la demanda están dirigidos a los Honorables Magistrados de la Corte, cuando debió dirigirlos al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

Otras de las omisiones, es que no hace mención de la intervención que debe realizar la Procuraduría de la Administración en este tipo de proceso, que sería en interés de la Ley.

Por las consideraciones anteriores, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito Sustanciador no le queda más que proceder con la no admisión de la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Manuel Sánchez, en representación de Yelisa Jerson, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°2259-R-2259 de 10 de octubre de 2012, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN. INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELDA JUDITH DONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.P.E. 2833 DE 19 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 02 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 567-12

VISTOS:

El licenciado David Rodríguez Guerrero, en representación de Elda Judith Donado, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.P.E. de 19 de febrero de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales exigibles para que proceda su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de la resolución por medio de la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social reconoció a la señora Elda Judith Donado, una pensión de vejez anticipada, por la suma mensual de setecientos sesenta balboas con veintisiete centésimos (B/.760.27) a partir de la fecha de la solicitud, previo cumplimiento de los requisitos establecidos. Dicha resolución fue objeto de recursos de reconsideración ante la misma instancia y de apelación ante la Junta Directiva de la entidad de seguridad social, siendo confirmada en ambos casos.

Ahora bien, el artículo 42b de la Ley 135 de 1946, al referirse al término para interponer las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción establece claramente que “la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda” .

En esa misma línea, el artículo 42 de la citada Ley contempla la necesidad de que se agote la vía gubernativa, es decir, la vía recursiva dentro del procedimiento administrativo desarrollado en la entidad pública, para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. De igual manera dispone la mencionada norma, que la vía gubernativa se entenderá agotada cuando los actos o resoluciones no sean susceptibles de ninguno de los recursos que contempla la Ley aplicable al caso, a partir de lo cual se empezaría a contar el término de que habla el artículo 42b antes transcrito.

Dentro del presente proceso, el recurso de apelación, como último recurso ordinario con que contaba la señora Elda Judith Donado en la administración para atacar la decisión de la entidad de seguridad social, fue resuelto mediante Resolución No.46,101-2011-J.D. de 4 de octubre de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, decisión ésta notificada a su apoderado especial el día 30 de noviembre de 2011, a partir de cuando debe empezarse a contar el término de dos (2) meses con que cuenta la afectada para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Sin embargo, el Sustanciador de la demanda advierte, que la misma fue presentada el día 6 de septiembre de 2012, es decir, más de nueve (9) meses después, por lo que la misma es extemporánea.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la señora Elda Judith Donado, no puede ser admitida, toda vez que no fue interpuesta dentro del término que otorga la Ley para acudir a esta instancia jurisdiccional a solicitar la reparación por lesión de los derechos subjetivos que considera le fueron conculcados.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado David Rodríguez Guerrero, en representación de Elda Judith Donado, contra la Resolución No.D.N.P.E. 2833 de 19 de febrero de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALVARADO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAC-215-09 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de enero de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
293-11

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en nombre y representación de Omar Alvarado Díaz ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Pruebas No. 147 de cuatro (4) de junio de 2012, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto para que se declare nula por ilegal la Resolución ARAC-215-09 de 30 de diciembre de 2009, emitida por la Administración Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En su escrito de apelación, el recurrente solicitó se reforme el Auto de Prueba No. 147 de cuatro (4) de junio de 2012 y, en su defecto, se admitan el resto de las pruebas aducidas y negadas por el Magistrado Sustanciador. La actora señaló como fundamento lo siguiente:

"PRIMERO:

...

Se señala que se niega la copia autenticada por notario del Informe que contienen el estudio de Impacto Ambiental del proyecto Construcción de Casa de Campo en el Valle de Antón," sin embargo, en el citado auto, no se ha expuesto las razones que motivaron al Magistrado Sustanciador a negar dicha prueba, sin señalar el motivo por el cual las niega, lo que nos parece un prejuizgamiento, cuando la apreciación de la misma, debe darse al momento de emitir el fallo que es cuando deben valoras todas las pruebas aportadas al expediente, de acuerdo al principio de la sana crítica.

No puede ser una prueba de informe porque es un documento firmado por un perito particular, el cual se llevó ante notario para certificar que la firma tiene 1 informe le pertenece ciertamente a la persona que lo firmó

...

SEGUNDO: En ese mismo sentido el Magistrado Sustanciador también negó el reconocimiento de la copia simple de un correo electrónico aportado como prueba, sin siquiera haber dado la oportunidad a la reconocedora, a esclarecer al despacho, si ese es su correo que utiliza normalmente y de forma continua; así como también impide saber si el contenido del mismo es lo que quiso poner en conocimiento de su destinatario.

El contenido de la prueba es importante, para tener certeza de la propia persona emisora del correo y que su contenido se ajusta a derecho, ya que esta afirmación dará luces a la Sala al momento de tomar una decisión al respecto.

TERCERO: Las pruebas por el cual se requiere de su admisión, va encaminada a demostrar que nuestro mandante cumplió con todos los requisitos legales para llevar a cabo la construcción de su proyecto y que cumplió con todos los requerimientos de la entidad demandada, y que fue la mala fe e indecisión de los funcionarios de la misma quienes incurrieron en situaciones, que luego le fue imputada a mi representado, lo que conllevó la imposición de la multa.

CUARTO: Negar las pruebas aducidas, cuando éstas no se enmarcan dentro de pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas ni objetadas, es negarle el derecho a la legítima defensa que tienen al actor en este proceso, ya que al negarlas sin justificación, se corre el peligro de prejuzgar y nuestra jurisprudencia ha sido sensata en señalar que las mismas deben ser valoradas en el momento de fallar y no antes, ya que se pudiera caer en el error de hacer un prejuicio anticipado de los hechos.

...”

Por su parte, el Procurador de la Administración, dejó vencer el término para oponerse del escrito de apelación propuesto por la parte actora

Examen de la Sala

En primer término, hemos analizado las argumentaciones que reposan en el expediente, en el sentido que el Sustanciador mediante Resolución de 4 de junio de 2012, procedió a realizar la admisión de determinadas pruebas presentadas dentro del proceso; sin embargo, el demandante solicita que se modifique la referida Resolución en el sentido que se admitan aquellas pruebas que le fueron inadmitidas por el magistrado Sustanciador.

El actor en su escrito de apelación señala que negar las pruebas aducidas, cuando estas no se enmarcan dentro de pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas ni objetadas, es negarle el derecho a la legítima defensa que tienen al actor en este proceso y que las mismas van encaminadas a probar los hechos de la demanda.

Ahora, de la revisión del expediente se puede constatar que las pruebas documentales objetadas, fueron presentadas por la parte actora en copia simple, sin cumplir con las formalidades para ser admitidas.

En este orden de ideas el artículo 833 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del

original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

La norma transcrita, es clara en indicar que las reproducciones deben ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original o compulsadas del original, requerimiento que no fue cumplido.

El documento público, es decir, aquel emitido por un funcionario que ejerce un cargo público y en ejercicio de sus funciones, no está excluido de su presentación autenticada en juicio, para que en efecto, se le dé valor al contenido que se presume auténtico, según el artículo 834 del Código Judicial. Por tanto, consideramos conforme a derecho la no admisión de las fotocopias simples de estos documentos que se hizo a través del auto de pruebas fechado 4 de junio de 2012.

En cuanto a la nota DIEORA-DEIA-CN-0338-2907-11 de 29 de septiembre de 2011, emitida por la Jefa del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental (foja 99), si bien se adujo como original en el numeral 1 del acápite I del escrito de pruebas, una clara revisión del expediente permite apreciar que la misma trata de una copia simple a color de tal documento, el cual también mantiene el carácter de público por lo que resulta inconducente admitir la solicitud de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la copia del correo electrónico aportado al proceso esta Sala recientemente se pronunció en el sentido que “para que un documento almacenado tecnológicamente, lo cual es el caso de los documentos electrónicos, tenga valor jurídico, deberá ser autenticado, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo tanto al no haber sido aportados cumpliendo con las exigencias contenidas en las normas antes señaladas, los documentos a los que hace mención el apelante en su recurso, no pueden ser admitidos como pruebas tal como se estableció en la resolución recurrida,” de conformidad con los artículos 45 y 48 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008 (Resolución de 29 de marzo de 2012)

Por consiguiente, considera el resto de los magistrados que en el presente proceso no le asiste la razón al recurrente, toda vez que no se cumplió con las exigencias requeridas para la aportación de los documentos electrónicos contenidas en la Ley.

Por otro lado, el apelante se refiere a la prueba que consiste en copia autenticada por Notario del Informe que contiene el estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción de Casa de Campo en el Valle de Antón” por no haber sido presentada ni aducida como prueba de informe. El apelante sostiene que “No puede ser una prueba de informe porque es un documento firmado por un perito particular, el cual se llevó ante notario para certificar que la firma que tiene el informe le pertenece ciertamente a la persona que lo firmó.”

Revisado el referido documento, se advierte que, en efecto, el mismo fue elaborado por el Ing. Herminio Rodríguez y cotejado con su original por el notario Público Quinto del Circuito de Panamá. Esta prueba del recurrente, se ajusta a lo contemplado en el artículo 856 del Código Judicial (num. 1), por el cual el documento privado es autentico en aquellos casos que haya sido reconocido ante juez o notario. Por tanto, le corresponderá a la Sala Tercera en pleno, al momento de pronunciarse en el mérito, otorgar el justo valor a cada uno de los elementos probatorios que componen este negocio.

En vista de las anteriores consideraciones lo procedente es reformar parcialmente el auto apelado, y confirmarlo en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas 147 de 4 de junio de 2012, sólo en el sentido de ADMITIR la prueba documental consistente en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I "Construcción de Casa de Campo en el Valle de Antón" elaborado por el Ing. Herminio Rodríguez, y lo confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES BERNAL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSYBEL ANAIS LORENZO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03 DE 21 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1088

V I S T O S:

El Procurador de la Administración, Encargado, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 17 de diciembre de 2010 que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Melquisidec Bernal Domínguez, en representación de ROSYBEL ANAIS LORENZO PINZÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03 de 21 de mayo de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierten quienes suscriben que mediante la Resolución No. 03 de 21 de mayo de 2010, el Ministerio de Salud resuelve negar la petición de Rosybel Anais Lorenzo Pinzón para solicitar el trámite de obtención de idoneidad para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en la República de Panamá, hasta tanto se cumpla con la revisión y requerimientos de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá.

El Procurador de la Administración, Encargado, por medio de la Vista No. 543 de 19 de octubre de 2012, le solicita al resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el auto apelado y, en su lugar, no admitan la presente demanda, ya que en la misma se omite la solicitud relativa al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Por su parte, el licenciado Melquisidec Bernal Domínguez en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que la propia resolución que se impugna, expresa lo que se pretende, es decir, que se anule una resolución que impide taxativamente a su representada ejercer la profesión farmacéutica.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concuerdan con el Procurador de la Administración cuando señala que la presente demanda es inadmisibles, toda vez de la lectura del apartado de lo que se demanda, se observa claramente que el demandante no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que considera vulnerado, requisito contenido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 que establece claramente lo siguiente:

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

En relación con este requisito la Sala ha manifestado, reiteradamente, que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un

acto no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en las siguientes Resoluciones:

“Resolución 21 de octubre de 2008

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero el accionante no solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual quien suscribe estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Resolución de 22 de julio de 2011

Al examinar el contenido de la demanda, observamos que el recurrente en el apartado de "lo que se demanda" omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expresado que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se.

Ante esta circunstancia, convenimos con el apelante en que el demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43

de la ley 135 de 1943, requisito esencial en la demanda que nos ocupa, por lo que procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad estima que la demanda bajo estudio no debe ser admitida en vista de que no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 17 de diciembre de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Melquisidec Bernal Domínguez, en representación de ROSYBEL ANAIS LORENZO PINZÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03 de 21 de mayo de 2010, dictado por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL OFICIO N DINRA-STGO-009-09 DE 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 793-09

VISTOS:

El licenciado Alexander R. González G, actuando en representación del señor ANDRÉS AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción, para que el Oficio N°DINRA-Stgo-009-09 de 16 de julio de 2009, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sea declarado nulo, por ilegal, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que se incurrió al no pronunciarse sobre el recurso interpuesto; y en consecuencia, se ordene su reincorporación al cargo que ocupaba antes de emitida la acción de personal de traslado.

ANTECEDENTES

En el fundamento de la demanda se pone en conocimiento de esta Sala que el señor Andrés Agustín López Pérez laboraba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ejerciendo el cargo de Calculista desde el año 1987 hasta el año 2002. Con posterioridad, ejerció diversos cargos dentro del referido departamento, ocupando en propiedad el cargo de Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, desde el año 2005 hasta el momento en que se dictó el acto demandado.

Se señala que el señor López fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, a través de la Resolución N°048 de 4 de agosto de 2006, Certificado No.12239, en el cargo de Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, por la Dirección General de Carrera Administrativa.

El acto demandado, Oficio No.DINRA-Stgo-009-09 de 16 de julio de 2009, suscrito por el Director de Reforma Agraria, le comunica al señor López, que a partir del día lunes 20 de julio de 2009, se le asignaba como Calculista en el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de dicha dirección, siendo notificado el día 17 de julio de 2009.

El apoderado judicial del actor, sostiene que la actuación del Director Nacional de Reforma Agraria infringe de forma directa por omisión, los artículos 5, 81, y 138, numeral 1, de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, normas referentes al ámbito de aplicación de la ley, condiciones para el traslado de un servidor público, y derechos de los servidores públicos de carrera administrativa, respectivamente.

Se sustenta la violación en que, aún cuando era un hecho comprobado que el funcionario se encontraba amparado por la carrera administrativa, se emitió el acto demandado sin hacer consideraciones de hecho ni de derecho, y sin observar las condiciones que necesariamente deben cumplirse para procederse al traslado. Agrega que esta situación es violatoria al derecho a la estabilidad en su cargo.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de nota DINRA-175-10 de 14 de abril de 2010, remitió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el que se señala que la decisión fue adoptada luego de una investigación a lo interno del departamento, a raíz de la gran cantidad de queja de

los usuarios, y que dio como resultado una gran cantidad de errores en la aprobación de los planos, entre los que se afectaban áreas protegidas, predios de la Junta Comunal de La Peña, y acciones que beneficiaban directamente al funcionario y a su hijo, situaciones que riñen con la conducta que el buen servidor público debe cumplir.

Se agrega que la medida adoptada lo que perseguía era seguridad y transparencia en el proceso de adjudicación, y de modo alguno afecta los derechos económicos de salario ni la antigüedad del funcionario.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 979 de 2 de septiembre de 2010, solicita se desestime la demanda propuesta, con fundamento en que el traslado de que fue objeto el actor se dio como producto de la investigación realizada por el Director Nacional de esa entidad a lo interno del departamento de mensura y demarcación de tierras, debido a la gran cantidad de quejas presentadas por los usuarios en contra del señor Andrés López, quien tenía bajo su cargo la jefatura de ese departamento, así como los hallazgos que la misma arrojó.

Agrega que la jefatura de departamento de mensura y demarcación de tierras se encuentra adscrito directamente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y que al utilizar el señor López, en beneficio propio, la facultad que la ley le otorgó para aprobar planos, el traslado era procedente como medida correctiva, de conformidad con el punto III, denominado "Disposiciones Generales", de la resolución 17 de 30 de diciembre de 1998, que regula el procedimiento técnico para el trámite de acciones de recursos humanos, publicado en Gaceta Oficial 24,197 de 11 de diciembre de 2000.

También sostiene que el término estabilidad e inamovilidad no son sinónimos, y que la estabilidad de los servidores públicos de carrera se encuentra condicionada, entre otras cosas, al desempeño honesto y responsable del puesto, condición que fue inobservada por el recurrente.

ANÁLISIS DE LA SALA

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, tribunal competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946, decidir sobre la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora.

En el presente caso, demanda el señor Andrés Agustín López Pérez, quien comparece en defensa de sus intereses, los cuales aduce le fueron vulnerados por el Oficio N° DINRA-Stgo-009-09 del 16 de julio de 2009, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, razón por la cual se encuentra investido de legitimación activa.

Por su lado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como autoridad administrativa del Estado por medio de la cual se expidió el acto demandado, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representada por la Procuraduría de la Administración, según lo dispone la ley 38 de 2000.

El fundamento de la demanda interpuesta es que la acción de personal, emitida por la entidad pública, consistente en un traslado de la posición de Jefe del Departamento de Mensura, de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que ocupaba el actor, al cargo de Calculista en el mismo departamento, es violatoria al orden legal establecido, toda vez que no se cumplieron los presupuestos de traslado que la ley 9 de 1994, de carrera administrativa, establece en su artículo 81 ni se respetó el derecho a la estabilidad que consagra el artículo 138 de la citada norma. De la misma forma, señala que esta ley establece en su artículo 5 la obligatoriedad de la carrera administrativa para todas las dependencias del Estado, situación esta que se denuncia como omitida por la entidad demandada.

Examinados los argumentos presentados por las partes del proceso y contrastados con el material probatorio y las normas que se denuncian infringidas, la Sala presenta las siguientes consideraciones:

A foja 54 del expediente se observa Nota DIGECA No.101-01-7825/2010 de 16 de diciembre de 2010, suscrita por la Directora General de la Carrera Administrativa, mediante la cual se informa a este Tribunal que el señor Andrés Agustín López Pérez, fue acreditado como Jefe de Departamento de Mensura y Demarcación en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución No. 48 de 4 de agosto de 2006. Esta situación también queda acreditada en el expediente de personal que sirve de antecedente en este proceso, en el cual se aprecia el certificado No 12239 de 4 de agosto de 2006, que le confiere la Dirección General de Carrera Administrativa.

Lo anterior, implica que al momento de la acción de traslado, el actor se encuentra investido del estatus de carrera administrativa, por lo que le asiste el derecho a la estabilidad y le aplican las normas de carrera administrativa.

En este orden de ideas, el artículo 2 de la ley de carrera administrativa define el traslado como “la reubicación de un servidor público permanente con estatus de carrera a otro puesto del mismo nivel, jerarquía y condiciones económicas, en la misma institución o en otra incorporada a la Carrera Administrativa.” La misma ley, dispone en su artículo 81, cuáles son las condiciones que deben cumplirse para efectuarse una acción de traslado. Veamos:

“Artículo 81. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;

2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;
3. Que el servidor público acepte el traslado;
4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará; y
5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba. “

Al observarse la Nota DINRAStgo-009-09 de 16 de julio de 2009, acto demandado, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se advierte que se le informa al Ingeniero López, Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación, que se le asignará la función de Calculista a partir del 20 de julio de 2009, en dicho departamento, sin mayor motivación. (Cfr. foja 27 del expediente)

Aunque en el acto administrativo demandado no se encuentra ninguna motivación, el informe de conducta señala que “la decisión fue tomada, después de una investigación a lo interno del departamento, por parte del director nacional de reforma Agraria, ..., a raíz de la gran cantidad de quejas presentadas por los usuarios.”. En dicho informe se señala que la investigación dio como resultado una gran cantidad de errores en la aprobación de planos y actuaciones que resultaron en beneficio directo del Ingeniero López y su hijo. (Cfr. foja 36)

Al respecto, debe advertirse que la acción de traslado no se contempla en la ley de carrera administrativa como una medida sancionatoria; por otro lado, no hay en el expediente de personal remitido por la institución, constancia alguna de la investigación a la cual se alude como motivo de la acción de traslado.

Únicamente queda acreditado en el expediente de personal que el Ingeniero López fue sancionado con suspensión de dos días de labores, durante su función de Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, en febrero de 2007, luego de que en la auditoría realizada a dos funcionarios de ese departamento, se determinara que realizaban trabajos privados dentro del horario de labores, y que esto era permitido por el jefe del departamento. Posterior a este hecho, no hay en dicho expediente de personal ninguna otra investigación.

Por consiguiente, quedan acreditadas las violaciones alegadas por la parte actora, de los artículos 5, 81 y 138 de la ley de carrera administrativa, al emitirse la acción de traslado, a través del acto demandado, sin seguirse los procedimientos y condiciones para realizar un traslado y desconocer el derecho a la estabilidad en el cargo que gozaba el ingeniero Andrés López.

En cuanto a las declaraciones solicitadas, resulta procedente que sea reincorporado al cargo de Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, que ocupaba el Ingeniero López al momento del traslado. Se advierte, en este sentido que las constancias procesales dan cuenta que la acción de traslado solo implicó una

disminución de nivel y jerarquía, toda vez que las condiciones económicas y de antigüedad no fueron afectadas.

Como punto final, es un hecho público que debe ser tomado en cuenta, que la Dirección de Reforma Agraria, a la cuál pertenece el Departamento de Mensura, por disposición expresa del artículo 3 de la Ley 59 de 2010, que entró en vigencia el 8 de octubre de 2010, a escasos meses en que se interpuso esta demanda, dejó de ser parte de la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para formar parte de la nueva Autoridad Nacional de Tierras, hecho que debe ser tomado en consideración para los efectos de la ejecución de este acto.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Oficio N°DINRA-Stgo-009-09 de 16 de julio de 2009, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; y, en consecuencia, ORDENA el reintegro del ingeniero ANDRÉS AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ al cargo que ocupaba en el momento en que fue trasladado, o a otro cargo de igual jerarquía, según la actual estructura de la Dirección de Reforma Agraria.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. - EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 046-2006

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministro de la Presidencia, mediante la cual se rescinde administrativamente el Contrato No. PD-UPC/143-2001 del 20 de marzo de 2001.

I Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. La Constructora del Istmo S.A. y el Ministerio de Economía y Finanzas, organismo ejecutor del Programa de Desarrollo Sostenible, suscribieron el Contrato PD-UPC/143-2001 del 20 de marzo de 2001, para el diseño, construcción y mantenimiento para la pavimentación de la Carretera Panamericana, Tramo: Tortí-Agua Fría No. 1.
2. Al Contrato PD-UPC/143-2001, se le fijó un período de duración de sesenta y nueve (69) meses calendarios, contados a partir de la orden de proceder, autorizada por la Unidad Coordinadora de Programa.
3. La ejecución de la obra consta de dos etapas diferenciadas en el proyecto, desglosado de la siguiente forma: a partir de la orden de proceder debe terminarse en nueve (9) meses calendario, el diseño y la construcción de la pavimentación de la carretera, y un período de sesenta (60) meses calendario, deberá darle mantenimiento a la carretera, a partir de la fecha de recepción provisional, establecida en la terminación de la fase de diseño y construcción.
4. Mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 7 de enero de 2005, se creó la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible, adscrita al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de la Presidencia
5. El día 23 de enero de 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas tomó la decisión de rescindir el Contrato No. PD-UCP/143-2001, a través de la Resolución No. 1, toda vez que el contratista no reparó, ni subsanó los daños que se generaron en la obra contratada.
6. La precitada resolución contempla que el contratista incumplió: “los literales “n”, “i” y “m” de la cláusula tercera del contrato que establece las “Obligaciones del Contratista”.
7. Con apoyo en lo anterior, la parte actora formuló su pretensión encaminada a que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1 del 23 de enero de 2006, toda vez que su representada no tuvo responsabilidad en los hechos que dieron origen a la

rescisión del Contrato PD-UPC/143-2001. Igualmente solicita en su demanda que se restablezca su derecho, se declare al Estado responsable por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato PD-UCP/143-2001, por un monto que ascienden a la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/3,000.000.00).

II Normas que se estiman infringidas

La sociedad demandante sostiene que el acto impugnado violó supuestamente un número plural de disposiciones legales, como indica a continuación:

1. Se reputa violado el numeral 7 del artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque es del criterio que el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Economía y Finanzas, tenían la obligación de devolverle al contratista el diez por ciento (10%) retenido del valor total del trabajo ejecutado, dentro del término fijado por la Ley, es decir a partir de los noventa (90) días contados a partir de la presentación de la cuenta completa.
2. El numeral 6 del artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque considera que la entidad contratante tenía la obligación de coordinar que se regulara el peso de los camiones que transitaban por el proyecto. Según la actora, tal omisión generó que el proyecto presentara daños, los cuales no son defectos de la construcción causados por la mala calidad del asfalto utilizado, pues el asfalto aplicado fue aprobado por la entidad.
3. El numeral 1 del artículo 11 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, en virtud de que considera que la Constructora del Istmo S.A., cumplió con lo establecido en los pliegos de cargos y especificaciones del contrato PD-UCP/143-2001, sin embargo no recibió el pago correspondiente por los trabajos realizados.
4. El numeral 6 del artículo 16 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque considera que se emitió el acto impugnado, a pesar que el contrato había terminado, y por ende no podía ser rescindido, lo cual genera que la entidad contratante, haya actuado con desviación de poder.
5. El numeral 1, artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque es del criterio que el contrato suscrito entre su representada y la entidad contratante había terminado, y por ende no se le podía señalar a su representada que había incumplido con el contrato.
6. El artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, toda vez que es del criterio, que la entidad contratante dejó a la Constructora del Istmo S.A., en estado de indefensión, toda vez que no se valoraron las pruebas aducidas, ni fueron practicadas antes que se rescindiera el contrato, como lo establece la Ley.

7. El artículo 69 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque considera que la entidad contratante hizo caso omiso a las situaciones que se estaban dando en el proyecto, sin embargo posteriormente responsabilizó a su representada.
8. El artículo 1107 del Código Civil, porque considera que la entidad, en forma contraria a derecho, realizó una interpretación subjetiva del contrato sin tener un sustento técnico-pericial, procediendo a la resolución administrativa, a pesar de que existía un acta de inspección final de la obra.
9. El artículo 1133 Código Civil, toda vez que existía un acta de inspección final del proyecto, elaborada el día 3 de junio de 2003, donde se dejó constancia que después de inspeccionada y verificada, se daba por finalizada sin excepción la misma.
10. El artículo 976 del Código Civil, en virtud que la entidad demandada no realizó los pagos correspondientes en la forma como se habían pactado en el contrato, y tampoco tomó las medidas necesarias para evitar el tránsito de camiones con exceso de peso en la obra.

III Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de la Presidencia, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 101-06-AL de 16 de marzo de 2006, que consta a fojas 49 a 50, en el cual indica que el acto impugnado es consecuencia de una serie de hechos irregulares imputables al contratista durante la ejecución del contrato No. PD-UCP/143-2001 de 20 de marzo de 2001, que se traducen en defectos de construcción visibles en la obra ejecutada por Constructora del Istmo, S.A.

Continúa señalando la entidad demandada que en diversas ocasiones se le puso en conocimiento a la sociedad Constructora del Istmo S.A., sobre los defectos de construcción en la obra, lo que posteriormente generó que la sociedad se comprometiera a subsanar los defectos y daños visibles en el proyecto.

Según el Ministerio de la Presidencia, Constructora del Istmo S.A., hizo caso omiso al compromiso adquirido, por lo cual se procedió a remitirle la nota UCEP-N-1042, en el mes de diciembre de 2005, en la cual se ordenó rescindir el contrato.

Termina señalando, que el contratista presentó sus descargos y solicitó que se realizaran nuevas inspecciones oculares, pruebas que fueron negadas porque habían sido realizadas con anterioridad con la participación del contratista.

IV Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 625 de 29 de agosto de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución No. 1 de 23

de enero de 2006, dictada por el Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se denieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad Constructora del Istmo S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, la sociedad Constructora del Istmo S.A., como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 1 de 23 de enero de 2006, dictada por el Ministerio de la Presidencia, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de la Presidencia, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 2 de 7 de enero de 2005 y la Ley de Contrataciones Públicas, Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, derogada mediante Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existen dos problemas jurídicos, los cuales consisten en determinar si el contratista incumplió con el Contrato No. PD-UPC/143-2001 y si la entidad demandada cumplió con los requisitos legales para declarar resuelto el mismo.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando el Contrato No. PD-UPC/143-2001, su respectivo pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, que en aquel entonces regulaba las contrataciones públicas al amparo de la cual se emitió el acto impugnado.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de los tópicos por separado:

A. Incumplimiento del Contratista

Este problema jurídico, se desprende en atención al numeral 6 del artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, toda vez que según el recurrente la precitada disposición normativa ha sido infringida según la entidad demandada de manera directa por omisión, porque los daños que se generaron en el proyecto, no son imputables a su representada, sino a la ineficiencia de la entidad, porque ésta estableció el tipo de asfalto que se debía utilizar en la obra, y no coordinó con las autoridades respectivas para que no transitarán por la carretera, camiones con exceso de carga.

Después de analizar con detenimiento las constancias del expediente, se advierte que la Administración fijó la realización de una obra, consistente en la siguiente descripción: Diseño, construcción, mantenimiento para la pavimentación de la carretera Panamericana, tramo: Puente Tortí-Agua Fría No. 1, la cual tenía que ser terminada por fases, ellas son: a) la fase de diseño y construcción de la pavimentación a partir de la orden de proceder, y b) fase de mantenimiento a la carretera, a partir de la fecha provisional, establecida en la fase de diseño y construcción.

En este marco de referencia, este Tribunal considera preciso señalar, que para determinar que el contratista incumplió con el contrato, es preciso analizar el respectivo pliego de cargos, a los propósitos de establecer cuando se entiende entregada la obra y cuáles son las condiciones para que sea aceptada como satisfactoria.

La Doctrina ha establecido que el principio de integración instrumental del contrato, tiene la finalidad de aclarar si en caso de conflicto, impera el contenido del pliego de cargo o lo pactado contractualmente, a lo cual señala Roberto Dromi, lo siguiente:

“El pliego, como instrumento jurídico integrante del contrato, es fundamental a la hora de ejecución del mismo. De allí que se haya sostenido que la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible en los regímenes licitatorios de selección, ha dado fundamento para que la doctrina, en feliz expresión, lo haya denominado la ley del contrato, por ser la principal de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato” (Dromi, Roberto. Licitación Pública. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, segunda edición actualizada. 1995.Pág. 490).

El criterio que se expone ha sido reconocido por este Sala en la sentencia del 3 de julio de 2008, que reproducimos a continuación:

“.....Como corolario de lo esbozado en los párrafos que anteceden, es menester indicar que la cláusula a la que se ha hecho mención, y que está inserta en el pliego de cargos, constituye Ley entre las partes contratantes, conforme a lo

dispuesto en el numeral 17 del artículo 3 de la Ley No. 56 de 1995, estableciéndose que:

Pliero de Cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican, el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones...." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Almacenadora Nacional, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la nota nº dm-dni-n 0351 del 16 de febrero de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones).

De lo anterior, podemos señalar que la línea jurisprudencial y la doctrina han indicado que cuando el contratista acepta el contenido del pliego de cargo y el contrato, lo hace sin condiciones, ni objeciones. El pliego de cargos del Contrato No. PD-UPC/143-2001, establece disposiciones con varios conceptos a saber: recepción provisional; recepción definitiva; período de garantía y suministros de materiales de la obra.

Recepción Provisional de las Obras

La sección V del Pliego de Cargos correspondiente a las "Condiciones Especiales del Contrato", establece en su numeral 31 que la recepción provisional de la obra procede, cuando se ha finalizado con el conjunto de actividades relacionadas al diseño y construcción para la rehabilitación de la vía, sin incluir las actividades de mantenimiento.

Igualmente en el precitado numeral 31 y el numeral 41.8 de la sección IV "Condiciones Generales del Contrato", señala que la recepción provisional de la obra implica que se transfiere al contratante, la propiedad y los riesgos que se puedan generar de ésta, y al igual constituye el inicio de la garantía contractual de la obra, período que debe ser establecido en el acta de recepción provisional.

Ahora bien, la Sala advierte que el pliego de cargos igualmente establece en su numeral 41.2, que el acta de recepción provisional debe ser firmada por el director de obra (Director de la Dirección Nacional de Inspección del MOP/ funge como representante del Ministro) y el contratista en el lugar de la obra.

Recepción Definitiva de las Obras

En cuanto a la recepción definitiva de la obra se establece en el numeral 42.1 del Pliego de Cargos en la Sección IV "Condiciones Generales del Contrato", que tendrá lugar

un año después del acta de recepción provisional, sin perjuicio de que el contratista no realice los trabajos, para remediar los defectos de ejecución dentro de los plazos acordados.

La sección V de “Condiciones Especiales del Contrato” establece en su numeral 31, que tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento de la garantía de cumplimiento (fecha que coincide con el término de los cinco (5) años de responsabilidad del mantenimiento de la vía, por parte del contratista), el Ministerio de Obras Públicas (MOP) debe realizar una inspección y evaluación a la obra, con el objeto de establecer que tiene las condiciones al momento de la recepción provisional. De estar conforme el MOP con esta condición, lo comunicará por escrito al contratista, quien podrá solicitar de inmediato que se realice la inspección final para la recepción final de la obra.

Además se contempla en el pliego de cargos en su numeral 31, que cuando se confeccione el acta de inspección final de la obra, ésta deberá estar firmada por el residente, el inspector de la unidad de coordinación, por el inspector de la contraloría y el contratista.

Período de Garantía

Por otro lado, el pliego de cargos del Contrato PD-UPC/143-2001, contempla en su numeral 44.1 de la Sección IV “Condiciones Generales del Contrato”, que salvo que el contrato establezca otra forma, el período de garantía será igual al período comprendido entre la recepción provisional y la recepción definitiva; sin embargo, el contrato No. PD-UPC/143-2001, no señala nada al respecto, por lo cual se aplica lo contenido en este numeral.

La sección V “De las Condiciones Especiales del Contrato” del pliego de cargos, en el numeral 26, establece que el período de garantía o fianza de cumplimiento, será igual a cinco (5) años posteriores a la fecha de recepción provisional establecidos en el certificado de recepción provisional correspondiente, y será igual al período de mantenimiento de la vía.

A este tenor, en el numeral 31 de la Sección V “De las Condiciones Especiales del Contrato” del pliego de cargos, se estipula que el contratista deberá darle mantenimiento a la vía, una vez concedida la recepción provisional, por los próximos cinco (5) años, incluyendo según el numeral 44.1. los “trabajos de completa terminación”, no siendo estos extensivos a los trabajos necesarios para corregir los efectos del uso o desgaste ordinarios de la obra, a menos que sean producto de deficiencias imputables a él.

Igualmente el numeral 44.1 señala que la recepción provisional tiene por objeto controlar la conformidad de las obras con el conjunto de obligaciones establecidas en el contrato, en particular con las condiciones técnicas particulares y los anexos técnicos.

Por otro lado, el numeral 33.1 contempla que el contratista deberá darle mantenimiento a la vía, una vez concedida la recepción provisional de la obra, incluyendo los defectos de construcción y mantenimiento rutinario, periódico y drenajes.

Bajo este marco de ideas, la Sala observa que no consta dentro del expediente las respectivas Actas de Entrega Sustancial y/o Acta de Inspección Final del proyecto de Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Pavimentación de la Carretera Panamericana, tramo Tortí-Agua Fría No. 1. No obstante, la Sala es del criterio que basados en las siguientes constancias procesales documentales, periciales y testimoniales aportadas en el expediente, se realizó la entrega sustancial del proyecto a la Administración, a pesar que no se generó la respectiva acta como establecía el pliego.

- Nota DNI-1799-04 del 22 de abril de 2004, suscrita por el Ministerio de Obras Públicas: “El día 19 de diciembre se realizó la Inspección o Cuenta Final de la obra, que indica que los trabajos de construcción habían sido concluidos; sin embargo, ese día los presentes redactaron una nota la cual anexa y que señala que el pavimento asfáltico ya presentaba síntomas similares a los de Bayano-Tortí por lo cual debía ser monitoreada...” (Visible a fojas 291-294)
- Informe Pericial de Ingeniería elaborado por los peritos de la parte actora Rolando Salazar y Cesar Cruz: “...d. La Vía Tortí- Agua Fría No.1 fue terminada al 100% el 19 de diciembre de 2003. La vía Tortí Agua Fría Metetí están terminándola en el año 2007-2008. En este período diferencial de 5 años a la vía Tortí- Agua Fría se le suspendió el Mantenimiento al no pagar el Ministerio de Obras Públicas el 10% retenido, ni aceptar las Cuentas de Mantenimiento por 6 meses”. (Visibles a fojas 375-385)
- Informe de Diligencia de Inspección Judicial elaborado por el perito de designado por la Procuraduría de la Administración, Urbano Galvez: “... De acuerdo al pliego de cargos, cuándo iniciaba el período de mantenimiento...El 20 de diciembre de 2003. Esta fecha se establece después de la entrega de la obra...”(Visible a fojas 477-479)
- Declaración Jurada rendida por Sión Atencio, Ingeniero Jefe del Departamento de Ensayo y Materiales del MOP: “Este proyecto fue recibido por el Estado en el entendimiento que el contratista cumplió con todos los requisitos contractuales verificados por el dueño de la obra y por la Contraloría General de la República...” Sin embargo, posterior a la entrega sustancial del proyecto comenzó a generar fallas en el pavimento...” (Visible a fojas 367-370)

En ese sentido, el contrato PD-UPC/143-2001, cuya finalidad era el diseño, construcción, mantenimiento para la pavimentación de la carretera Panamericana, tramo: Tortí- Agua Fría No.1, se encontraba en la etapa de mantenimiento del proyecto, al momento de rescindirse el mismo.

Suministro de Materiales

Ahora bien, dentro del pliego de cargos en la sección IV, denominada "Condiciones Generales del Contrato", en su numeral 24.1, establece que los materiales, productos y componentes de construcción serán sometidos, a los fines de su verificación cualitativa en conformidad con las estipulaciones del contrato, en caso que no se establezcan deben ser aceptados por el director de obra.

Igualmente el pliego de cargos, en la misma sección señala en su numeral 23.2, que el contratista no podía utilizar materiales, productos o componentes de construcción de calidad diferente a lo que se haya especificado en el contrato, salvo que el director de obra se lo autorice por escrito, y en su numeral 22 en la sección V, denominada "Condiciones Especiales del Contrato", se establece que el comportamiento y durabilidad de los materiales son absoluta responsabilidad del contratista,

En este sentido la precitada sección V, en su numeral 21, estipula además que el contratista deberá proveer todos los materiales para la terminación completa y satisfactoria de la obra propuesta, y por ende cuando se trate de materiales naturales está en la obligación de obtenerlos de fuentes aprobadas de acuerdo a lo establecido en los Pliegos de Cargos y a la A.S.T.M "AMERICAN SOCIETY FOR TESTING OF MATERIALS" y/o AASHTO "AMERICAN ASSOCIATION OF STATE HIGHWAY AND TRANSPORTATION OFFICIALS".

Análisis

La sociedad Constructora del Istmo S.A., sostiene que cumplió con lo pactado en el contrato No. PD-UPC/143-2001, toda vez que desarrolló el proyecto de acuerdo al diseño y especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargo.

Señalan que cuando la Administración rescindió el contrato, el proyecto se encontraba en la fase de mantenimiento, cuyas actividades estaban establecidas en el pliego, las cuales no incluían las reparaciones por los daños ocasionados por los camiones con exceso de carga que transitaban por la carretera, como consta del expediente que reposa en los Ministerios de Obras Públicas y de la Presidencia.

Sin embargo, la Administración señala que la sociedad Constructora del Istmo S.A., incumplió con el contrato porque no llevó a cabo sus obligaciones con la debida diligencia, eficiencia y economía.

Al igual, indica que según el pliego de cargos, a pesar que se hubiesen realizado la aprobación de planos y especificaciones de la obra, por parte del Ministerio de Obras Públicas, no eximía al contratista de su responsabilidad por los trabajos diseñados, obras construidas y materiales utilizados en la obra.

Agrega la Administración, que el contratista tenía la responsabilidad de investigar por su cuenta, todo lo referente a la calidad y aceptabilidad del material que iba a utilizar

en la obra, el cual tenía que cumplir con las normas de calidad y especificaciones contenidas en ASTM y AASHTO.

En conclusión, para la Administración, el contratista había incumplido sus obligaciones pactadas en los literales “i”, “n” y “m” de la cláusula tercera del contrato PD-UPC/143-2001, que establecía lo siguiente: i-Deberá realizar prácticas de administración apropiadas, empleará una tecnología adecuada y actualizada y una metodología apropiada y efectiva. n-Se responsabiliza totalmente por la ejecución directa del presente contrato, como del actuar de los subcontratista, y acepta la responsabilidad por casos de negligencia, error u omisión involuntaria en el desempeño, o como resultado de su trabajo. m-Prestará el servicio en los términos y condiciones pactadas.

Ahora bien, este Tribunal considera fundamental observar si se logró determinar dentro del presente proceso, si fueron las propias especificaciones técnicas establecidas por la Administración para el desarrollo del proyecto, la causante de los daños, o son producto del incumplimiento de las obligaciones del contratista.

En este sentido, la doctrina ha señalado que la prueba, es determinante para establecer si el contratista ha incumplido o no los contratos administrativos, por lo cual ha señalado lo siguiente:

“Si la resolución del contrato es la consecuencia prevista por el Derecho para el caso de incumplimiento por el contratista de sus obligaciones esenciales; si existe culpa cuando se actuó sin la diligencia debida y quien con ello causó un daño ha de responder de él frente a la Administración, si los acontecimientos imprevisibles o previsibles pero inevitables exoneran de responsabilidad, es claro que todo el régimen jurídico sobre la extinción anticipada del contrato por culpa del contratista descansa, en última instancia, en una cuestión de prueba, de acreditación suficiente de cuándo el incumplimiento causante de la ruptura del contrato y del eventual daño que de ella pueda derivar es, efectivamente, imputable al contratista.

...En definitiva, sobre la Administración que acuerda resolver el contrato pesa la carga de probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento de sus obligaciones por el contratista. Al contratista, por su parte, incumbe la cumplida demostración del exacto cumplimiento del contrato o, en su caso, la concurrencia de una causa que le exonere de responsabilidad por el incumplimiento efectivamente constatado.” (La Responsabilidad de los Actos Administrativos por Incumplimiento del Contratista, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Lex Nova, 2007, página 126).

La sociedad demandante incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental, testimonial y pericial, con el propósito de sustentar que cumplió con lo establecido en el contrato, y que los daños ocasionados en el proyecto son producto de las propias especificaciones técnicas instituidas por la Administración.

Dentro del acervo probatorio allegado a los autos, Constructora del Istmo S.A., solicitó y practicó un dictamen con intervención de peritos ingenieros a los efectos de determinar su argumento.

Tal dictamen, luego del cumplimiento de las formalidades respectivas, fue practicado con la participación de los ingenieros Rolando Salazar, César N. Cruz y Jhonne Carrera (cfr. fojas 375-385 y 386 a 393 del expediente).

Dichos peritos, después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron una serie de conclusiones en relación con el diseño y especificaciones técnicas del proyecto, realizado por el Ministerio de Obras Públicas, en dos dictámenes.

De la lectura de ambos dictámenes, la Sala constata que todos los peritos reconocen que el diseño original aprobado por el Ministerio de Obras Públicas para la elaboración de la obra, no soportaba los camiones con exceso de carga. (Lo subrayado por la Sala)

Igualmente, fue practicado la diligencia de inspección judicial a las Oficinas del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente a las Oficinas del Programa de Desarrollo Sostenible de Darién, con la participación de los peritos Alberto Lee, Felipe Alonso designados por la parte actora, y Urbano Gálvez designado por la Procuraduría de la Administración.

Dichos peritos, después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron una serie de conclusiones en relación con el diseño y especificaciones técnicas del proyecto, realizado por el Ministerio de Obras Públicas, en dos dictámenes.

Ambos dictámenes determinaron “que la entidad encargada de aprobar los materiales utilizados en la ejecución del proyecto era la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, los cuales aprobaron el tipo de asfalto, como consta en el informe de progreso de cuenta final y cierre del proyecto, el cual fue avalado por el contratista, el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría”. (cfr. fojas 422-424 y 477 a 478 del expediente).

En cuanto a las pruebas testimoniales, la Sala observa que la declaración jurada rendida por el señor Sion Atencio Aponte, quien trabajó como Jefe del Departamento de Ensayo de Materiales del Ministerio de Obras Públicas, señaló que “... posterior a la entrega sustancial del proyecto se comenzó a generar fallas en el pavimento debido a las siguientes causas: La primera, exceso de carga... Este Pavimento en su diseño estaba contemplado para un tránsito liviano. La segunda causa es que el proyecto no contemplaba la construcción de obras colaterales tales como drenaje, cunetas, remoción de los puntos críticos, obras que inciden directamente en la durabilidad del proyecto. Y Tercero, la mala calidad de los asfaltos existentes en ese momento en el país.....”. (Lo subrayado por la Sala) (Visible a fojas 367-370)

De allí entonces que la Sala considera preciso realizar una ponderada valoración de las pruebas, de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

“Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

“ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas.”

(Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs533 y 534”.

La apreciación integral de los citados dictámenes técnicos rendidos durante el curso del proceso, arrojan que los peritajes de ingeniería e inspección judicial, luego de

las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merecen fe probatoria respecto del punto en discusión.

Ahora bien, ante tales supuestos esta Sala es del criterio que la Administración no puede ir en contra de su propio acto y reclamarle al contratista las consecuencias que se hayan surgido por el material utilizado en el proyecto, toda vez que ésta cumplió con lo establecido en el pliego.

En ese sentido, este Tribunal considera preciso que en base a la aplicación del principio de buena fe que orienta las actuaciones de la contratación pública, se debe reconocer a Constructora del Istmo S.A., que realizó sus actuaciones encaminadas para cumplir con el contrato suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas.

El principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, es aplicable en este caso, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones públicas se rigen, entre otros, por los principios generales del derecho y particularmente del derecho administrativo, que ha reconocido la vigencia del principio de buena fe en las relaciones con la Administración Pública.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)".

Igualmente la doctrina ha señalado que la teoría del cumplimiento de los contratos administrativos, señala que los contratistas tienen dos tipos de obligaciones cuando suscriben este tipo de contratos:

" ...I Cumplimientos por el contratista.

Los contratos administrativos hacen nacer para el contratista dos obligaciones: a) la de realizar la prestación en el tiempo previsto

b) la de entregar exactamente la prestación pactada. Correlativamente, el contratista puede incurrir en dos tipos de incumplimientos. Puede realizar la prestación de un modo exacto, pero sin respetar el plazo total fijado o los plazos parciales señalados para la ejecución sucesiva o puede que, cumpliendo con los plazos establecidos, entregue una prestación que no coincida exactamente con la pactada” (Hernández, Juan Antonio, Derecho Administrativo Iberoamericano, Tomo III, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2007, página 2168).

En mérito de lo expuesto, este Tribunal es del criterio que el contratista cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato No. PD-UPC/143-2001 y su respectivo pliego de cargos, toda vez que se probó dentro del proceso contencioso, que la obra se realizó de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas.

Ahora bien, durante la ejecución de los contratos pueden ocurrir hechos o situaciones anormales, imprevistas y extrañas a los contratantes, que alteran el cumplimiento del contrato, ha esta situación la doctrina la ha denominado, teoría de la imprevisión.

Más recientemente, la doctrina del derecho administrativo ha definido la teoría de la imprevisión, de la siguiente manera:

“Durante la ejecución, puede suceder que acontecimientos independientes de la voluntad del co-contratante, anormales e imprevisibles, acaezcan sin hacer imposible la ejecución (diferencia con fuerza mayor), aumentando, al menos en proporciones masivas, las cargas del co-contratante y perturbando así profundamente la economía del contrato”. (Rodríguez, Libardo, Derecho Administrativo Iberoamericano, Tomo III, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2007, página 2168).

Dentro del expediente reposa que en la fase de mantenimiento de la obra, fue cuando la Administración le comunicó al contratista que la obra tenía los siguientes defectos: piel de cocodrilo, ondulaciones transversales, baches, desprendimientos de agregados, porosidades acentuadas.

En este sentido este Tribunal considera que en el presente caso no se puede aplicar la teoría de imprevisión, toda vez que según los dictámenes periciales se determinó que el diseño original aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, estructuralmente no soportaba los camiones con exceso de carga, aunado a las deficiencias del drenaje y a la falta de mantenimiento de la obra, fueron las causantes del daño.

Siendo esto así, el contratista no incumplió con el contrato, porque cuando la Administración tomó la decisión de rescindirlo, el contratista estaba realizando las actividades correspondientes a esta fase de mantenimiento, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal considera que el numeral 6, artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, fue violado de forma directa por omisión, por parte de la Administración, al declarar resuelto administrativamente el contrato No. PD-UPC/143-2001 del 22 de agosto de 2001.

En vista que se violó el numeral 6, artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamientos con respecto al resto de las violaciones señaladas; sin embargo, requiere valorar las demás pretensiones esgrimidas por la sociedad demandante.

b. Proceso de Resolución del Contrato

La resolución de los contratos públicos es un mecanismo mediante el cual la Administración, da por terminada una relación contractual con un contratista, que debe ser adoptada cuando ya sea imposible la ejecución del contrato.

Cabe indicar que la doctrina ha indicado respecto a la rescisión de los contratos administrativos, lo siguiente:

“Dromi, señala al respecto, que lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad, se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión debe ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza.” (Dromi, Roberto, Renegociación y Reconversión de los Contratos Públicos, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina 1996, pág 13-14.)

En este sentido, los contratos administrativos le permiten al Estado, ejecutar proyectos en beneficio del interés público, y por ende la Administración debe extremar sus recursos para evitar su terminación, siendo la prueba, como hemos señalado, el instrumento fundamental para determinar si el contratista incumplió con una de las causales pactadas en el contrato.

Ahora bien, como se determinó que el contrato No. PD-UPC/143-2001, fue resuelto de manera ilegal por parte de la Administración, porque el contratista no incumplió el contrato, la Administración entonces es responsable, por aquellos daños y perjuicios causados a éste.

Los daños y perjuicios reclamados

En ese sentido, se observa que la sociedad demandante dentro de las pretensiones realizadas en la demanda de plena jurisdicción, solicitó que se condenara a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados, por un monto de TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00), en virtud que éste es responsable por la rescisión del contrato suscrito con Constructora del Istmo S.A.

Revisadas las piezas procesales incorporadas al proceso, para determinar si los perjuicios que reclama el recurrente, a raíz de los hechos enunciados, han sido debidamente acreditados, este Tribunal ha podido constatar que la parte actora incorporó un conjunto de elementos probatorios que sustentan su pretensión, entre los cuales se encuentra los dictámenes periciales contables confeccionados por Ricardo Valencia y Graciela Valdés, y Urbano González, que determinaron que la terminación abrupta e ilegal del contrato causaron, en forma directa, un conjunto de menoscabos económicos, que ascienden al monto solicitado, por lo que procede el reconocimiento de la pretensión.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 1 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia; DECLARA RESPONSABLE al Estado Panameño por el incumplimiento del Contrato No. UP-UCP/143-2001 del 20 de marzo de 2001; y CONDENA al Estado panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a pagar a la Sociedad Constructora del Istmo S.A., conforme consta en autos, la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. - EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GÓMEZ & BELDEN EN REPRESENTACIÓN DE NORIELA EDITH TORRES DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 04 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 659-10

VISTOS:

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisión de pruebas, la firma Gómez & Belden en representación de Noriela Edith Torres de Jiménez ha presentado

formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra la Resolución No. 41 de 30 de marzo de 2010, emitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 70 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora ante este Tribunal, el día 4 de febrero de 2011, en los términos siguientes:

"Nosotros, Gomez & Belden, actuando en nombre y representación de la licenciada Norieda Edith Torres de Jiménez, comparecemos ante Usted con la finalidad de presentar formalmente DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN dentro del Proceso Contencioso Administrativo (sic) de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 41 de 30 de marzo de 2010 "Por medio de la cual se deja sin efecto el Decreto No. 83 del 3 de septiembre de 2009, por el cual se nombró de manera permanente a la funcionaria Noriela Torres de Jiménez" emitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), así como su acto confirmatorio."

Al respecto, este Tribunal advierte que, la ley 135 de 1943 dispone en su artículo 66 lo siguiente:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo. El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Previo a la admisión del desistimiento se hace necesario la verificación del cumplimiento de los requisitos que para este efecto exige el Código Judicial, utilizado como fuente supletoria, en virtud del artículo 57c de la ley 135 de 1943, toda vez, que aunque la ley especial contempla el desistimiento, no hace mención de ciertos requerimientos esenciales para acceder al mismo, contemplados en las normas generales de procedimiento en el Código Judicial. Así, se observa a foja 1 del expediente, que el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir del proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, y presentó el desistimiento debidamente autenticado por el Notario Público Primero del Circuito de Veraguas, como lo dispone el artículo 1089 del Código Judicial. Toda vez que la demanda fue admitida, se le corrió traslado del escrito de desistimiento al Procurador de la Administración, por el término de tres días, a través de providencia de fecha 17 de febrero de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1094 del Código Judicial.

Es de resaltar que, la Procuraduría no presentó disconformidad con el desistimiento. Ello reviste fundamental importancia, toda vez que cuando medie oposición del demandado, el desistimiento carece de eficacia, debiendo proseguirse el proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala observa que el desistimiento presentado, ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por tanto considera viable su admisión y así pasa a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por firma Gómez & Belden en representación de Noriela Edith Torres de Jiménez y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. - EFREN C. TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS CASTILLO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1293 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 11 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 7785-12

VISTOS:

El licenciado José Didimo Escobar, en representación de DENIS CASTILLO VEGA, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1293 de 30 de septiembre de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda solicitud, por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite al Ministerio de Seguridad que expida y certifique en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y 27 de la Ley 33 de 1946.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la

demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, tal cual consta visible a foja 31 del presente dossier el escrito de Reiteración de Copias Autenticadas, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: que por Secretaría se solicite al Ministerio de Seguridad, copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

4. Copia autenticada del acto originario, consistente en el Decreto de Personal No. 1293 de 30 de septiembre de 2011, con el sello de notificación personal.
5. Copia autenticada del acto confirmatorio, con el sello de notificación personal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO ABREGO CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1284 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 11 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 749-12

VISTOS:

El Licenciado José Didimo Escobar, en representación de DARIO ABREGO CONCEPCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1284 de 30

de septiembre de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda solicitud, por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite al Ministerio de Seguridad que expida y certifique en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y 27 de la Ley 33 de 1946.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, tal cual consta visible a foja 31 del presente dossier el escrito de Reiteración de Copias Autenticadas, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: que por Secretaría se solicite al Ministerio de Seguridad, copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

6. Copia autenticada del acto originario, consistente en el Decreto de Personal No. 1284 de 30 de septiembre de 2011, con el sello de notificación personal.
7. Copia autenticada del acto confirmatorio, con el sello de notificación personal.
- 8.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE KELVIA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.535 DE 5 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 14 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 784-2012

VISTOS:

El licenciado LUIS PITTI, quien actúa en representación de KELVIA MARTÍNEZ, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.535 de 5 de junio de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia observa que, la demanda, no cumple con el requisito de admisibilidad claramente establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, el siguiente requisito previamente establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946:

1. ...
2. ...
3. ...

La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, omitiendo a su vez la transcripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas. conforme se establece en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numeral 4 lo siguiente:

" Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las

anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda.

Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Pitti, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.535 de 5 de junio de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JINSHEN LI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.136-M-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 14 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 778-2012

VISTOS:

El licenciado José Hernández, quien actúa en representación de JINSHEN LI, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.136-M-12 de 6 de septiembre de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, la Sala debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

El Sustanciador observa que la parte actora ha omitido en su escrito de demanda exponer los hechos y omisiones fundamentales de la acción, con lo cual vulneró el requisito formal requerido claramente en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. El artículo en mención establece lo siguiente:

1. "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá: la designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (lo resaltado es nuestro)

Cabe indicar que es vasta la jurisprudencia al respecto, y por tanto, procedemos a transcribir el Auto de 18 de julio de 2007, que a la letra reza:

"De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la referida demanda no debe admitirse, ya que adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En primer lugar, se aprecia a fojas 83-85 que el Lcdo. Rodríguez omitió exponer los hechos de la demanda, con lo cual incumplió el requisito formal exigido expresamente en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

De igual modo, no mencionó siquiera al Procurador de la Administración como representante de la parte demanda, requerimiento establecido en el numeral 1 de la norma citada.

Finalmente, al desarrollar el requisito relativo a las normas violadas y el concepto de la infracción (numeral 4), el Lcdo. Rodríguez incluye los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, no obstante, que el examen de la infracción de esta categoría de normas compete de forma exclusiva al Pleno de la Corte.

Las motivaciones expuestas son suficientes para no darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la excerta legal citada.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.136-M-12 de 6 de septiembre de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el cacto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 124-10 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 14 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 82-11

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de la sociedad denominada MARINA MONTE MAR, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que

se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 1 de noviembre de 2011 (f.150), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Ente demandado, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la resolución administrativa del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02, refrendado por la Contraloría General de la República el 3 de octubre de 2002, suscrito ante la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la sociedad Marina Monte Mar, S.A., en virtud de los incumplimientos antes descritos.

...”

Al presentarse el recurso de apelación contra dicho acto administrativo, el mismo se rechazó de plano, por improcedente, mediante la Resolución N° 139-10 de 17 de diciembre de 2010, agotándose de esta forma, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda interpuesta, la parte actora solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, por medio de la cual se declaró la resolución administrativa del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02, refrendado por la Contraloría General de la República el 3 de octubre de 2002, suscrito ante la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la sociedad Marina Monte Mar, S.A., en virtud de ciertos incumplimientos; e igualmente, solicita que se declare que la sociedad MARINA MONTE MAR, S.A., no ha incumplido, por culpa o negligencia, con las obligaciones adquiridas mediante el referido Contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión aludido, y que no existe causa legal para que se resolviera administrativamente, dicho Contrato.

También, la sociedad demandante solicita que se le restituya el Contrato mencionado, durante el término de vigencia del mismo, más el tiempo durante el cual dure el proceso y le sea restablecido el contrato y se le permita desarrollar sus actividades contractuales. Además, pretende que al lograr las anteriores declaraciones, se le indemnicen los daños y perjuicios ocasionados por este acto administrativo de

resolución del Contrato, que, salvo mejor tasación judicial, se establecen en la suma de seis millones ochocientos mil balboas con 00/100 (B/.6,800,000.00), sin incluir las pérdidas por variación de las condiciones financieras.

Sostiene la recurrente, que mediante el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Complejo Turístico MARINA MONTE MAR, S.A. N° 041-02 de 3 de octubre de 2002, se obtuvo en arrendamiento la Parcela N° 23, correspondiente a la Finca N° 158,012, cuya duración se estipuló en cuarenta (40) años prorrogables, a voluntad de las partes, por un término de veinte (20) años adicionales; y que el mismo sería desarrollado en tres (3) etapas, tal cual lo dispone la Cláusula Novena del citado Contrato, condicionadas a las restricciones instituidas en la Cláusula Tercera del Contrato.

La firma Rosas y Rosas sostiene que se han violado, las siguientes disposiciones legales:

“Artículo 101, numerales 2 y 4 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. ...

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. ...”

A juicio de la parte actora, la norma transcrita fue vulnerada en forma directa, por omisión, ya que, en cuanto al numeral 2, sostiene que el contratista del Estado a quien se le comunica la intención de éste de resolver administrativamente el Contrato, tiene derecho a presentar pruebas que considere pertinentes, lo que obviamente tiene su fundamento constitucional en el artículo 32 de la Carta Política, que instituye la garantía del debido proceso. En cuanto al numeral 4 de dicha norma, manifiesta que el mismo dispone que el contratista del Estado a quien se le declare resuelto el Contrato, tiene derecho a recurrir ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y al rechazársele a su poderdante, el recurso de apelación, no se le da cumplimiento al numeral aludido.

“Artículo 114 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, modificado por la Ley N° 66 de 26 de octubre de 2010. Recurso de Impugnación. ...

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en el efecto devolutivo.

...”

En cuanto a esta norma, el demandante considera que fue infringida en forma directa, por omisión, dado que a pesar que es viable la interposición del recurso de apelación, se declaró que no existía recurso alguna contra tal resolución, y que ella agotaba la vía gubernativa, lo que implicó dejar de aplicar la norma, a pesar de su texto claro, vulnerándola en el concepto dispuesto.

“Artículo 99, numeral 1. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2. ...”

De esta norma, señala el actor su violación por indebida aplicación, ya que la sociedad demandante nunca incumplió sus obligaciones, y dicha norma sostiene que la figura de resolución administrativa de un contrato procede, una vez se compruebe la existencia de incumplimiento, a través del procedimiento dispuesto en la Ley.

“Artículo 375 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006. (De los Efectos de la Ley en el Tiempo).

Este reglamento y todos los efectos de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, salvo aquellos que expresamente tengan una vigencia especial, entrarán en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2006.

Los procedimientos de selección de contratistas que se encuentren en la etapa de los actos preparatorios, sin que se haya perfeccionado la adjudicación, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su convocatoria.

Los procedimientos de selección de contratistas y los contratos válidamente celebrados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y su reglamentación, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su celebración.

Para efectos procesales se aplicará la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento a partir de su vigencia. Pero en los casos en que hubieren empezado a correr términos, o actuaciones y diligencias que ya estuviesen

iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo en que se iniciaron hasta su conclusión, y las entidades contratantes facultadas mantendrán la competencia para decidirlos.”

Quienes recurren, arguyen que el inciso tercero de esta disposición, fue violado por indebida aplicación, puesto que la resolución administrativa de un contrato, es un acto posterior a la selección de contratista y a la celebración del contrato, por lo que no regula la resolución del Contrato por la vía administrativa. No obstante, la resolución administrativa de un Contrato, si está regulado por el inciso final de esta norma, por lo que este último inciso ha sido violado directamente, por omisión.

“Artículo 166 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. ...
2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto;
3. ...”

Manifiesta el demandante, que el artículo citado fue vulnerado en forma directa, al igual que el artículo 163 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, pues el primero instituye el recurso de apelación para ser utilizado, de manera general, contra toda resolución emitida en un proceso o actuación administrativa que ponga término a ésta.

"Artículo 990 del Código Civil. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables."

Acorde al demandante, la norma citada ha sido violada en forma directa, por omisión, ya que MARINA MONTE MAR, S.A., desplegó todas la diligencias necesarias para cumplir con las obligaciones contractuales, y cuando no pudo cumplir con ellas, fue por causas de fuerza mayor a las que no pudo resistir.

"Artículo 1009 del Código Civil. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar el plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1159, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público."

La parte actora considera que la norma transcrita, ha sido infringida por indebida aplicación, puesto que el Estado, al no cumplir con sus obligaciones, MARINA MONTE MAR, S.A., puede demandar al Estado a que cumpla con sus obligaciones contractuales e indemnice los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de éste.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 152 a 154, Nota N° MEF/ABR/SE/DAL-2313-2011 de 11 de noviembre de 2011, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual, el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, fundamenta su actuación en los antecedentes que justifican la actuación surtida por la Entidad requerida, en concordancia con el procedimiento de resolución administrativa de los Contratos.

Como fundamento jurídico, dicha Unidad Administrativa basa su proceder en el artículo 375 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, puesto que la misma se le aplica a todos los efectos y consecuencias de los Contratos vigentes al momento de su celebración, tal cual lo ocurrido en el presente caso, por lo que al amparo de la reminiscencia de la Ley que opera bajo el amparo del artículo 375 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 2006, el Contrato N° 041 que dio inicio al procedimiento respectivo, tuvo su génesis en las normas contempladas en la Ley N° 56 de 1995, vigente al momento del perfeccionamiento del Contrato, mismo que fue suscrito el 29 de enero de 2002, y refrendado por la Contraloría General de la República el 3 de octubre de 2002.

Del análisis de dicho informe, se concluye que lo actuado se basa en apego a las Leyes y en cumplimiento del debido proceso, por lo que se considera improcedente las pretensiones de la actora.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 024 de 16 de enero de 2012 (fs.155 a 166), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por la sociedad demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre la normativa legal, que en materia de contrataciones públicas se establece en forma especial para este tipo de procesos.

V. DECLARACIONES TESTIMONIALES

Los testimonios de los señores Ricardo Alberto Arias Boyd (fs.216 a 226); Enrique Alfonso Goytía Morales (fs.227 a 238); y, Miguel López-Piñero Jacinto-Fuentes (fs.242 a 247), constan el proceso como prueba alegada por la parte demandante.

En dichos testimonios pueden observarse, apreciaciones técnicas de los declarantes, orientadas en que la empresa MARINA MONTE MAR, S.A., cumplió con todos los requerimientos y etapas contenidas en el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02 de 29 de enero de 2002, al hacer entregas de los documentos solicitados en tiempo y en forma oportuna. Y que sólo en excepciones, como las de causa mayor, no hubo cumplimiento.

Reiteran a la Sala los declarantes, a su vez, que es falso los incumplimientos que sostiene la Entidad requerida, en cuanto a las Cláusulas 14, 30 y 31 de dicho Contrato, por lo que la Administración es la que no ha cumplido con su obligación de facilitar la ejecución del Contrato en referencia; y que prueba del cumplimiento de la empresa, a sido el otorgamiento de los diversos permisos necesarios para llevar a cabo la parte técnica del proyecto concesionado.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dispone: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", las partes en el proceso concurren en esta etapa procesal, a presentar sus respectivos escritos, contentivos de sus alegatos de conclusión.

En razón de lo anterior, la parte actora solicita se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbello de demanda, son reiteradas en escrito de alegatos de conclusión, el cual es visible de fojas 249 a 267 de los autos.

En contraposición a la pretensión de la actora, la Procuraduría de la Administración, solicita la declaratoria de legalidad del acto administrativo censurado, mediante su escrito de alegaciones finales, contenidas en la Vista Fiscal N° 649 de 21 de diciembre de 2012, que consta de fojas 268 a 273 del expediente judicial.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el

texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por el prenombrado Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, representado por la Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la resolución administrativa del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02, refrendado por la Contraloría General de la República el 3 de octubre de 2002, suscrito ante la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la sociedad Marina Monte Mar, S.A., en virtud de los incumplimientos antes descritos.

...”

El acto administrativo que se demanda ante esta Superioridad, está contenido en la ya mencionada Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, expedida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, mediante la cual se resuelve por incumplimiento, el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02 de 29 de enero de 2002, celebrado con la empresa MARINA MONTE MAR, S.A. Según se observa en autos, mediante este Contrato, que fue refrendado por la Contraloría General de la República, el 3 de octubre de 2002, se le otorgó en concesión a la demandante, la Parcela N° 23, correspondiente a la Finca N° 158,012; inscrita en el Rollo 21,928; Documento N° 1, de la Sección de la Autoridad de la Región Interoceánica, Provincia de Panamá, del Registro Público, que contempla la construcción de una marina de alta calidad para servicios relacionados con “charters” de pesca y turismo, así como un paseo marítimo con tiendas y locales comerciales “duty free”, que incluyen tiendas de artesanías nacionales, restaurantes, junior suites, hotel, villas de tiempo compartido y otras atracciones turísticas. El proyecto contemplaba una inversión total de diecisiete millones cuarenta y tres mil quinientos balboas con 00/100 (B/.17,043,500.00), dividida en tres (3) etapas, y se debería realizar en un período de veinticuatro meses la primera y tercera etapa, y de dieciocho meses la segunda etapa.

La empresa MARINA MONTE MAR, S.A., presentó para garantizar el Cumplimiento del Contrato de Arrendamiento, una Fianza por un monto total de ciento dieciocho mil novecientos dieciocho balboas con 81/100 (B/.118,918.81); y una Fianza de Cumplimiento de la Inversión, por un monto total de ochocientos cincuenta y dos mil ciento setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.852,175.00), las cuales permanecerían vigentes hasta la terminación del mencionado Contrato.

Luego de examinados las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

Lo anterior es así, pues, en el expediente se observa que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Nota N° MEF/ABR/SE/DAL/2787 de 17 de noviembre de 2010, le comunicó a la empresa MARINA MONTE MAR, S.A., el incumplimiento de las obligaciones contempladas en las Cláusulas 13, 14, 30 y 31 del Contrato N° 041-02 de 3 de octubre de 2002, luego de la orden de proceder, por lo que se procedería conforme a la Cláusula 46 del referido Contrato, esto es, la resolución administrativa de dicho Contrato, basados además, en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, dándose la oportunidad de cinco (5) días, luego de la notificación de la Nota en referencia, para que presentase sus descargos.

Tal como fue señalado en las consideraciones para la expedición del acto que se demanda (fs.59 a 63), consta que en atención a lo que figura previsto en la Cláusula 46 del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02 de 29 de enero de 2002; así como en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, fue expedida la Nota N° MEF/ABR/SE/DAL/2787 de 17 de noviembre de 2010, donde se hace saber al Representante Legal de MARINA MONTE MAR, S.A., señor Augusto Boyd, del incumplimiento de las obligaciones objeto del Contrato y de la intención de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de resolver administrativamente dicho Contrato, razón por la que se le concedió un término de cinco días hábiles para que presentaran las pruebas que tuvieran a bien. Importante resulta señalar los incumplimientos incurridos por la sociedad demandante que en dicha nota se detallan:

"- Cláusula 13: (CONDICIONES PARA EL INICIO DE LAS OBRAS / APROBACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES): Establece un término de doscientos diez (210) días calendarios, contados a partir de la notificación del refrendo del contrato, para la presentación de todas las aprobaciones estatales y municipales relativas a las obras del proyecto, lo cual ha sido incumplido.

- Cláusula 14: (CLÁUSULA DE EJECUCIÓN PERENTORIA): Establece el término perentorio de doscientos diez (210) días para la presentación de todas las aprobaciones estatales y municipales requeridas para expedir la orden de proceder para el inicio de las obras, lo cual ha sido incumplido.

- Cláusula 30: (COMPROMISO DE INVERSIÓN): Establece la obligación de Marina Monte Mar, S.A., de realizar una inversión mínima en la parcela arrendada de Diecisiete Millones Cuarenta y Tres Mil Quinientos Balboas, de acuerdo con el cronograma que constituye el Anexo B del contrato, lo cual ha sido incumplido.

- Cláusula 31: (RENTAS, REPAGO DE INFRAESTRUCTURA Y FORMAS DE PAGO): Establece la obligación de Marina Monte Mar, S.A., de realizar erogaciones a favor de la Nación en concepto de renta básica, renta variable y servicios de infraestructura, presentando al 31 de octubre del presente año una morosidad en concepto de renta básica e infraestructura por la suma de Dos Millones Quinientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa Balboas Con Treinta y Ocho Centésimos (B/.2,586,490.38)."

Igualmente, consta que esta decisión de la Administración, fue debidamente comunicada a la empresa Aseguradora Mundial, S.A., por medio de la Nota N° MEF/ABR/SE/DAL/2786 de 17 de noviembre de 2010, pues ejercía la garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Arrendataria - Inversionista en el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02 de 29 de enero de 2002.

Figura igualmente, que luego de examinar los descargos y pruebas que presentara MARINA MONTE MAR, S.A., se estimó que éstos no justificaban en debida forma, ninguno de los incumplimientos del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02 de 29 de enero de 2002; supeditando durante más de los ocho (8) años de vigencia del Contrato, el cumplimiento de las obligaciones del mismo, a la obtención de la concesión de fondo de mar, la cual consideró fundamentales para la ejecución y desarrollo de sus proyectos, por lo que no ejerció las alternativas indicadas, propiciando la indefinición del proyecto pactado.

No obstante, vale la pena advertir, que ya la Autoridad Marítima de Panamá, en Nota N° ADM N° 1908-05-2010-OAL de 10 de mayo de 2010 (cfr. expediente administrativo), dirigida a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, hace de su conocimiento que pese a nota cursada a MARINA MONTE MAR, S.A., en enero de 2010, en la que se le señaló una serie de indicaciones y medidas a tomar con relación a su solicitud de fondo de mar, habían transcurrido más de tres (3) meses sin obtener ningún tipo de respuesta de la empresa y que la misma no mantiene con dicha Institución, Contrato debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

A juicio de la Sala, en el expediente no se observa documentación que desvirtúe los cargos que le imputa la Administración, siendo cónsonos con lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Cuadragésima Sexta del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02 de 29 de enero de 2002; y el artículo 104, numeral 1, de la Ley N° 56 de 1995, fundamento invocado para la resolución administrativa, que expresamente contempla el incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Importante resulta anotar, que de acuerdo a la Resolución de Gabinete N° 108 de 27 de diciembre de 2005, se le transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas, la función de custodia y administración de los bienes propiedad de la Nación y las demás atribuciones cuya competencia estaba asignada a la Autoridad de la Región Interoceánica, hasta el 31 de diciembre de 2005, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995,

fundamentado en la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997; Ley N° 62 de 31 de diciembre de 1999; Ley N° 20 de 7 de mayo de 2002; Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada y adicionada por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006, se resolvió autorizar la resolución administrativa por incumplimiento del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02 de 29 de enero de 2002, celebrado con la empresa MARINA MONTE MAR, S.A., para la el desarrollo de la Parcela N° 23, ubicada en Isla Flamenco, sector de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá. Con ello se demuestra, que la actuación del Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se dio conforme a derecho, y sustentada en la normativa legal vigente y aplicable en el tiempo de perfeccionamiento y refrendo del Contrato en referencia.

Advierte esta Superioridad, que no es dable la posición del demandante en la vía en que las normas aplicables para resolver el Contrato en referencia, no eran válidas, pues no estaban vigentes en el tiempo en que fueron empleadas; no obstante, las afirmaciones señaladas en el párrafo que precede, demuestran que los fundamentos legales vigentes al momento de expedirse la Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, censurada mediante esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, eran los aplicables al momento de suceder la resolución administrativa de dicho Contrato, pues así consta en la propia fecha de suscripción del Contrato en referencia, el 29 de enero de 2002, y su posterior refrendo, el 3 de octubre de 2002.

A juicio de la Sala, no se han producido en el presente asunto, aplicación indebida o inaplicación de las normas que se estiman infringidas por la parte actora, porque la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al resolver administrativamente el Contrato ya referido, hizo uso de una clara atribución legal, establecida en las normas Legales y Decretos Reglamentarios que regulan la contratación con el Estado, a través de los procedimientos y formalidades contemplados para cada caso.

Todo lo anterior demuestra, sin lugar a dudas, que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, estuvo anuente a cumplir con su obligación de adoptar medidas para mantener durante el desarrollo y ejecución de este Contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales preexistentes al momento de contratar y de realizar las modificaciones autorizadas por Ley o el Contrato, según el Pliego de Cargos, unido a que en razón de la contraprestación pactada, estaba en el deber de exigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al concesionario.

En este sentido, la doctrina de la mano del doctor Jaime Vidal Perdomo, en su obra "Derecho Administrativo"; Legis Editores, S.A., 2008, Décima Tercera Edición, p.401, nos ilustra sobre la figura de la terminación anormal del Contrato. El jurista nos comenta que:

“...De acuerdo con lo que se ha expresado, puede producirse por los factores que coloca la Ley para la declaración de caducidad (incumplimiento del contratista o imposibilidad que la Ley prevé de realizarlo), por terminación unilateral fundada en el interés público, nulidad del Contrato, mutuo consentimiento, fuerza mayor o rescisión declarada por el Juez a solicitud del contratista. Igualmente puede provenir de la terminación del objeto (...).”

(el subrayado es de la Sala).

Además, la jurista Elizabeth Iñiguez de Salinas, en su obra “Contratos Administrativos”, 2005, ps.12 y 13, nos señala que:

“... ”

Extinción de Contratos Administrativos.

Un contrato administrativo, de un modo general concluye por incumplimiento del objeto, expiración del plazo, caducidad que se da por incumplimiento de las obligaciones del contratante como el plazo o la ejecución de los servicios en forma parcial o defectuosa, o la transferencia a terceros, pudiendo la administración proceder a su rescisión o rescate.

También puede concluir unilateralmente cuando el interés público lo aconseje por razones de oportunidad y mérito o conveniencia o el incumplimiento de la administración a sus obligaciones esenciales que haga imposible al contratista ejecutar su contrato dando lugar a la resolución del mismo que le da derechos a percibir daños y perjuicios de la administración. Asimismo, es causa de resolución el incumplimiento del contrato por el contratante cuando exista la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo por excesiva onerosidad.

La suspensión del servicio o supresión del objeto del contrato por parte de la administración, es otra causal de resolución, teniendo el contratante derecho a una indemnización, Cossagne sostiene que el interés público en que se funda la extinción del contrato por razones de interés público debe hallarse previamente declarado en una ley, no pudiendo dejarse al arbitrio de la Administración la apreciación de interés público que se persiguió al celebrar el acuerdo de voluntades.

...”

En fallo de 4 de mayo de 2010, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ante una situación similar a la que nos ocupa, esta Magistratura sentenció:

“... ”

Ante esta Sala, se somete al estudio de legalidad la Resolución 072 de 25 de julio de 2007 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resuelve administrativamente el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.483-03 de 05 de febrero de 2004 suscrito entre la ARI (ahora UABR) y COLONIAL TOURS, S.A.

En primer lugar es preciso señalar, respecto a la excepción de ilegitimidad en la causa alegada por la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, que la situación en la que fundamentaron la misma fue debidamente saneada mediante resolución de 09 de diciembre de 2009 en la que ésta Sala ordeno poner en conocimiento de lo actuado dentro de la presente demanda, al representante legal de COLONIAL TOURS, S.A., quien compareció (fs.124) al proceso convalidando el poder otorgado al Licenciado Juan Ramón Sevillano al igual que todas sus actuaciones de conformidad con los artículos 90 numeral 2 y 92 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con los artículos 745 y 747 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar.

Como primera norma violada menciona la cláusula 39 del contrato No.483-03 de 05 de febrero de 2004 para el Desarrollo, Arrendamiento e Inversión, objeto de la presente causa. La violación de dicha cláusula la fundamentan en el hecho de que la ARI ahora UABR no coadyuvó con COLONIAL TOURS, S.A. en la obtención de la aprobación del plano del proyecto por parte de Ingeniería Municipal del Distrito de Colón

Mal puede suponer el actor que la UABR puede inmiscuirse directamente en el procedimiento de aprobación de planos pendientes en el Municipio de Colón, pues, el que ésta se haya comprometido a través de la cláusula 39 a "realizar sus mejores esfuerzos para cooperar" con la Arrendataria-Inversionista en la obtención de los permisos o licencias necesarios, no significa que garantiza la obtención de los mismos ni que de ella depende que el Inversionista cumpla con los requisitos necesarios para tal aprobación.

En ese sentido, vemos que la cláusula 55 del mismo contrato expresa textualmente que la Arrendataria-Inversionista "reconoce que LA AUTORIDAD no es responsable por el otorgamiento de autorizaciones externas a ésta" (el subrayado es nuestro) por lo que no le asiste la razón al actor al considerar que se ha violado aquella disposición.

La segunda norma considerada transgredida es el artículo 781 del Código Judicial, referente a la obligación del Juez de motivar razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Vemos entonces que el actor arguye que el acto impugnado fue expedido sin que en el mismo se haya expuesto razonadamente el examen de los elementos probatorios, pues, con los descargos presentados por COLONIAL TOURS, S.A. se presentaron 24 documentos que no fueron examinados o evaluados.

Le asiste la razón a la demandante cuando señala que ésta norma es aplicable al contrato génesis de ésta causa, pues, efectivamente en el artículo 40 numeral 11 en concordancia con el numeral 8 del artículo 106 se establece la remisión a las normas de procedimiento civil.

Ahora bien, de la lectura del acto impugnado salta a la vista que la autoridad administrativa no solo hizo mención del memorial de descargos presentado por la actora y de los elementos probatorios acompañados con éste, sino que, se desprende que el mismo está debidamente sustentado tanto en antecedentes como en valoración e interpretación de los hechos, por lo que no queda duda a la Sala que ésta norma no ha sido transgredida.

Respecto a la violación del Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, dicha norma señala las causales de resolución administrativa de los contratos, indicando como tales el incumplimiento de las cláusulas; la muerte de contratista; la quiebra o concurso de acreedores; la incapacidad física permanente del contratista; o la disolución del contratista.

En éste caso particular, la institución demandada señala en la parte resolutive del acto impugnado que la resolución del contrato es por causas de "incumplimiento" del mismo.

Si bien es cierto, el término incumplimiento contractual resulta genérico, no es menos cierto que de la parte motiva de la resolución, se desprende claramente qué cláusulas la UABR consideró incumplidas por parte de COLONIAL TOURS, S.A. siendo la 8, 10, 11, 12, 13 y 27.

De igual forma, de los antecedentes se desprenden las reiteradas oportunidades que le dieron a COLONIAL TOURS, S.A. para cumplir con lo pactado en el contrato, desde el otorgamiento de nuevos plazos para la presentación de la documentación requerida hasta para los pagos de la renta, donde para febrero de 2008 mantenía una morosidad de B/.605,062.50.

Siendo así, no aterriza en el plano de la realidad lo argumentado por la actora, encontrándose las causales de incumplimiento debidamente citadas y explicadas dentro del acto impugnado.

Finalmente el actor señala la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, resulta imperante señalar que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el numeral 1 del artículo 203 de la misma Constitución Nacional.

En ese sentido, le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la acción de plena jurisdicción tiene como objetivo la revisión de la legalidad de los actos administrativos que presuntamente han violado derechos subjetivos de los administrados, por lo que resulta improcedente alegar dentro de éste proceso judicial violaciones a normas constitucionales.

En base a todo lo que se deja expuesto, sin lugar a dudas, esta Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas; y niega las otras declaraciones. En consecuencia, se REVOCA la orden dada mediante resolución de ocho (08) de enero de 2008, en el sentido de levantar la orden de suspensión del acto impugnado. Una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

...”

Finalmente, la Sala estima que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, tomo en consideración en su actuación los intereses públicos, los principios de Ley, y mantuvo el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes, tal como lo dispone la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,939 de 28 de diciembre de 1995: “Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones”.

Por las razones anotadas, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por ende, NIEGA las restantes declaraciones solicitadas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAM, ALVAREZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA HIDRIE AZRAK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 27970 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 14 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 206-2011

VISTOS:

La firma Tam, Álvarez & Asociados en representación de Graciela Hidrie Azrak, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 27970 de 4 de diciembre de 2008, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución 27970 de 4 de diciembre de 2008, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resuelve:

“Revocar en todas sus partes la Resolución No. D.N DE P.E 15754 del 24 de julio de 2007, mediante la cual la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas resolvió reconocer a la Señora Graciela Hidrie de Fallas con cédula de identidad personal No. 8-186-787, una pensión de sobreviviente por la suma mensual de trescientos cincuenta y seis balboas con 25/100 (356.25), a partir del 1 de junio de 2002 con carácter vitalicio, ya que al 11 de abril de 2007, fecha de la solicitud, la acción para reclamar prestaciones derivadas del fallecimiento del pensionado ELI FALLAS, esposo de la peticionaria, ocurrido el 1 de junio de 2002, se encontraba prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84-H del Decreto Ley No.14 de 1954, vigente a esa fecha, que establecía el término de dos (2) años para ejercer esta acción.”

Esta decisión fue confirmada, mediante Resolución 23447 de 15 de octubre de 2009, como consecuencia de la presentación del recurso de reconsideración. Ejercido el recurso de apelación correspondiente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 42,482-2010-J.D. de 28 de diciembre de 2010, CONFIRMA en todas sus partes, el contenido de las citadas Resoluciones, emitidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, agotándose, de esta forma, la vía gubernativa.

II. ANTECEDENTES.

A juicio de la parte actora, a través del acto demandado, han sido violados los siguientes artículos: 62 de la Ley 38 de 2000, en violación directa por omisión, ya que la norma no fue aplicada al violarse el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos en firme que reconozcan derechos a favor de terceros, como es el caso de la Señora Hidrie; 191 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por indebida aplicación, ya que la Caja de Seguro Social, aplica como fundamento de la revocatoria de la Resolución que le otorga derechos a la Señora Hidrie, el artículo 84-H de la Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, cuando a criterio de ésta, debió aplicarse la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ya que era la norma vigente al momento en que la demandante hiciera su solicitud de pensión de sobreviviente.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Visible de fojas 49 a 52 del expediente correspondiente, consta informe explicativo de conducta remitido a esta Superioridad, por la Caja de Seguro Social, en donde indican que fundamentaron su decisión en lo siguiente:

El Asegurado Eli Fallas, fallece el 1 de junio de 2002 y a partir de la fecha del deceso, los familiares del causante contaban con dos años para presentar las reclamaciones pertinentes que se deriven de éste hecho ante las Autoridades de la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 84-H del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, la cual resulta la norma aplicable al momento en que se cumplieran los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del derecho, es decir, la muerte del Señor Fallas. En este caso en particular la Contraloría General de la República, emitió su criterio mediante nota 04-2008-DFG-IVM-CSS de 17 de enero de

2008, indicando que la solicitud presentada por la Señora Hidrie, el 11 de abril de 2007, la realizó dos años, diez meses y once días después de haberse vencido el periodo.

Igualmente, indican que la revocatoria del acto que otorgaba el derecho subjetivo a la Señora Hidrie, se ocasionó con los reparos que formuló el ente Fiscalizador de la CSS, al advertir que la Comisión de Prestaciones incurrió en un error al dictar la Resolución No. C.de P. 11264 de 21 de mayo de 1997, condición que motivó la objeción de los pagos en trámite a favor de la Señora Hidrie, y se fundamentó en la Ley 51 de 2005, norma que dispone que la Institución, de oficio o a solicitud de parte interesada, está facultada para revisar los casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas, cuando compruebe que se ha incurrido en "cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 566 de 25 de julio de 2011, el Procurador de la Administración, advierte que de acuerdo con las constancias procesales, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, aplicó en debida forma lo dispuesto en el artículo 84-H del Decreto Ley 14 de 1954, que establece un término de prescripción de dos años para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, plazo que debía empezar a contarse desde la muerte del causante, por lo cual los argumentos de la actora Graciela Hidrie, a su criterio carecen de sustento.

Debido a las consideraciones anteriores, solicitan a esta Superioridad declarar que no es ilegal la Resolución 27970 de 4 de diciembre de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y en consecuencia, se denieguen las peticiones del demandante.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Que una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El problema jurídico en cuestión, se ocasiona con la revocatoria de la Resolución No. C. de P. 11264 de 21 de mayo de 2007, que otorga a la Señora Graciela Hidrie de Fallas una mensualidad de B/.356.25, como pensión de sobreviviente de su esposo, el Señor Eli Fallas. Dicha revocatoria surge a raíz de una nota enviada por la Contraloría General de la República, indicando que el trámite realizado a la Señora Hidrie, no cumple con lo que establece la Ley 14 de 1954, particularmente en el artículo 84-H, que establece el término de prescripción de dos (2) años para reclamar prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado.

El artículo 84-H de la Ley 14 de 1954 señala lo siguiente:

“Prescriben a los dos (2) años:

- a) Las acciones para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez. El término se comenzará a contar a partir del momento en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del respectivo derecho.
- b) Las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado...”

Como se evidencia en el artículo citado, el término para reclamar las pensiones correspondientes se empieza a contar a partir del momento en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del respectivo derecho, dicho momento es la muerte o fallecimiento del Señor Fallas. Es decir que, a partir del 1 de junio de 2002, se empezaba a contar el término para la prescripción de la acción a la que tenía derecho la Señora Hidrie, esto en virtud del principio de vigencia de la Ley, que se encuentra contenido en el Artículo 32 del Código Civil que indica “...Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

La normativa aplicable al negocio en cuestión es la que se encontraba vigente al momento del deceso del Señor Fallas, el Decreto Ley 14 de 1954 y no así, la Ley 51 de 2005, que se encontraba vigente al momento de realizada la solicitud de la Señora Hidrie, el 11 de abril de 2007, ya que el tiempo para establecer la prescripción empezaba a contarse a partir de la muerte del Señor Fallas, hecho que ocurre el 1 de junio de 2002, por lo cual, el 1 de junio de 2004, venció el término de dos (2) años, con el que contaba la demandante, para ejercer su derecho como cónyuge sobreviviente.

En virtud de lo expuesto, esta Superioridad considera que el acto jurídico impugnado no viola lo establecido en el artículo 191 de la Ley 51 de 2005, que indica que: “Prescriben a los cinco años las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, excepto para los menores de edad e incapacitados mentales. Este término empezará a contarse desde la muerte del causante...”; a razón de que ésta no es la norma aplicable al caso que nos ocupa, máxime cuando la misma entra a regir en enero de 2006 y no es de carácter retroactivo.

Referente al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, referente a la revocatoria de los actos administrativos, el cual establece las causales mediante las cuales puede aplicarse , el mismo indica lo siguiente:

“Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial..." (lo resaltado es de la Sala).

Del artículo citado se evidencia que si existe una norma especial que lo disponga, es permitida la revocatoria de los actos administrativos, en este caso, el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 116 de la Ley 51 de 2005, establece:

"Artículo 116: Facultad revisora. La Caja de Seguro Social, de oficio o a solicitud de parte interesada, está facultada para revisar los casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas, cuando compruebe que se ha incurrido en las siguientes causales:...7. Cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones."

Siendo este artículo especial para el tema de prestaciones económicas, no existe ningún tipo de conflicto jurídico ni ilegalidad al revocar la Caja de Seguro Social, sus actos propios, como consecuencia de haber advertido un error en su expedición, ya que el ejercicio de esta facultad está respaldada en la Ley.

Finalmente, y luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación de los artículos 62 de la Ley 38 de 2000 y 191 de la Ley 51 de 2005.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 27970 de 4 de diciembre de 2008, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 2015-R-2015 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 15 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 755-12

VISTOS:

El Licenciado ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, actuando en representación de JOSÉ MERCEDES MIRANDA RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 2015-R-2015 de 2 de octubre de 2012, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

Visible de la foja 2 a la 13 del presente dossier, se aprecia en el libelo de demanda, que el demandante solicita que se declare nulo por ilegal: “El resuelto No. 2015-R-2015 de 2 de octubre de 2012, en donde se destituye al señor JOSÉ MERCEDES MIRANDA RODRÍGUEZ...”.

No obstante, visible de foja 14 a 15 del presente dossier, reposa la resolución que se impugna, más sin embargo, dicho acto solo confirmó la decisión que fue tomada a través del Decreto de Personal No. 1569 de 15 de diciembre de 2011, por medio del cual se resuelve la destitución del señor JOSÉ MERCEDES MIRANDA R., siendo el acto impugnado, solo el que confirma, sin mencionar siquiera por ningún apartado dentro del libelo de demanda el acto originario, o sea, el acto que crea la situación jurídica que afecta su derecho subjetivo.

De forma reiterada la Sala ha expresado a través de la jurisprudencia, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o

rechazan el recurso de reconsideración o apelación, tal cual lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Vale resaltar que, de darse el supuesto en que la Sala resolviera declarar nulo, por ilegal, el acto confirmatorio, siendo este, el que resuelve mantener el Decreto de Personal No. 1569 de 15 de diciembre de 2011, resolución que fue la que realmente ordenó el despido del demandante, solo este acto impugnado, o sea el confirmatorio, sería nulo, y el acto original, quedaría ejecutoriado y en firme, surtiendo todos sus efectos legales.

Resulta atinado traer a colación lo resuelto mediante los Fallos de 16 de septiembre de 2010, el cual se dispuso lo siguiente:

“... Tal como manifestó el Magistrado Sustanciador, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que se considera vulnera los derechos subjetivos, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, o la comunicación del mismo como es el caso que nos ocupa, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Dadas las circunstancias expresadas, coincidimos con el A-quo en que la demanda promovida no debe tramitarse, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y así debe declararse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 8 de marzo de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ernesto Mora-Valentine en representación de SALVADOR CONSTANTINO CARRERA BATISTA, contra la Nota DNRRHH-DOPA-11486 del 7 de octubre de 2010, emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”

Fallo 20 de abril de 2012.

“ Como puede apreciarse, la única Resolución que se presenta en copia autenticada y la cual es objeto de impugnación a través de la demanda en cuestión, es la que no admite el recurso de revisión administrativa, no así la Resolución 1 de 23 de septiembre de 2011, que es el acto originario sobre el cual debió en su momento recaer la demanda citada.

El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración, apelación o revisión en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no sólo las decisiones que confirman el

acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente. “

De igual forma se aprecia en el libelo, que la parte demandante no incluye en el apartado de la designación de las partes, al Procurador de la Administración, y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, es un requisito indispensable con el que debe cumplir el actor, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Visto lo anterior, y luego de realizado el análisis del presente negocio, en el que se ha podido constatar el incumplimiento de dirigir la demanda en contra del acto original, así como la no inclusión del Procurador de la Administración, quien actúa en interés de la ley en estos tipos de procesos, lo procedente es la inadmisión de la presente demanda, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, corresponde no admitirla, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, actuando en representación de JOSÉ MERCEDES MIRANDA RODRÍGUEZ, por medio del cual el actor solicitó fuera declarada nula, por ilegal, el Resuelto No. 2015-R-2015 de 2 de octubre de 2012, emitido por el Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMENTOS HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.17 DEL 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 17 de enero de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	275-12

VISTOS:

La firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de Bastimentos Holding, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.17 del 12 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro de la presente demanda de plena jurisdicción se ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la cual es redactada por parte del apoderado judicial de la demandante de la siguiente forma:

“ ...

SUSPENDER los efectos del acto, ordenándole al Registro Público imponga una anotación marginal sobre la Finca 378225, código 1003, documento 21411653, toda vez que existe motivo fundado que sea traspasado o comercializado el lote cuya adjudicación es impugnado con este recurso contencioso, por lo que el derecho de nuestra representada puede verse afectado si no se adopta una decisión que limite o impida la enajenación o disposición de algún modo del globo de terreno que constituye la finca adjudicada a la sociedad TRES CRUCES DE ORO S.A.

...”.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala Tercera se ve precisada a señalar primeramente que la petición de suspensión carece de la motivación fáctica que debe revestir este tipo de petición, ya que la misma se realiza de manera escasa, sin precisar de qué forma se cumplen los elementos que deben presentarse para tener el acceso a la medida de suspensión provisional del acto administrativo, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

La demandante no ha sustentado qué perjuicio de difícil o imposible reparación se le estaría causando con la no suspensión del acto demandado, por lo tanto, no cumpliéndose requisitos indispensables para el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo.

Por otra parte, la solicitud de suspensión del acto demandado debe acompañarse de las pruebas que demuestren al Tribunal que de continuar surtiendo efectos el acto administrativo demandado, éste podría causar gravísimos e irreparables perjuicios a la demandante, pruebas que no se han puesto de manifiesto en el presente caso.

Al respecto de la prueba preconstituida, en resolución fechada 8 de agosto de 2001, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“...

Respecto de esta figura, la Corte considera que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convengan a este Tribunal de la necesidad de acceder a este primer requerimiento. Similar situación ocurre con los perjuicios económicos; ya que el recurrente solamente se limita a alegarlos, sin describir la forma como se producen, tampoco explica concretamente la manera como se verán afectas las diversas comunidades del Distrito de Barú, no suministra la cantidad aproximada a la que podrían ascender los mismos y mucho menos aporta las pruebas correspondientes.

Ante las deficiencias anotadas, si la Corte se ve impedida de pasar examinar los planteamientos del recurrente; ya que ello implicaría subsimirse en un análisis de fondo en torno a los cargos de ilegalidad aducidos, operación que no es pertinente adelantar en esta etapa procesal, dado el incipiente estado en el que se encuentra la presente contienda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de la Resolución No. 13 de 30 de mayo del 2001, dictada por el Consejo Municipal del Barú, relacionada con el 10% de las partidas circuitales.

...”.

Por otra parte, en esta etapa incipiente en que se encuentra el proceso no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento jurídico demandado como infringido por la actuación acusada de ilegal, máxime cuando la violación que se le endilga a la actuación administrativa que se presume legal, amerita el estudio del proceso administrativo.

No es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con las normativas legales que se invocan como violentadas, lo que desemboca en el incumplimiento del *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho.

Además, realizar un estudio de las violaciones legales sin que las mismas se vean de forma manifiesta, sería contrario a la palmariedad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

Por otra parte, la Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.).

Como ya se ha dicho, en el caso in examine no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con las normativas legales que se invocan violentadas.

Además, el *periculum in mora* no se encuentra debidamente fundamentado puesto que la peticionaria de la medida no realiza argumentaciones al respecto.

Para concluir, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la

demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.17 del 12 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS SANTAMARÍA JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ARÍSTIDES DE LOS RÍOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.934 DE 29 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de enero de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	703-12

VISTOS:

La licenciada Anabel Sanjur C., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintisiete (27) de diciembre de 2012, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, en representación de Rafael A. de los Ríos Batista, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 934 de 29 de junio de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación, contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 20 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;. . .

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por la licenciada Anabel Sanjur C., en representación de Rafael Arístides de los Ríos Batista, contra el Auto de veintisiete (27) de diciembre de 2012, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1432-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 28 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 29-13

VISTOS:

El Licenciado Sergio Rodríguez, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Easy Office Inc., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare

que es nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1432-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, dictada por la Alcaldía del Municipio de Panamá.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En el caso en estudio, la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera de la autoridad demandada las copias autenticadas del acto impugnado, ni ha demostrado que ha realizado las gestiones pertinentes para obtener dichas copias, por lo

que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de procesos.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Sergio Rodríguez, en representación de la sociedad Easy Office Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1432-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, dictada por la Alcaldía del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1428-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 28 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 28-13

VISTOS:

El Licenciado Sergio Rodríguez, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Easy Office Inc., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1428-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, dictada por la Alcaldía del Municipio de Panamá.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En el caso en estudio, la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera de la autoridad demandada las copias autenticadas del acto impugnado, ni ha demostrado que ha realizado las gestiones pertinentes para obtener dichas copias, por lo que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de procesos.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Sergio Rodríguez, en representación de la sociedad Easy Office Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1428-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, dictada por la Alcaldía del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1431-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 28 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 26-13

VISTOS:

El Licenciado Sergio Rodríguez, en representación de Easy Office, Inc., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1431-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución TSPP-1431-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, por lo que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En ese sentido se evidencia que el demandante incumplió con la aportación del original o copia autenticada del acto demandado de ilegal, además que tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada

del precitado acto. Omisión ésta que también hace inadmisibile la demanda al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma excerta legal, el cual expresa:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la ley, al exigirlos las normas antes transcritas. Así en Auto de 1 de febrero de 2007, esta Sala indicó:

“De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma”.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...”

En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.”

Mas recientemente en el Fallo de 26 de abril de 2012, esta Sala expresó:

“En ese sentido, se aprecia enseguida que el activador judicial, no aportó copia autenticada del acto impugnado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 44

de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra expresan:

"Artículo 44. A toda demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Tampoco solicitó al Sustanciador que requiriera a la autoridad demandada copia autenticada de dicho acto administrativo, si hubiese sido el caso que dicha autoridad, por alguna razón, no se la hubiere entregado, pues así lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943,..."

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Sergio Rodríguez, en representación de Easy Office, Inc., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1431-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía de Panamá, el silencio administrativo y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1430-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 28 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 23-13

VISTOS:

El Licenciado Sergio Rodríguez, en representación de Easy Office, Inc., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1430-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución TSPP-1430-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, por lo que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En ese sentido se evidencia que el demandante incumplió con la aportación del original o copia autenticada del acto demandado de ilegal, además que tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada del precitado acto. Omisión esta que también hace inadmisibile la demanda al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma excerta legal, el cual expresa:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la ley, al exigirlos las normas antes transcritas. Así en Auto de 1 de febrero de 2007, esta Sala indicó:

“De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiriera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma”.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...

En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.”

Mas recientemente en el Fallo de 26 de abril de 2012, esta Sala expresó: “En ese sentido, se aprecia enseguida que el activador judicial, no aportó copia autenticada del acto impugnado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra expresan:

"Artículo 44. A toda demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Tampoco solicitó al Sustanciador que requiriera a la autoridad demandada copia autenticada de dicho acto administrativo, si hubiese sido el caso que dicha autoridad, por alguna razón, no se la hubiere entregado, pues así lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943,..."

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Sergio Rodríguez, en representación de Easy Office, Inc., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1430-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía de Panamá, el silencio administrativo y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EASY OFFICE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSPP-1423-SPE-DLJ-12 DE 16 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 28 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 20-13

VISTOS:

El Licenciado Sergio Rodríguez, en representación de Easy Office, Inc., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1423-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución TSPP-1423-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, por lo que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En ese sentido se evidencia que el demandante incumplió con la aportación del original o copia autenticada del acto demandado de ilegal, además que tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada del precitado acto. Omisión esta que también hace inadmisibles las demandas al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma ley, el cual expresa:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la ley, al exigirlos las normas antes transcritas. Así en Auto de 1 de febrero de 2007, esta Sala indicó:

“De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contenciosa administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma”.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...”

En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.”

Mas recientemente en el Fallo de 26 de abril de 2012, esta Sala expresó:
"En ese sentido, se aprecia enseguida que el activador judicial, no aportó copia autenticada del acto impugnado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra expresan:

"Artículo 44. A toda demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Tampoco solicitó al Sustanciador que requiriera a la autoridad demandada copia autenticada de dicho acto administrativo, si hubiese sido el caso que dicha autoridad, por alguna razón, no se la hubiere entregado, pues así lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943,..."

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Sergio Rodríguez, en representación de Easy Office, Inc., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución TSPP-1423-SPE-DLJ-12 de 16 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía de Panamá, el silencio administrativo y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN MELQUIADES GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 602 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 28 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 11-13

VISTOS:

La Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación en representación de MELQUIADES GÓMEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 602 de 24 de agosto de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, se realizó un examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual se constata que el demandante solicita al Magistrado Sustanciador, en los términos que permite la Ley No. 135 de 1943, requiera a la entidad demandada copia debidamente autenticada con constancia de su notificación del acto demandado.

Según se observa en autos, la petición obedece a que mediante memorial recibido en la entidad, fue solicitada la referida copia autenticada sin que a la fecha le haya sido suministrada (f. 14 del expediente judicial).

Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario presentar junto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, constituyéndose éste en requisito de admisibilidad.

Una vez se constata la gestión realizada por el accionante para obtener la referida documentación, sin que a la fecha exista constancia de respuesta por parte de la entidad demandada el Magistrado Sustanciador, antes de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud que el recurrente acompañó al

libelo, por tratarse de la documentación que acredita la existencia del acto impugnado y las constancias de su notificación.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública de Panamá, para que en el término de cinco (5) días, nos remita la siguiente documentación:

1- Copia Autenticada con constancia de su notificación, del Decreto de Personal No.602 de 24 de agosto de 2012, mediante el cual se destituye a MELQUIADES GÓMEZ ARAÚZ, con cédula de identidad N°4-171-88, del cargo de INSPECTOR DE MIGRACIÓN II.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 31 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 46-2006

VISTOS:

La licenciada Marisol Tamara Ellis, quien actúa en su condición de apoderada judicial sustituta de ASEGURADORA MUNDIAL S.A. hoy MAPFRE PANAMÁ S. A., ha presentado una solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 3 de enero de 2013, mediante la cual se resolvió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de la sociedad Constructora del Istmo S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministro de la Presidencia, mediante la cual se rescinde administrativamente el Contrato No. PD-UPC/143-2001 del 20 de marzo de 2001.

La acción en comento, finalizó en una sentencia, cuya parte resolutive estableció lo siguiente:

"Por todo lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 1 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia; DECLARA RESPONSABLE al Estado Panameño por el incumplimiento del Contrato UP-UCP/143-2001 del 20 de marzo de 2001; y CONDENA al Estado panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a pagar a la Sociedad Constructora del Istmo S.A., conforme consta en autos, la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios. "

Ahora bien, este pronunciamiento de la Sala ha sido cuestionado por la licenciada Ellis, quien manifiesta en su escrito de aclaración de sentencia que está acreditado en el expediente que ASEGURADORA MUNDIAL S.A., hoy conocida como MAPFRE PANAMÁ S.A., es la única y legítima titular de los derechos que le correspondieran a CONSTRUCTORA DEL ISTMO S.A., dentro del presente proceso, en virtud de la cesión de derechos como consta en la Escritura Pública No. 4347 de 7 de julio de 2005, visible a fojas 564 a 610 del expediente.

Expresa que en la parte resolutive, se corrija, que se CONDENE al Estado panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a pagar a ASEGURADORA MUNDIAL S.A. hoy MAPFRE PANAMÁ S. A., conforme consta en autos la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la solicitud de aclaración de sentencia, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros, que es uno de los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial, permite corregir, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir la aludida sentencia. El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la petición de aclaración, consideramos que es viable lo solicitado, por cuanto que la parte resolutive de la sentencia a aclarar, no reconoció de forma expresa la cesión de derechos suscrita por CONSTRUCTORA DEL ISTMO S.A., a favor de ASEGURADORA MUNDIAL S.A. hoy MAPFRE PANAMÁ S. A., que consta en el contrato de línea de crédito de fianza con convenio de indemnización con garantía hipotecaria y anticrética sobre diversas fincas, incorporado en la Escritura Pública No. 4347 de 7 de julio de 2005, razón por la cual consideramos que esta última tiene derecho a lo solicitado, y por lo tanto esta Sala no tiene objeción alguna de corregir la parte resolutive de la Sentencia de 3 de enero de 2013, en el sentido de condenar al Estado panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a pagar a ASEGURADORA MUNDIAL S.A. hoy MAPFRE PANAMÁ S. A., conforme consta en autos la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud de aclaración interpuesta por la licenciada Marisol Tamara Ellis, en representación de ASEGURADORA MUNDIAL S.A. hoy MAPFRE PANAMÁ S. A., por la cual la parte resolutive de la Sentencia 3 de enero de 2013, dictada por este Tribunal dentro del Proceso Contencioso Administrativo queda así:

“Por todo lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 1 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia; DECLARA RESPONSABLE al Estado Panameño por el incumplimiento del Contrato UP-UCP/143-2001 del 20 de marzo de 2001; y CONDENA al Estado panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a pagar a ASEGURADORA MUNDIAL S.A. hoy MAPFRE PANAMÁ S. A., conforme consta en autos, la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios. “

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER J. RODRÍGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE LEÓN ANTONIO SINISTERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, AL PAGO DE B/.150,000.00, POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, MÁS LOS GASTOS, COSTAS E INTERESES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 02 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 558-12

VISTOS:

El licenciado Alexander Jerry Rodríguez Garrido, quien actúa en nombre y representación del señor LEÓN ANTONIO SINISTERRA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización, para que se condene al Estado panameño, por medio del Municipio de San Miguelito, al pago de B/.150,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, más los gastos, costas e intereses.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, el artículo 97 del Código Judicial señala que la Sala Tercera es competente para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

Si bien el demandante alude como fundamento de derecho el artículo 97 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, como cimientos de la responsabilidad extracontractual, no especifica si el origen de la misma es la actuación del funcionario público o la falla en el servicio público, omitiendo fundamentarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 del Código Judicial, requisito que la jurisprudencia ha establecido como esencial para la admisión de este tipo de demanda.

Tal omisión impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Alexander Jerry Rodríguez Garrido, en representación del señor LEÓN ANTONIO SINISTERRA, para que se condene al Estado panameño, por medio del Municipio de San Miguelito, al pago de B/.150,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, más los gastos, costas e intereses.

NOTIFÍQUE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO GARCÍA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL PAGO DE B/.550,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 21 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 19-13

VISTOS:

Guerra y Guerra Abogados, actuando en representación de Alberto Alfredo García Martín, ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas al pago de B/.550,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia advierte que en el libelo de demanda los apoderados judiciales de la parte actora omitieron un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. Resulta importante aclarar que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante la Sala Tercera de lo Contencioso -Administrativo.

Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe presentar su demanda ante esta Superioridad dando cumplimiento cabal a lo requerido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, podemos citar los siguientes: Auto de 16 de mayo de 2005 y Auto de 10 de mayo de 2007.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por la firma Guerra y Guerra Abogados, actuando en representación de Alberto Alfredo García Martín.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR CARRERA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO EXPRESS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ZULEMA RODRÍGUEZ VS LEONARDO EXPRESS, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 842-10

VISTOS:

La firma de Abogados Carrera y Asociados, actuando en representación de la empresa LEONARDO EXPRESS, S.A., ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 4 agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado por la trabajadora Zulema Rodríguez.

I. ANTECEDENTE DEL RECURSO

La señora Zulema Rodríguez presenta demanda laboral contra la empresa Leonardo Express, S.A., para que se le condene al pago de horas extraordinarias, días de fiesta y duelo nacional, más los intereses y recargos, que no le fueron reconocidas al momento de la terminación de la relación laboral. Señala que devengaba un salario de B/.600.00.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a través de Sentencia de 28 de mayo de 2010, declara no probada la excepción de prescripción interpuesta por la empresa y la absuelve de la demanda laboral en su contra, decisión que fue recurrida.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la sentencia impugnada en casación, modifica la decisión de la primera instancia, y condena a la empresa a pagar a la trabajadora la suma de B/.2,053.49 en concepto de ajuste de horas extraordinarias y de fiesta o duelo nacional, y las diferencias en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional; y confirma la declaración de no probada la excepción de prescripción, alegada por la empresa..

II. FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido, bajo los conceptos de violación directa por comisión e indebida aplicación, el artículo 33 del Código de Trabajo, que señala el concepto de jornada de trabajo y los recargos respectivos cuando se preste servicio en jornada extraordinaria.

A su juicio, el Tribunal Superior de Trabajo infringe esta norma cuando no considera que la carga de la prueba del modo, tiempo y lugar de las horas extras recae sobre el trabajador y no le son aplicables las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo.

Al respecto señala que la trabajadora no acreditó en cuál de las modalidades [funciones asignadas] de su contrato de trabajo laboró en tiempo extras, días de fiesta y duelo nacional que reclama, de forma tal que no ha demostrado el cumplimiento del requisito del modo. Agrega que tampoco ha probó el tiempo que dice laboró en forma extraordinaria, ya que no precisa el día ni la hora.

En cuanto al lugar en que la trabajadora alega que laboró horas extraordinarias, el apoderado judicial de la empresa señala que no ha cumplido con este requerimiento porque no ha demostrado en cual de las instalaciones que posee la empresa en la República de Panamá, laboró.

Por consiguiente, concluye que el Tribunal Superior de Trabajo, aplica la norma a una situación fáctica que no se compece con la realidad del expediente.

III. OPOSICION AL RECURSO

La apoderada judicial de la trabajadora presentó ante este Tribunal solicitud de embargo preventivo y oposición al recurso de casación, no obstante, los mismos no serán considerados por su presentación extemporánea.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo del recurso de casación presentado por la firma de abogados Carrera y Asociados, en representación de la empresa Leonardo Express, S.A., la Sala entrará a examinar la violaciones del artículo 33 del Código de Trabajo, que se endilgan a la Sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en la sentencia recurrida, fundamenta su decisión de reconocer los derechos solicitados por la trabajadora, en el informe final de auditoría presentada por el Auditor Laboral Armando Núñez, designado y autorizado por el Ministerio de Trabajo, y los documentos adjuntos al mismo, suministrados por la empresa, que incluye las hojas de trabajo del Auditor,

comprobantes de pagos respectivos de las horas regulares de trabajo, de horas extras y otras, y copias de tarjeta de marcación de tiempo.

Manifiesta el Tribunal que la documentación completa permite concluir que en efecto existen diferencias salariales, y por tanto, se reconoce el derecho de la trabajadora y se condena a la empresa al pago del monto respectivo.

En cuanto al temas de las horas extras supuestamente laboradas, esta Sala ha reiterado que no constituyen un derecho adquirido, porque no se trata de salario ordinario, en consecuencia no procede un reconocimiento automático de sobretiempo, razón por la cual le corresponde a la trabajadora probar que efectivamente las horas extras que alega le adeudan, fueron trabajadas.

En este sentido, tal como lo expresa el Tribunal Superior de Trabajo, en el expediente se encuentran los elementos probatorios correspondientes, que le permitieron concluir la validez de la pretensión de la trabajadora y el reconocimiento del derecho invocado.

Así, no hay asidero jurídico para las aseveraciones que la empresa hace

de que las horas extraordinarias que se reclaman no fueron probadas, por lo que el cargo de violación no fue acreditado.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común promovido por Zulema Rodríguez en contra de la empresa Leonardo Express, S.A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Se adicionan las costas en un 10%.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. - EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN PATRIC TOURISTIC & REAL ESTATE CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 386-10

VISTOS:

El licenciado Jorge de la Cruz, actuando en representación de John Patric Touristic & Real Estate Corp., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 13 de abril de 2010, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el ejecutado es propietario de las fincas 123, 587 y 123,583, inscritas al rollo 11065, documento 4, de la Sección de Propiedad del Registro Público.
2. Que el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, mediante el Auto 213-JD 2531 del 16 de noviembre de 2009, decretó secuestro sobre la finca 123,583, propiedad de la sociedad John Patric Touristic & Real Estate Corp., hasta la cuantía de B/.16,017.25, en concepto de impuesto de inmueble dejados de percibir.
3. Que le fueron otorgados a solicitud del recurrente los beneficios contenidos en la Ley 2 del 20 de marzo de 1986, relativos a la exoneración del impuesto de

inmuebles, sobre las fincas 123,594, 123,588, 123587, 123585, 123, 583 y 123,84, todas inscritas al Rollo 11065, Documento 4 de la Sección de Propiedad del Registro Público.

4. Que mediante Resolución No. 213-1408 del 19 de febrero de 2009, proferida por la Administradora Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se concedió a ciertos bienes del excepcionante, la exoneración del impuesto de inmueble, de los periodos comprendidos desde el 11 de julio de 1991 prorrogado hasta el 11 de julio de 2011. Por lo que no existe la obligación, por haber sido eximida de dicho pago, en virtud de la ley 2 del 20 de marzo de 1986, al dedicarse a actividades agropecuarias.
5. Que por lo expuesto, solicita a la Sala se sirvan decretar inexistente la obligación y ordene el archivo del expediente, con el consecuente levantamiento de las anotaciones ordenadas en el Registro Público.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE

Si bien es cierto, se observa a foja 17 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante; sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la excepción de inexistencia de la obligación, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 864 del 12 de agosto de 2010 (fs. 19 a 24 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no probada la excepción promovida por el licenciado Jorge de la Cruz, en representación de John Patric Touristic & Real Estate, Corp., ya que si bien, según Resolución 213-1408 de 19 de febrero de 2009, consta la exoneración de las fincas 123,583 y 123,857, expedida por la propia entidad ejecutante, no obstante, la misma se presentó en copia simple, lo que incumple con el artículo 833 del Código Judicial, que establece que todas las copias deben presentarse al proceso en original o en copia autenticada por el funcionario que custodia el documento original, por lo que considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, la misma está obligada a presentar al proceso los elementos válidos que sustenten su pretensión.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

De las constancias procesales, este Tribunal observa que mediante Resolución N° 213-JC-4711 de 13 de noviembre de 2009, se da inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de John Patric Turistic & Real State Corp., en el cual se le ordena pagar

la suma de B/. 16,017.25, en concepto de impuesto de inmueble al ser propietario de la finca N° 123583, debidamente inscrita en el Registro Público.

Mediante Auto N° 213-JC-2469 de 13 de noviembre de 2009, se libra mandamiento de pago en su contra y subsiguientemente mediante el Auto N° 213JC-2470 se ordena el secuestro de todos los bienes del ejecutado. Igualmente por medio del Auto No. 213-JC-2531, se decreta el secuestro de la finca N° 123583, de la cual John Patric Turistic & Real State Corp es propietario.

A foja 29 del expediente, consta el Auto N° 213-JC-2595 de 16 de noviembre de 2009, que libra mandamiento de pago en contra de John Patric Turistic & Real State Corp, hasta la concurrencia de B/. 14,772.27, en concepto de impuesto de inmueble, más los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda y el 20% de recargo adicional por los gastos de cobranza coactiva.

En la misma fecha el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá emite los Autos de Secuestro N° 213-JC-2596 y N° 213-JC-2597, por los cuales se decreta el secuestro de todos los bienes de propiedad de John Patric Turistic & Real State Corp, recayendo dicha medida cautelar sobre la finca N° 123,587 de su propiedad.

El recurrente con el objeto de enervar la pretensión presenta como prueba, copia simple de la Resolución N° 213-1408 de 19 de febrero de 2009, por la cual la Administradora Provincial de Ingresos, exonera del impuesto de inmueble a las fincas N° 123583 y 123587, prueba que fue admitida en la presente excepción, mediante Auto de Prueba N° 440 de 27 de agosto de 2010, de conformidad al artículo 781 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 781: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonablemente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde"

En consecuencia, al entrar a considerar las pruebas aportadas en el proceso en esta etapa de decisión, advierte este Tribunal que la Resolución N° 213-1408 de 19 de febrero de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, visible a fojas 3 y 4 del expediente, se presenta en copia simple, lo que incumple con los requisitos exigidos por el artículo 833 del Código Judicial, que reza de la forma siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original

o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”
(lo subrayado es de la Sala)

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por consiguiente, este Tribunal no podrá entrar a valorar la prueba presentada en copia simple de la Resolución Nº 213-1408 de 19 de febrero de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, ya que la misma carece de los requisitos legales exigidos para ser valorada como prueba idónea en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación presentada por el licenciado Jorge de la Cruz, en representación de John Patric Touristic & Real Estate Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. - EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ALEXIS TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 1115-10

VISTOS:

El Licenciado Eric A. Trejos, quien actuó en representación de Luis A. Aguilar, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue al Instituto para

la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a los señores Nixie Aguilar, Leodegario Reyes y Luis Aguilar.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 5 de julio de 2010, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

6. Que mediante Auto No. 644 de 1 de abril de 2003, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, libra mandamiento de pago en contra de los señores Nixie E. Aguilar, Leodegario Reyes y Luis A. Aguilar, hasta la concurrencia de B/.7,367.16, con fundamento en el contrato de préstamo No. 25604 de 27 de mayo de 1984, suscrito entre Nixie Aguilar y la entidad ejecutante, del cual el señor Luis Aguilar funge como codeudor.
7. Que de acuerdo al artículo 1650 del Código de Comercio, el término de prescripción en materia comercial es de 5 años, contados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, 1 de abril de 2003, fecha en la que se emitió el Auto que libra mandamiento de pago. Señala igualmente que el Código de Comercio en su artículo 1649-A, establece los casos en que se interrumpe la prescripción de la acción en materia mercantil; por lo que al haber transcurrido más de 7 años y 5 meses, el término de prescripción de la obligación que sirve de fundamento al Auto de mandamiento de pago se ha cumplido.
8. Que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contraída por Luis Aguilar, (1 de abril de 2003), hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2010, han transcurrido más de 7 años y 5 meses, sin que se verificara en ese periodo, por parte del acreedor, ningún acto tendiente a interrumpir la prescripción de la acción.
9. Que al haber transcurrido, en exceso, el término de 5 años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia comercial, la acción interpuesta por el juzgado executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, en contra de Luis Aguilar, se encuentra prescrita, por lo que solicita se declare probada la excepción de prescripción incoada.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por medio de apoderado judicial, contesta a la excepción de prescripción aducida, alegando

que mediante el contrato No. 25604 de 5 de julio de 1984, la institución concedió crédito educativo a la señora Nixie E. Aguilar, para que realizara estudios de licenciatura en sociología en la Universidad de Panamá, por un término de 3 años y 6 meses, a partir de julio de 1984, y por un monto total de B/. 5,250.00.

Advierte que, en aras garantizar las obligaciones de pago de las sumas que recibió en calidad de préstamo, fungen como codeudores los señores Leodegario Reyes y Luis A. Aguilar.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante Auto fechado 644 de 1 de abril de 2003, libró mandamiento de pago en contra de los demandados Nixie E. Aguilar, Leoderagio Reyes y Luis A. Aguilar, notificándose del mismo el señor Leodgario Reyes el día 23 de septiembre de 2009, y al señor Luis Aguilar el día 23 de septiembre de 2010. (Cfr. foja 18).

Señala que a foja 79, consta la actualización de saldo que indica que el último pago fue efectuado el 18 de septiembre de 2009, mediante abono de B/. 6.61, lo que constituye un reconocimiento de la obligación, tal como lo dispone el artículo 1711 del código civil, con lo que se interrumpe el término de prescripción de los créditos educativos que concede la entidad ejecutante, que son de 15 años, al tenor del artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965.

Por lo antes expuesto, solicita la entidad ejecutante se declare no probada la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Eric A. Trejos.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 164 de 16 febrero de 2011 (fs.16 a 23 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no probada la excepción promovida por el licenciado Eric Alexis Trejos, en representación de Luis A. Aguilar, ya que considera que no ha prescrito la obligación, toda vez que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, señala que el término de prescripción para las obligaciones que surjan de actos y contratos con esta institución es de 15 años.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Anterior al análisis requerido en este caso, debemos esclarecer la norma aplicable, ya que el excepcionante estima que para determinar el término de la prescripción de la obligación se debe aplicar el artículo 1650 del Código de Comercio; y, por su parte, tanto, la entidad ejecutante, como la Procuraduría de la Administración, consideran que la norma aplicable es el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965.

En este sentido, debemos acotar que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos regula la materia mediante ley especial; sin embargo, el recurrente alega como infringido un artículo del Código de Comercio, el cual solo se aplica supletoriamente. Por lo que debe aplicarse la ley especial, es decir el artículo 29 de la ley 1 de 11 de enero de 1965.

En este sentido, la Sala Tercera considera conveniente recalcar que la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, recogida en la Ley 1 de 11 de enero de 1965, regula taxativamente lo relativo a la prescripción de las obligaciones de los prestatarios de sus créditos, a través del artículo 29 de la citada excerta legal, razón por la cual esta es la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, a foja 2 del expediente ejecutivo, se observa el contrato de préstamo N° 01-25604 de 27 de mayo de 1984, suscrito por la señora Nixie E. Aguilar, como deudora principal, y por los señores Leodegario Reyes y Luis A. Aguilar, como co-deudores, por la suma de B/. 5,250.00, a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, pagadero en un plazo de 3 años y 6 meses.

Al haberse vencido el plazo estipulado para el pago, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante Auto N° 644 de 1 de abril de 2003, libra mandamiento de pago ejecutivo contra Nixie E. Aguilar, Leodegario Reyes y Luis A. Aguilar, hasta la concurrencia de B/. 5,250.00, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva, sin perjuicio de los intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, del cual se notificó al señor Leodegario Reyes, el 23 de septiembre de 2004, y al señor Luis A. Aguilar, el 28 de septiembre de 2010.

De ahí entonces, se decretó secuestro a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante Auto 645 de 1 de abril de 2003, sobre todos los bienes de los ejecutados.

Por otro lado, mediante Auto 1875 de 20 de agosto de 2010, el Juzgado Ejecutor de la entidad demandada, decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo del señor Leodegario Reyes, hasta la concurrencia de B/. 8,248.56, más los intereses, seguro de vida y gastos que se produjeran hasta la cancelación total de la deuda; y decretó el secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo de la señora Nixie E. Aguilar y Luis A. Aguilar (foja 67 del expediente ejecutivo).

Igualmente, mediante Auto No. 1876 de 20 de agosto de 2010, visible a foja 68 del expediente ejecutivo, decretó el embargo de la finca No. 16812, propiedad de Leodegario Reyes, hasta la concurrencia de B/. 8,248.56.

Bajo este marco de ideas, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la Ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los 15 años, contados desde la fecha en que la obligación sea exigible.

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la señora Nixie Aguilar como deudora principal, interrumpe la prescripción, al reconocer la deuda mediante la realización de abono al préstamo por el monto de B/. 6.61, el día 18 de septiembre de 2009, visible a foja 92 y 93 del expediente ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación de los señores Nixie Aguilar, Leodegario Reyes y Luis Aguilar con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, es claro que éstos comparten una comunidad de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

"Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores..."

De las constancias procesales, se deduce claramente que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos se configuró, al ser reconocida la deuda por la señora Nixie Aguilar, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación de los otros codeudores solidarios, entre ellos el señor Luis Aguilar, en virtud de lo que dispone el citado artículo 1712 del Código Civil.

Por consiguiente, siendo que la interrupción de la prescripción de la obligación se configuró, mediante un abono a la deuda, la cual data del 18 de septiembre de 2009, y el señor Luis Aguilar se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2010, no se ha computado el tiempo establecido en la norma especial que regula la materia, para que prescriba la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Eric Alexis Trejos en representación de Luis A. Aguilar, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. - EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. UDSLERYD MEYTH CANDANEDO DE LUQUE EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELIZABETH BÁRCENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 14 de enero de 2013
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 724-09

VISTOS:

La Licenciada Udsleryd Meyth Candanedo, actuando en representación de María Elizabeth Bárcenas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 03 de diciembre de 2009, se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

Dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Caja de Seguro Social, se libra mandamiento de pago mediante Auto No. 358 de 13 de octubre de 2009, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE con 87/100 (B/.2,427.87), en contra de la señora María Elizabeth Bárcenas identificada con el número patronal 80-612-0088, en concepto de cuotas empleado-empleador, dejadas de pagar en los períodos que corren de julio de 1988 a agosto 1989. Contra dicho auto se presenta la excepción que nos ocupa.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

La apoderada judicial de María Elizabeth Bárcenas, fundamenta la excepción de prescripción presentada, señalando que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, inició proceso de cobro coactivo y libró mandamiento de pago por la suma de B/. 2,427.87, correspondientes a presuntas cuotas empleado-empleador dejadas de pagar, en un período comprendido del mes de julio de 1988 a agosto 1989.

En este sentido indica que el Juez Ejecutor emitió Auto que libra mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 20 años sin que la Caja de Seguro Social hubiera realizado alguna acción legal o gestión de cobro que interrumpa la prescripción, tal y como lo dispone el artículo 669 del Código Judicial.

Por tanto, alega que se encuentra prescrita la acción para hacer efectivo el cobro de las cuotas obrero patronales, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley Nº 51 de 27 de diciembre de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece en veinte (20) años el término de prescripción para el pago de las cuotas empleado-empendedor, del periodo computado a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

Manifiesta que, habiendo prescrito el derecho de la Caja de Seguro Social de cobrarle el pago de las cuotas empleado-empendedor del periodo de julio de 1988 a agosto de 1989, debe atenderse su solicitud de que se declare probada la excepción de prescripción de la acción para el cobro de la deuda en concepto de cuotas obrero patronales, que se pretende cobrar.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

La Caja de Seguro Social, por medio de apoderada judicial, licenciada Alexa Espino, contesta a la excepción de prescripción aducida, alegando que el Juez Ejecutor del área Panamá Oeste de la mencionada institución, inició las gestiones de cobro correspondientes en contra de la señora María Elizabeth Barcenás, conforme al término estipulado en la Ley 51 de 2005.

Sostiene que el cierre de operaciones de la empresa, que alega el excepcionante, no consta en el expediente, por tanto, solicita que se declare no probada la excepción de prescripción bajo análisis.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 187 de 18 de febrero de 2010 (fs.13 a 17 del expediente contentivo), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, observa que el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado el 13 de octubre de 2009, sin que antes de esta última fecha hubiera mediado alguna otra gestión o acción legal de la que se hubiere notificado a la parte del ejecutada.

Advierte que el artículo 21 de la Ley Nº 51 de 27 de diciembre de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece que el término de prescripción de las acciones para el cobro de las sumas que se adeuden a dicha institución, es de veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar, en este caso, habiendo transcurrido el término señalado en la ley para que operara la prescripción de la acción ejecutiva, se hace evidente que a la Caja de Seguro Social, le ha prescrito el término para cobrar las cuotas que se hubieren causado por el ejecutado desde el mes de julio de 1988 a agosto de 1989, debiéndose declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por el excepcionante.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. El expediente de ejecución revela a foja 2, certificación de deuda emitida por la Caja de Seguro Social de 12 de diciembre de 1994, contra la señora María Elizabeth Bárcenas, identificada con el número patronal 80-612-0088, en concepto de cuotas empleado-empleador, dejadas de pagar en los períodos que corren de julio de 1988 a agosto 1989; esta certificación, sirvió como título ejecutivo, motivo por el cual se remite al juzgado ejecutor de dicha entidad para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 1 del expediente contentivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2009, contra la ejecutante, por la suma total de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE con 87/100 (B/.2,427.87), en concepto de las cuotas obrero patronales arriba descritas.

Con respecto al tema de las prescripciones de las acciones para el cobro de los montos que se adeuden a la Caja de Seguro Social, el artículo 21 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, decreta que dicha prescripción es de veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.”

De lo anterior, debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

El monto adeudado surge de la obligación del pago de cuotas obrero patronales que se hubieren causado por la ejecutada desde el mes de julio de 1988 a agosto de 1989, siendo la única gestión de cobro contenida en el expediente, el Auto No. 358 que libra

mandamiento de pago de 13 de octubre de 2009, notificado a la ejecutada el mismo día, y es a partir de dicha fecha cuando se interrumpe el término de prescripción para el cobro de las mismas.

Consecuentemente, todas las cuotas por cobrar, causadas antes de el 13 de octubre de 2009, y de las cuales hayan transcurrido veinte años, en la que se encuentran incluidas las excepcionadas por la parte ejecutada, se encuentran prescritas al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 51 de 27 de diciembre de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por la Licenciada, Udsleryd Meyth Candanedo, actuando en representación de María Elizabeth Bárcenas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, en lo referente a las cuotas obrero patronales adeudadas de julio de 1988 a agosto de 1989.

Notifíquese y cúmplase,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)
